REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - Nº 1423 | Bogotá, D. C., viernes, 6 de octubre de 2023 | EDICIÓN DE 91 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA, SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2023 SENADO HONORABLE REPRESENTANTE MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS

por medio de la cual se busca garantizar el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 06 de Octubre de 2023

Señor
GREGORIO EJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República

REF: Adhesión Proyecto de Ley.

Cordial saludo,

La presente para manifestar mi adhesión como coautora del siguiente proyecto de ley*: "POR MEDIO DE LA CUAL SE BUSCA GARANTIZAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR OCUPACIONES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".*

Sin otro particular,



MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2023 SENADO

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento sesenta (160) años de fundación del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, rinde homenaje a la ciudadanía pereirana y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C, 05 de octubre de 2023

Doctor
H.S. LIDIO GARCÍA TURBAY
Presidente
Comisión Segunda Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

ASUNTO: Radicación informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 120 de 2023 Senado "POR LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS CIENTO SESENTA (160) AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE PEREIRA, DEPARTAMENTO DE RISARALDA, RINDE HOMENAJE A LA CIUDADANÍA PEREIRANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Respetado presidente.

En mi condición de Senadora de la República y atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado, mediante oficio CSE-CS-0361-2023 del 12 de septiembre de 2023, y a lo establecido en los artículos 150 y 156 de la Ley 5 de 1992, presento el informe de **ponencia positiva para el primer debate** del **Proyecto de Ley 120 de 2023**, "POR LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS CIENTO SESENTA (160) AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE PEREIRA, DEPARTAMENTO DE RISARALDA, RINDE HOMENAJE A LA CIUDADANÍA PEREIRANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

De la Honorable Congresista,

Ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 120 de 2023 Senado

GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Senadora de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NO. 120 DE 2023 SENADO

"POR LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS CIENTO SESENTA (160) AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE PEREIRA, DEPARTAMENTO DE RISARALDA, RINDE HOMENAJE A LA CIUDADANÍA PEREIRANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

1. **Trámite del Proyecto de Ley 120 de 2023 Senado**

El presente Proyecto de Ley (en adelante, PL) fue radicado el 29 de agosto de 2023 ante la Secretaría General del Senado de la República y publicado en la Gaceta del Congreso 1199 el 4 de septiembre de 2023.

Mediante oficio **No. CSE-CS-0361-2023** del 12 de septiembre de 2023 la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente me designó como ponente del proyecto de ley en referencia.

2. **Análisis del Proyecto de Ley 120 de 2023 Senado.**

El proyecto de ley cuenta con seis (6) artículos. En el primero de ellos se establece el objeto que consiste en asociar a la Nación a la celebración de los ciento sesenta (160) años de fundación del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, que tiene lugar el día treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés, rendir homenaje a la ciudadanía y dictar otras disposiciones.

En el artículo segundo indica que la Nación colombiana rinde homenaje a la ciudadanía pereirana por su profundo sentido histórico de acción colectiva y civismo, y se asocia a la celebración de los ciento sesenta (160) años de fundación del municipio de Pereira.

Por su parte en el artículo tercero, autoriza al Gobierno Nacional para asignar las partidas o traslados presupuestales necesarios para el traslado del Batallón de Artillería No. 8 San Mateo de la Octava Brigada del Ejército de la zona urbana del municipio y para la construcción y adecuación del Archivo Museo Histórico de Risaralda, dos anhelos que la ciudadanía pereirana ha defendido por años, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", en donde aquellos quedaron incluidos como proyectos estratégicos para el departamento de Risaralda. (Gaceta 1199 del 04 de septiembre de 2023)

Asimismo, el proyecto busca la autorización para que el Gobierno Nacional apropie recursos para diversos proyectos estratégicos para la economía y el medio ambiente de la ciudad, tales como: Corredor de Conectividad Consota-Otún, Sistema de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales del corregimiento de La Florida, Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) de Pereira y proyectos de saneamiento básico en los centros poblados de Puerto Caldas y Caimalito. (Gaceta 1199 del 04 de septiembre de 2023)

En el artículo 4, se autoriza al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Igualdad y Equidad y la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, o quien haga sus veces, para diseñar un Programa de Escuela de Formación e Incidencia Política para las Mujeres en el municipio de Pereira

A su vez, el artículo 5 establece que se autoriza al Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República o quienes hagan sus veces, para diseñar e implementar un Programa de Veeduría Ciudadana e Incidencia Política en el Municipio de Pereira

Finalmente, el artículo 6 dispone la vigencia de la ley.

3. **Análisis de la exposición de motivos del Proyecto de Ley.**

Respecto a este acápite es conveniente traer a colación lo señalado en el proyecto de ley radicado el 29 de agosto de 2023, por considerar que fue abordado con suficiencia y especialidad, siendo así, se acoge en su integralidad lo argumentado desde el punto de vista técnico, normativo y jurisprudencial (Gaceta 1199 del 04 de septiembre de 2023, págs. 2-3).

Sin embargo, destacamos los siguientes apartes de índole constitucional, legal y jurisprudencial.

3.1 Desde el punto de vista constitucional se destacan los artículos 8, 63, 70, 72, 150 - 15, 288 y 366.

3.2 Con respecto al ordenamiento legal conviene destacar lo señalado en la Ley 397 de 1997 por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de Cultura y se trasladan algunas dependencias.

3.3 En materia jurisprudencial se destaca la **Sentencia C-817 de 2011**, de la cual se extraen apartes transcritos a continuación:

(…)3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios. (Sentencia C-817, 2011, pág. 38)

Transcrito lo anterior, es importante resaltar que la sentencia en mención señala que las leyes de honores están sujetas a límites constitucionales y a su vez no pueden servir de instrumentos para desconocer las reglas orgánicas en materia presupuestal. Asimismo, la atribución del Congreso de la República para decretar honores deber ser ejercida dentro de los parámetros de prudencia, proporcionalidad y respetando los preceptos del ordenamiento constitucional. Siendo así las cosas, las normas de honores "(…) que expide el legislador no pueden convertirse en un pretexto para otorgar dádivas o favores personales a cargo del erario público, ni ordena gasto público con desconocimiento de las competencias propias de la Nación y los municipios." (Sentencia C-817, 2011, pág. 38)

De igual forma, la **Sentencia C-162 de 2019,** señala que las leyes de honores pueden ser utilizadas para exaltar hechos, lugares o instituciones públicamente, precisando que gozan de carácter singular y aplicable a una situación concreta, las cuales se pueden entremezclar con aspectos relacionados con las celebración, aniversario u honor y que en este caso no debe considerarse como rentas de destinación específica

porque no se trata de ingresos permanente del presupuesto nacional. (Sentencia C-162, 2019, pág. 2)

Para finalizar, es importante precisar que el Congreso cuando autoriza las respectivas apropiaciones no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la iniciativa gubernamental en materia de gasto público. (Sentencia C-755, 2014, pág. 2)

En conclusión, con este proyecto de ley se exalta el aniversario del municipio de Pereira, reconociendo en primer lugar el aporte histórico y cultural a través de su invaluable tesoro precolombino y los aportes a la economía y desarrollo del país través del café, y en segundo lugar, la declaratoria de la UNESCO al Paisaje Cultural Cafetero como patrimonio mundial, reconocida en el año 2011. (Gaceta 1199 del 04 de septiembre de 2023, pág. 4)

II. CONSIDERACIONES

Consideraciones de la Ponente.

A continuación, se presentan las razones que fundamentan la proposición final del informe de ponencia:

De conformidad con lo señalado en el ordenamiento constitucional, legal y el desarrollo jurisprudencial, este proyecto de ley al rendir homenaje a la ciudadanía pereirana por su profundo sentido histórico y conmemorar los ciento sesenta años (160) de fundación, no contraria las normas y los límites constitucionales. Asimismo, con la autorización de las partidas presupuestales para los proyectos estratégicos y de alta utilidad pública para la ciudad de Pereira señalados en el articulado, no son atentatorios de las normas de competencia sobre la materia, teniendo en cuenta, toda vez, que es el gobierno a quien le corresponde decidir libremente qué gastos ordenados por estas leyes se incluyen en el respectivo presupuesto.

III. PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES ÉTNICAS.

Como medida legislativa el presente proyecto de ley no requiere el procedimiento de consulta previa a las comunidades étnicas por cuanto no implica para aquellas establecer restricciones o conceder beneficios directos que pueda comprometer su autonomía, idiosincrasia o diversidad cultural.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

Conforme con la exposición de motivos y lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se considera que este PL no ordena gasto ni genera beneficios tributarios. En este punto es necesario considerar lo interpretado por la Corte Constitucional en la sentencia C-729 de 2005 (MP. Alfredo Beltrán Sierra) en la cual, en relación con las atribuciones presupuestales y la cofinanciación por parte del Gobierno Nacional, que propone este proyecto de ley, estableció lo siguiente:

> Analizado el artículo 2° objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno Nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2 del proyecto "Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a…" Es decir, la norma no establece un imperativo para el Gobierno Nacional, sino que se trata simplemente de una autorización del gasto público para que sea el Gobierno, el encargado de incluir las partidas correspondientes, en ningún momento se conmina al Gobierno a hacerlo.

Por lo tanto, conforme a reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha definido que las disposiciones normativas de proyectos de ley que incluyen la autorización al Gobierno Nacional para incluir las apropiaciones presupuestales y el apoyo a la cofinanciación no pueden considerarse como ordenes imperativas del legislativo al gobierno, por lo que no contravienen norma constitucional u orgánica alguna.

V. CONFLICTOS DE INTERESES

Conforme a lo establecido en los artículos 1° y 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó parcialmente la Ley 5 de 1992, se considera que en la discusión y votación de este Proyecto de Ley no implicaría, para algún congresista, una situación de conflicto de intereses por cuanto no reportaría un beneficio particular, actual y directo en su favor. Empero, se reitera, las consideraciones de las situaciones potenciales que pudieran ocasionar conflictos de intereses son de carácter personal.

IV. PROPOSICIÓN PONENCIA

Por las razones expuestas presentamos **PONENCIA POSITIVA** y, en consecuencia, solicitamos a la Honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República **dar primer debate Senado** al **Proyecto de Ley 120 de 2023 Senado** "POR LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS CIENTO SESENTA (160) AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE PEREIRA, DEPARTAMENTO DE RISARALDA, RINDE HOMENAJE A LA CIUDADANÍA PEREIRANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Atentamente,



GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Senadora de la República
Ponente

Referencias

Gaceta 1199 del 04 de septiembre de 2023 (GACETA DEL CONGRESO SENADO Y CÁMARA).

Ley 819 de 2003. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0819_2003.html

Sentencia C-162 (Corte Constitucional 10 de 04 de 2019). Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-162-19.htm#:~:text=C%2D162%2D19%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=En%20el%20estudio%20formal%20de,de%20aprobaci%C3%B3n%20nominal%20y%20p%C3%BAblica.

Sentencia C-755 (Corte Constitucional 15 de 10 de 2014). Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2014/C-755-14.htm

Sentencia C-817 (Corte Constitucional 01 de 11 de 2011). Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-817-11.htm#:~:text=una%20perspectiva%20religiosa-,El%20Estado%20tiene%20prohibido%2C%20por%20mandato%20de%20la%20Constituci%C3%B3n%20(i,una%20creencia%2C%20religi%C3%B3n%20o%20iglesia.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 120 DE 2023 SENADO

"POR LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS CIENTO SESENTA (160) AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE PEREIRA, DEPARTAMENTO DE RISARALDA, RINDE HOMENAJE A LA CIUDADANÍA PEREIRANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. **OBJETO.** La presente ley tiene como objeto asociar a la Nación a la celebración de los ciento sesenta (160) años de fundación del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, que tiene lugar el día treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), rendir homenaje a la ciudadanía pereirana y dictar otras disposiciones.

ARTÍCULO 2. **HOMENAJE**. La Nación colombiana rinde público homenaje a la ciudadanía pereirana por su profundo sentido histórico de acción colectiva y civismo, y se asocia a la celebración de los ciento sesenta (160) años de fundación del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, que tiene lugar el día treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ARTÍCULO 3. **AUTORIZACIONES.** Autorícese al Gobierno Nacional para que de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, destine recursos del Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios, para ejecutar los siguientes proyectos estratégicos y de alta utilidad pública para la ciudad de Pereira, departamento de Risaralda:

a) El traslado total o parcial del Batallón de Artillería No. 8 San Mateo de la Octava Brigada del Ejército de la zona urbana de la ciudad de Pereira, departamento de Risaralda, con el fin de avanzar en el proyecto estratégico "Parque San Mateo, pulmón de vida y conocimiento" del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.
b) La construcción y adecuación del Archivo-Museo Histórico de Risaralda en la ciudad de Pereira, con el fin de avanzar en el proyecto estratégico "Fortalecimiento del patrimonio cultural a través de la estrategia-Archivo museo histórico" del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.
c) Corredor de Conectividad Consota-Otún: pasando por el Salado de Consotá, jardín botánico UTP, Cerro-Mirador Canceles, Parque Lineal Otún.
d) Sistema de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales del corregimiento de la Florida.
e) Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Pereira.
f) Saneamiento básico para los centros poblados de Puerto Caldas y Caimalito.

Parágrafo 1. Las autorizaciones de gasto otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de la presente ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Parágrafo 2. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo del presente artículo se sujetarán en todo al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Parágrafo 3. Las administraciones municipal y departamental de Pereira y Risaralda, con el apoyo del Ministerio de Cultura o quien haga sus veces, propenderán por vincular a todos los sectores del departamento, entidades públicas, instituciones, gremios, empresas, organizaciones sociales y academia en la promoción, divulgación y apropiación social del 'Archivo-Museo Histórico de Risaralda'.

ARTÍCULO 4. **PROGRAMA ESCUELA DE FORMACIÓN E INCIDENCIA POLÍTICA PARA LAS MUJERES.** Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Igualdad y Equidad y la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, o quienes hagan sus veces, de conformidad con los criterios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en materia presupuestal y en coordinación con el gobierno municipal de Pereira, para diseñar e implementar un Programa Escuela de Formación e Incidencia Política para las mujeres, en el municipio de Pereira, departamento de Risaralda.

ARTÍCULO 5. **PROGRAMA ESCUELA DE VEEDURÍA CIUDADANA E INCIDENCIA POLÍTICA.** Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, o quienes hagan sus veces, de conformidad con los criterios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en materia presupuestal y en coordinación con la Personería Municipal de Pereira, para diseñar e implementar un Programa Escuela de Veeduría Ciudadana e Incidencia Política, en el municipio de Pereira, departamento de Risaralda.

ARTÍCULO 6. **VIGENCIA.** La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial.

GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Senadora de la República
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 293 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 04 de octubre de 2023

Doctor
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República
E. S. D.

Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley N°. 293 de 2023 Senado "*Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones.*".

Apreciado Señor Secretario:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República mediante Resolución N° 004 de 2023 del 26 de junio de 2023, y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 art. 150, 153 y 156, en nuestra calidad de ponentes, nos permitimos radicar Informe de Ponencia positivo para Segundo Debate del Proyecto de Ley N°. 293 de 2023 Senado "*Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones*".

Cordialmente,

Martha Isabel Peralta Epieyú
Senadora de la República

Norma Hurtado Sánchez
Senadora de la República

Nadia Blel Scaff
Senadora de la República

Fabian Diaz Plata
Senador de la República

Miguel Ángel Pinto Hernández
Senador de la República

Honorio Henríquez Pinedo
Senador de la República

Berenice Bedoya Pérez
Senadora de la República

Beatriz Lorena Ríos Cuéllar
Senadora de la República

Ana Paola García Agudelo
Senadora de la República

Polivio Leandro Rosales Cadena
Senador de la República

Ómar de Jesús Restrepo Correa
Senador de la República

PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N°.293 DE 2023 SENADO *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente documento es realizar un análisis detallado del Proyecto de Ley N° 293 de 2023 Senado (de ahora en adelante, "Proyecto de Ley") para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, se busca determinar si el Proyecto de Ley debe continuar su trámite en el Congreso de la República.
La presente ponencia consta de los siguientes acápites:

I. INTRODUCCIÓN
II. TRÁMITE Y ANTECEDENTES
III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY
IV. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
V. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL
VI. AUDIENCIAS PÚBLICAS
VII. CONCEPTOS TÉCNICOS
VIII. ANÁLISIS DE PRINCIPALES MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 293 DE 2023 INCORPORADAS EN PRIMER DEBATE
XI. CONCLUSIÓN
X. PLIEGO DE MODIFICACIONES
XII. CONFLICTO DE INTERESES.
XIII. IMPACTO FISCAL
XIV. PROPOSICIÓN
XV. TEXTO PROPUESTO

II. TRÁMITE Y ANTECEDENTES

El Proyecto de Ley N° 293 de 2023 fue radicado el 21 de marzo de 2023 en la Secretaría General del Senado de la República, por la autora del Proyecto de Ley la Ministra del Trabajo, doctora Gloria Inés Ramírez Ríos y publicado en la Gaceta N° 435 de 2023.

Una vez distribuido el expediente del Proyecto de Ley en la Comisión Séptima del Senado de la República, la Mesa Directiva mediante Resolución N° 002 de 2023, designó como coordinadores ponentes y ponentes para primer debate a los senadores Norma Hurtado Sánchez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Nadia Georgette Blel Scaff, Martha Isabel Peralta Epieyú, Miguel Ángel Pinto Hernández, Ana Paola Agudelo García, Sor Berenice Bedoya Pérez, Omar de Jesús Restrepo Correa, Beatriz Lorena Ríos Cuéllar y Polivio Leandro Rosales Cadena.

En el marco del trámite del Proyecto de Ley se adelantaron tres (3) audiencias públicas, así:

1. El 09 de mayo de 2023 en Bogotá.
2. El 10 de mayo de 2023 en Bogotá.
3. El 15 de mayo de 2023 en Cúcuta.

Así mismo, previa autorización de los senadores ponentes, se realizaron alrededor de quince (15) mesas técnicas de trabajo[1], en las que se destacan la participación de Unidades de Trabajo Legislativo, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Hacienda y Crédito Pública, Colpensiones y SuperSociedades.

El 30 de mayo de 2023 fue radicado el informe de ponencia para primer debate aprobado por parte de los integrantes de la Comisión Séptima del Senado de la República, el cual fue publicado en la Gaceta N° 575 del mismo año.

El texto propuesto para primer debate fue discutido y aprobado en la comisión séptima constitucional permanente del honorable Senado de la República, en sesiones ordinarias de fechas: jueves 08, martes 13 y miércoles 14 de junio de 2023, según actas N°. 47, 48, 49, de la legislatura 2022-2023; el cual fue publicado posteriormente en la Gaceta N° 839 del 2023.

En continuidad del trámite legislativo, el 26 de junio de 2023, mediante resolución N° 004 de 2023, la Mesa Directiva designó como coordinadores ponentes y ponentes para el segundo debate a los senadores: NADIA BLEL SCAFF, HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO, NORMA HURTADO SANCHEZ, MARTHA PERALTA EPIEYU, MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ, FABIAN DIAZ PLATA, ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, BERENICE BEDOYA PEREZ, OMAR

[1] 04, 05, 08, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 26 de mayo de 2023.

DE JESUS RESTREPO CORREA, LORENA RIOS CUELLAR, POLIVIO ROSALES CADENA PONENTE

En el marco de la construcción del informe para segunda ponencia, y como consecuencia de las peticiones realizadas por los H. Senadores de la Comisión Séptima en el curso del debate en el sentido de analizar y estudiar nuevamente determinados artículos del proyecto de Ley, se adelantó una (1) audiencia pública:

1. El 11 de septiembre de 2023 en Bogotá.

Así mismo, previa autorización de los senadores ponentes, se realizaron seis (6) mesas técnicas de trabajo[2], en las que se destacan la participación de Unidades de Trabajo Legislativo, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Colpensiones y Asofondos.

En las citadas sesiones de trabajo, se abordaron los siguientes ejes temáticos: (i) Pilar Semicontributivo, (ii) beneficios para las mujeres, (iii) incorporación de las disposiciones de la sentencia C-197 de 2023, (iv) fondo de ahorro del pilar contributivo, (v) régimen de transición y (vi) rectoría del sistema a cargo de Colpensiones.

El estudio de incorporación de las disposiciones de la sentencia C-197 de 2023 proferida por la H. Corte Constitucional, se realizó como consecuencia de las proposiciones aprobadas por los H. Senadores al proyecto de Ley, con base en lo dispuesto en la nota de prensa D-14828 del 6 de junio de 2023 de la Corte Constitucional, en la que se dio a conocer la decisión de la Sala Plena frente a la exequibilidad del inciso 2° del numeral 2° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que modificó el inciso 2° del numeral 2° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y el apartado final del inciso 5° del artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en relación con sus efectos para las mujeres.

Al respecto, el Alto Tribunal determinó que le corresponde al órgano legislativo, en coordinación con el Gobierno Nacional, definir un régimen que garantice en condiciones de equidad el acceso efectivo al derecho a la pensión de vejez para las mujeres, especialmente de aquellas cabezas de familia, y que contribuya a cerrar la histórica brecha por el género.

A su vez, estableció que en atención a la necesidad de atender el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, los efectos de la decisión se aplicarán a partir del 1º de enero de 2026, por cuanto si para esa fecha no se ha adoptado dicho régimen, se dispuso por la Corte que el número de semanas mínimas de cotización que se exija a las mujeres para obtener la pensión de vejez en el régimen de prima media se disminuirá en 50 semanas por el año 2026 y, a partir del 1° de enero de 2027, se disminuirá en 25 semanas cada año hasta llegar a 1000 semanas.

Así las cosas, conforme las anteriores consideraciones, los coordinadores ponentes y ponentes, se permiten rendir ponencia para segundo debate bajo las siguientes consideraciones.

[2] 8, 9, 11 y 14 de agosto de 2023. 20 de septiembre de 2023. 2 de octubre de 2023.

III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto del proyecto es crear el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, con el fin de garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte mediante el reconocimiento de los derechos de las personas referidas en la presente ley a través de un sistema de pilares, fundamentado en los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia en los términos previstos en el artículo 48 de la Constitución Política.

El contenido del proyecto se organiza a través de 94 artículos organizados en 17 capítulos, a saber: I) Disposiciones Generales, II) Características del Sistema, III) Características de los Pilares, IV) Fondo de Solidaridad Pensional, V) Cotización por semanas, VI) Pensión Integral de Vejez, VII) Beneficios Especiales frente a la Pensión de Vejez, VIII) Pensión de Invalidez o pensión por pérdida de capacidad laboral, IX) Pensión de Sobrevivientes, x) Otras Prestaciones, XI) Administración y financiamiento del componente complementario de ahorro individual del pilar contributivo XII) administradora del componente de prima media del pilar contributivo- Colpensiones , XIII) Rectoría del sistema, XIV) Régimen de transición, XV). Sistema de información para la protección social integral para la vejez, XVI) Servicios de bienestar para la vejez y XVII) Disposiciones finales.

El CAPÍTULO I que en el que se desarrollan las DISPOSICIONES GENERALES del proyecto, establece en el ARTÍCULO 1 el OBJETO del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común.

El ARTÍCULO 2 se refiere a su ÁMBITO DE APLICACIÓN, señalando que este sistema en sus pilares Semicontributivo y Contributivo se aplicarán a todas las personas residentes en Colombia y a los colombianos domiciliados en el exterior y el pilar Solidario sólo será aplicable a los colombianos residentes en el país.

El ARTÍCULO 3 que se refiere a la ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE de origen común, establece los 4 pilares así: Pilar Solidario, Pilar Semicontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario.

El ARTÍCULO 4 refiere los PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE en sus Pilares Solidario, Semicontributivo y Contributivo.

El ARTÍCULO 5 establece los DEBERES DEL ESTADO DENTRO DEL SISTEMA. Por su parte, el ARTÍCULO 6 establece los DEBERES DE LAS ADMINISTRADORAS DE LOS PILARES Y ENTIDADES QUE PARTICIPAN DEL SISTEMA.

El ARTÍCULO 7 señala los DEBERES DE LOS(AS) EMPLEADORES(AS) y el ARTÍCULO 8 establece los DEBERES DE LOS(LAS) AFILIADOS(AS) Y BENEFICIARIOS(AS).

El ARTÍCULO 9 indica los DERECHOS DE LOS(AS) AFILIADOS(AS) Y BENEFICIARIOS(AS).

El ARTÍCULO 10, FACULTA AL EMPLEADOR(A) PARA SOLICITAR LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ.

El CAPÍTULO II, en su artículo 11 establece la NATURALEZA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA y en su artículo 12 las CARACTERÍSTICAS GENERALES FRENTE A LA AFILIACIÓN Y COTIZACIÓN AL SISTEMA.

El ARTÍCULO 13 refiere las PRESTACIONES QUE SE RECONOCERÁN EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.

El ARTÍCULO 14 establece las CARACTERÍSTICAS DE LAS PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.

El ARTÍCULO 15, indica el REAJUSTE DE LAS PRESTACIONES Y PENSIONES DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA LA VEJEZ.

El ARTÍCULO 16, sobre la INCOMPATIBILIDAD en materia PENSIONAL.

EL CAPÍTULO III, señala las CARACTERÍSTICAS DE LOS PILARES. En su artículo 17, empieza con las CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO.

En el ARTÍCULO 18 se enuncian las CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO.

El ARTÍCULO 19 establece las CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO.

El ARTÍCULO 20 se refiere a la OBLIGATORIEDAD Y MONTO DE LAS COTIZACIONES.

El ARTÍCULO 21 establece la RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS COTIZACIONES.

El ARTÍCULO 22 contiene lo relacionado sobre el INGRESO BASE DE COTIZACIÓN EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.

El ARTÍCULO 23 se refiere a la DISTRIBUCIÓN DE LA COTIZACIÓN en el Sistema.

El ARTÍCULO 24 crea el FONDO DE AHORRO DEL PILAR CONTRIBUTIVO.

EL CAPÍTULO IV se refiere al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, sus recursos y fuentes de cada una de sus subcuentas. Comprende los artículos 25 y 26.

EL CAPÍTULO V trata la COTIZACIÓN POR DÍAS O POR SEMANAS. Comprende los artículos del 27 al 31.

En el CAPÍTULO VI se desarrolla la PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ y en su ARTÍCULO 32 se señala la LIQUIDACIÓN Y MONTO DE LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ EN EL PILAR CONTRIBUTIVO.

El ARTÍCULO 33 se refiere al MECANISMO DE FINANCIACIÓN Y PAGO PARA LA ETAPA DE DESACUMULACIÓN.

EL ARTÍCULO 34 se refiere a la INTEGRACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.

En el CAPÍTULO VII se desarrollan los BENEFICIOS ESPECIALES FRENTE A LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ; en su ARTÍCULO 35 se establece el BENEFICIO PARA MADRES O PADRES CON HIJO(A) INVALIDO CON DISCAPACIDAD y en el ARTÍCULO 36 el BENEFICIO DE SEMANAS PARA MUJERES CON HIJOS.

El ARTÍCULO 37 establece la PRESTACIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ.

EL ARTÍCULO 38 se refiere a la PENSIÓN FAMILIAR.

El ARTÍCULO 39 se refiere a los REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN FAMILIAR.

En el CAPÍTULO VIII se establece la PENSIÓN DE INVALIDEZ O PENSIÓN POR PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, su reconocimiento, requisitos, monto, financiación y revisión.

El ARTÍCULO 46 trata de la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y/O DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.

En el CAPÍTULO IX se establece la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES y en su artículo 47 se indican los REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE SOBREVIVIENTES O SUSTITUCIÓN PENSIONAL.

El ARTÍCULO 53 refiere la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y/O DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A).

El ARTÍCULO 54 se refiere al SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA y El ARTÍCULO 55 refiere que ante la INEXISTENCIA DE BENEFICIARIOS.

EL CAPÍTULO X es el referido a OTRAS PRESTACIONES, en el que se desarrolla lo concerniente al AUXILIO FUNERARIO en el ARTÍCULO 56.

El CAPÍTULO XI se refiere a la ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL DEL PILAR CONTRIBUTIVO.

ARTÍCULO 57 trata sobre las ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL DEL PILAR CONTRIBUTIVO y el ARTÍCULO 58 frente a los NIVELES DE PATRIMONIO.

El ARTÍCULO 59 preceptúa los REQUISITOS DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS.

El ARTÍCULO 60 se refiere a los CRITERIOS DE GOBIERNO CORPORATIVO.

El ARTÍCULO 61 indica lo relacionado a los FONDOS DE PENSIONES COMO PATRIMONIOS AUTÓNOMOS.

El ARTÍCULO 62 establece la PARTICIPACIÓN DE LOS(LAS) AFILIADOS(AS) EN EL CONTROL DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS.

El ARTÍCULO 63 dispone lo concerniente a la INVERSIÓN DE LOS RECURSOS.

En el ARTÍCULO 64 se establece el concepto de RENTABILIDAD MÍNIMA Y RESERVA DE ESTABILIZACIÓN DE RENDIMIENTOS.

El ARTÍCULO 67 desarrolla los CONTRATOS PARA EL RECAUDO Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS.

EL ARTÍCULO 68 enmarca la PROMOCIÓN de las actividades de las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual.

El ARTÍCULO 69 dispone la GARANTÍA ESTATAL DE LAS PRESTACIONES DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL.

El ARTÍCULO 70 señala las SANCIONES A LAS ADMINISTRADORAS.

El CAPITULO XII se refiere a la ADMINISTRADORA DEL COMPONENTE DE PRIMA MEDIA DEL PILAR CONTRIBUTIVO- COLPENSIONES y en su ARTÍCULO 72 crea las FUNCIONES ADICIONALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con la entrada en vigor de la nueva ley.

El CAPÍTULO XIII se refiere a la RECTORÍA DEL SISTEMA. En el artículo 73 se crea al SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ y en su ARTÍCULO 74 se crea el CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.

Por su parte, el ARTÍCULO 75 crea la COMISIÓN TÉCNICA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, encargada de la coordinación, orientación y ejecución de las estrategias y planes de acción fijadas en la Constitución y la Ley.

El CAPÍTULO XIV establece el RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, el cual se desarrolla en el ARTÍCULO 76.

El ARTÍCULO 77 dispone los requisitos para acceder a la OPORTUNIDAD DE TRASLADO entre regímenes pensionales.

El CAPÍTULO XV se refiere al SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ; el ARTÍCULO 78 indica su estructuración.

El CAPÍTULO XVI se refiere a los SERVICIOS DE BIENESTAR PARA LA VEJEZ y en su artículo 79 a los SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS PARA LA VEJEZ.

Finalmente, el Capítulo XVII se refiere a las DISPOSICIONES FINALES. En el que se desarrolla lo concerniente a la CALIDAD DE LA INFORMACIÓN en el ARTÍCULO 80.

El ARTÍCULO 81 desarrolla el concepto de la EDUCACIÓN FINANCIERA EN PROTECCIÓN SOCIAL.

El ARTÍCULO 82 se refiere a la INEMBARGABILIDAD de los recursos.

El ARTÍCULO 83 refiere la IMPRESCRIPTIBILIDAD de los derechos y acciones.

El ARTÍCULO 84 desarrolla las SANCIONES.

El ARTÍCULO 85 se refiere al TRATAMIENTO TRIBUTARIO de los recursos del sistema.

El ARTÍCULO 86 establece una ESPECIAL PROTECCIÓN AL TRABAJO COMUNITARIO, CAMPESINO, SOLIDARIO Y POPULAR.

El ARTÍCULO 87 señala el TÉRMINO PARA ADELANTAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS RESPECTO DE LAS PENSIONES RECONOCIDAS.

El ARTÍCULO 88 se refiere a la CONMUTACIÓN O CONSTITUCIÓN DE RENTAS VITALICIAS.

El ARTÍCULO 89 trata lo concerniente a la MESADA ADICIONAL.

ARTÍCULO 90 se refiere a la PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ POR INVALIDEZ.

El ARTÍCULO 91, el cual es TRANSITORIO, dispone la CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSICIÓN OPERATIVA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.

El ARTÍCULO 92 establece cómo será la CONFORMACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE COLPENSIONES.

El ARTÍCULO 93 trata sobre la VIGENCIA del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez Invalidez y Muerte de origen común.

Y finalmente, el ARTÍCULO 94 se refiere a DEROGATORIAS, en las que se dispone que la presente ley deroga las normas que le sean contrarias.

IV. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

EVALUACIÓN DEL SISTEMA DUAL

A. Cobertura de los regímenes pensionales.

La transición demográfica de la población y la informalidad laboral presionan constantemente el sistema de protección social colombiano. Se tiene que la población total asciende a 51.105.810 habitantes, de los cuales, 7.107.914 personas son mayores de 60 años, o adultos mayores, lo que equivale al 13.9% (DANE 2021) de la población total, quienes serán el grupo etario potencialmente beneficiario de algún tipo de protección para la vejez.

Ahora bien, en el proyecto de Ley 155 del Senado 1992 (ahora Ley 100 de 1993), los ponentes señalaron que sólo el 20% de la población estaba cubierta, en contraste con el promedio de 61,2% de cobertura de América Latina. A la fecha, se puede afirmar que es muy poco lo que se ha logrado avanzar en la materialización de este principio universal, rector de la OIT. Aunque se puede evidenciar un aumento relativo durante los años de aplicación del sistema dual, pues la cifra se incrementó desde el 20% en 1992, al 24,6% de las personas en

edad de retiro, en 2019 (OIT et AL.,2020, pp 67), no deja de ser una promesa incumplida frente al propósito de la seguridad social (OIT y Bertranou, 2017).

Para la OIT, la cifra en cobertura estaría alrededor del 23,8% teniendo como referente los adultos mayores de 70 años (OIT, 2017).

B. Cobertura de mecanismos no contributivos y semicontributivos

Para el año 2021, el Programa de Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor-, tuvo 1.800.621 beneficiarios, es decir, un 26% del total de adultos mayores de 60 años. Por su parte, el programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS contó con 1.657.300 vinculados en el mismo año.



Fuente: Calculado a partir de datos de Colpensiones, Fondo de Solidaridad Pensional y Departamento administrativo para la prosperidad social

Tabla N°. 1. Fuente datos vinculados BEPS: Informe cifras Colpensiones 2022 diciembre. Recuperado el 27 de febrero de 2023. https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/noticias/?tema=89765

Si se integrara el beneficio de Colombia Mayor con el ingreso que pueden representar los (BEPS), además del Programa de Subsidio al Aporte para Pensión (PSAP) que es una subvención del régimen contributivo pensional, se llegaría apenas a 16.830 beneficiarios con un promedio de ingreso de $326.143, el cual resulta inferior a los límites de la línea de pobreza monetaria, que para 2021, se determinó en $354.031 (DANE 2021).



Gráfica 9: Anualidades Vitalicias Histórico – 2014 – 2022. Fuente: Gerencia de Redes e Incentivos. Corte: 31 de diciembre de 2022

Tabla N°. 2.

Año de Afiliación	Acumulado hasta 2018	2019	2020	2021	2022	Total 30 de noviembre de 2022
Beneficiarios Activos	5.394	8.253	1.927	664	592	16.830
Promedio BEPs Colombia Mayor	$ 261.290	$ 366.958	$ 314.895	$ 316.140	$ 395.884	$ 326.143

Tabla 51: Anualidades Vitalicias BEPS + Subsidio Colombia Mayor 2018-2022 Fuente: Gerencia de Redes e Incentivos. - Vicepresidencia BEPS. Colpensiones. Fecha: 31 de diciembre de 2022

Tabla N°. 3. Fuente: Informe gestión Colpensiones 2022 corte diciembre. Recuperado el 27 de febrero de 2023. https://www.colpensiones.gov.co/documentos/1885/2022/

Entonces, los esquemas flexibles con claridad en sus fuentes de financiación, focalización, complementariedad y temporalidad, pueden contribuir a implementar un pilar básico, universal, para coadyuvar a la protección social y complementar el sistema pensional.

C. Problemáticas del Régimen de Ahorro Individual.

La equivalencia entre prestación y capital ahorrado no permite la expresión de la solidaridad, al no existir transferencias entre una o varias generaciones, ni entre géneros; y en los sistemas de capitalización sólo entre el 27% y el 28% de los afiliados recibirá pensión, frente a un 59% que lo hará en el sistema público.

Respecto a la tasa de reemplazo, ésta alcanza un promedio de 39,8% en el sistema de capitalización, mientras que en el público logra el 64,7%, aunque se había previsto que en los sistemas de capitalización se llegaría hasta un 70% y que sería más alta que en los sistemas de reparto.

A diferencia del paradigma propuesto a inicios de los noventa, la intervención estatal ha sido necesaria a efectos de asumir el costo de transición entre el sistema público y el privado; realizar regulación y control; aportar para completar las pensiones del sistema de prima media y para las mínimas de la capitalización.

Así mismo, en gran parte de los países de América Latina, los costos de administración, las comisiones y primas de los gestores privados, son asumidos por los trabajadores, y representan entre un 23% y un 30% de los recursos cotizados.

En variados casos, se han evidenciado presiones o, que los trabajadores han sido obligados, o han recibido información inadecuada, incompleta o falsa, a efectos de propiciar traslados o afiliaciones a los sistemas de capitalización, afectándose la libertad de elección. Esta posibilidad de elegir tenía fundamento en una competencia entre agentes en el mercado, la cual estuvo ausente en múltiples casos, al reducirse gradualmente el número de administradoras y generarse una concentración de su función.

De hecho, la cartera de inversiones es mínima pues entre el 80% y el 90% se ubica en dos instrumentos y la mayor inversión se realiza en deuda pública, siendo la segunda opción los instrumentos extranjeros, defraudando uno de los principales objetivos de las reformas cuál era, promover los mercados de valores nacionales.

Así las cosas, puede observarse que los problemas de información que han afectado principalmente las afiliaciones y traslados al Régimen de Ahorro Individual, en Colombia, han sido evidenciados en múltiples casos judiciales y las diversas decisiones de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, respecto a dicha temática, han tenido el efecto de declarar la ineficacia de los actos de vinculación y permitir el retorno efectivo de los afiliados al régimen de prima media, a cualquier edad, entre otras sentencias, pueden consultarse las siguientes: (CSJ SL2176-2022) (CSJ SL2484-2022) (CSJ SL1743-2021) (CSJ SL373-2021), (CSJ SL 4373-2020) (CSJ SL1452-2019).

D. Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo

En el informe "Análisis de Compatibilidad de la Legislación Colombiana en materia de Seguridad Social a la luz del Convenio sobre Seguridad Social (norma mínima), 1952 (núm. 102) de enero 2023", se incluye en las recomendaciones relativas al sistema de seguridad social sobre la base de las normas internacionales sobre la materia a nivel sistemático:

- *"Es necesario reformar el sistema general de pensiones para dar respuesta a los desafíos estructurales del sistema, incluyendo la concurrencia e inequidad entre los dos subsistemas (i.e., RPM y el RAIS), la financiación necesaria para sostener la pensión mínima. Esta reforma debe tener en cuenta los principios constitucionales de eficiencia, universalidad, suficiencia, y responsabilidad del Estado en la coordinación y dirección de la seguridad social.*

- *Teniendo en cuenta que, en la práctica, dos de las tres modalidades de pensión actualmente disponibles para los afiliados al RAIS (retiro programado y retiro programado sin negociación de bono pensional) no cumplen con los principios relativos al reajuste periódico y la previsibilidad de las prestaciones -excepto en el caso de las pensiones cuyo monto es igual al salario mínimo-, se recomienda revisar el diseño del Sistema General de Pensiones de manera que se garantice, tanto en la legislación como en la práctica, que todas las personas protegidas, independientemente de la modalidad de pensión elegida y del monto de la pensión otorgada, tengan derecho a recibir una prestación previsible y a que se mantenga el poder adquisitivo de sus pensiones.*

A nivel de las prestaciones:

- *Establecer mecanismos que permitan garantizar que todas las personas protegidas que, al cumplir la edad de retiro tengan al menos 15 años de cotizaciones y no cumplan las condiciones de calificación prescritas para tener derecho a una pensión (i.e., 1 300 semanas de cotización en el RPM o 1 150 semanas en el RAIS), recibirán una prestación periódica reducida de manera vitalicia, en lugar de un capital pagado de una única vez (i.e., indemnización sustitutiva en el RPM o devolución de saldos en el RAIS)."*

E. La situación de las mujeres

En el actual sistema pensional de Colombia, resulta ilustrativo que la cantidad de horas que dedican los hombres a las actividades de cuidado no remuneradas son 3,25 horas diarias, mientras que para las mujeres son 7,14 horas. Las mujeres reciben pensiones inferiores en comparación con los hombres debido a que tienen mayor expectativa de vida, mayor probabilidad de períodos más prolongados de inactividad y desempleo, así como intermitencia en los trabajos, lo cual tiene especial impacto en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

F. La propuesta inicial de reforma

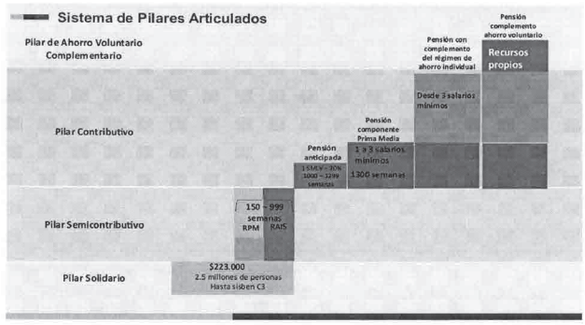


Tabla N°. 4. Fuente: Ministerio del Trabajo.

Algunas de las temáticas abordadas en la propuesta de reforma fueron expresadas en las proposiciones remitidas por ciudadanos y organizaciones en el mecanismo dispuesto por el Ministerio del Trabajo. En efecto, la figura de la prestación anticipada, el subsidio a las personas mayores, el cumplimiento de mandatos de organismos internacionales, la necesidad de revisar los programas de retiro dado su desfinanciamiento, una mayor flexibilidad del sistema pensional para personas en situación de discapacidad, la aplicación del enfoque de género en las pensiones, la incorporación de un sistema de pilares, seguro previsional o régimen subsidiado, y la reducción del requisito de semanas para las mujeres, fueron tópicos puestos en consideración por la sociedad civil.

PRINCIPIOS

En el artículo 4 del proyecto de Ley se señalan veintidós principios que rigen el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, a saber: los emanados directamente de la Constitución Política de Colombia y de la Jurisprudencia Constitucional como son la Universalidad, la Solidaridad, la Dignidad, la Igualdad, la Eficiencia, la Irrenunciabilidad, el respeto a los Derechos adquiridos, los derechos en curso de consolidación y la Progresividad del derecho.

Lo anterior se complementa con principios emanados de instrumentos del Derecho Internacional de la Seguridad Social como son los Convenios y Recomendaciones de la OIT, la Declaración de Filadelfia, la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Carta de la OEA y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, como son el Financiamiento colectivo, el Diálogo Social y el Enfoque de Género y Diversidad.

También se precisan algunos principios contemplados en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, con el fin de superar las problemáticas presentadas con el Sistema Dual, como son la Integralidad, la Unidad, la Participación y la Sostenibilidad financiera-actuarial a largo plazo.

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE PILARES

Conforme al artículo 3 del proyecto de reforma, el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semicontributivo, Pilar Contributivo, el cual a su vez se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y, finalmente, el Pilar de Ahorro Voluntario.

A continuación, se describen las características de ámbito de aplicación, requisitos, características y prestaciones de cada uno de ellos. Se advierte, que respecto de las características generales de los pilares, las prestaciones y el régimen de transición, se desarrollarán con base en el texto definitivo, discutido y aprobado, en la Comisión Séptima Constitucional.

Pilar Solidario: Este Pilar está dirigido a cubrir a las personas que cumplan con los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano(a) colombiano(a); b) Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años mujeres ; c) Integrar el grupo de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional; d) Acreditar residencia en el territorio colombiano con un mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria.

Las personas beneficiarias de este Pilar obtendrán una Renta Básica Solidaria correspondiente como mínimo a la línea de pobreza extrema que se certifique para el año 2023, incrementada por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que certifique el DANE para el año 2024. A partir de la vigencia 2026, el valor de la Renta Básica Solidaria se actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE. Estas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Sistema de Protección Social, del Presupuesto General de la Nación y podrán tener cofinanciación con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.

El trámite de vinculación se realizará ante el Ministerio del Trabajo, de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.

Las características particulares de este Pilar se desarrollan en el artículo 17 del proyecto de ley.

Pilar Semicontributivo: Este Pilar está dirigido a cubrir a las personas que, habiendo cotizado al sistema, a los sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años mujeres, no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva.

De manera general, está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a una prestación económica.

Este Pilar contempla los siguientes esquemas de protección, a saber:

Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres, que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo poblacional, el beneficio económico se constituirá en el acceso a una renta vitalicia, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello.

Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente.

El Beneficio en este Pilar no será sustituible por muerte, ni heredable, y se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los propios aportes de los(as) afiliados(as) a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello.

La coordinación, organización y trámites administrativos en este Pilar se realizarán ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con el capítulo XI del Proyecto de Ley y la reglamentación que se expida para tal efecto.

Las características particulares de este Pilar se desarrollan en los artículos 3, 13, 14 y 18 del Proyecto de Ley.

Pilar Contributivo: Este Pilar está dirigido a cubrir a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar cotizaciones sobre un ingreso igual o superior a un (1) salario mínimo legal vigente.

La cotización al Pilar Contributivo se mantiene en un 16% del Ingreso Base de Cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante. Quienes tengan un ingreso mensual igual o superior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, *deberán realizar un aporte adicional sobre su ingreso base de cotización.*

Durante la vigencia de la relación laboral o del contrato de prestación de servicios, los(as) trabajadores(as) y sus empleadores(as), así como los(as) contratistas, los(las) independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente y los rentistas de capital deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Pilar Contributivo.

Para efectos de facilitar el acceso a las prestaciones de este Pilar se establecen disposiciones especiales en materia de cotización:

1. Sistema actuarial de equivalencias: Se podrán disponer de los recursos cotizados y ahorrados en el Componente Complementario de Ahorro Individual con el fin de acreditar el requisito de semanas mínimas para adquirir el derecho a la pensión en el Componente de Prima Media, a través de un sistema actuarial de equivalencias que calcule el valor de las semanas, el cual será reglamentado por el Gobierno Nacional.

2. Trabajo rural: Las personas que desarrollan una actividad económica principal que estén ubicados en el área rural, centro municipal o centros poblados y sus ingresos sean estacionales, podrán realizar la cotización de hasta por 12 (doce) meses hacia futuro en un mismo año calendario en un solo pago, aportando sobre el ingreso base del año en que se realiza el aporte. En todo caso el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones operativas.

3. Cotización por semanas: La afiliación al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de los(as) trabajadores(as) dependientes que se encuentren vinculados laboralmente por periodos inferiores a un mes o por días, en virtud de

un trabajo a tiempo parcial, o de los(as) trabajadores(as) independientes que perciban un ingreso mensual inferior a un (1) smlmv, la cotización se realizará de acuerdo con el número de días laborados y sobre un monto no inferior a un salario mínimo legal diario vigente o de conformidad con la reglamentación existente en la materia o la que expida el Gobierno Nacional.

Las prestaciones a las que pueden acceder en este Pilar son: la (i) Pensión Integral de Vejez, (ii) la Pensión de Invalidez o pensión por pérdida de capacidad laboral, (iii) la Sustitución Pensional por muerte del Pensionado, (iv) la Pensión de Sobrevivientes por muerte del afiliado y (v) el Auxilio Funerario. Subsidiariamente, también podrán acceder a la indemnización sustitutiva y/o devolución de saldos de la pensión de invalidez y sobrevivientes.

(i) Pensión integral de vejez: el monto de la Pensión Integral de Vejez estará conformado por una única pensión reconocida y pagada en el Componente de Prima Media por parte de COLPENSIONES.

Este Pilar está compuesto por dos componentes, a saber:

1. El Componente de Prima Media: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por los ingresos base de cotización entre un (1) smlmv y hasta tres (3) smlmv. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se propone crear en el proyecto de Ley, y se determinan a través de un mecanismo de prestación definida. Los parámetros para acceder a una pensión de vejez se mantienen:

- Los requisitos para acceder a la Pensión Integral de Vejez son: i) haber cumplido 57 años de edad si es mujer, o sesenta y 62 años de edad si es hombre y ii) haber cotizado un mínimo de 1.300 semanas en cualquier tiempo.

- El monto de la pensión de vejez se obtiene restándole a 65,5 la mitad del número de salarios mínimos legales mensuales vigentes a los que corresponde el IBL, con la posibilidad de aumentar en un 1,5% por cada 50 semanas adicionales a las 1300 hasta llegar a un monto máximo de 80% de tasa de reemplazo.

2. El Componente de Ahorro Individual: recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) smlmv y hasta los veinticinco (25) smlmv, cuyas prestaciones se financian con el monto de las cotizaciones realizadas y sus respectivos rendimientos financieros. Este Componente propende por complementar el valor de la prestación obtenida en el Componente de Prima Media, para formar en conjunto la Pensión Integral de Vejez.

Quienes tengan un Ingreso Base de Cotización que exceda tres (3) smlmv podrán seleccionar su Administradora de Fondo de Pensiones en el Componente Complementario de Ahorro Individual de dicho Pilar Contributivo, atendiendo a lo dispuesto en el Capítulo XI del Proyecto de Ley.

La Administradora de Fondos de Pensiones del Pilar Contributivo en el Componente Complementario de Ahorro Individual certificará y remitirá a la Administradora del Componente de Prima Media Colpensiones lo siguiente:

(i) El monto existente en la cuenta de ahorro individual del afiliado, compuesto por los aportes, sus rendimientos y el bono pensional que se emite a su favor, por cuenta de las cotizaciones sobre la porción del IBC que exceda de 3 smlmv realizadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida antes de la entrada en vigencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

(ii) El valor de la prestación del Componente Complementario de Ahorro Individual se calculará a partir del valor existente en la cuenta de ahorro individual del(la) afiliado(a) y con la fórmula actuarial correspondiente a una renta mensual hasta su fallecimiento y la sustitución a sus beneficiarios de ley, por el tiempo a que ellos tengan derecho e incluirá el pago de trece (13) mesadas anuales.

Una vez se hayan determinado las cuantías en los dos componentes del Pilar Contributivo, se integrará una sola pensión que será reconocida y pagada por la Administradora del Componente de Prima Media, o a través del mecanismo que defina el Gobierno Nacional. La prestación que se genera en el Componente de Prima Media será financiada con los recursos del fondo común, y se complementará con el giro de los recursos de la anualidad vitalicia que se haya generado en el Componente Complementario de Ahorro Individual.

En el pilar contributivo, también existen otras pensiones especiales dirigidas a aumentar la cobertura de este Pilar, a saber:

1. Prestación Anticipada de Vejez: A los(as) afiliados(as) que no estén en el régimen de transición y que cumplan sesenta y dos (62) años de edad si es mujer o sesenta y cinco (65) años de edad si es hombre y que después de hacer uso del sistema actuarial de equivalencias no reúnan las semanas mínimas para acceder a la pensión de vejez del Pilar Contributivo y que tengan más de (1000) semanas cotizadas, podrán disfrutar de la prestación anticipada de vejez que será equivalente a un salario mínimo mensual vigente, y de su mesada se le descontará el valor equivalente a las cotizaciones faltantes, hasta alcanzar las 1300 semanas.

2. Pensión Familiar: se reconoce por la suma de esfuerzos de cotización o aportes de cada uno de los(as) cónyuges o cada uno(a) de los(as) compañeros(as) permanentes, cuyo resultado es el cumplimiento de los requisitos establecidos para obtener una pensión integrada de vejez del Pilar Contributivo.

3. Beneficio Para Madres o Padres Con Hijo(A) Inválido O Con Discapacidad: tendrá derecho a recibir la pensión de vejez a cualquier edad, la madre trabajadora o el padre trabajador cuyo hijo padezca invalidez física o cognitiva permanente, del 50% o más debidamente calificada por la entidad competente, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre o del padre, siempre que haya cotizado al Sistema cuando menos el mínimo de semanas exigido en el Componente de Prima Media para acceder a la pensión de vejez. El beneficiario deberá seguir realizando aportes de forma solidaria a pensión si se reincorpora a la fuerza laboral, dicho recaudo no será susceptible de solicitud de indemnización sustitutiva o de reliquidación sobre los aportes posteriores al reconocimiento de la pensión toda vez que el derecho ya se ha reconocido.

Dentro de este pilar, se propone la inclusión de un beneficio especial adicional dirigido a facilitar el acceso a la pensión por parte de las mujeres encargadas del cuidado de hijos, así:

Beneficio de semanas para mujeres con hijos: las mujeres que cumplan la edad mínima para acceder a la pensión y no tengan las semanas establecidas en el Componente de Prima Media, podrán obtener el beneficio de disminuir en cincuenta semanas por cada hijo(a) nacido(a) vivo(a) o adoptivo(a) el número de semanas requeridas, hasta llegar a un mínimo de 1150 semanas por un máximo de 3 hijos(as). Este beneficio sólo será aplicable para aquellas mujeres que luego de haber agotado el sistema actuarial de equivalencias, cuando se tienen disponibles recursos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, no alcancen a completar el requisito de las semanas mínimas establecidas en el Componente de Prima Media para acceder a la Pensión Integral de Vejez. Este beneficio no se podrá utilizar para incrementos adicionales a las semanas mínimas requeridas con el fin de aumentar la tasa de reemplazo.

(ii) Pensión por invalidez: los parámetros para el reconocimiento de la Pensión de Invalidez se mantienen y actualizan conforme al precedente jurisprudencial derivado principalmente de las sentencias C-1316/00, C-428/09, C-020/15, C-458/15, SU-313/20 de la Corte Constitucional y SL 4951-16, SL 4567-19, SL 4276 -20 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

- Se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

- Tendrá derecho a la pensión de invalidez el(la) afiliado(a) que sea declarado inválido y haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad o del accidente. Los(as) menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria. Cuando el afiliado(a) haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.

- El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:

o El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el(la) afiliado(a) tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.
o El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el(la) afiliado(a) tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.

- La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.

Dentro de esta prestación, en caso de no cumplir el(la) afiliado(a) con los requisitos legales establecidos, se podrá otorgar una indemnización sustitutiva y/o devolución de aportes.

(iii) (iv) Pensión de sobrevivientes y sustitución pensional: Los parámetros para el reconocimiento de las prestaciones por muerte se actualizan conforme al precedente jurisprudencial en la materia derivado principalmente de las sentencias C-1094/03, C-111/076, C-1035/08, C-556/09, C-066/16, C-515/19, C-034/20 de la Corte Constitucional, CE-SUJ2-016-19 y SUJ-029-CE-S2-22 del Consejo de Estado y SL 1727 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia:

- Tendrán derecho: i) Los miembros del grupo familiar del(a) pensionado(a) por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y, ii) Los miembros del grupo familiar del(a) afiliado(a) al sistema que fallezca, siempre y cuando éste(a) hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.
- Se distingue el reconocimiento vitalicio o temporal de estas prestaciones.
- Se detalla la forma de distribución de la Sustitución Pensional y de la Pensión de Sobrevivientes en los casos de relaciones sucesivas, convivencia simultánea cuando existe cónyuge y compañera o compañero permanente supérstite
- El monto mensual de la sustitución pensional por muerte del(a) pensionado(a) será igual al 100% de la pensión que aquel(la) disfrutaba.
- El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado(a) será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada 50 semanas adicionales de cotización a las primeras 500 semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.
- Para las pensiones de invalidez y sobrevivientes el ingreso base para liquidar será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el(la) afiliado(a) durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior, actualizados según el IPC certificado por el DANE.

Dentro de esta prestación, en caso de no cumplir el (la) afiliado(a) con los requisitos legales establecidos, se podrá otorgar una indemnización sustitutiva y/o devolución de aportes.

En lo referente al financiamiento de las pensiones de invalidez y sobrevivientes, estas se financiarán con cargo a la equivalencia de los tiempos aportados en el Componente de Prima Media, el bono pensional a que hubiere lugar, los aportes y rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes o por el mecanismo que determine el Gobierno Nacional.

Las pensiones de invalidez y sobrevivientes se reconocerán por la Administradora del Componente de Prima Media, quien deberá contratar un seguro para efectuar el pago de las mesadas pensionales de invalidez y sobrevivencia o de la suma adicional necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes, así como el pago de incapacidades temporales en los términos de la normatividad vigente, deberá ser colectivo y de participación.

Las Pensiones se ajustarán anualmente conforme al IPC. No obstante, las prestaciones que se reconozcan en el Componente de Prima Media cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario. Por su parte, el valor de la prestación reconocida en el Componente Complementario de Ahorro Individual se ajustará anualmente por IPC.

(v) Auxilio funerario: También se reconoce un auxilio funerario a la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un(a) afiliado(a) o pensionado(a), tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a 10 veces dicho salario.

Esta prestación será asumida y pagada por parte del Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES.

Ahora bien, culminada la caracterización de las prestaciones del Pilar Contributivo, procedemos a retomar con el desarrollo del cuarto y último pilar de la propuesta de reforma: Pilar de Ahorro Voluntario.

Pilar de Ahorro Voluntario: Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema financiero, según el régimen que establezca la Ley. A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones del Proyecto de Ley. El ahorro en el Pilar voluntario y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en términos de inembargabilidad.

RECTORÍA DEL SISTEMA

En el capítulo XIII del proyecto de Ley se hace referencia a la Rectoría del Sistema atendiendo a la necesidad de contar con una estructura para la estructuración, evaluación y seguimiento de la política pública de protección integral a la vejez; así mismo, de gerencia y de gobernanza de las instituciones y del Sistema que, no solamente gestione y sugiera líneas de acción, sino que permita plantear alternativas a las barreras de acceso que se presentan ante el goce efectivo de los derechos de la protección social.

Para estos efectos se crea el Sistema Nacional de Protección Social Integral para la Vejez cuyas instancias serán el Consejo Nacional de Protección a la Vejez y el Comité Técnico, entendiendo que estos procesos requieren identificación y claridad sobre la gestión, actores y una estructura de rectoría, hoy día ausente y dispersa por todo el sistema de seguridad social; y el fortalecimiento de la gobernanza de prestaciones, que requiere de un marco institucional que le dé soporte a todos los desarrollos de los componentes del sistema.

El Consejo Nacional de Protección para la Vejez sería un organismo asesor del Gobierno en todos los aspectos relacionados con los beneficios y prestaciones del Sistema, cuyas funciones principales se enmarcaría en asesorar, evaluar y sugerir medidas pertinentes para el adecuado desarrollo del Sistema Integral de Protección Social para la Vejez y proponer al Gobierno Nacional las estrategias para desarrollar la Política Pública de Protección para la Vejez.

A su vez, la Comisión Técnica del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez sería la encargada de la coordinación, orientación y ejecución de las estrategias y planes de acción fijadas en la Constitución y la Ley.

Se busca con estas instancias, además, establecer criterios y condiciones de medición y seguimiento, así como métodos para que la toma de decisiones se realice en virtud de estudios técnicos, financieros y actuariales.

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Como ha sido tradicional en la configuración de las reformas pensionales, se hace necesario establecer algunas reglas de transición para aquellos afiliados(as) al actual sistema de seguridad social en pensiones, que se encuentran cerca de cumplir los requisitos para alcanzar una pensión de vejez bajo las actuales condiciones del Sistema.

En ese sentido, el artículo 76 del Proyecto de Ley se establece que a las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres, se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993.

También se establece que las personas que sean beneficiarias del régimen de transición, es decir, tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años para trasladarse entre los regímenes estipulados en la Ley 100 de 1993, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014, contados a partir de la fecha en que entre en vigencia la nueva Ley.

Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez que les aplique.

SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL PARA LA VEJEZ

En el Capítulo XV del Proyecto de Ley se propone la creación del Sistema Público Único Integrado de Información de Protección Social Integral para la Vejez, que permita la toma de decisiones en todos los niveles e instancias, generando datos abiertos para la gestión integral del sistema, cuyos criterios de funcionamiento, accesibilidad e interoperabilidad serán definidos por el Ministerio del Trabajo, la UGPP y Colpensiones, a partir de la consolidación de la información, la unificación de los sistemas de información, que permitan fortalecer e incorporar procesos de análisis.

El Sistema de Información de la Protección Social Integral para la Vejez debe ser transversal a todo el Sistema para garantizar transparencia y acceso en línea y

tiempo real a la información. Se construye con tecnología de última generación que se actualiza automáticamente mientras captura en forma directa e indeleble todas las actividades del Sistema, las distribuye en bases de datos encriptados y las organiza en cadenas de bloques; contará con procesamiento digital de imágenes y demás tecnologías de última generación y ejecutará la analítica con Inteligencia Artificial (IA) que crea los módulos de información del Sistema y organiza ordenada y coherentemente el registro de todas las operaciones de cada uno de los integrantes del Sistema para proporcionar datos abiertos a los procesos de participación y control social.

El Ministerio del Trabajo tendrá la responsabilidad de diseñar y desarrollar el Sistema de Información de la Protección Social Integral para la Vejez y de garantizar el compromiso de todos los integrantes del mismo y la fluidez de la información para su funcionamiento, enmarcado en una orientación de servicio al ciudadano para continuar fortaleciendo los mecanismos de intercambio de información con todos los actores que garanticen eficiencia.

Se establece la obligación para todos los integrantes del Sistema de incorporar la información al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, con el fin de fortalecer la estructura de gobernanza de la información, así como los aspectos referentes a seguridad de la información y protección de datos.

SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS PARA LA VEJEZ

En el Capítulo XVI se establece que el Estado a través de sus autoridades y entidades, y con la participación de la comunidad y organizaciones no gubernamentales, deberán definir e implementar planes de servicios y descuentos especiales para adultos mayores, promover la inclusión dentro de los programas regulares de bienestar y servicios sociales de las entidades públicas de carácter nacional, del sector privado y de las Cajas de Compensación Familiar.

Asimismo, los Departamentos, Distritos, Municipios participarán de manera directa a través de sus Planes de Desarrollo en los Planes de Acción para la Protección Social de los beneficiarios al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

Para estos efectos el Ministerio del Trabajo promoverá la coordinación y cooperación con las Cajas de Compensación Familiar de programas y servicios dirigidos a los beneficiarios al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

OTRAS DISPOSICIONES

En el **artículo 80** del Proyecto de Ley, en aras de garantizar un adecuado tránsito legislativo que permita salvaguardar la información y los recursos de los afiliados al Sistema General de Pensiones y Servicios Sociales Complementarios, se establece que mientras se consolida el Sistema de Información para la Protección Social Integral para la Vejez establecido en esta ley, las entidades e instituciones de este sistema tendrán acceso a las bases de datos de entidades públicas y privadas que administren información que se requiera para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

En el **artículo 81** del Proyecto de Ley, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1502 de 2011, por la cual se promueve la cultura en seguridad social en Colombia, se establece que las entidades e instituciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, las asociaciones gremiales, las asociaciones de usuarios y las instituciones públicas que realizan la intervención, supervisión y control, procurarán una adecuada educación de los afiliados respecto de las características y funcionamiento de los pilares del Sistema y en particular, de los derechos que les corresponden y los mecanismos para su ejercicio y defensa.

Por otro lado, el **artículo 82**, señala que son inembargables los recursos de los fondos de ambos componentes del Pilar Contributivo, los recursos del Fondo Público Solidario del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional y sus respectivos rendimientos, las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes, las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de entidades financieras y cooperativas, los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono.

También se precisa que el ahorro en el Pilar voluntario y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en términos de inembargabilidad.

A su vez, el **artículo 83** señala que el derecho de los afiliados a las pensiones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y demás prestaciones que se prevén en esta Ley es imprescriptible. De igual manera, no prescribirán las acciones para exigir el pago de las obligaciones pensionales, cualquiera sea su origen, que permitan la financiación de dichas prestaciones, como son entre otros los aportes, los bonos pensionales, cálculos actuariales por omisión, reservas actuariales, títulos pensionales y cuotas partes.

En el **artículo 84** se reitera que las autoridades y entidades del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez que incumplan con sus obligaciones estarán sujetas a las sanciones establecidas en las Leyes ya vigentes.

En el **artículo 85**, siguiendo los lineamientos tributarios actuales, se propone que los recursos de los Pilares Básico Solidario, Semicontributivo y Contributivo, los recursos de los fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales y los recursos del fondo de solidaridad pensional, gozan de exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones de cualquier origen, del orden nacional. Adicionalmente, estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios: la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, las cajas y fondos de previsión o seguridad social del sector público, mientras subsistan, las sumas abonadas en las cuentas de ahorro individual del Componente Complementario de Ahorro Individual y sus respectivos rendimientos, y las sumas destinadas al pago de los seguros de invalidez y de sobrevivientes.

Asimismo, todas las pensiones, incluyendo las que perciban los residentes colombianos provenientes del exterior, estarán exentas del impuesto sobre la renta. Estarán gravadas sólo en la parte que exceda de mil (100) UVT.

Por su parte, estarán exentos del impuesto a las ventas: los servicios prestados por las administradoras dentro del Pilar Contributivo, los servicios de seguros y reaseguros que prestan las compañías de seguros para invalidez y sobrevivientes.

De igual forma, los aportes obligatorios que se efectúen al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Los aportes voluntarios se someten a lo previsto en el artículo 55 del Estatuto Tributario.

Aunado a lo anterior, se precisa que los ahorros pensionales nacionales o internacionales de los residentes colombianos al Pilar Contributivo y al Pilar de Ahorro Voluntario son exentos del impuesto al patrimonio.

En el **artículo 86** se propone que el Ministerio del Trabajo en coordinación con las autoridades territoriales, procurará que las formas comunitarias, campesinas, solidarias y populares cuenten con acceso al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuando estas así lo requieran.

En ese mismo sentido, dispone que el Gobierno Nacional en un plazo de 6 meses a partir de la sanción de esta Ley, presentará al Congreso de la República un proyecto de ley para regular la especial protección al trabajo campesino, comunitario solidario y popular de que trata este artículo. Se tendrá como criterio la solidaridad y cotización colectiva al sistema integral de vejez.

En el **artículo 87** se establece un término para adelantar las acciones administrativas respecto de las pensiones reconocidas; dicha disposición es concordante con los dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia C-835 de fecha 23 de septiembre de 2003, en los siguientes términos:

"(…) Ahora bien, se ha visto el inciso tercero del artículo 20 dispone que la revisión podrá solicitarse ***en cualquier tiempo.*** *Es decir, que en relación con el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión no opera el término de dos años que prescribe el Código Contencioso Administrativo, ni el término de seis meses que prevé el artículo 32 de la ley 712 de 2001 para su interposición, cuando quiera que se trate de los actos estipulados como revisables en términos del artículo 20 de la ley 797 de 2003.*

Entonces, la expresión "en cualquier tiempo", ¿es constitucional? La respuesta es no.

En efecto, a partir del principio según el cual no hay derecho sin acción, ni acción sin prescripción o caducidad, salta a la vista la inseguridad jurídica en que se desplomaría el universo de los derechos adquiridos, de las situaciones jurídicas subjetivas ya consolidadas en cabeza de una persona, de la confianza legítima, y por supuesto, de la inmutabilidad que toda sentencia ejecutoriada merece al cabo de un tiempo debidamente determinado por la ley: la resolución de los conflictos de derecho no puede abandonarse a la suerte de un ad calendas graecas. Paradójicamente, considerando que el recurso extraordinario de revisión se instituyó para el restablecimiento de la justicia material, con la indeterminación que la norma exhibe se allanaría el camino para el advenimiento de lo contrario, pues, ¿de qué justicia social podría hablarse en un país en el que todos los actos que reconocen sumas periódicas de dinero o pensiones se hallarían sin remedio bajo la férula de una perpetua inseguridad jurídica? La norma bajo examen bien puede perseguir un fin constitucionalmente válido, como sería la defensa del Tesoro Público. Sin embargo, a la luz de sus consecuencias resulta notoriamente irracional y desproporcionada. Valga recordar que el procedimiento es vehículo impulsor y definitorio de los derechos, deberes y garantías que la Constitución Política y la ley establecen a favor de las personas.

En este orden de ideas la locución reseñada resulta lesiva del debido proceso (art. 29 C.P.), de la pronta y debida justicia (art. 229 C.P.) y del imperio del Estado Social de Derecho que a todos nos concierne observar y mantener (art. 1 C.P.), en la medida en que desborda y contradice el campo de acción que el artículo 89 superior le demarca al legislador, el cual, precisamente, le encomienda a éste la función de propugnar por la integridad del orden jurídico, que de suyo debe proteger los derechos de todas las personas frente a la acción u omisión de las autoridades públicas. Consecuentemente, la Corporación declarará la inexequibilidad de la expresión examinada.

Igualmente, los vicios que afectan a la expresión "en cualquier tiempo", contenida en el tercer inciso del artículo 20 impugnado, dada su conexidad temática y teleológica, hacen metástasis en la misma expresión "en cualquier tiempo", vertida en el primer inciso del mismo artículo; motivo por el cual la decisión de inexequibilidad las comprenderá por igual, según se verá en la parte resolutiva de esta sentencia.

Consecuentemente, la solicitud de revisión que establece el artículo 20 acusado deberá formularla el respectivo funcionario, de acuerdo con la jurisdicción que envuelva al acto administrativo, dentro del término establecido en el artículo 187 del Código Contencioso Administrativo, o dentro del término previsto en el artículo 32 de la ley 712 de 2001. Términos que en todo caso tienen fuerza vinculante a partir de este fallo.(…)"

Es así, como se precisa que las acciones administrativas de revisión y de revocación de las pensiones de que tratan los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003, no podrán ser superior a los cinco (5) años a partir del reconocimiento de las pensiones otorgadas dentro del Sistema de Seguridad Social Integral y dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

El **artículo 88** se refiere a la conmutación o constitución de rentas vitalicias, indicando que, las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema Integral de Seguridad Social podrán conmutar los retiros programados, de acuerdo a la reglamentación que exista sobre la materia o constituir en rentas vitalicias los retiros programados existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

El **artículo 89** contiene lo correspondiente a mesada adicional, especificando para el efecto que los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de noviembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.

El **artículo 90** indica que tendrán derecho a una pensión anticipada de vejez por invalidez, las personas que padezcan una deficiencia física, psíquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 50 años de edad para el caso de las mujeres y 55 años de edad para el caso de los hombres, y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al sistema.

El **artículo 91**, con carácter transitorio, dispone la conformación el Comité de Transición Operativa del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, el cual tiene a cargo el seguimiento del traslado de los afiliados, información, recursos y adecuación tecnológica y operativa entre Colpensiones y las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual.

El **artículo 92** señala cómo estará integrada la junta directiva de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por último, el **artículo 93** propone que el sistema entre en vigencia el 01 de enero de 2025, tiempo suficiente para que la institucionalidad del Sistema se adapte al nuevo marco legal, tal como se señala en el artículo 87.

DEROGATORIAS

Finalmente, frente a las derogatorias, el proyecto de ley adopta, por un lado, la derogatoria tácita de todas las normas que le sean contrarias.

Sin perjuicio de lo anterior, las normas continuarán vigentes para atender el Régimen de Transición y el régimen de aquellos ya pensionados al momento de expedirse esta ley.

A continuación, como parte fundamental del acápite de argumentos de la exposición de motivos, se expondrán y desarrollará todo lo relacionado con el proceso de construcción y concertación de la reforma y, así mismo, se analizarán las resultas más importantes de los estudios técnicos y supuestos de modelación que llevaron a consolidar el texto de la reforma radicada por el Gobierno Nacional.

ESPACIOS DE CONCERTACIÓN

Mesas de trabajo - Subcomisión para la Reforma Pensional

De otra parte, en el marco de la Subcomisión para la Reforma Pensional, como escenario de diálogo social nacional se analizó la situación actual del sistema Pensional y de protección a la vejez colombiano y se estudiaron las propuestas presentadas por los actores involucrados, con el fin de construir de manera concertada una propuesta de reforma pensional que garantice los derechos y una vida digna a todos los adultos mayores colombianos en edad de jubilación.

Se adelantaron siete (7) reuniones, acorde con el cronograma de trabajo previsto, las cuales contaron con la participación de todos los interlocutores: Gobierno Nacional, gobiernos locales, sector privado, organizaciones sindicales, gremios empresariales, academia, organizaciones sociales y asociaciones de personas mayores entre otros:

Sesión 16 de noviembre de 2022

Agenda:

- Instalación de la Subcomisión para la Reforma Pensional
- Presentación propuesta cronograma de trabajo
- Presentación propuesta pensional del Gobierno Nacional

Participantes:

- Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- Ministerio de Comercio Industria y Turismo
- Ministerio del Trabajo
- Colpensiones
- Central Unitaria de Trabajadores – CUT-
- Confederación General del Trabajo -CGT-
- Confederación de Pensionados de Colombia
- Asociación Colombiana de micro, pequeñas y medianas Empresas -COPI -
- Departamento Nacional de Planeación -DNP-
- Sociedad de Agricultores de Colombia
- Asociación Nacional de Empresarios de Colombia -ANDI-

Sesión 23 de noviembre de 2022

Agenda:

- Concertación cronograma subcomisión
- Proposiciones y varios

Participantes:

- Ministerio del Trabajo
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- Ministerio de Comercio
- Colpensiones
- Departamento Nacional de Planeación -DNP-
- Asociación Colombiana de micro, pequeñas y medianas Empresas -COPI -
- Sociedad de Agricultores de Colombia
- FENALCO
- Asociación Nacional de Empresarios de Colombia -ANDI-
- ASOFONDOS
- Central Unitaria de Trabajadores -CUT-
- Confederación de Pensionados de Colombia -CPC-
- Confederación General del Trabajo -CGT-
- Confederación de trabajadores de Colombia -CTC-

Sesión 20 de diciembre de 2022

Agenda:

- Diagnóstico Demográfico DANE y ASOFONDOS

Participantes:

- Universidad Nacional de Colombia
- Ministerio del Trabajo
- Colpensiones
- ASOFONDOS

- FASECOLDA
- Asociación Nacional de Empresarios de Colombia -ANDI-
- ASOBANCARIA
- Departamento Nacional de Planeación -DNP-
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-
- ASOCOLFLORES
- Central Unitaria de Trabajadores -CUT-
- Confederación de Pensionados de Colombia -CPC-
- Confederación General del Trabajo -CGT-
- Confederación de trabajadores de Colombia -CTC-
- Organización Iberoamericana de Seguridad Social -OISS-

Sesión 18 de enero de 2023

Agenda

- Presentaciones de Colpensiones, Ministerio de Hacienda, Superfinanciera y URF

Participantes:

- Ministerio del Trabajo – Sra. Ministra Gloria Inés Ramírez
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- Universidad Nacional de Colombia
- Colpensiones
- Central Unitaria de Trabajadores -CUT-
- Confederación de Pensionados de Colombia -CPC-
- Confederación General del Trabajo -CGT-
- Confederación de trabajadores de Colombia -CTC-
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-
- FASECOLDA
- Departamento Nacional de Planeación -DNP-
- Sociedad de Agricultores de Colombia
- FENALCO
- Asociación Colombiana de micro, pequeñas y medianas Empresas -COPI -
- Asociación Nacional de Empresarios de Colombia -ANDI-

Sesión 30 de enero de 2023

Agenda

- Presentación unificada de centrales sindicales y de pensionados sobre propuesta de reforma pensional.
- Presentación unificada de gremios e invitados (FASECOLDA – ASOFONDOS)

Participantes

- Ministerio del Trabajo
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- Departamento Nacional de Planeación -DNP-
- Universidad Nacional de Colombia
- Colpensiones
- Central Unitaria de Trabajadores -CUT-
- Confederación de Pensionados de Colombia -CPC-
- Confederación de trabajadores de Colombia -CTC-
- Confederación General del Trabajo -CGT-
- FASECOLDA
- ASOFONDOS
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-
- Sociedad de Agricultores de Colombia
- Asociación Nacional de Empresarios de Colombia -ANDI-
- Asociación Colombiana de micro, pequeñas y medianas Empresas -COPI -
- Organización Internacional del Trabajo -OIT-

Sesión 7 de febrero de 2023

Agenda:

- Presentación por parte de ANDI, sobre propuestas e insumos técnicos como aporte a la reforma pensional.

Participantes:

- Ministerio del Trabajo
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- Departamento Nacional de Planeación -DNP-
- Colpensiones
- Universidad Nacional de Colombia
- Central Unitaria de Trabajadores -CUT-
- Confederación de Pensionados de Colombia -CPC-
- Confederación de trabajadores de Colombia -CTC-
- Confederación General del Trabajo -CGT-
- FASECOLDA
- ASOFONDOS
- ASOBANCARIA
- Sociedad de Agricultores de Colombia
- FENALCO
- Asociación Nacional de Empresarios de Colombia -ANDI-
- Asociación Colombiana de micro, pequeñas y medianas Empresas -COPI -
- Organización Internacional del Trabajo -OIT-

Sesión 8 de febrero de 2023

Agenda:

- Presentación estudio de brechas entre el Convenio 102 de la OIT y la legislación interna.

Participantes:

- Ministerio del Trabajo
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- Departamento Nacional de Planeación -DNP-
- Colpensiones
- Universidad Nacional de Colombia
- Central Unitaria de Trabajadores -CUT-
- Confederación de Pensionados de Colombia -CPC-
- Confederación de Trabajadores de Colombia -CTC-
- Confederación General del Trabajo -CGT-
- FASECOLDA
- ASOFONDOS
- Asociación Colombiana de micro, pequeñas y medianas Empresas -COPI -
- Asociación Nacional de Empresarios de Colombia -ANDI-
- Sociedad de Agricultores de Colombia
- Organización Internacional del Trabajo -OIT-

Sesión 14 de marzo de 2023

Agenda:

- Presentación proyecto de reforma pensional a la mesa de concertación

Participantes:

- Ministerio del Trabajo
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- Departamento Nacional de Planeación -DNP-
- Colpensiones
- Universidad Nacional de Colombia
- Central Unitaria de Trabajadores -CUT-
- Confederación de Pensionados de Colombia -CPC-

- Confederación de Trabajadores de Colombia -CTC-
- Confederación General del Trabajo -CGT-
- Asociación Colombiana de micro, pequeñas y medianas Empresas -COPI -
- Asociación Nacional de Empresarios de Colombia -ANDI-
- Sociedad de Agricultores de Colombia
- Departamento de la Función Pública

Sesión 21 de marzo de 2023

Agenda:

- Socialización comentarios remitidos al proyecto de reforma pensiona a la mesa de concertación

Participantes:

- Ministerio del Trabajo
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- Departamento Nacional de Planeación -DNP-
- Colpensiones
- Universidad Nacional de Colombia
- Central Unitaria de Trabajadores -CUT-
- Confederación de Pensionados de Colombia -CPC-
- Confederación de Trabajadores de Colombia -CTC-
- Confederación General del Trabajo -CGT-
- Asociación Colombiana de micro, pequeñas y medianas Empresas -COPI -
- Asociación Nacional de Empresarios de Colombia -ANDI-
- Sociedad de Agricultores de Colombia
- Departamento de la Función Pública

Se concertaron 89 artículos de los 91 propuestos y presentados al momento de la radicación del proyecto de ley, los cuales se sometieron a consideración del Congreso de la República.

ESTUDIO TÉCNICO DE LA REFORMA RADICADA

El Ministerio del Trabajo suscribió el Convenio Interadministrativo No. 684 de 22 de noviembre de 2022 con la Universidad Nacional, cuyo objeto fue elaborar la propuesta del modelamiento financiero-actuarial del escenario de pilares con las variables y parámetros vigentes en el régimen pensional y proponer la determinación del flujo de recursos esperados en el modelamiento financiero-actuarial, del escenario de pilares, que permita determinar la viabilidad del sistema pensional y a su sostenibilidad fiscal.

SUPUESTOS DE MODELACIÓN Y RESULTADOS FUNDAMENTALES

Se relacionan a continuación y esquemáticamente, las variables que fueron necesarias considerar para el cálculo de las entradas y salidas de los flujos correspondientes a RPM-PD.

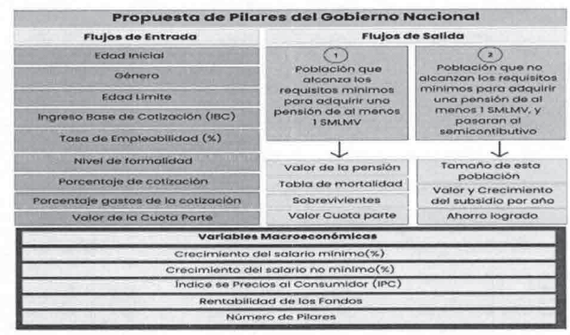


TABLA N°. 5. Variables consideradas en la estimación de flujos. Fuente: Elaboración propia.

Los supuestos más relevantes y otros que fueron necesarios asumir se presentan a continuación:

- Con la *data* histórica a corte 2021 el Modelo proyectó los flujos para los años 2022 y 2023 en el escenario base; este punto es importante, no se ajustaron a los datos reportados o al flujo de caja proyectado por Colpensiones para el 2022 y el 2023; tampoco se estimaron a partir de información posteriormente conocida.
- Para las proyecciones futuras a partir del 2024, se adopta un crecimiento conforme a la inflación proyectada por el Banco de la República correspondiente al 7,5% para 2023, 4,5% para 2024, 3,5% para el 2025 y a partir del 2026 el 3%.
- Los pensionados que se esperan por anualidad para los próximos años a partir del 2022 fueron proyectados por el modelo para el caso del RAIS, en el caso de Colpensiones, el modelo los proyectó a partir del 2023.
- Para los ahorros individuales que tendrán los afiliados al RAIS a la fecha de la reforma y que corresponderán al pilar público fueron obtenidos a partir de los datos por ellos reportados hasta el 2021 e indexándolos al año en que se adquieran los derechos de pensión con la misma fórmula anterior (IPC+4.35 puntos porcentuales). Sin embargo, algunos de los registros del RAIS no traían el ahorro acumulado, pero sí las semanas cotizadas. Este equipo estimó el correspondiente ahorro por perfil, considerando las rentabilidades históricas conocidas de los fondos.
- Para estimar los flujos correspondientes al Pilar Solidario se tomaron los datos de población reportados por el DANE y los últimos datos a julio del 2022 reportados por la encuesta SISBEN IV para población vulnerable, pobre y extremadamente pobre. El crecimiento de la población de personas mayores de 65 años, y las correspondientes a vulnerable, pobre y extremadamente pobre se asumieron lineales según fórmulas de regresión y factores de ajuste que se presentan en la siguiente tabla.
- Para la proyección de las pensiones por invalidez y fallecimiento de inválidos se consideraron tres criterios, primero, la probabilidad de invalidarse según las tablas de invalidez reportadas por la Superintendencia Bancaria en la resolución 585 de 1994. Segundo, el cumplimiento de la condición: haber trabajado al menos 50 semanas en los últimos 3 años y, finalmente, la condición de que el grado de invalidez supere el 50% según dictamen de la junta médica. El segundo criterio se obtuvo a partir del cálculo de probabilidades de la *data* histórica que actualmente se dispone y, para el tercero, se utilizó un parámetro obtenido a partir de estadísticas reportadas por el sector asegurador, según el cual el 29.7% de los casos que van a junta médica alcanzan un grado de invalidez superior al 50%.
- Para el número de mesadas a pagar por pensionado futuro, se asumió en todos los casos 13 mesadas anuales, según dispone la norma vigente. Para los pensionados actuales el número de mesadas del que son beneficiarios.
- Para el cálculo de los bonos que, en caso de haber reforma, deberían ser reconocidos por Colpensiones en favor de sus afiliados que coticen sobre IBC superiores a 3 SMLMV, se consideró, según la disposición establecida en el Decreto 3995 de 2008 para Bonos tipo A, que el interés sería del IPC+3 puntos porcentuales. Estos bonos serán emitidos en el momento del traslado, pero su redención se efectuará solo hasta que el individuo alcance el reconocimiento de la pensión.
- Para el cálculo del ahorro individual de los afiliados al RAIS, se dispuso que se traerán solamente en el momento en que cada individuo adquiere el derecho a la pensión o cuando sea trasladado al régimen semicontributivo. Para determinar el monto correspondiente se consideró el valor reportado por el RAIS con corte a 2021 y se indexó al valor del año futuro de pensión, estimando unos rendimientos financieros del IPC+4.35 puntos porcentuales. El valor 4.35 fue obtenido promediando la rentabilidad efectiva anual real ponderada en el fondo moderado de los fondos privados para el periodo 2011-2021.
- Para la proyección de gastos de administración en el caso de Colpensiones, se asumió el comportamiento hasta ahora mostrado, el cual es aproximadamente del 5.15% del total de ingresos por cotizaciones. Por supuesto, en caso de aprobarse la reforma este porcentaje, a mediano plazo, debería disminuir toda vez que aumenta considerablemente el volumen de las cotizaciones.
- Para el modelamiento de los traslados del RAIS a Colpensiones, se consideraron las probabilidades de tránsito de los últimos años, desde el 2011 al 2021 y se tomó el promedio de estas, de esa manera se "suavizó" el comportamiento presentado en los últimos cinco (5) años y la tendencia absolutamente creciente de los mismos.
- Para las proyecciones futuras del PIB se estimó el promedio de crecimiento de cada renglón económico en los últimos 15 años y se adiciona un 1 (un) punto adicional a partir del 2024 (este escenario fue llamado moderado). Otro escenario, considerado pesimista, en el cual se considera estable por 30 años el crecimiento de los últimos 15 años, también se asumió en algunos casos, en tales situaciones se indica explícitamente.

CARACTERIZACIÓN DE LA POBLACIÓN OBJETO DE ESTUDIO

La población objeto de esta primera fase del estudio correspondió, como ya se mencionó, a toda la población afiliada al Sistema con corte a diciembre del 2021 y, su histórico hasta 1994, así como la población que actualmente está pensionada en el RPM-PD administrado por Colpensiones. La siguiente tabla resume esa población al 2021.

Genero	Sistema	Condición	# Personas
Mujer	Colpensiones	Activo	1.306.052
Mujer	Colpensiones	Inactivo	1.797.340
Mujer	RAIS	Activo	3.438.261
Mujer	RAIS	Inactivo	4.468.150
Hombre	Colpensiones	Inactivo	1.986.434
Hombre	Colpensiones	Activo	1.585.408
Hombre	RAIS	Activo	4.612.057
Hombre	RAIS	Inactivo	5.296.134
		Total	24.489.836

Tabla N°. 6. Población afiliada al Sistema con corte 2021. Fuente: AFP y Colpensiones.

Para identificar la condición de inactivo los criterios que se consideraron es que la persona llevará más de 26 semanas sin cotizar a la fecha de corte o que apareciera cotizando al Sistema con IBC por debajo de 0.5 SMMLV en el mismo periodo de tiempo.

Genero	Sistema	Condición	# Personas
Mujer	Colpensiones	Vejez	645.594
Mujer	Colpensiones	Sobrevivencia	184.209
Mujer	Colpensiones	Invalidez	28.222
Mujer	RAIS	Vejez	63.946
Mujer	RAIS	Sobrevivencia	12.673
Mujer	RAIS	Invalidez	16.870
Hombre	Colpensiones	Vejez	568.913
Hombre	Colpensiones	Sobrevivencia	27.311
Hombre	Colpensiones	Invalidez	45.099
Hombre	RAIS	Vejez	67.138
Hombre	RAIS	Sobrevivencia	52.102
Hombre	RAIS	Invalidez	27.889
		Total	1.739.966

Tabla N°. 7. Población pensionada con corte 2021. Fuente: AFP y Colpensiones.

La riqueza de la *data* y la composición de los perfiles del modelo permite hacer un seguimiento más cuidadoso de la información y medir con mayor precisión determinadas variables según el interés. Un importante insumo es, por ejemplo, la composición total de la población activa laboralmente y su distribución según el número de salarios mínimos de su IBC, a continuación, se presentan dos tablas que permiten dar cuenta de esta información.

Edades intervalo	Cantidad registros	Media Ahorro RPM	Media Ahorro RAIS
[15,20)	5.738.936	341.648	1.134.207
[20,25)	39.472.021	1.619.638	2.350.957
[25,30)	52.263.076	4.762.758	5.639.076
[30,35)	52.453.712	9.135.753	10.811.966
[35,40)	48.568.015	13.233.752	16.649.159
[40,45)	41.075.282	16.924.637	22.977.751
[45,50)	32.429.522	20.603.601	31.127.652
[50,55)	23.276.549	22.971.014	37.075.310
[55,60)	13.986.258	20.936.333	33.669.819
[60,65)	7.038.719	12.171.776	20.990.589
[65,110)	8.175.199	3.874.401	9.516.767

Cifras en pesos colombianos CO. **Tabla N°. 10. Ahorro promedio por grupo etario, corte 2021.** Fuente: Cálculos propios a partir de la *data* disponible construida con información de AFP y Colpensiones.

Por su importancia en el modelamiento del Pilar Semicontributivo se presentan aquí dos imágenes de salidas del sistema, las cuales dan cuenta de la disposición de la información de aquellos afiliados vivos que se encuentra en el RAIS y en Colpensiones y que serían posibles beneficiarios de ese Pilar pero que es posible que también lo sean del Pilar Solidario, toda vez que son mayores de 65 años y que hacen más de 10 años no cotizan en el Contributivo. El primero muestra el número total de personas de acuerdo a los años que llevan inactivos en el Sistema (entre 10 y 27) y el número de semanas cotizadas, aquí entre 50 y 450 semanas, en el segundo aparecen incluidos los de entre 1 y 300 semanas, pero diferenciados entre Colpensiones y RAIS.

Suma de cantidad_Users Etiquetas de columna	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	Total general
Etiquetas de fila																			
[100-150]	1130	728	823	1018	940	952	876	966	1140	1067	1232	2013	2150	3044	2821	2577	1882	27690	53041
[150-200]	538	454	474	600	834	510	547	572	698	884	870	1278	1493	1967	1388	1448	1233	17340	32526
[200-250]	318	273	306	476	406	343	361	405	513	531	648	947	1320	1015	838	916	778	11318	21710
[250-300]	221	184	251	348	306	270	270	295	418	468	672	715	591	632	512	643	610	7512	14918
[300-350]	184	192	192	225	243	187	195	276	350	399	532	341	362	461	401	424	358	5232	10534
[350-400]	146	151	155	212	226	187	189	249	342	295	261	245	312	334	273	344	277	3657	7855
[400-450]	129	115	140	179	215	143	171	257	296	174	175	205	225	236	229	292	204	2504	5885
[450-500]	107	114	96	122	184	126	182	211	229	118	137	140	155	223	181	179	143	2237	4884
[50-100]	1397	1509	1523	1688	1592	1281	1348	1752	1804	1549	1676	2902	4375	5429	5112	5985	4475	51000	96801
Total general	4168	3718	3960	5068	4746	3999	4139	4983	5790	5255	6401	8786	10989	13541	11755	12808	9958	128290	248156

Tabla N°. 11. Ahorro promedio por grupo etario, corte 2021. Fuente: Cálculos propios a partir de la *data* disponible construida con información de AFP y Colpensiones.

Edades intervalo	Cantidad registros	Media Semanas cotización por año	Media Semanas Acum	Media Cant SMMLV
[15,20)	3.476.191	15,62	18,94	0,85
[20,25)	23.924.969	28,13	72,32	1,10
[25,30)	30.933.744	35,12	166,26	1,51
[30,35)	28.641.333	37,71	273,71	1,84
[35,40)	24.414.420	38,90	377,49	2,02
[40,45)	19.024.652	39,65	481,54	2,06
[45,50)	14.038.001	40,34	596,17	2,07
[50,55)	9.126.883	41,11	720,91	2,11
[55,60)	4.407.764	41,54	830,23	2,18
[60,66]	1.691.460	40,62	837,68	2,12

Tabla N°. 8. Composición poblacional promedio de afiliados al Sistema. Histórico 1995-2021. Fuente: Cálculos propios a partir de la *data* disponible construida con información de AFP y Colpensiones.

Intervalos-Casos	promedio Cant SM	cantidad registros	Porcentaje
<=1 menor e igual a un salario mínimo	0,7922	63.414.208	39,66%
>1 mas de un salario mínimo	2,3752	96.465.275	60,34%
<=2 menor e igual de dos salarios mínimos	1,0515	127.026.189	79,45%
>2 mas de dos salarios mínimos	4,4375	32.853.294	20,55%
<=3 menor e igual a tres salario mínimos	1,1882	141.111.268	88,26%
>3 mas de tres salarios mínimos	5,9511	18.768.215	11,74%
(1,2] mayor de uno y menor e igual de dos salarios mínimos	1,3100	63.611.981	39,79%
(2,3] mayor de dos y menor e igual de tres salarios mínimos	2,4207	14.085.079	8,81%
(3,4] mayor de tres y menor e igual de cuatro salarios mínimos	3,4524	6.701.318	4,19%
>4 mas de cuatro salarios mínimos	7,3387	12.066.897	7,55%
Total		576.103.724	

Tabla N°. 9. Promedio histórico de la distribución salarial 1995-2021 en SMMLV. Fuente: Cálculos propios a partir de la *data* disponible construida con información de AFP y Colpensiones.

Obsérvese que en la anterior tabla los grupos de referencia están contenidos unos en otros, por consiguiente, los porcentajes son complementarios sólo entre algunos grupos.

La siguiente tabla presenta la información relativa al promedio de ahorro individual en el RAIS y el valor presente de las cotizaciones aportadas en RPM, por grupo etario a la fecha de corte 2021.

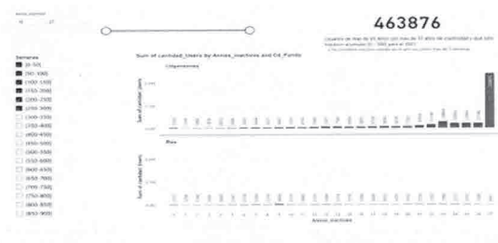


Tabla N°. 12. Ahorro promedio por grupo etario, corte 2021. Fuente: Imagen de una salida en *Power BI* de la consulta sobre la *data* disponible construida con información de AFP y Colpensiones.

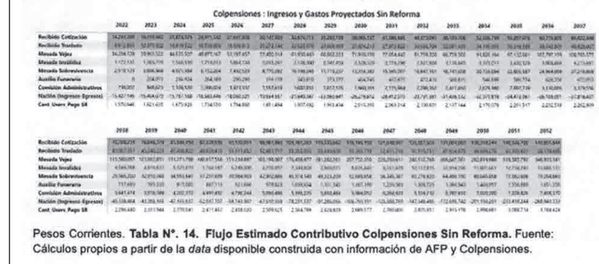
- **FLUJOS ESTIMADOS DE LA PROPUESTA INICIAL DE REFORMA**

En esta sección se presentan los flujos de ingresos y egresos estimados para cada pilar. Es necesario aclarar que se asumió como año de aplicación de la reforma el 2024, sin embargo, la información entregada corresponde al corte 2021, los flujos presentados inician en el año 2022 el cual fue estimado a partir de la *data* correspondiente, no corresponde a los datos efectivamente ejecutados ni a las proyecciones que Colpensiones o el RAIS debieron realizar, sin embargo, como podrán evidenciar, se encuentran muy cercanas. El año 2023 se asumió en todos los casos sin reforma y como en el caso del 2022 fue estimado a partir del modelo.

En el caso del Pilar Contributivo se presentan los flujos sin reforma para los casos de Colpensiones (escenario base) y con reforma con un pilar de tres (3) SMLMV. Para el caso del Pilar Semicontributivo se presentan los flujos de ingresos y egresos, en este caso, los únicos ingresos corresponden a los ahorros de los cotizantes del RAIS o el valor de las mesadas pensionales para los de Colpensiones traídas a valor presente reconociendo IPC+4% efectivo anual. Se presentan, así mismo los flujos correspondientes al Pilar Solidario con el escenario finalmente dispuesto que corresponde a la totalidad de la población vulnerable (hasta C-3 del Sisben) y un reconocimiento a partir del 2024 de $223.800 para toda la población mayor de 65 años independiente del género.



Pesos Corrientes. **Tabla N°. 13. Flujo estimado Pilar Solidario.** Fuente: Cálculos propios a partir de la *data* disponible construida con información de AFP y Colpensiones.



Pesos Corrientes. **Tabla N°. 14. Flujo Estimado Contributivo Colpensiones Sin Reforma.** Fuente: Cálculos propios a partir de la *data* disponible construida con información de AFP y Colpensiones.



Pesos Corrientes. **Tabla N° 15. Flujo Estimado Contributivo Colpensiones Con Reforma Pilar 3 SMMLV.** Fuente: Cálculos propios a partir de la *data* disponible construida con información de AFP y Colpensiones.

estima el número de personas potencialmente beneficiarias y el número de los posibles sustitutos.



Pesos Corrientes. **Tabla N°. 17. Flujo Estimado Pensión Anticipada (1000-1299 semanas).** Fuente: Cálculos propios a partir de la *data* disponible construida con información de AFP y Colpensiones

RESUMEN PILARES

Los siguientes cuadros y gráficos muestran el resumen de los resultados arriba presentados, en todos los casos los datos correspondientes a recursos monetarios están en pesos constantes del 2023 y se hace el comparativo con el PIB respectivo, el escenario del PIB proyectado es el moderado.

A continuación, una tabla y un gráfico que presenta la población total beneficiaria con la reforma propuesta.



Pesos Corrientes. **Tabla N° 16. Flujo Estimado Pilar Semicontributivo con un reconocimiento para los de Colpensiones de 4% efectivo anual sobre el IPC. (Cruzado con la población potencialmente vulnerable).** Fuente: Cálculos propios a partir de la *data* disponible construida con información de AFP y Colpensiones

Un elemento que llama la atención es que el Pilar Semicontributivo en el escenario propuesto resulta superavitario para al menos los 30 primeros años luego de aplicada la reforma, las razones son claras, la primera es que la información se está cruzando con los beneficiarios del Pilar Solidario, aquellos que se encuentren en el Solidario y que hayan cotizado en el RAIS no tendrán el reconocimiento del 4% efectivo anual sobre los aportes, estos solo serán para las cotizaciones en Colpensiones y solo para personas que no se encuentren identificadas como vulnerables. La otra razón importante es que en el modelamiento de este pilar se consideraron como ingresos del mismo los recursos provenientes de la devolución de saldos y de las indemnizaciones sustitutivas, este flujo ingresará al pilar solamente en la medida en que las personas adquieren el derecho de pensión y claramente por una única vez por individuo, este flujo es muy considerable durante los primeros 30 años, debido principalmente a que el promedio de edad de las personas en el RAIS es de 36 años, es decir que para pasar al Semicontributivo y recibir la respectiva renta vitalicia habrá que esperar al menos 29 años; por otra parte, las rentas vitalicias para esta población que solo ha alcanzado entre 150 y 999 semanas resultan no siendo muy elevadas, toda vez que, aproximadamente, el 59% de esa población solo cotizó sobre un (1) SMMLV.

A continuación, se presenta el flujo correspondiente a la Prestación Anticipada, esta prestación podrá ser obtenida por la población mayor de 65 años que aún no logra las 1300 semanas para una pensión plena. Esa población podrá optar por la pensión calculada con los parámetros de Colpensiones, pero deberá seguir "cotizando" al sistema el 16% correspondiente hasta lograr las 1300 semanas necesarias, a partir de lo cual no tendrá más descuentos. Este beneficio tiene derecho a la sobrevivencia, por esa razón, en las dos últimas filas del flujo se

Año	Sin Reforma	Beneficiarios Con Reforma							
		Solidario		Semicontributivo		Pensión Anticipada		Contributivo (3 SMMLV)	
2024	1.700.960	2.596.098	59,89%	35.086	0,81%	12.135	0,28%	1.691.802	39,03%
2030	2.071.137	2.659.832	47,09%	574.941	10,18%	170.766	3,02%	2.243.387	39,71%
2035	2.277.769	2.712.888	38,97%	1.218.890	17,51%	370.403	5,32%	2.659.845	38,21%
2040	2.464.399	2.765.975	33,22%	1.857.093	22,31%	599.186	7,20%	3.103.300	37,27%
2045	2.745.553	2.819.061	28,30%	2.558.424	25,68%	906.388	9,10%	3.673.044	36,92%
2052	3.342.032	2.893.382	22,84%	3.589.372	28,33%	1.446.329	11,42%	4.740.840	37,42%

Tabla N°. 18. Población Total Beneficiaria. Fuente: Cálculos propios a partir de la *data* disponible construida con información de AFP y Colpensiones

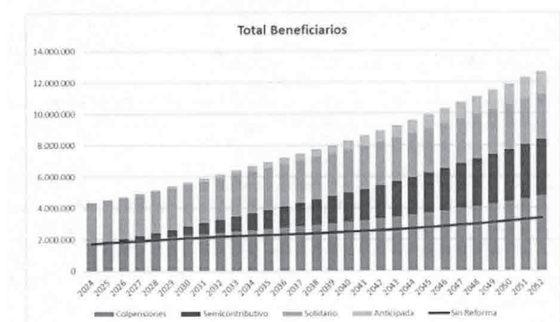
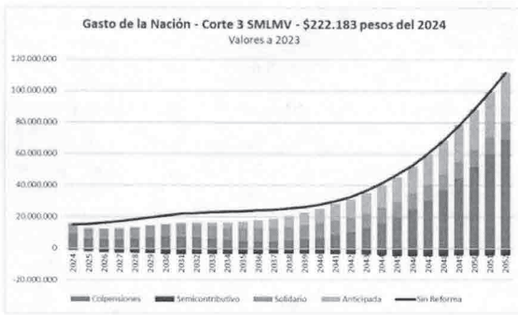


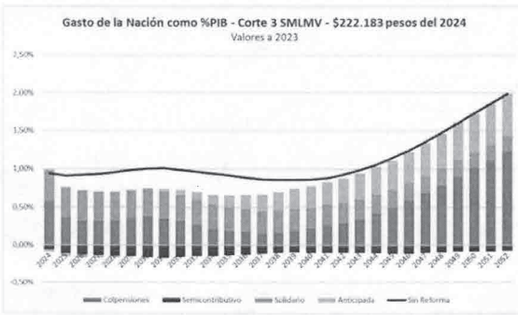
Tabla N°. 19. Población Beneficiaria de la Reforma por Prestación recibida Vs Sin Reforma. Fuente: Cálculos propios a partir de la *data* disponible construida con información de AFP y Colpensiones

Año	Sin Reforma	Gasto de la Nación Por Pilares 2023 PIB Moderado								
		Solidario		Semicontributivo		Pensión Anticipada		Contributivo (3 SMMLV)		
2024	14.685.788	0,922%	6.438.796	0,40%	-974.999	-0,05%	-906.976	-0,06%	8.970.500	0,56%
2030	20.079.615	0,975%	7.132.294	0,35%	-4.164.712	-0,15%	-3.874.151	-0,24%	7.573.243	0,37%
2035	22.724.332	0,880%	7.796.063	0,30%	-4.987.611	-0,11%	-4.639.638	-0,29%	4.602.067	0,18%
2040	26.818.807	0,836%	8.518.343	0,27%	-5.430.800	-0,04%	-5.051.909	-0,32%	6.899.207	0,22%
2045	44.774.146	1,111%	9.304.112	0,23%	-9.212.000	-0,07%	-8.569.302	-0,54%	19.207.584	0,48%
2052	107.257.541	1,920%	10.521.198	0,19%	-10.022.498	0,02%	-9.323.254	-0,59%	66.761.016	1,20%

Pesos constantes 2023. Cifras en millones de pesos. **Tabla N°. 20. Gasto de la Nación por Pilar (pesos 2023).** Fuente: Cálculos propios a partir de la *data* disponible construida con información de AFP y Colpensiones



Pesos constantes 2023. Cifras en millones de pesos. **Tabla N°. 21. Gasto de la Nación en pesos constantes 2023.** Fuente: Cálculos propios a partir de la *data* disponible construida con información de AFP y Colpensiones



Pesos constantes 2023. Cifras en millones de pesos **Tabla N°. 22. Gasto de la Nación como porcentaje del PIB (Escenario de proyección moderado).** Fuente: Cálculos propios a partir de la *data* disponible construida con información de AFP y Colpensiones

VENTANA PENSIONAL

La ventana pensional de la propuesta inicialmente presentada en la reforma permite a todas las personas que tengan al menos 1000 semanas de cotización en el Sistema, tomar la decisión que consideren más beneficiosa, es decir, podrían decidir entre cambiar entre los dos regímenes actuales, Colpensiones y/o RAIS y no acogerse a la reforma o quedarse en el régimen actual y tampoco acogerse a la actual reforma o por el contrario quedarse en el que está y acogerse a la reforma. Este número de posibilidades hace muy difícil calcular el costo mismo de la transición en una reforma de esta naturaleza que exige un cambio estructural. Sin embargo, es posible, a partir de la *data* disponible, calcular las poblaciones más fuertemente incentivadas a hacer un cambio respectivo.

A continuación, se presentan dos cuadros, el primero con la población en el RAIS que estaría altamente incentivada a no acogerse a la Reforma y cambiarse del Régimen actual, es decir pasar del RAIS a Colpensiones, en el segundo caso, se presenta la población fuertemente incentivada a pasarse de Colpensiones al RAIS y no acogerse a la reforma.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Rais > 2.5 SMLMV					
Semanas	Número de personas	Valor ahorro RAIS	Criterio	Valor promedio	Ahorro promedio
(1000-1050]	814	$ 142.678.799.464	Cumple Edad	$ 175.281.080	
(1000-1050]	19.456	$ 3.373.280.667.917	No Cumple Edad	$ 173.379.969	
(1050-1100]	940	$ 189.539.471.824	Cumple Edad	$ 201.637.736	
(1050-1100]	16.410	$ 3.091.583.986.486	No Cumple Edad	$ 188.396.343	
(1100-1150]	1.008	$ 199.283.160.463	Cumple Edad	$ 197.701.548	
(1100-1150]	13.023	$ 2.671.615.946.113	No Cumple Edad	$ 205.145.968	
(1150-1200]	1.004	$ 205.587.649.493	Cumple Edad	$ 204.768.575	$ 225.338.907
(1150-1200]	10.511	$ 2.350.983.456.842	No Cumple Edad	$ 223.668.867	
(1200-1250]	968	$ 210.997.702.860	Cumple Edad	$ 217.972.834	
(1200-1250]	8.985	$ 2.199.816.160.529	No Cumple Edad	$ 244.832.071	
(1250-1300]	1.154	$ 264.193.328.368	Cumple Edad	$ 228.937.026	
(1250-1300]	7.785	$ 2.039.093.400.556	No Cumple Edad	$ 261.925.935	
Más de 1300	12.722	$ 3.939.338.461.064	Cumple Edad	$ 309.647.733	
Más de 1300	29.729	$ 9.556.357.610.921	No Cumple Edad	$ 321.449.010	

Pesos constantes 2023. Cifras en millones de pesos **Tabla N°. 23. Población en el RAIS que podría estar incentivada a trasladarse a Colpensiones y no acogerse a la Reforma.** Fuente: Cálculos propios a partir de la *data* disponible construida con información de AFP y Colpensiones

Colpensiones = 1 SMLMV				
Semanas	Número de personas	Criterio	Valor estimado por persona a 2024	Valor total a 2024
(1000-1050]	8.244	Cumple Edad	$ 37.050.392	$ 1.056.195.534.604
(1000-1050]	20.263	No Cumple Edad		
(1050-1100]	8.802	Cumple Edad	$ 39.174.400	$ 1.094.493.555.194
(1050-1100]	19.137	No Cumple Edad		
(1100-1150]	9.619	Cumple Edad	$ 40.869.420	$ 1.136.537.712.110
(1100-1150]	18.190	No Cumple Edad		
(1150-1200]	10.579	Cumple Edad	$ 43.067.349	$ 1.209.675.706.406
(1150-1200]	17.509	No Cumple Edad		
(1200-1250]	11.605	Cumple Edad	$ 45.291.192	$ 1.282.782.444.455
(1200-1250]	16.718	No Cumple Edad		
(1250-1300]	11.689	Cumple Edad	$ 47.029.471	$ 1.291.711.445.399
(1250-1300]	15.777	No Cumple Edad		
Mas de 1300	9.364	Cumple Edad	$ 54.231.000	$ 3.857.613.750.635
Mas de 1300	61.769	No Cumple Edad		

Pesos constantes 2023. Cifras en millones de pesos **Tabla N°. 24. Población en Colpensiones que podría estar incentivada a trasladarse al RAIS y no acogerse a la Reforma.** Fuente: Cálculos propios a partir de la *data* disponible construida con información de AFP y Colpensiones

Se presenta una tabla resumen con el monto correspondiente a los ahorros totales (pesos constantes 2023) de las personas con incentivos para trasladarse del RAIS a Colpensiones y viceversa y el cruce correspondiente a favor de Colpensiones. Puesto que este valor podría resultar de un enorme impacto para el mercado de capitales, se tomó la decisión que los recursos provenientes de estos traslados tampoco serían incorporados al flujo de Colpensiones sólo serán incorporados una vez la persona adquiera el derecho a la pensión.

Cálculos transición del RAIS a Colpensiones	
Número de personas con salarios superiores a 2.5 SMLMV y 1.000 o más semanas de cotización	124.509
Ahorro promedio alcanzado a 2021	$ 225.338.907
Ahorro promedio proyectado a 2024	$ 287.849.557
Total dinero que entraría a Colpensiones por traslados del RAIS durante la transición	$ 35.839.860.542.326

Cálculos transición de Colpensiones al RAIS	
Número de personas que cotizan por 1 SMLMV y con 1.000 o más semanas de cotización	140.666
Total dinero que saldría de Colpensiones por traslados hacia el RAIS durante la transición (Bono Tipo A)	$ 5.779.684.952.769

Diferencia	$ 30.060.175.589.558

Pesos constantes 2023. Cifras en millones de pesos **Tabla N°. 25. Resumen números de personas y monto de los traslados entre RAIS y RPM. Transición.** Fuente: Cálculos propios a partir de la *data* disponible construida con información de AFP y Colpensiones

BONO PENSIONAL MUJER MADRE

Un elemento muy importante de equidad que introduce la reforma, es el reconocimiento al cuidado de los hijos como una tarea esencial para la sociedad y el aparato productivo introduciendo un reconocimiento a la economía del cuidado. Se reconocen 50 semanas por cada hijo propio o adoptado y sólo hasta tres hijos. El reconocimiento de estas semanas se realizará en el momento que la mujer cumpla la edad de pensión y esté próxima a cumplir las semanas respectivas, en este caso, las mujeres con un hijo podrán reclamarlas cuando tengan 1.250 semanas, las de dos hijos con 1.200 semanas y las de tres o más con 1.150.

El siguiente cuadro muestra un estimativo del gasto anual en el que incurriría la Nación, el número de beneficiarias potenciales y el gasto respectivo del PIB. Obsérvese que sólo se modelan los primeros 6 años, esto es debido a la alta sensibilidad que cualquier modelación de este tipo tiene frente a las tasas de fertilidad.

Año	Gasto total Nacion, precios corrientes	Gasto total Nacion, precios 2023	Porcentaje PIB Moderado	Beneficiarias Potenciales
2024	572.958.451.734	510.033.116.042	0,032%	10.80
2025	812.595.191.311	698.890.510.178	0,042%	12.31
2026	911.515.473.044	761.135.040.412	0,043%	13.13
2027	944.204.959.376	765.467.441.886	0,042%	13.02
2028	1.069.381.563.480	841.697.260.818	0,044%	14.12
2029	1.140.596.280.312	871.601.457.141	0,044%	14.42
2030	1.142.374.162.546	847.534.028.092	0,041%	13.83

Pesos constantes 2023. Cifras en millones de peso **Tabla N°. 26. Número de mujeres potencialmente beneficiarias del Bono Pensional y costo del mismo.** Fuente: Cálculos propios a partir de la *data* disponible construida con información de AFP y Colpensiones y datos DANE.

APORTE ESPERADO DE LA NACIÓN POR PENSIONADO CON LA REFORMA (3 SMMLV).

Otro elemento de discusión permanente es el referente a los aportes que la Nación destina para financiar las pensiones en el pilar contributivo. El sistema pensional en la mayoría de los países es tripartito, es decir, requiere del aporte de los empleadores, de los empleados y del Estado. Los siguientes dos cuadros presentan, con los parámetros actuales de liquidación de pensión en Colpensiones, el monto total de los aportes de la Nación por número de salarios mínimos, con la Reforma. Obsérvese que en 3 SMMLV se encuentra ya toda la población que cotiza sobre los 3 o más salarios mínimos y obsérvese también que allí la población no recibirá aportes mayores a los correspondientes a 3 SMMLV.

El primer cuadro muestra los cálculos sin incorporar la sobrevivencia y el segundo incorporándose. El gráfico al final muestra cómo quedaría, con la reforma, la distribución del aporte esperado de la Nación por individuo sobre 1, 2 y 3 SMMLV

# Sal.	Hombre	Porcentaje subsidio	Frecuencia	Mujer	Porcentaje subsidio	Frecuencia
1	246.416.993	87.6%	27,70%	351.531.147	90,59	27,70%
2	289.121.544	79.8%	9%	423.667.662	85,3	9%
3	429.438.307	79.7%	12,87%	629.680.771	85,2	12,87%

Pesos constantes 2023. Cifras en millones de pesos **Tabla N°. 27. Aporte esperado de la Nación por individuo sin sobrevivencia.** Fuente: Cálculos propios a partir de la *data* disponible construida con información de AFP y Colpensiones

# Sal.	Hombre/Mujer	Porcentaje subsidio	Frecuencia
1	383.313.659	91,3	55,40%
2	464.349.276	86.4	18,87%
3	690.226.455	86,3	25,73%

Pesos constantes 2023. Cifras en millones de pesos **Tabla N° 28. Aporte esperado de la Nación por individuo sin sobrevivencia.** Fuente: Cálculos propios a partir de la *data* disponible construida con información de AFP y Colpensiones

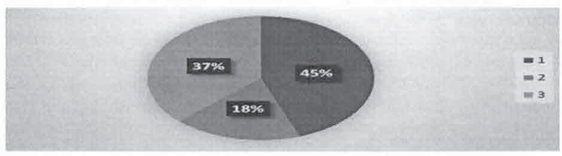


Tabla N°. 29. Redistribución del aporte esperado de la Nación por individuo con sobrevivencia en la reforma. Fuente: Cálculos propios a partir de la *data* disponible construida con información de AFP y Colpensiones

Con la distribución arriba presentada es posible calcular un Subsidio Esperado por Individuo algo así como una UPC Pensional con la diferencia que este monto representa el total por toda la vida del individuo y su(s) sobreviviente (s). Para el caso sin sobrevivencia, a pesos del 2023, es de $369.138.966 CO. Para el caso con sobrevivencia es de $477.573.742 CO.

SITUACIÓN FINANCIERA DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES -PROTECCIÓN, PORVENIR, COLFONDOS Y SKANDIA-

Esta sección presenta un breve resumen de las principales cifras financieras de las Administradoras de Fondos de Pensiones, se analizan las utilidades obtenidas por estos fondos, el pago de impuestos y su desempeño en cuanto al objetivo de la creación de estos fondos. Se finaliza con una propuesta sobre los costos de administración una vez aprobada la reforma pensional.

DESCRIPCIÓN DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) son fondos de inversión colectiva[3] **obligatorios** en donde los afiliados activos al sistema cotizan el 16% de su ingreso base de cotización, pero solamente el 11.5% de esta cotización entra a su cuenta de ahorro individual. Estos recursos son invertidos en activos financieros nacionales e internacionales buscando un retorno que permita que los afiliados a estos fondos puedan tener el ahorro suficiente para obtener una pensión en su vejez.

ESTADO ACTUAL DEL NEGOCIO DE LAS AFP

En utilidades las Administradoras de Fondos de Pensiones obtuvieron en su conjunto, utilidades netas por 1 billón de pesos en el año 2021 y por 526 mil millones de pesos en el 2022, disminuyendo estas utilidades de manera significativa en el 2022, como se puede observar en la Tabla a continuación. Estas utilidades provienen principalmente de la comisión de administración que cobran a los trabajadores dependientes e independientes que se encuentran afiliados a estas AFP.

Utilidad o beneficio neto		
Administradora	2021	2022
PORVENIR	$ 579.602.978	$ 153.967.071
PROTECCIÓN	$ 276.490.244	$ 291.826.010
SKANDIA	$ 90.900.466	$ 61.902.518
COLFONDOS	$ 87.367.902	$ 18.408.718
TOTAL	$ 1.034.361.590	$ 526.104.317

Tabla N°. 30. Fuente: Cálculos propios utilizando información de la SFC

[3] Un Fondo de Inversión Colectiva es un mecanismo de ahorro e inversión administrado por Sociedades Fiduciarias, a través del cual se invierten recursos de varias personas en un portafolio de activos conforme a lo establecido en el reglamento del respectivo fondo. Los recursos del Fondo de Inversión Colectiva son gestionados de manera colectiva por la entidad Fiduciaria y los resultados económicos que se obtengan son distribuidos proporcionalmente y de manera diaria entre todos los inversionistas.

En el gráfico siguiente, se presenta la evolución de las utilidades reportadas desde 1995 y se puede observar que las mismas han venido creciendo a lo largo de estos 26 años con una disminución significativa, sobre todo para Porvenir, a partir del 2020.



Tabla N°. 31. Fuente: Cálculos propios utilizando información de la SFC.

En impuestos, para el año 2021, las AFP pagaron en promedio el 19.88% de su EBITDA siendo el 34% (33%+1%)[4] la tarifa establecida por la ley, es decir, el valor de los beneficios tributarios es muy significativo para estas empresas. En 2022 se pagaron aún menos impuestos, siendo el porcentaje de impuestos negativo para Protección su EBITDA calculado para el 2022 dio negativo.

IMPUESTO DE RENTA				
Administradora	2021	% Impuesto de Renta	2022	% Impuesto de Renta
PORVENIR	$ 185.229.490	24,49%	$ 85.821.648	22,73%
PROTECCIÓN	$ 34.303.000	6,46%	$ 190.481.190	-68,10%
SKANDIA	$ 32.492.255	23,61%	$ 34.383.090	26,74%
COLFONDOS	$ 32.937.507	24,97%	$ -	0,00%
Total	$ 284.962.253	19,88%	$ 310.685.928	-4,66%

Tabla N°. 32. Fuente: Cálculos propios utilizando información de la SFC.

Calculando el promedio del pago de impuesto de renta desde 1995 hasta el 2022 obtenemos el resultado mostrado en la siguiente tabla.

[4] Ley 2010 del 2019.

Porcentaje de pago impuesto de renta	
Administradora	Promedio
PORVENIR	24,96%
PROTECCIÓN	15,47%
SKANDIA	23,52%
COLFONDOS	22,99%

Tabla N°. 33. Fuente: Cálculos propios utilizando información de la SFC.

Un resumen del análisis financiero de las AFP en el periodo 1995 al 2022 en cuanto a utilidades, dividendos e impuestos, se puede encontrar en la siguiente tabla.

Cifras en Pesos AFP 1995-2022	
INGRESOS TOTALES POR ADMINISTRACIÓN	$ 30.827.236.719
TOTAL UTILIDADES NETAS CALCULADAS	$ 14.359.381.124
TOTAL UTILIDADES NETAS REPORTADAS	$ 12.187.520.987
TOTAL DIVIDENDOS DISTRIBUIBLES	$ 6.836.342.450
TOTAL DIVIDENDOS FLUJO DE EFECTIVO*	$ 4.291.916.783
TOTAL IMPUESTO DE RENTA	$ 6.640.734.390
TOTAL IMPUESTOS	$ 7.606.220.472
TOTAL BENEFICIOS TRIBUTARIOS	$ 1.912.433.496
MARGEN OPERACIONAL (DIVID. DISTRIB/ING.OPERAC.)	22,2%

Tabla N°. 34. Fuente: Cálculos propios utilizando información de la SFC. * Solo se posee información parcial a partir de 2007.

En desempeño, los Fondos de Inversión Colectiva deben ser medidos contra un índice de referencia o portafolio de referencia comúnmente conocido como "*benchmark*", el cual nos permite medir el desempeño de los rendimientos obtenidos por estos fondos.

Para construir un portafolio de referencia se utilizó la actual distribución del portafolio de inversiones de las AFP como se puede ver a continuación.

Valor del Portafolio	Modalidad	Valor por Modalidad	%	Clase	Valor por clase	%
$ 348.881.322	Títulos, valores o participaciones de emisores nacionales	$ 141.810.636	40,65%	Renta Fija	$ 98.709.816	28,29%
				Renta Variable	$ 43.100.820	12,35%
	Títulos, valores o participaciones de emisores del exterior	$ 210.678.322	60,39%	Renta Fija	$ 23.305.648	6,68%
				Renta Variable	$ 187.372.674	53,71%
	Otras inversiones y operaciones	-$ 3.610.039	-1,03%	Derivados	-$ 3.610.039	-1,03%

Tabla N°. 35. Fuente: Cálculos propios utilizando información de la SFC.

El portafolio de referencia construido se muestra a continuación.

Creación de un índice de referencia				
Modalidad	%	Clase	%	Instrumento
Moneda nacional	40%	Bonos	30%	COLTES
		Acciones	10%	MSCI-COLCAP
Moneda Extrajera	60%	Bonos	7%	Treasury Bond Index
		Acciones	53%	S&P 500

Tabla N°. 36. Fuente: Cálculos propios.

Al comparar el rendimiento del portafolio de referencia con el rendimiento del portafolio de las AFP se obtiene lo mostrado en la siguiente tabla y gráfica. Se puede observar que las AFP han hecho un buen trabajo en lo que concierne a la rentabilidad de los recursos en un amplio periodo de tiempo.

Desempeño	1 mes	3 Meses	YTD	1 año	3 años	5 años	10 años
Portafolio AFPs	-1,03%	1,98%	1,85%	0,27%	4,99%	6,52%	6,78%
Portafolio de Referencia	-2,12%	-0,32%	1,88%	-7,51%	2,74%	4,57%	6,43%

Tabla N°. 37. Fuente: Cálculos propios utilizando información de la SFC.

Todos los rendimientos de más de 1 año se anualiza



Tabla N°. 38. Fuente: Cálculos propios utilizando información de la SFC.

Sin embargo, no parecen tener un buen desempeño otorgando pensiones a sus afiliados, el elevado aumento de la devolución de saldos en los últimos 6 años así lo demuestra. La siguiente gráfica muestra dicho comportamiento.

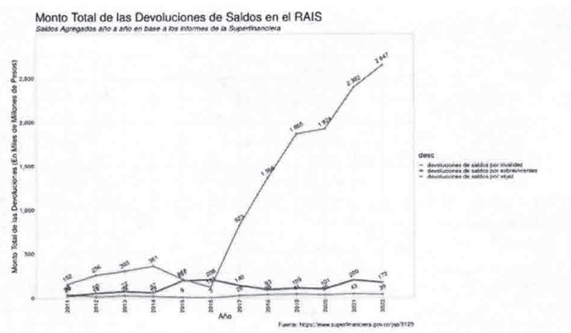


Tabla N°. 39. Fuente: Cálculos propios utilizando información de la SFC.

ANÁLISIS DE LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN

Como se ha dicho en esencia las AFP son Fondos de Inversión Colectiva **obligatorios**, por lo tanto, deberían tener costos de administración similares a los de estos fondos, una vez sea aprobada la reforma pensional. Algunos ejemplos de Fondos de Inversión Colectiva y sus costos de administración se encuentran a continuación, nótese que estos Fondos de Inversión Colectiva pertenecen a los mismos grupos económicos a los cuales pertenecen las AFP.



Tabla N°. 40. Fuente: Asofiduciarias.

Como se observa en los anteriores gráficos los Fondos de Inversión Colectiva tienen costos que varían entre un 1.20% Efectivo Anual (E.A.) hasta un 3% E.A., para hacer comparables estos costos es necesario hacer una transformación de los puntos de cotización a tasas efectivas anuales como se muestra a continuación.

Concepto	PORVENIR	PROTECCION	SKANDIA	COLFONDOS	Promedio ponederado por aportes	Propuesta
Comisión de admnitración por aportes obligatorios	0,53%	0,79%	2,00%	0,73%	0,71%	0,40%
Gasto de admnitración anuales	3,31%	4,94%	12,50%	4,56%	4,44%	2,50%

Tabla N°. 41. Fuente: Cálculos propios con información de la SFC.

El resultado anterior permite concluir que las AFP son, en la actualidad, los Fondos de Inversión Colectiva más caros del país cobrando en promedio un 4.44% E.A. por costos de administración. Nótese el caso de SKANDIA con un escandaloso 12.5% E.A. de costos de administración. Por lo tanto, la propuesta es igualar los costos de administración de las AFP a los costos de administración de los Fondos de Inversión Colectiva. La propuesta puntual es reducir los costos de administración de las AFP a un máximo de 0.5 puntos del total de los 16 puntos de cotización de un afiliado a estos fondos.

ALGUNOS ELEMENTOS DE ANÁLISIS

La propuesta de reforma presenta importantes elementos positivos que se pueden inferir a partir de las cifras aquí presentadas,

- Amplía de manera importante el número de personas objeto de protección del Sistema con un costo fiscal muy cercano al que hoy se destina sólo para Colpensiones.
- Permite un muy importante ahorro de la Nación en el caso de la atención solo al Pilar Contributivo (superior al 57% para el primer año y al 70% para el segundo año de la reforma) con un gasto del orden del 0.56% del PIB para el primer año (hoy está en el 0.92%) y para el 2052 con una proporción considerablemente más alta del 1.2 % del PIB respectivo. Amplía igualmente el Sistema de Protección a la Vejez incluyendo a la totalidad de la población vulnerable mayor de 65 años, pero, además, da respuesta, eficazmente al problema del altísimo número de colombianos que habiendo cotizado al Sistema no logra el número de semanas necesarias para la pensión y que en la actualidad son objeto de devolución de saldos (o indemnización sustitutiva) frustrando sus posibilidades de una pensión.
- Incentiva la afiliación y permanencia en el Sistema como cotizante toda vez que otorga la *posibilidad cierta* a todo colombiano de adquirir un auxilio en la vejez, ya sea a través de una mesada pensional (pilar contributivo) o de un beneficio económico periódico (Pilar Semicontributivo).
- Elimina los subsidios estatales a las altas pensiones, toda vez que el pilar contributivo tendrá un techo correspondiente a 3 SMMLV. De esta forma el Sistema se hace más justo y se evitan inequidades.
- Ayuda a corregir el déficit del Sistema a corto plazo, toda vez que, ingresaría un importante recurso correspondiente a las cotizaciones de los primeros 3 SMLMV que hoy se reciben en el RAIS.

- Frena el desahorro de los recursos que se encuentran hoy en el ahorro individual, puesto que, al ya no ser necesario los traslados masivos que hoy se realizan del RAIS al RPM, ya sean voluntariamente o vía fallos judiciales, el ahorro individual de estos individuos no requerirá ser dispuesto de inmediato sacándolo del sistema financiero. Recuérdese que en la reforma los recursos de ahorro individual solo serán traídos a Colpensiones cuando se cause el derecho a pensión de cada individuo; así precisamente fue considerado en la modelación de los flujos aquí presentados. A continuación, se presentan dos gráficas correspondientes a la desacumulación del ahorro individual con y sin reforma.

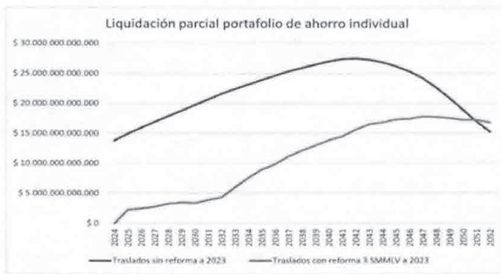
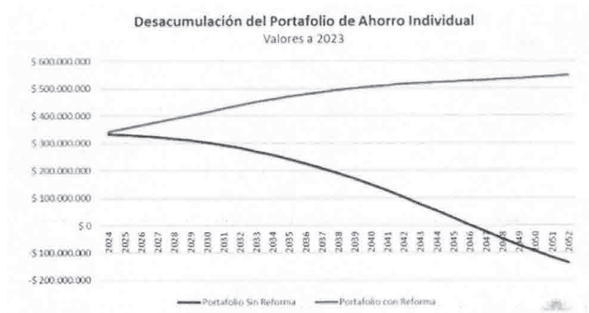


Tabla N°. 42. Fuente: Elaboración propia a partir de las estimaciones realizadas
Cifras en millones de pesos. Pesos constantes 2023.



Cifras en millones de pesos. **Tabla N°. 43. Proyección de la desacumulación del Portafolio de Ahorro Individual con y sin reforma.** Fuente: Elaboración propia a partir de las estimaciones realizadas

- Elimina el desequilibrio entre los dos regímenes. Ambos regímenes pasan de un estado de competencia a uno de complementariedad.
- Disminuye sensiblemente la alta judicialización del Sistema debido precisamente a que se elimina la competencia tan desequilibrada que hoy se presenta entre ambos regímenes.
- El número de pensionados por vejez en el contributivo aumenta levemente con la reforma, en un orden entre el 5% y el 8% en los primeros 5 años, sin embargo, la presión sobre los egresos del Sistema por este tipo de mesadas pensionales disminuye hasta el 2037 año en el que el gasto comienza a ser mayor, véase la tabla 24. La razón de ello es fundamentalmente que, al trasladarse las personas del RAIS a Colpensiones, el número de semanas de cotización aumenta de 1150 a 1300; lo que claramente implica un aumento de 3 años en la permanencia como cotizante al Sistema, pero además la mesada promedio en Colpensiones disminuye sensiblemente con la reforma, al aumentar en gran volumen el número de afiliados que cotizan sobre IBC de 1 y 2 SMMLV.
- El aporte de la Nación que recibirá cada persona mayor de 65 años en estado de vulnerabilidad permitiría a esas personas superar la línea de pobreza extrema, lo cual implicaría una disminución muy importante en el nivel de pobreza que hoy se tiene en Colombia. Por otra parte, el indicador de pobreza extrema se reduciría a 6.91%.

Finalmente, un importante punto de discusión en relación al problema demográfico se ha venido presentando insistentemente en foros y tertulias académicas y no tanto. Se presenta la siguiente gráfica relativa al número de afiliados al Sistema vs Número de los pensionados futuros y la población objeto del Pilar Semicontributivo.

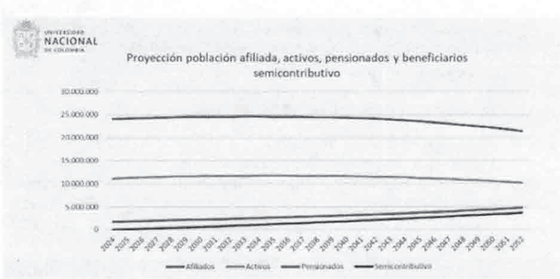


Tabla N°. 44. Proyección de población Afiliada, Cotizante y Pensionada al Sistema. Fuente: Elaboración propia.

El gráfico anterior permite observar un leve descenso del número de afiliados (en relación directa con la población económicamente activa) y un aumento considerable del número de pensionados y de la población beneficiaria del Pilar Semicontributivo. Esta situación exige una mirada muy juiciosa del problema, que claramente está afectado primero por el componente demográfico, segundo, debido a que en los escenarios contemplados para estimar los flujos se mantuvieron los mismos parámetros actuales de empleabilidad y, tercero, a que el tránsito entre perfiles no fue afectado por ninguna política de promoción o mejora de acceso al mercado laboral.

Un elemento de discusión que es muy relevante corresponde al enorme volumen de los afiliados al Sistema a los que se les devuelve saldos (indemnización sustitutiva en el caso del RPM), en este primer ejercicio de modelización supuso que, una vez cumplidos los 65 años, todo individuo cotizante al contributivo con un número de semanas de cotización comprendido entre 150 y 999 semanas, en donde recibiría una renta vitalicia.

Por otra parte, para ese mismo grupo, en el cálculo de esa renta vitalicia se presenta una situación a considerar que es la diferencia entre los que han sido trasladados del RAIS frente a los que proceden totalmente del RPM, lo cual conlleva a unas condiciones de inequidad considerables

Otra situación compleja y que exige análisis es la relativa al número de personas que cotizan por encima de los 3 SMLMV y que, por consiguiente, deberán constituir un ahorro obligatorio en el RAIS, la reglamentación que se construya debe contemplar unos rendimientos mínimos en ese régimen de forma que, el diferencial entre las tasas de retorno no sea tan amplio como el que hoy se presenta entre un régimen y otro. Un problema de sostenibilidad financiera importante para el RAIS pasa por considerar que ya no dispondrán del Fondo de Garantía de Pensión Mínima y que la "mesada complementaria" que obtengan los que allí se vean obligados a ahorrar dependerá exclusivamente de los rendimientos financieros de sus ahorros, de su composición familiar y de las expectativas de vida del cotizante y sus beneficiarios.

De la observación de los flujos se deduce que el pilar contributivo, a pesar del aumento significativo de ingresos por cotizaciones, no llega nunca a ser superavitario, pero sí exigirá un gasto anual de parte de la Nación muy inferior al que se incurriría sin reforma, claramente esto debe permitir construir un ahorro colectivo (reserva) que debe ser rigurosamente reglamentada y que permita cobertura futura.

El pilar solidario deberá ser financiado casi totalmente con recursos de la Nación, se podrían seguir utilizando los ingresos por los aportes que hasta ahora la norma contempla para los fondos de Colombia Mayor y otros subsidios a población mayor.

El alto volumen de población afiliada al RAIS que recibirá Colpensiones y que cotizan sobre menos de 2 SMMLV hará que la proporción de esta población aumente significativamente frente al total. Puesto que esta población es la que presenta mayor siniestralidad en invalidez, muerte y sobrevivencia, esto aumentará el nivel de exposición al riesgo de Colpensiones. Un análisis sobre esta exposición, su impacto financiero y las posibilidades de cobertura es muy importante.

Finalmente, un último aspecto que es relevante destacar; ante la discusión recurrente hoy sobre la posibilidad de una modificación de parámetros, particularmente los referidos a la edad de pensión, este equipo considera que hay suficientes razones técnicas *para no recomendarlo* en este momento, lo cual no implica que no sea un punto importante a considerar en el corto plazo, ya arriba se

mencionó como el problema demográfico empezará a tener impacto sensiblemente a partir del 2040 aproximadamente.

A continuación, se presentan los promedios de edad reales con los que los colombianos están adquiriendo la pensión de vejez por género y régimen, estos datos son obtenidos a partir de toda la *data* disponible para este proyecto.

	Mujer	Desv. Estándar	Hombre	Desv. Estándar
RAIS	58,51	2.66	62,27	3.88
RPM-PD	59,4	1,28	64,2	2,21

Tabla N°. 45. Promedio actual de la edad de pensión por régimen. Fuente. Cálculos propios a partir de la *data* disponible.

Observación: Recuérdese que la garantía de pensión mínima en el RAIS se obtiene con 1150 semanas y en RPM-RD con 1300 semanas y que la proporción de tal población en el total es superior al 50%.

Es entonces un hecho concluyente que tanto hombres como mujeres, en los dos regímenes han debido mover sus edades de pensión en razón de las condiciones actuales de número de semanas para adquirirla, pero también por las condiciones actuales del mercado laboral; pero, además es necesario precisar que,

1- Es de reciente adopción el incremento de la edad. Desde el año 2015 se incrementó la edad de pensión pasando a 57 las mujeres y a 62 los hombres, es decir que apenas se completan 7 años desde que se adoptó esta medida cuyas consecuencias aún no son del todo precisas.

2- Con la Ley 797 de 2003 se incrementaron las semanas de 1000 a 1300. A partir de ello, desde el año 2017 se vienen reportando los indicadores de edad y semanas incrementados de manera simultánea con lo cual es necesario analizar en un período de tiempo más extenso, la realidad de estas medidas para ver el impacto en los contribuyentes.

3- Mujeres y hombres no están logrando las semanas de cotización en la edad que la Ley dispone. Para el periodo 2019-2022 Colpensiones reporta la siguiente distribución de edad de pensión en función del número de salarios y género:

Rango Pensión SMMLV	# pensionados			Periodo 2019 - 2022 Edad promedio			Semana promedio		
	F	M	Total	F	M	Total	F	M	Total
1	44.857	45.235	90.092	60,1	64,0	62,0	1.396	1.465	1.431
>1 <=2	21.678	30.792	52.470	58,7	63,0	61,1	1.560	1.659	1.618
>2 <=3	9.612	11.797	21.409	58,7	63,1	61,1	1.638	1.756	1.703
>3 <= 4	5.662	6.530	12.192	59,2	63,1	61,0	1.639	1.783	1.716
>4 <=5	3.456	4.047	7.503	58,9	63,0	61,1	1.652	1.785	1.724
>5 <=10	5.517	7.803	13.320	58,5	63,0	61,0	1.648	1.789	1.731
>10 <=15	666	1.897	2.763	58,1	63,0	61,1	1.671	1.789	1.752
>15 <=20	61	434	515	58,6	62,7	62,0	1.838	1.957	1.938
> 20	0	0	0						
Total	91.729	108.535	200.264	59,5	63,4	61,5	1.503	1.614	1.563

Tabla N°. 46. Edad promedio pensionados Colpensiones por género y número de SMMLV. Fuente: Tabla presentada por la Gerencia de Defensa Judicial de Colpensiones.

La tabla claramente señala que, en el caso de Colpensiones, si bien la ley dispone que la edad mínima de pensión es de 57 años, las mujeres -con rango de pensión 1 salario mínimo- tan solo pueden pensionarse cuando alcanzan los 60 años, es decir, 3 años por encima de la edad prevista y para aquellas mujeres que se pensionan hasta con 4 salarios mínimos (rango de cotización para la reforma de pilares) la edad media está entre 59 y 60 años, es decir, que si bien la ley actual dispone la edad de pensión de las mujeres es de 57 años, ellas deben esperar a tener 60 años para pensionarse, máxime que se les exigen 1300 semanas.

En el caso de los hombres se presenta una situación similar, toda vez que, para todos los rangos de pensión en salarios mínimos, las edades señalan que la edad de pensión se sitúa entre los 63 y 64 años, observándose que en el caso de los hombres que devengan un salario mínimo la edad se incrementa en 2 años pasando a ser su edad de pensión de 64 años.

4- Los efectos de la pandemia aún son muy recientes. Claramente es muy prematuro analizar las consecuencias derivadas de la pandemia, la cual produjo retiros laborales y dificultades con las cotizaciones cuyos efectos podrían verse en el inmediato futuro representado en dificultades para pensionarse.

En síntesis, la legislación colombiana dispuso un ajuste en semanas y edad que de acuerdo con los datos está haciendo que los colombianos aplacen su pensión en más de 2 años y, los de menores salarios tan solo lleguen al disfrute de la pensión con un número de semanas muy justo para alcanzar el derecho, por otra parte, se observa que esos cambios generaron un incremento muy alto en los últimos 6 años en el número de personas que en lugar de adquirir el derecho pensional optan por recibir una indemnización sustitutiva o devolución de sus aportes. Por todas las razones arriba expuestas, no se encuentran elementos técnicos que justifiquen, en este momento, incrementar la edad de pensión ni adoptar ajustes paramétricos al sistema pensional, lo que se propone es un ajuste a la arquitectura del sistema.

COMUNICACIÓN CIUDADANA

Por último, es importante señalar que el Ministerio del Trabajo ha venido recopilando todas propuestas para una reforma pensional integral, que han presentado la ciudadanía, asociaciones de pensionados y adultos mayores, instituciones públicas e instituciones académicas entre otros.

A la fecha se han recibido un total de 114 propuestas, el 78% presentadas individualmente y, el 18% por grupos de ciudadanos, federaciones y asociaciones, distribuidas como se muestra a continuación:

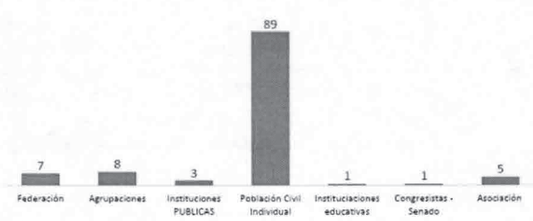


Tabla N°. 47. Construcción propia.

Temas de las propuestas

Entre los temas más recurrentes en las propuestas son mesada 14 y reajuste pensional (31% respectivamente), en donde se sugiere realizar el reajuste con base en el incremento anual del Salario mínimo y no con el IPC y además tener en cuenta otros indicadores como el IPI.

Temas propuestos



Tabla N°. 48. Construcción propia.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES - PLAN DE ACCIÓN

En la construcción de la propuesta de ponencia y en las mesas de trabajo la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, presentó documento en el cual plantea un plan de acción acorde la a propuesta de reforma pensional, en donde se destaca lo siguiente;

Impacto y desafíos de la aprobación de la Reforma Pensional en Colpensiones

Antecedentes

Para abordar el sistema de pensiones colombiano actual, es necesario mencionar sus antecedentes, partiendo desde el siglo XIX, en donde Colombia contaba con disposiciones como la Ley 50 de 1886 (Art. 6°), en la cual se fijaba un monto mínimo de $16 pesos para pensiones pagadas con cargo al Tesoro Nacional y cubría unos grupos específicos reglamentados en la misma ley tales como empleos civiles de manejo judicial o políticos, empleados de la instrucción pública, entre otros; sin embargo, con la Ley 6 de 1945 que introdujo el salario mínimo y con el Decreto 1600 de 1945 se creó y organizó la caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales para el reconocimiento y pago de las prestaciones oficiales.

Posteriormente, fueron creadas otras cajas de previsión para financiar las pensiones; así mismo, grandes empresas privadas como producto de las convenciones colectivas suscribieron con los sindicatos planes de pensiones para sus trabajadores. Al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales (ISS)

creado en 1946 para atender los riesgos de enfermedad y los profesionales, se le encargó a partir de 1967, la administración de los beneficios de invalidez, vejez, y muerte, así como de establecer el sistema de cotizaciones que debería estar a cargo de los empleadores, de los empleados, y del presupuesto nacional.

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se presenta una transformación en el sistema pensional al dar paso a la creación de un sistema dual, esto quiere decir, que se contempló un Sistema General conformado por dos regímenes, el primero es el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPM) y el segundo es el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), dos regímenes que se excluyen entre sí pero que coexisten; y un Sistema Exceptuado (especiales), en el cual se contemplaron algunas excepciones en la ley con respecto a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa vinculado con anterioridad a la ley, trabajadores de la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol), y los maestros públicos afiliados al Fondo Nacional del Magisterio.

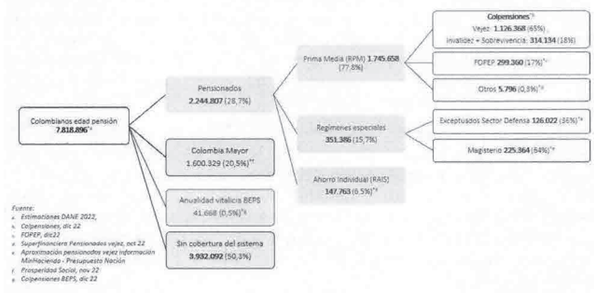
Cabe mencionar que, de los sistemas pensionales señalados, la Ley 100 de 1993 contempló otros programas con un enfoque a personas mayores no afiliadas al sistema general de pensiones (Programa Colombia Mayor) o personas cuyo ingreso mensual es menor o inferior al salario mínimo (Programa de Beneficio Económicos Periódico – BEPS), programas inclusivos y complementarios para la protección de la vejez.

Después de varios años de funcionamiento del Sistema General de Pensiones creado con la Ley 100 de 1993, se aprobó la Ley 1151 de 2007 que en su artículo 155 creó a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, con el objeto de la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005.

Años después, con el Decreto Ley 4121 de 2011 se cambió la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a la de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo. En octubre de 2012 inició la operación de Colpensiones con la entrada de un millón de pensionados, y más de 6 millones afiliados de los cuales 1.5 millones estaban realizando cotizaciones al ISS; luego, en 2014 empezó a operar el recaudo de aportes por parte de los vinculados al programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS.

Es así que, Colpensiones desde la entrada en funcionamiento en el año 2012 hasta el cierre del año 2022, ha reconocido las pensiones de vejez de más de 1.1 millones de colombianos, así como 78 mil pensiones de invalidez y 367 mil pensiones de sobrevivencia de las cuales 55% corresponden a sustituciones pensionales; hoy en día, administra la historia laboral de cerca de 7 millones de afiliados, de los cuales 2.7 millones están realizando aportes a pensión (cotizantes). Adicionalmente, respecto al programa BEPS, a la fecha se han beneficiado más de 45 mil ciudadanos con un ingreso económico vitalicio producto de los ahorros realizados en el mecanismo; actualmente en el programa hay 1.9 millones de vinculados de los cuales 1 millón se encuentran ahorrando para constituir un ingreso para su vejez, y gracias a estos ahorros, año a año se han asegurado en promedio 180 mil ciudadanos ante eventos inesperados como fallecimiento, enfermedades graves y desmembración.

Estas cifras dan cuenta de los ciudadanos atendidos por Colpensiones; sin embargo, el Sistema General de Pensiones presenta la siguiente cobertura pensional para los ciudadanos que se encuentran en edad de pensión:



Este panorama permite visualizar que el 28.7% de las personas en edad de retiro están recibiendo una pensión, mientras que, casi el 21% recibe un subsidio del programa Colombia Mayor; lo que representa un reto para el Gobierno Nacional al tener más del 50% de esta población sin ningún ingreso para la vejez. A esto se suma, la situación del mercado laboral colombiano, si se tiene en cuenta la tasa de ocupación la cual muestra la relación porcentual que existe entre las personas ocupadas frente a quienes están en edad de trabajar, con corte a marzo de 2023 este indicador fue del 57.9%, lo que significa que cerca de 25 millones de personas representan esta población, cifra que coincide con el volumen de afiliados actuales al Sistema General de Pensiones (7 millones del RPM y 18 millones del RAIS).

Contexto actual de cara a la reforma pensional

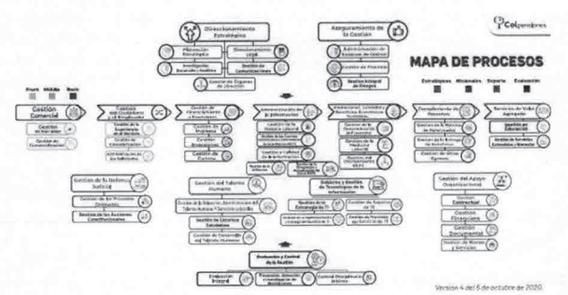
Como parte de la gestión estratégica anualmente la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, elabora un análisis del contexto interno y externo en el que se desenvuelve la Entidad, este análisis sirve para diagnosticar el panorama actual y realizar las proyecciones que permitan anticiparse a la realidad futura; puntualmente el ejercicio realizado en el año 2022 estuvo marcado por la jornada electoral y la posesión del nuevo Gobierno Nacional, que con su propuesta de cambio trae reformas estructurales en temas de relevancia nacional como salud, trabajo y pensiones.

En ese sentido, Colpensiones estuvo presente en las mesas de trabajo lideradas por el Ministerio de Trabajo, que como resultado generaron el Proyecto de Ley 293 de 2023 de Reforma a las Pensiones radicado en marzo del presente año; gracias a la participación en estas mesas, Colpensiones dio inicio a un diagnóstico que permitirá identificar las capacidades adicionales que requiere la Entidad para asumir el reto de implementar las nuevas funciones que trae consigo el proyecto de ley.

Además de las funciones impuestas legalmente a COLPENSIONES y que actualmente tiene a su cargo, frente al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, tendrá las siguientes:

a) Reconocer y pagar la pensión del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo definida en la presente ley.
b) Una vez determinado el monto de la renta vitalicia que se pueda constituir en el Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, conforme a lo dispuesto en la presente ley, unificar las cuantías y realizar el pago mensual.
c) Recibir el valor de los aportes establecidos en esta ley.
d) Administrar los riesgos de Invalidez y Sobrevivencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
e) Otorgar las pensiones de Invalidez y sobrevivencia del Pilar Contributivo en los dos componentes.
f) Enviar a sus afiliados(as), por lo menos trimestralmente, un extracto que registre las semanas cotizadas al Sistema.

Ahora bien, para ejecutar las funciones actuales, la Entidad cuenta con una estructura organizacional robusta[5] que se encarga de materializar la cadena de valor a través de la cual se prestan los servicios a los grupos de interés, esta cadena de valor está representada en un mapa que clasifica la gestión en procesos de tipo estratégicos, misionales, de soporte, y evaluación; a su vez, los procesos misionales se encuentran clasificados acorde con la prestación del servicio: front, middle y back[6]:



Fuente: www.colpensiones.gov.co sección Nuestra Entidad – Marco Estratégico – Cadena de valor

Es así que, en estos casi 11 años de trayectoria Colpensiones ha consolidado una gestión administrativa pública sobresaliente y está en la capacidad de asumir los desafíos que traen las nuevas funciones, que de entrada suponen la llegada de 18 millones de nuevos afiliados de los cuales cerca de 7 millones realizan cotizaciones[7], así como la unificación y pago de todas las pensiones integrales de vejez, y el reconocimiento de todas las pensiones de invalidez y sobrevivencia que se den en el marco del nuevo Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

De esta manera, la estructura actual de Colpensiones en conjunto con las nuevas funciones que trae el proyecto de ley, son el punto de partida para el

[5] La estructura organizacional se puede consultar en https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/116/organigrama-y-equipo- humano/
[6] Formas de identificar la gestión de la empresa de cara al cliente en donde el front se refiere al contacto directo con el cliente, middle a las tareas intermedias para la prestación del servicio, y back a la gestión operativa interna para materializar el servicio final.
[7] Cifras tomadas de los actuales afiliados al RAIS – fuente Superfinanciera

diagnóstico que ya se viene adelantando, el cual se irá ajustando acorde con las disposiciones que se den en el curso de trámite de la Ley que esperamos se apruebe, con la posterior reglamentación que la acompañe.

Las etapas de nuestro plan de trabajo para dar respuesta efectiva a los retos planteados por la Reforma Pensional se deben gestionar en un horizonte de tiempo con límite de junio del 2025 y son las siguientes:

(i) Diagnóstico (marzo-agosto 2023):

Busca dimensionar las capacidades adicionales que requiere la Entidad para fortalecer su estructura y operación en términos tecnológicos, de procesos, recurso humano (levantamiento de cargas), infraestructura física y canales de atención y servicio; así mismo, se están realizando escenarios con las proyecciones de la población y el tránsito por los pilares que propone la reforma, con el fin de cuantificar el impacto para la administradora.

(ii) Diseño organizacional y fortalecimiento (septiembre 2023-junio 2024):

El resultado de este dimensionamiento necesariamente traerá consigo un rediseño organizacional y de los procesos, que inicialmente se enfocarán en robustecer la gestión que se realiza en los actuales macroprocesos de: gestión del ciudadano y el empleador, administración de la información, prestaciones, subsidios y beneficios económicos periódicos, cumplimiento de derechos, y gobierno y gestión de tecnologías de la información.

Esto implica tener los siguientes productos:

1. Estudio de cargas que nos permita dimensionar los ajustes en términos de planta que se requerirían al ser aprobada por el Congreso de la República la Reforma Pensional, para asumir las nuevas funciones y fortalecer la capacidad actual.
2. Elaborar el análisis y reingeniería de procesos de acuerdo a las nuevas competencias otorgadas.
3. Diseño del Plan Estratégico de Tecnología de la Información que permita aumentar la capacidad tecnológica para administrar a los 25 millones de afiliados al sistema pensional.
4. Realizar los desarrollos requeridos para actualizar los aplicativos existentes que soportan la operación de la Entidad, en términos de nuevas funciones y ampliación de capacidad.

(iii) Implementación (junio 2024 a junio 2025):

De acuerdo con la fecha prevista de entrada en vigor de la Ley para el 1 de enero de 2025, y los seis meses que se estiman para su implementación, Colpensiones tendrá un año para transformarse y estar listo para asumir este nuevo desafío; sin embargo, se estima que en enero de 2025 ya se empiezan a recibir los nuevos afiliados de régimen de transición y oportunidad de traslado.

De otro lado, teniendo en cuenta que hay temas cruciales en definición como la reglamentación del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, la administración de las Historias Laborales y el financiamiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, la liquidación de los beneficios económicos del Pilar Semicontributivo, la liquidación de la renta vitalicia del componente de ahorro individual del pilar contributivo, entre otros, aún se está revisando el impacto presupuestal que dichos ajustes tengan sobre Colpensiones.

V. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

MARCO CONSTITUCIONAL

El Estado colombiano tiene dentro de sus fines constitucionales garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social y ampliar progresivamente su cobertura. A su vez, tiene como fin esencial servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución política, actuando a través de sus entidades, bien sea del orden nacional, departamental o municipal.

Es así como el artículo 48 expresa "*La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*"

De ahí que, el "Sistema de Protección Social Integral para la Vejez" que se propone tenga dentro de sus principios, los emanados directamente de la Constitución Política de Colombia como son la Universalidad, la Solidaridad y la Eficiencia para garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

MARCO LEGAL

- **Ley 100 de 1993:** la Constitución de 1991 facilitó la reestructuración del sistema pensional, pero fue la Ley 100 de 1993 la que reformó de manera estructural la seguridad social del país y sentó las bases del actual sistema pensional. Por medio de esta ley se instauró el sistema dual, en donde se buscaba ampliar la cobertura, adecuar la edad de retiro a las nuevas condiciones demográficas y de esperanza de vida del país, equilibrar la relación entre contribuciones y beneficios, reducir costos de administración y mejorar los rendimientos de los aportes para garantizar la sostenibilidad futura del sistema.
- **Ley 797 de 2003:** hizo varias modificaciones al sistema general de pensiones. Buscó recapitalizar el fondo común del Instituto de Seguro Social y racionalizar los recursos, con el fin de cumplir en un futuro con la entrega de las mensualidades a los beneficiarios de este régimen.
- Posteriormente, se expidió la **Ley 860 de 2003** con el fin de subsanar algunos vicios de inconstitucionalidad de la Ley 797 de 2003. Los vicios subsanados hacían referencia a la población beneficiaria del régimen de transición (quienes se encontraban cotizando en un régimen y debían ser transferidos al nuevo) y la distinción entre otorgamiento de beneficios por pensión de invalidez por enfermedad y accidente.
- **Acto Legislativo N° 1 de 2005**: Se elevaron a constitucionales las disposiciones referentes al sistema pensional en vigencia normas ya existentes, las cuales fueron adicionadas al artículo 48 de la Constitución, eliminando los regímenes especiales de pensiones (exceptuando el de la Presidencia de la República y el de la Fuerza Pública) e impidiendo que la sociedad civil y las organizaciones sindicales por medio de convenciones colectivas modificarán el sistema pensional vigente (Los acuerdos vigentes expirarán el primero de agosto de 2010").

 Entre otras disposiciones, se estableció que no será posible, a partir de la vigencia de la ley la imposición de impuestos o contribuciones sobre las pensiones. En este sentido, se homogeneizaron requisitos y beneficios, entre ellos:

 No podrá dictarse disposición alguna o involucrarse en acuerdos de ninguna naturaleza para apartarse de lo allí establecido.

 Los beneficios y requisitos serán para todas las personas los establecidos en la ley del sistema general de pensiones

 Finalmente, la reforma estableció un monto máximo de pensión mensual para el régimen común, determinando que "a partir del primero de agosto de 2010, no abran pensiones superiores a veinticinco salarios mínimos con cargo a recursos de naturaleza pública y desaparece la decimocuarta mesada.

- **Ley 1502 de 2011:** "Por la cual se promueve la cultura en seguridad social en Colombia, se establece la semana de la seguridad social, se implementa la jornada nacional de la seguridad social y se dictan otras disposiciones.
- **Ley 1748 de 2014:** "Por medio de la cual se establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones."

MARCO JURISPRUDENCIAL

A continuación, se presentan los lineamientos jurisprudenciales que han tenido incidencia en el presente proyecto de ley:

Pensión de Invalidez:

Los parámetros para el reconocimiento de la Pensión de Invalidez se mantienen y actualizan conforme al precedente jurisprudencial derivado principalmente de las sentencias C-1316/00, C-428/09, C-020/15, C-458/15, SU-313/20 de la Corte Constitucional y SL 4951-16, SL 4567-19, SL 4276 -20 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

- Se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

- Tendrá derecho a la pensión de invalidez el(la) afiliado(a) que sea declarado inválido y haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad o del accidente. Los(as) menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria. Cuando el(la) afiliado(a) haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.

- El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a: el 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el(la) afiliado(a) tuviese acreditadas con posterioridad

a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.

Dentro de esta prestación, en caso de no cumplir el (la) afiliado(a) con los requisitos legales establecidos, se podrá otorgar una indemnización sustitutiva y/o devolución de aportes.

Pensión de Sobrevivientes:

Los parámetros para el reconocimiento de las prestaciones por muerte se actualizan conforme al precedente jurisprudencial en la materia derivado principalmente de las sentencias C-1094/03, C-111/076, C-1035/08, C-556/09, C-066/16, C-515/19, C-034/20 de la Corte Constitucional, CE-SUJ2-016-19 y SUJ-029-CE-S2-22 del Consejo de Estado y SL 1727 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia:

- Tendrán derecho: i) Los miembros del grupo familiar del(a) pensionado(a) por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y, ii) Los miembros del grupo familiar del(a) afiliado(a) al sistema que fallezca, siempre y cuando éste(a) hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

- Se distingue el reconocimiento vitalicio o temporal de estas prestaciones.

- Se detalla la forma de distribución de la Sustitución Pensional y de la Pensión de Sobrevivientes en los casos de relaciones sucesivas, convivencia simultánea cuando existe cónyuge y compañera o compañero permanente supérstite

- El monto mensual de la sustitución pensional por muerte del(a) pensionado(a) será igual al 100% de la pensión que aquel(la) disfrutaba.

- El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado(a) será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada 50 semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

Dentro de esta prestación, en caso de no cumplir el (la) afiliado(a) con los requisitos legales establecidos, se podrá otorgar una indemnización sustitutiva y/o devolución de aportes.

Problemas de información - Ineficacia del traslado:

Al unísono con el autor citado, puede observarse que los problemas de información que han afectado principalmente las afiliaciones y traslados al Régimen de Ahorro Individual, en Colombia, han sido evidenciado en múltiples casos judiciales y que diversas decisiones de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, respecto a dicha temática, han tenido el efecto de declarar la ineficacia de los actos de vinculación y permitir el retorno efectivo de los afiliados al régimen de prima media, a cualquier edad, entre otras sentencias, pueden consultarse las siguientes: (CSJ SL2176-2022) (CSJ SL2484-2022) (CSJ SL1743-2021) (CSJ SL373-2021), (CSJ SL 4373-2020) (CSJ SL1452-2019).

Acciones administrativas respecto de las pensiones reconocidas:

En el artículo 87 del proyecto de ley se establece un término para adelantar las acciones administrativas respecto de las pensiones reconocidas; dicha disposición es concordante con los dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia C-835 de fecha 23 de septiembre de 2003, en los siguientes términos:

"(...) Ahora bien, se ha visto que el inciso tercero del artículo 20 dispone que la revisión podrá solicitarse en cualquier tiempo. Es decir, que en relación con el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión no opera el término de dos años que prescribe el Código Contencioso Administrativo, ni el término de seis meses que prevé el artículo 32 de la ley 712 de 2001 para su interposición, cuando quiera que se trate de los actos estipulados como revisables en términos del artículo 20 de la ley 797 de 2003.

Entonces, la expresión "en cualquier tiempo", ¿es constitucional? La respuesta es no.

En efecto, a partir del principio según el cual no hay derecho sin acción, ni acción sin prescripción o caducidad, salta a la vista la inseguridad jurídica en que se desplomaría el universo de los derechos adquiridos, de las situaciones jurídicas subjetivas ya consolidadas en cabeza de una persona, de la confianza legítima, y por supuesto, de la inmutabilidad que toda sentencia ejecutoriada merece al cabo de un tiempo debidamente determinado por la ley: la resolución de los conflictos de derecho no puede abandonarse a la suerte de un ad calendas graecas. Paradójicamente, considerando que el recurso extraordinario de revisión se instituyó para el restablecimiento de la justicia material, con la indeterminación que la norma exhibe se allanaría el camino para el advenimiento de lo contrario, pues, ¿de qué justicia social podría hablarse en un país en el que todos los actos que reconocen sumas periódicas de dinero o pensiones se hallarían sin remedio bajo la férula de una perpetua inseguridad jurídica? La norma bajo examen bien puede perseguir un fin constitucionalmente válido, como sería la defensa del Tesoro Público. Sin embargo, a la luz de sus consecuencias resulta notoriamente irracional y desproporcionada. Valga recordar que el procedimiento es vehículo impulsor y definitorio de los derechos, deberes y garantías que la Constitución Política y la ley establecen a favor de las personas.

En este orden de ideas la locución reseñada resulta lesiva del debido proceso (art. 29 C.P.), de la pronta y debida justicia (art. 229 C.P.) y del imperio del Estado Social de Derecho que a todos nos concierne observar y mantener (art. 1 C.P.), en la medida en que desborda y contradice el campo de acción que el artículo 89 superior le demarca al legislador, el cual, precisamente, le encomienda a éste la función de propugnar por la integridad del orden jurídico, que de suyo debe proteger los derechos de todas las personas frente a la acción u omisión de las autoridades públicas. Consecuentemente, la Corporación declarará la inexequibilidad de la expresión examinada.

Igualmente, los vicios que afectan a la expresión "en cualquier tiempo", contenida en el tercer inciso del artículo 20 impugnado, dada su conexidad temática y teleológica, hacen metástasis en la misma expresión "en cualquier tiempo", vertida en el primer inciso del mismo artículo; motivo por el cual la decisión de inexequibilidad las comprenderá por igual, según se verá en la parte resolutiva de esta sentencia.

Consecuentemente, la solicitud de revisión que establece el artículo 20 acusado deberá formularla el respectivo funcionario, de acuerdo con la jurisdicción que envuelva al acto administrativo, dentro del término establecido en el artículo 187 del Código Contencioso Administrativo, o dentro del término previsto en el artículo 32 de la ley 712 de 2001. Términos que en todo caso tienen fuerza vinculante a partir de este fallo. (...)"

Ahora bien, buscando construir sobre lo construido y atendiendo a la institucionalidad desarrollada desde la creación del Instituto de Seguros Sociales y la derivada de la Ley 100 de 1993, en el artículo 88 del proyecto de ley, se proponen unas facultades extraordinarias al Presidente de la República para que en el término de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, determine los ajustes en la estructura, administración, recursos y demás disposiciones necesarias para el desarrollo de las nuevas funciones de Colpensiones y del Ministerio del Trabajo para armonizarlas con el resto de su estructura.

VI. AUDIENCIAS PÚBLICAS

Con ocasión al Proyecto de Ley No. 293 de 2023 (Reforma Pensional) se realizaron cuatro audiencias públicas discriminadas de la siguiente manera:

1. El día 14 de abril de 2023 de conformidad con la Proposición No.38 aprobada en sesión del 16 de marzo de 2023 según Acta No. 29, se realizó en la ciudad de Medellín audiencia pública sobre la situación que vive la población del país para acceder al derecho al trabajo y la pensión, cuya ponente fue la Senadora Berenice Bedoya Pérez. Dicha Audiencia contó con la participación de autoridades y representantes de algunas entidades públicas, gremios y la academia. La audiencia se puede consultar en el siguiente enlace: https://www.youtube.com/watch?v=3uQ6JCgiMpY&ab_channel=Comisi%C3%B3nS%C3%A9ptimadelSenado

2. Los días 9 y 10 de mayo de 2023 en el Salón de la Constitución del Congreso de la República de Colombia, se llevó a cabo audiencia pública en la ciudad de Bogotá, con el fin de escuchar a diferentes grupos de interés respecto de sus perspectivas, inquietudes y comentarios relacionados con las disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley en mención. Lo anterior, según Proposición No. 43 aprobada en sesión del 29 de marzo de 2023 según Acta No. 32 y consignadas en las Actas No. 38 y 39 cuyos invitados fueron: la academia, gremios expertos, entidades implicadas con la reforma, ciudadanía en general previa convocatoria pública para la inscripción y participación entre otros. La audiencia se puede consultar en los siguientes enlaces: https://www.youtube.com/watch?v=nigXib61wn0 - https://www.youtube.com/watch?v=8PsFR6ou0yk

3. El día 15 de mayo de 2023 mediante Proposición No. 42 cuya autora fue la Senadora Lorena Ríos Cuellar, la cual fue aprobada en la Sesión del 29 de marzo de 2023 según Acta No. 32 y consignada en el Acta No. 41 con el fin de escuchar a la academia, la Ministra del Trabajo y otros actores involucrados directa e indirectamente en lo relacionado con la reforma pensional, la cual, se llevó a cabo en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander. La audiencia se puede consultar en el siguiente enlace: https://www.youtube.com/watch?v=xrw4_dCmup8

4. El día 11 de septiembre de 2023, mediante proposición presentada el 22 de agosto de 2023 en plenaria del Senado, se llevó a cabo audiencia pública en la ciudad de Bogotá, con el fin de escuchar a diferentes grupos de interés respecto

de sus perspectivas, inquietudes y comentarios relacionados con las disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley en mención. La audiencia se puede consultar en el siguiente enlace: https://www.youtube.com/watch?v=M6F56f-cF3Y

VII. CONCEPTOS TÉCNICOS

Sin perjuicio de la integralidad de los conceptos allegados con ocasión de la reforma pensional y de la reforma que pueda ser suministrada por la Comisión Séptima del Senado de la República, a continuación se presenta un resumen de los pronunciamientos allegados, habilitando el siguiente enlace de consulta de los conceptos técnicos: https://drive.google.com/drive/folders/1A8DehY9Vnp5V-WL-_UxW4Le8rlQS6Hoc?usp=sharing

1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

PROYECCIONES DE LA POBLACIÓN AFILIADA AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

En el marco de estructuración de impacto de la reforma se realizaron proyecciones a 30 años sobre el crecimiento de la población afiliada, cotizantes y pensionados, teniendo en cuenta la información de afiliados RAIS de la Superintendencia Financiera de Colombia, la proyección de población del DANE y el cálculo actuarial de afiliados y pensionados de Colpensiones.

Se estima que el primer año de la reforma Colpensiones crezca de 6,7 a 25,3 millones de afiliados, de los cuales 10 millones aproximadamente son cotizantes. Esto significa un crecimiento del 271% en afiliados cotizantes. En cuanto a pensionados, el crecimiento inicial se estima en 17% pasando de 1,8 a 2,1 millones en el primer año.



Gráfica 1: Proyecciones reforma – Pilar contributivo Fuente: Dirección de Prospectiva y Estudios

IMPACTOS DE LA REFORMA PENSIONAL EN LA OPERACIÓN

En el presente apartado se definen los principales impactos y **necesidades para la implementación de la reforma pensional**, que han sido identificadas por cada línea de negocio (RPM y BEPS) desde las perspectivas de procesos, tecnología, infraestructura, talento humano y normatividad. Esta información constituye un insumo para el análisis de capacidades organizacionales que se está desarrollando en paralelo desde la Gerencia de Planeación Institucional y para el Plan Estratégico Institucional 2023-2026, donde los esfuerzos para cierre de brechas de capacidad se concentran en el objetivo "Hacer de Colpensiones una entidad moderna y en crecimiento" mediante la estrategia "*Fortalecer la capacidad instalada para soportar el crecimiento operativo generado por la reforma pensional*".

DIAGNÓSTICO DE CAPACIDADES ORGANIZACIONALES

Teniendo en cuenta los desafíos que presenta para Colpensiones los cambios planteados por la reforma pensional propuesta en el Proyecto de Ley 293 de 2023, y dado el importante rol que debe desempeñar la Entidad en el pilar contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez propuesto, desde inicios de 2023 la Entidad inició la elaboración de un diagnóstico de capacidades organizacionales, que permita conocer y establecer, a partir de la recolección y análisis de datos la situación actual de la Entidad en términos de capacidades, estableciendo las posibles brechas existentes e identificando las capacidades adicionales que requiere Colpensiones para fortalecer su estructura y operación frente a los retos futuros que trae consigo la reforma pensional.

Hay que mencionar que la Guía de Fortalecimiento Institucional publicada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, establece que el diagnóstico institucional que debe realizar una Entidad para establecer la situación actual de la misma, en su componente de análisis de contexto interno debe abordar el análisis de como mínimo tres capacidades básicas que respaldan toda la operación de una entidad: Estructura organizacional y talento humano, presupuestal y tecnológica.

Tomando como referencia lo indicado en esta guía con relación al análisis de capacidades y teniendo en cuenta además los análisis internos realizados, se identifican unas relaciones de capacidades que en su interacción permiten prestar unos servicios y entregar productos a los diferentes grupos de interés.



Ilustración 3: Relación de capacidades. Fuente: Gerencia de Planeación Institucional. Elaboración propia.

Bajo este planteamiento, se identifican los componentes que generan las capacidades que soportan el modelo operativo de Colpensiones: estructura organizacional, cadena de valor integrada por procesos, infraestructura física (puntos de atención al ciudadano distribuidos a nivel nacional y sedes administrativas), y el presupuesto con recursos económicos asignados, los cuales en su conjunto apalancan la gestión con el fin de prestar un servicio eficiente al ciudadano.

Por consiguiente, la estructura del diagnóstico en curso se focaliza en:

Capacidad de atención y gestión en términos de:

- Número de usuarios
- Número de trámites

Capacidad que soporta la gestión operativa de Colpensiones en términos de:

- Estructura organizacional y recurso humano
- Infraestructura tecnológica
- Infraestructura física y puntos de atención
- Procesos
- Capacidad financiera y presupuestal

Cada uno de estos componentes está siendo analizado desde diferentes perspectivas, para obtener unas conclusiones sobre su dimensionamiento, estado y necesidades de fortalecimiento frente a la reforma pensional.

IMPACTOS EN LA LÍNEA DE NEGOCIO OPERATIVA DEL RPM - VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA

Impactos desde la perspectiva de procesos

De acuerdo con las cifras preliminares entregadas por la Dirección de Prospectiva y Estudios, se presentaría crecimiento de afiliados, pasando de 6.767.739 a 24.430.706 (crecimiento del 261%), y en consecuencia se estima variación de afiliados activos, pasando de 2.345.408 a 10.065.503 (crecimiento del 313%).

Como consecuencia del incremento estimado se identifica que para la vicepresidencia de operaciones se verán afectados todos los procesos de manera transversal, especialmente por los siguientes aspectos:

- Incremento de afiliados y en consecuencia en la radicación de trámites en los procesos a cargo.
- Posible ajuste en procedimientos y su respectiva documentación, lo cual dependerá del texto final de la reforma, así como de la reglamentación que al respecto se dé.
- Revisión y ajuste presupuestal por incremento de trámites y planta de personal y física.

Así mismo, de manera específica para cada proceso se han identificados los siguientes impactos:

Gestión de Administración de la Información

Este proceso velará por la afiliación y actualización de la historia laboral de más de 16 millones de afiliados que se estima formarán parte del pilar contributivo del nuevo sistema de protección para la vejez, así las cosas, los procesos de afiliación y de historia laboral se deberán transformar y brindar de forma óptima y oportuna la información a los afiliados y aportantes.

La Administradora será el ingreso al nuevo sistema integral de protección para la vejez, donde las actividades fundamentales en las que participa esté proceso serán:

- Realizar la afiliación al sistema integral de protección para la vejez en los componentes contributivo y semicontributivo.
- Registrar, actualizar e informar los diferentes estados de los afiliados
- Registrar y actualizar las bases de contactabilidad de los afiliados y los aportantes.
- Propender por un sistema de información adecuado para los afiliados que permita la consulta oportuna de la historia laboral.

Gestión de afiliación

Para el cumplimiento de la operación, es necesario garantizar los recursos necesarios en los siguientes tres frentes:

- Garantizar el procesamiento para los ciudadanos que cumplen requisitos de transición, es decir, para la población que cuente con 1.000 semanas en la entrada en vigencia del Proyecto de Ley, se aplicará lo ordenado en la Ley 100 de 1993 respetando los dos regímenes (RAIS-RPM), por lo cual procederá el traslado de salida y entrada, su operación debe continuar como actualmente se ejecuta.
- Implementar o ajustar la operación para atender la población con derecho a la oportunidad de traslado, que es el periodo de amnistía que se les otorgará a los ciudadanos que estando a menos de 10 años para la edad de pensión y que cuenten con 1.000 semanas tendrán derecho al traslado, tanto de entrada como de salida a RAIS - RPM. Para lo cual se aplicará lo ordenado en la Ley 100 de 1993.
- Implementar y ajustar la operación actual para aplicar la nueva reforma.

Para administrar la información de manera integrada, Colpensiones debe crear una única base de datos que integre la información de los afiliados al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, como quiera que se necesita la información de los ciudadanos afiliados a una AFP, se requiere que las Administradoras del Régimen de Ahorro individual faciliten a la Entidad información veraz, íntegra y completa.

El aumento de la operatividad y administración de la información, debido al incremento de afiliados por lo cual se debe estimar las necesidades de recurso humano, tecnológico y presupuestal para atender el volumen de incremento en los trámites (RI, PQRS, actualización de datos, proceso de homologación, entre otros).

Asimismo, se debe ampliar la capacidad de herramientas tecnológicas que permita administrar la información de los afiliados.

Respecto al tema de los empleadores y dada la modificación del artículo 7 que refiere a la obligatoriedad en el registro de los mismos, Colpensiones deberá adelantar las actividades operativas y tecnológicas para la disposición de esta información.

Implementación de la normatividad

- Reglamentarse que una vez el ciudadano se acerque a realizar la vinculación al Sistema Integral de protección a la vejez en el Pilar contributivo componente prima media, realice su vinculación simultáneamente al componente de ahorro individual decidiendo el fondo en el que desea estar, esta decisión será informada por Colpensiones a la administradora del componente de ahorro individual para que en el término de 20 días se comuniquen con el afiliado para brindar la asesoría en este componente y en el evento de que el ciudadano cambie de decisión dar la posibilidad de retracto.
- Establecer un lineamiento regulatorio sobre la afiliación integral, la cual permita que el canal de recepción de solicitudes de afiliación sea único y se administre por medio de novedades que permitan contar con las trazas de los movimientos de los ciudadanos a cada uno de los sistemas y las respuestas de las solicitudes en tiempo real.
- Regular la doble asesoría entre las AFP, que permita que el ciudadano pueda elegir voluntariamente qué administradora de pensiones quiere que le administre sus cotizaciones que exceda de 3 salarios mínimos mensuales.
- Regular el Formulario Único de Afiliación que permita la afiliación de los ciudadanos a Colpensiones y escoger de acuerdo a su voluntad la AFP a la cual debe pertenecer, regulación que debe ser realizada por la Superintendencia Financiera.
- Reglamentar el nuevo género No binario y Trans dentro de la regulación informativa que se disponga en los procedimientos.
- Regular en los lineamientos que se otorguen acerca de las transiciones, las actividades operativas que permitirán adelantar procedimientos como omisos, cálculos actuariales, excluidos entre otros.
- Regular por parte de los organismos de control lo referente a reportes teniendo en cuenta la nueva legislación.
- La afiliación se debe realizar por canales electrónicos a fin de garantizar al ciudadano la oportunidad de su trámite en tiempo real y con respuesta inmediata.
- Se requerirá regulación respecto a la forma y proceder por parte de los empleadores para el registro de los mismos ante las Administradoras del sistema.

Implementación afiliación integral

Se requerirá que la vinculación inicial del pilar contributivo, se realice con un componente netamente electrónico, lo cual permitiría que Colpensiones pueda atender el total de afluencia en los trámites de afiliación (vinculación inicial) que los ciudadanos realicen, y que de igual forma dentro del mismo formulario único de afiliación el ciudadano que cuente con cotizaciones superiores a tres salarios mínimos, puede también escoger y realizar su traslado de acuerdo a su voluntad a la Administradora de Fondo de Pensiones para que le administre su cotización adicional.

Se requiere entonces contar con Sistema Único centralizado que almacene, opere y administre la información. Debe disponerse que una vez el ciudadano se acerque a realizar la vinculación al Sistema Integral de protección a la vejez en el Pilar Contributivo, Componente de Prima Media, simultáneamente realice su vinculación al componente de ahorro individual decidiendo el fondo al que desea pertenecer.

Gestión de historia laboral

El propósito de este proceso es actualizar adecuada y oportunamente la historia laboral de los ciudadanos, implementando mejoras en la calidad de la información, aplicando el recaudo y actualizando datos a través de la corrección de la historia laboral, cumpliendo la normatividad vigente y asegurando confiabilidad y disponibilidad de la información.

Impacto en el proceso

- Impacto en la capacidad operativa y de cómputo por parte de la administradora.
- Implementación de los desarrollos necesarios para la integración de las historias laborales de los regímenes pensionales actuales.
- Migrar la información que soporta las HL de la entidad a un sólo modelo de datos.
- Unificar las bases de datos que soportan las Historias Laborales de la entidad.
- Rediseño de la Nueva Historia Laboral Unificada qué contenga las nuevas características definidas en la reforma pensional.
- Implementar un modelo de imputación o acreditación de semanas del afiliado orientado a cuenta Individual el cual permitirá mayor control de la información generando información más estable y menos dinámica como el actual modelo.

Respecto al Art. 78 -sistema de información para la protección social integral para la vejez, se tienen las siguientes observaciones:

- La responsabilidad de la creación de un nuevo sistema por su complejidad no estaría desarrollada en un (1) año como se menciona en el proyecto, se debería revisar el plazo y la responsabilidad del mismo entre las tres entidades mencionadas
- Incluir a Asofondos y otras entidades que administran aportes al sistema general de pensiones y que no se encuentran en Colpensiones, ni en los fondos privados, diferentes a los regímenes especiales como el de las fuerzas militares y el magisterio, debido a la información que tienen de los ciudadanos.
- Se habla de *"datos abiertos"*, sin embargo, cada ciudadano tiene datos que son sensibles, privados, semiprivados, biométricos y datos de niños, niñas y adolescentes que no pueden ser expuestos de acuerdo con lo estipulado en la ley 1581 de 2012, dado lo anterior debe ser reconsiderado o aclarado esta parte del artículo.

Implementación de normatividad

- Se requiere que dentro de la reforma se pueda incluir en el artículo 78 "Sistema de Información para la protección social Integral de la Vejez" donde se ordene igualmente que *"estarán obligados a integrar la información todas aquellas entidades adicionales del RPM que administren información relevante de las historias laborales de los colombianos y que sea necesaria para la integralidad y completitud de la información".*

- Se requiere generar un decreto definiendo que la "UGPP" es la responsable de recibir y distribuir los recursos y debe cobrar la mora de los aportes.

- Se requiere un decreto donde se defina que el modelo de imputación o acreditación, sea por afiliado (cuenta Individual) y no por planilla de empleador(sticker).

Gestión de Financiamiento e Inversiones

El propósito de este proceso es garantizar la adecuada gestión de los ingresos, de los egresos, las inversiones, así como la gestión persuasiva y coactiva de la cartera a favor de Colpensiones.

El Sistema de Pilares propuesto en la reforma pensional para la Protección Integral para la Vejez, desde el punto de vista del proceso de gestión de otros egresos al RAIS, a futuro se disminuye el esfuerzo presupuestal de COLPENSIONES en materia de traslado de aportes a las Administradoras de Pensiones Privadas, en la medida que el mayor número de ciudadanos quedarán en el Componente de Prima Media y la prestación será reconocida y pagada por Colpensiones, por lo cual se analiza las siguientes posturas:

- Los aportes a partir de la reforma, deben llegar directamente a cada administradora distribuidos desde PILA, según corresponda.
- Para los ciudadanos en régimen de transición, el traslado de recursos del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual procedería con el detalle de Historia Laboral, salvo que se habiliten procesos de compensación sin afectación presupuestal. En todo caso, se requiere la identificación por las administradoras de pensiones privadas y la marcación en las bases de datos de los ciudadanos que se encuentren en transición (tiempos RPM + RAIS + Públicos), cuya prestación será efectivamente reconocida en el Régimen de Ahorro Individual.

- Una vez entre en vigencia la reforma, no se debe requerir a Colpensiones efectuar giro de recursos del componente del Régimen de Prima Media al Componente Complementario de Ahorro Individual, teniendo en cuenta que la prestación será reconocida y pagada por Colpensiones, con excepción de los ciudadanos en el régimen de transición, cuya prestación se vaya a reconocer en el RAIS.

Seguros Previsionales

Se tendrá dos vías para la financiación de las pensiones de invalidez, vía constitución de pólizas de seguros previsionales o por el mecanismo que defina el Gobierno Nacional. Si se opta por el aseguramiento a través de un contrato de seguro previsional colectivo emitido por una compañía de seguros, las actividades de este proceso pueden abarcar cerca 24 millones de cotizantes, información mensual, con novedades (inclusión, aviso de siniestro, movimiento de salario, pérdida mayor de capacidad, inclusión de herederos, etc.), por lo cual se debería contar con una estructura funcional, operativa y especializada dentro de Colpensiones, que haga todo el proceso gestión y de seguimiento de la póliza, así como la Revisión del resultado técnico de la póliza, para solicitud de participación de utilidades y traslado al Fondo Común

Teniendo en cuenta que el aseguramiento de previsionales puede impactar favorablemente la financiación de las pensiones, y los recursos que la Nación tuviera que llegar a asumir, se considera necesario crear un área que se encargue de asegurar la gestión de constitución y gestión del seguro (aseguramiento, novedades, cancelaciones, aviso del siniestro, recepción del aporte, supervisión del contrato, revisión) y que tenga interrelación con todas los proceso involucrados para su seguimiento, afiliación, reconocimiento, nómina, recaudo, etc.

Así mismo, dado el volumen de información, es importante contar con apoyo tecnológico, que permita adelantar las actividades relacionadas con este proceso. Es necesario que la estructuración del aplicativo para la gestión del sistema integral de vejez tenga:

- La capacidad de recibir, identificar y distribuir del valor del aporte, la información del valor del seguro y asegurado.

- La adecuada estructura técnica para gestionar los avisos de siniestros a la aseguradora.

- Administración de la información de reembolsos de siniestros

- La generación de los reportes necesarios para reportar masivamente a la aseguradora, y para el análisis interno de Colpensiones.

Artículo 24. Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo. Créase el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como una cuenta especial administrada por Colpensiones.

Teniendo en cuenta que este Fondo, cuyo valor de portafolio (títulos y/o liquidez) debería ser muy importante, creciente, de recursos públicos y por consiguiente de alta vigilancia por parte de entes de control, debe asegurarse que su flujo de proceso se encuentre en un ambiente de control de alta calidad que proporcione confianza en la administración de riesgos operativos y financieros.

- De acuerdo con la diversificación del portafolio, se podrá determinar el impacto de las personas necesarias para operar y hacer seguimiento, monitoreo y control, a la administración de dicho Fondo

- Segregación de funciones al interior del área, aun cuando la administración del Fondo será a través de un tercero (encargo fiduciario, compañía de seguros o AFP.

- Generación de informes de rendición de cuentas a entes de control dada la naturaleza del fondo.

- Parametrización de activos financieros y dinámica contable en el aplicativo de administración de portafolios.

Requerimiento operativo

Para realizar la gestión de este fondo o portafolio tercerizado, se proyecta la necesidad de recurso humano adicional calificado, con conocimiento y experiencia en administración de portafolios que permita ejercer labores operativas, de control y supervisión de los contratos que se suscriban.

Así mismo, es necesario contar con un aplicativo que soporte la operación de inversiones del portafolio constituido en el Fondo de Ahorro, en términos de capacidad de valor administrado, diversificación de activos (renta fija o variable, tasa, moneda, índices, etc.), clasificación y valoración de instrumentos financieros de acuerdo a la normatividad vigente. Igualmente, este aplicativo debe estar en capacidad de generar automáticamente la interfaz contable de las operaciones de portafolio para su registro en el aplicativo contable (SAP)

Artículo 34 Integración pago de pensión de vejez.

Una vez se hayan determinado las cuantías en los dos componentes del Pilar Contributivo se integrará una sola pensión que será reconocida y pagada por la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES o a través del mecanismo que defina el Gobierno Nacional, con los recursos que se obtienen del fondo común con respecto a la prestación que se genera en este Componente de Prima Media y se complementará el pago con el giro de los recursos que haga la Administradora del Componente de Ahorro Individual de la anualidad vitalicia que se haya generado por parte de dicho componente.

Requerimiento operativo

Teniendo en cuenta que la pensión integral será reconocida y pagada por Colpensiones, sería probable que, al tener una mayor masa de beneficiarios, se presentarán solicitudes de pensionados para recibir sus prestaciones en entidades financieras habilitadas por la ley con las cuales Colpensiones no tenga actualmente convenios; y por otra parte la Administradora también podría recibir solicitudes de entidades financieras para ser pagadoras de prestaciones económicas.

- Establecer convenios adicionales con entidades financieras que cumplan los requerimientos para ser pagadoras.
- Convocatoria y asistencia a mesas de trabajo entre las entidades y las áreas funcionales y técnicas de Colpensiones para entrar en producción con nuevas entidades.
- Incremento en la atención de PQR de servicio por crecimiento de número de pensionados

Ante las potenciales solicitudes, Colpensiones podría tener que disponer recurso humano en áreas de tecnología y habilitar ambientes tecnológicos para pruebas con las entidades que lo soliciten.

2. COLCAPITAL- ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CAPITAL PRIVADO

En primer lugar, celebramos que el proyecto de reforma pensional este orientado a reducir los subsidios a las pensiones altas y que tenga como objetivo "garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte mediante el reconocimiento de los derechos (..) a través de un sistema de pilares, fundamentado en los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia" con base en los mandatos fundamentales de la constitución política. Igualmente, la inclusión de criterios como la igualdad y la solidaridad en este tipo de reformas.

La reforma propuesta no solamente tiene impacto en los derechos de las personas a recibir las prestaciones, sino que también impacta en el desarrollo empresarial, económico y social de todos los colombianos. Lo anterior, debido a que los recursos de los trabajadores son administrados por diferentes actores del sistema, tales como Administradoras de Fondos de Pensiones (en adelante AFP), entidades aseguradoras, fondo público y otros fondos de naturaleza privada, con regímenes de inversión y administración diferentes que contribuyen al desarrollo de otros actores de la economía en la cual se incluye sin lugar a dudas la inversión social.

Inversión en Fondos de Capital Privado:

En primer lugar, es importante tener en cuenta que debido al régimen de inversión establecido en el decreto 1393 de 2020 y la ley 2112 de 2021, actualmente las AFP son los inversionistas institucionales con mayor diversificación de su portafolio, lo que les permite hacer inversiones en diferentes tipos de activos como lo son la inversión en Fondos de Capital Privado (FCP), deuda pública y en acciones que se negocien a través del mercado de valores colombiano.

En este sentido, tal y como se ha indicado a lo largo de este texto, el esquema propuesto en la reforma pensional trae como consecuencia que las empresas y los proyectos productivos tengan menos acceso a financiación lo que podría generar una reducción en determinados sectores productivos y por lo tanto disminuir el crecimiento económico y aumentar el desempleo.

Comentarios adicionales:

En primer lugar, sugerimos incluir en el texto disposiciones que establezcan que la administración de los recursos derivados de los aportes a pensiones, debe estar en cabeza de una o varias entidades con dedicación exclusiva a estas funciones, con experiencia y conocimiento suficiente en el tema, cuyo régimen de inversión le permita, a través de un análisis riguroso de los riesgos, invertir en diferentes proyectos productivos en Colombia, esto tal y como están hoy las disposiciones de la ley 2112 de 2021.

Adicionalmente, sugerimos que en el texto se incluyan disposiciones rígidas de gobierno corporativo y que los recursos administrados deban ser utilizados estrictamente bajo los parámetros claros del régimen de inversión, el cual reiteramos deberá obedecer a un análisis de riesgos riguroso.

Por último, consideramos importante tener en cuenta la reducción del umbral de los 3 smmlv para el régimen de prima media, lo anterior debido a la importancia de fomentar la sana competencia entre diferentes entidades que administran los recursos, lo cual no solamente genera eficiencias en el mercado, sino que también permite un control directo por parte de los afiliados a poder escoger la entidad que pueda administrar sus recursos.

3. FASECOLDA

Estamos convencidos de la necesidad de llevar a cabo una reforma integral del sistema de protección a la vejez que esté enfocada en ampliar la cobertura, realizar una adecuada focalización de los subsidios, garantizar la suficiencia de las pensiones y asegurar la sostenibilidad financiera del sistema.

Actualmente el sector asegurador hace parte del sistema pensional en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS). Su papel es doble: por una parte, financia las pensiones de invalidez y sobrevivencia de los afiliados al RAIS a través del seguro previsional y, por otra, expide rentas vitalicias mediante las cuales se garantiza el pago de las pensiones hasta el fallecimiento del pensionado y sus beneficiarios. En resumen, el aseguramiento ha desempeñado un rol esencial en el sistema pensional colombiano y debe continuar contribuyendo en el nuevo sistema que se adopte.

No obstante, consideramos que se requiere una mayor claridad sobre financiación del seguro, como también es indispensable que quede consagrada en la norma la continuidad de las rentas vitalicias como mecanismo de desacumulación, tanto para los riesgos de vejez, como los de invalidez y sobrevivencia.

Estas propuestas se centran en tres ejes fundamentales: 1. Tarifa y operación del seguro previsional, 2. Participación de las rentas vitalicias en la etapa de desacumulación y 3. Conmutación pensional para rentas vitalicias.

Otro aspecto que proponemos desde el sector que ayudaría a la sostenibilidad del sistema tiene que ver con la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los artículos 44 y 51 indican que estas pensiones se financiarán con cargo a i) la equivalencia de los tiempos aportados en el Componente de Prima Media, ii) el bono pensional a que hubiere lugar, iii) los aportes y rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual y iv) la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión.

En nuestra propuesta, y atado a la tasa dinámica ya referida, las pensiones de invalidez y sobrevivencia serían financiadas sin necesidad de acudir a los aportes realizados al componente del RPM. Ese costo sería asumido por la suma adicional que paguen las aseguradoras a través del seguro previsional y esto permitiría un mayor ahorro para el fondo común administrado por Colpensiones y para esta entidad no tener que trasladar los recursos de la equivalencia de tiempos aportados en el Componente de Prima Media.

Por último, se propone que el gobierno tenga la facultad para crear otros mecanismos para la gestión y adjudicación del seguro previsional, este mecanismo también se encargaría de gestionar el Sistema Integrado de Datos del Sistema de Protección Social Integral para la. Dicho mecanismo no sólo liberaría de cargas a Colpensiones, sino que garantiza un sistema transparente de competencia en la adjudicación y gestión del seguro previsional.

Por otra parte, en el proyecto de ley no hay claridad sobre la continuidad de las rentas vitalicias como se conocen hoy en la etapa de desacumulación. Algunos artículos mencionan que las pensiones serán pagaderas únicamente por Colpensiones, y otros, de forma contradictoria, disponen que la pensión de vejez se podrá pagar a través de una anualidad vitalicia, un mecanismo de mutualidad de riesgos u otras alternativas.

Sobre el particular, la industria considera que las rentas vitalicias son la modalidad más idónea para la administración y pago de las pensiones, principalmente para las prestaciones de invalidez y sobrevivencia puesto que asumen los riesgos de extra-longevidad y tasa de interés, además garantizan el incremento anual de las pensiones en la misma medida del salario mínimo o la inflación. Adicionalmente, en esta modalidad las compañías de seguros constituyen reservas técnicas que garantizan los recursos suficientes para respaldar el pago de las mesadas pensionales hasta el fallecimiento de los pensionados y/o hasta que sus familiares tengan derecho.

Ahora bien, algo que se debe tener en cuenta para la continuidad de las rentas vitalicias en el escenario anteriormente planteado es la cobertura de deslizamiento del salario mínimo que actualmente asume el Ministerio de Hacienda. Este riesgo se entiende como la diferencia entre el cambio porcentual del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) y la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año anterior certificado por el DANE.

De la misma manera, es importante que el mecanismo de deslizamiento garantice la cobertura para aquellas pensiones cuya ocurrencia (fecha de invalidez o muerte) sea antes de la vigencia de la nueva ley, independientemente que la expedición de la renta se efectúe con posterioridad a la vigencia de la nueva legislación.

La propuesta de la industria aseguradora consiste en dejar en el proyecto la posibilidad de trasladar a Colpensiones las rentas vitalicias sin cobertura (expedidas antes de febrero de 2015, fecha de expedición del Decreto 036 de 2015 de Ministerio de Hacienda), mediante el mecanismo de conmutación pensional para que, en adelante, sea el Estado quien continúe efectuando su pago y por ende asumiendo el riesgo del deslizamiento del salario mínimo. Por supuesto, estas pensiones se trasladarían con carteras fondeas en su totalidad.

Así las cosas, se propone modificar los artículos, 12, 15, 19, 23, 33, 41, 44, 52 y 88.

4. RECOMENDACIONES UNIVERSIDAD JAVERIANA- OBSERVATORIO FISCAL

Este nuevo sistema pensional tiene importantes oportunidades de mejora, que se detallan a continuación:

Disminuir los subsidios implícitos en las pensiones del Pilar Contributivo:

Todos los pensionados, incluyendo aquellos que ganen más de 3 salarios mínimos, recibirán en su pensión un subsidio implícito (que sería de aproximadamente un salario mínimo para quienes ganen más de 3 salarios mínimos). Este es un subsidio muy generoso, que, si bien es menor al del actual Régimen de Prima Media, puede reducirse en mayor medida para garantizar la sostenibilidad del nuevo sistema. Esto se puede corregir en buena medida con las siguientes modificaciones:

Reducir el umbral de cotizaciones a partir del cual las cotizaciones se destinan al componente de ahorro individual.

Fijar el umbral en una unidad de referencia distinta al salario mínimo. En este caso proponemos que sea fijada en UVTs.

En este caso, proponemos modificar la fórmula con la que se liquida la pensión del componente de prima media del pilar contributivo.

Mejorar la gobernanza del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo:

La creación de un Comité Directivo independiente, con representación del gobierno a través del Ministerio de Hacienda, un representante del Banco de la República, sindicatos, empleadores, un representante de la academia y otros miembros electos por concurso de mérito que demuestren suficiencia en temas financieros, que se encargue de la administración del fondo.

Proponemos que este ahorro sólo pueda destinarse al pago de las pensiones del nuevo régimen.

El porcentaje de la cotización en el componente de prima media que se destina a este fondo de ahorro no está del todo claro. En este caso se modifica la distribución de la cotización de tal forma que quede claro el porcentaje que retendrá Colpensiones y el que irá al fondo de ahorro.

Otras medidas:

Se debería aumentar la contribución al fondo de solidaridad pensional al 3% sobre los salarios que excedan los 4 salarios mínimos, un punto porcentual más de lo que se sugiere en la reforma.

Incentivar aún más las cotizaciones reconociendo un rendimiento anual del 4% real a las cotizaciones para aquellos casos en los que no se cumplan con las semanas de pensión y se acceda a los beneficios del Pilar Semicontributivo. Este porcentaje es tomado de los rendimientos históricos del RAIS.

Una contribución adicional de 1 punto porcentual al fondo de ahorro del pilar contributivo sobre las cotizaciones que hacen parte del componente de ahorro individual. Lo anterior con el fin de aportar progresividad al sistema y financiar, entre otras cosas, el reconocimiento del 4% real planteado en la recomendación anterior.
Mejorar la gobernanza en las AFPs en el componente de ahorro individual del pilar contributivo. En este aspecto, proponemos garantizar la participación efectiva de los afiliados en las respectivas asambleas, así como que estos sean debidamente representados.

Disminuir las barreras de entrada al mercado de las AFPs. Para lo cual, se busca la eliminación de la rentabilidad mínima.

Acotar de una mejor manera los parámetros por los cuales se entra al régimen de transición, los cuales incluirían tanto semanas de cotización como años restantes para pensionarse.

Lo anterior, a través de la modificación de los artículos 3, 12, 18, 19, 20, 23, 24, 32, 62, 64, 75 y 76.

5. UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

Crear un fondo de ahorro previsional con marchitamiento programado, dada la importante evidencia del creciente envejecimiento poblacional, no nos parece adecuado.

Consideramos fundamental que la ley sea explícita en definir como objetivo de las reglas de acumulación y de inversión de ese fondo, el de minimizar y estabilizar en el mediano y largo plazo, el déficit pensional del pilar contributivo. Dicho objetivo requiere ahorrar parte de los aportes actuales, para constituir reservas de capital real suficientes para reemplazar la disminución de capital humano futura que se espera, dada la clara tendencia de envejecimiento poblacional observada desde hace varios años.

También creemos fundamental que la ley cree incentivos claros y explícitos para que los gobiernos tomen acciones que efectivamente lleven al cumplimiento del objetivo de evitar el crecimiento del déficit del componente de prima media del pilar contributivo (CPMPC).

Medidas de desempeño adecuadas para fondos de pensiones se detallan en el documento del BID, Mantilla-García (2021). Por esta razón proponemos cambiar el término de rentabilidad, por desempeño, en el artículo sobre la rentabilidad mínima.

Por otra parte, consideramos que la reserva de estabilización de rendimientos que existe actualmente en decreto, y que esta reforma elevaría a nivel de ley, es inconveniente, ya que limita la competencia por la administración del ahorro pensional, a entidades de grupos financieros con suficiente patrimonio.

Lo anterior, modificando los artículos 24 y 64 del proyecto de reforma.

6. UNIVERSIDAD LIBRE-OBSERVATORIO DE TRABAJO

De acuerdo con la ponencia presentada en 19922, y que se convertiría en la hoy Ley 100, la introducción de un régimen de ahorro individual al mismo tiempo que se conserva el de prima media, tuvo por objeto la ampliación progresiva de la cobertura para la protección de la vejez, ya que el entonces Seguro Social cubría a una parte de la clase media del país, dejando por fuera a una proporción de trabajadores que ameritaban protección.

En nombre de la cobertura, se edificó un modelo excluyente, que generó una competencia, una disminución de los beneficios, la ampliación de las brechas generacionales y, paradójicamente, no logró la anhelada cobertura universal, inicialmente propuesta.

En ese sentido, es necesaria una reforma estructural al sistema, que responda a la esencia de los principios de universalidad, solidaridad no solamente social, sino colectiva, a una sostenibilidad fiscal y a la disminución de brechas de género.

La reforma estructural que se plantea se centra en la cobertura del ser humano, en materializar el derecho humano a estar socialmente asegurado y sobre todo, proponiendo un sistema diferente al creado en la Ley 100 de 1993, un sistema de pilares (modelo mixto integrado), basado en la complementariedad de los sistemas de ahorro y de prima media.

El Pilar Semicontributivo, aportará un beneficio para aquellas personas que, además de ser residentes mayores de sesenta y cinco (65) años, hayan contribuido al Sistema de Protección Integral para la Vejez entre ciento cincuenta (150) y menos de mil (1000) semanas.

Pero nos vemos inmersos en un asunto de desigualdad de género, ya que mientras una mujer esperaría desde 57 hasta los 65 años, el hombre sólo esperaría desde sus 62 hasta 65 años. La diferencia de 5 años en cuanto a la espera y desprotección es abismal, teniendo en cuenta las situaciones en las que se verán inmersas. Además, la mujer es más propensa a trabajar en empleos precarios y de tiempo parcial, lo que hace mucho más complicado el cumplimiento de los requisitos de edad y cotización, las labores de cuidado que suelen atribuirse a la mujer también aumentan la tasa de ausentismo laboral y esto impide cotizar el tiempo suficiente.

Con preocupación vemos que en el proyecto cambia la regla y hoy al permitir que embarguen las entidades financieras, aquello que era importante para la subsistencia del pensionado se convierte en un simple derecho civil, puesto que el proyecto le agrega que todo el mundo puede embargar la pensión, y al decirlo así, desnaturaliza la esencia de la inembargabilidad.

Al permitir que el sector financiero embargue la pensión, pierde el blindaje que tiene en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y se le trata a la pensión como una simple suma económica y con ello se violenta el principio de progresividad.

Es importante resaltar que la normativa vigente no aborda de manera adecuada la diversidad sexual y de género de la población colombiana, lo que puede llegar a la exclusión y discriminación de las personas que integran la comunidad LGBTQ+. Por ello, es importante que, en la presente reforma pensional, se tenga en cuenta la diversidad y se tomen iniciativas encaminadas a eliminar las formas de discriminación sexual por orientación sexual o género, como lo es el *género no binario*, el cual es presentado como una alternativa a la lógica binaria de género y se destaca respecto a la importancia de garantizar la igualdad y trato justo a todas las personas, incluyendo aquellas que experimentan identidades de género diversas.

Bajo este entendido, se evidencia que el artículo 91, deroga en su totalidad lo establecido en el artículo 50 de la ley 100 de 1993, sin referirse ni aclarar la connotación del derecho que incorpora, así como su regulación en la normatividad que pretende ser avalada en el proyecto de reforma pensional.

Bajo este contexto es imprescindible que se realice su aclaración y verificación. Las razones por las que debe ser revisado integralmente así como ajustado gramaticalmente, su derogatoria, es precisamente brindar una interpretación expansiva y nunca restrictiva, de los derechos de todas las personas que hoy gozan de una mesada pensional adicional, validada en 13 mesadas pensionales y que pueden ser perjudicadas con la interpretación errónea y limitante, de la derogatoria del presente artículo; recordando que son los adultos mayores y personas de la tercera edad, quienes son los principales beneficiarios de la normatividad discutida respecto a sus situaciones jurídicas concretas.

Así las cosas, frente a la redacción actual del proyecto de reforma pensional, compartimos El derecho y demás prestaciones que se prevén en la Ley sean imprescriptible, pues recordemos que estamos frente a obligaciones sociales y no civilistas, que estamos frente a un derecho humano que no se invalida por el paso del tiempo, que la pensión y mesada, sus factores, reajustes y demás, todo es uno solo de la pensión.

Entendemos que al no prescribir nada referente a la pensión, ni derecho, ni partes accesorias, ni derechos económicos, ni mesadas, lo que se está es materializando la característica constitucional de la irrenunciabilidad, establecida en el artículo 48 de la norma superior.

7. UNIVERSIDAD EAFIT

El sistema general de pensiones de Colombia enfrentará un cuádruple reto, en el futuro inmediato y durante las próximas décadas: i) Aumentar cobertura. ii) Ofrecer pensiones suficientes y adecuadas. iii) Garantizar equidad actuarial entre beneficios y aportaciones al sistema. iv) Asegurar sostenibilidad financiera y fiscal. Todo ello en un contexto de incremento de la importancia relativa de la población mayor.

Creemos que se debería inicialmente unificar la Edad de Pensión en 62 años, porque la esperanza de vida aumenta, y adicionales ajustes paramétricos serían revisables al alza mínimo en 2030.

Dados los bajos niveles de densidad de cotización de la población (inferiores al 30% para cerca del 50% de la población) la probabilidad de devolución de saldos/indemnización sustitutiva es alta. Un beneficio económico básico inferior al salario mínimo con componentes de subsidio y dividendo de supervivencia sería expresado como una función mixta de las contribuciones realizadas sobre salarios durante la fase laboral junto con sus rendimientos, y aun así sería un Pilar no auto-fondeado.

Proponemos que los parámetros de contribución a pensiones obligatorias partan de los reajustes anuales en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios (Clase Media) medidos en Unidad de Valor Tributario (UVT) certificados por el DANE.

En consecuencia, proponemos que el Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual esté integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea igual o superior a las cuarenta y una (41) UVT (1,5 Salarios Mínimos Legales) y reciba las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que iguale o exceda las cuarenta y una (41) UVT y hasta el equivalente en UVT de veinticinco (25) SMLMV, cuyas prestaciones se financiarían con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros.

En este umbral "razonable" de corte de cuarenta y una (41) UVT (1,5 Salarios Mínimos Legales) estaría el 80% del total de trabajadores de Colombia de acuerdo con la GEIH (Diciembre 2022). Ver Anexo 2 "Distribución de Ingresos Laborales".

Adicionalmente, proponemos que los dos componentes se transformen en sistemas de Cuentas Tontinas Individuales / Cuentas Mutuales Individuales (CMI) públicas y privadas. Es decir, tendríamos un Pilar II Contributivo en donde los afiliados tendrían Cuentas Mutuales Individuales (CMI), tanto en Componente de Prima Media (hasta 40 UVT) como en Componente de Ahorro Individual (a partir de 41 UVT).

La transformación en tontinas o cuentas mutuales sugeridas creemos que tiene varias ventajas potenciales, a saber: i) Proporciona transparencia, y flexibilidad de inversión con mayor flujo de ingresos esperados. ii) Es implementable y preserva la capitalización. iii) No implica grandes costos al no requerir el diseño de fondos de garantía adicionales. iv) Serviría de complemento para el desarrollo del mercado de rentas vitalicias.

Es necesario cambiar la arbitraria fórmula para el cálculo de la mesada pensional en el sistema de reparto, vigente desde el Artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que no ajusta los coeficientes ante cambios dinámicos en las probabilidades de supervivencia diferenciadas por género de los afiliados. La nueva fórmula para estimar la mesada pensional debería incluir dichos ajustes por longevidad, de lo contrario se aumenta la inequidad actuarial del sistema. Le correspondería a la división de actuaría de la Superintendencia de Pensiones la definición del modelo de equidad actuarial del sistema de pilares.

Constituir un patrimonio autónomo denominado Fondo Soberano de Pensiones (originalmente llamado Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo), el cual se encargará de gestionar la parte de Prima Media del Pilar Contributivo, y debería ser una entidad con independencia operativa y técnica, dotada de mecanismos que aseguren su gobernanza y la blinden de influencias políticas e intereses cortoplacistas del gobierno de turno.

8. CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA-CRIC

Resulta interesante y muy importante que fuera la Organización Internacional del Trabajo que se refiriera y estableciera normas generales para los pueblos indígenas como el inicial Convenio Nº 107 de la OIT, aprobado en 1957, este recordemos fue el primer instrumento internacional de gran alcance que enunció los derechos de las poblaciones indígenas y tribales y las obligaciones de los Estados ratificantes a este respecto.

Posteriormente, la misma organización internacional del trabajo actualiza el convenio 107 y emite el convenio 169 de 1989 Convenio sobre pueblos indígenas y tribales ratificado por Colombia a través de la Ley 21 de 1991; y muy acertadamente desarrollo temas tan importantes para los pueblos indígenas como la definición de tierras para los pueblos indígenas, la seguridad social y la salud, el trabajo, la educación, los medios de comunicación, la formación profesional, industrias rurales, la contratación y condiciones de empleo, la consulta previa y la autodeterminación.

Hoy el proyecto de reforma al sistema de pensiones que espera poder generar un cambio de equidad para el pueblo colombiano, tiene la tarea y gran responsabilidad de llegar a una concertación en el bienestar social y el bienestar económico, en un equilibrio armónico que le permita llevar a buen término las políticas de gobierno en beneficio de la población.

El hecho de que se cobije en ella a la población en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, para "adultos mayores pobres", y es en este punto en el que queremos reflexionar cómo se va a percibir a las mayoras y mayores de nuestras comunidades dentro de la definición de ¿pobreza económica o de riqueza en experiencia y conocimiento?, es acaso que ¿debemos llevar a todos nuestros adultos mayores a esta condición? O se deberá dar un tratamiento con enfoque diferencial para nuestros mayores y mayoras, en el que si bien, el ingreso del apoyo solidario dentro de la reforma pensional se podría entender como una forma de pensión, esta es en realidad un subsidio o cuido como lo llamamos en las comunidades.

En este sentido se considera como un piso de protección y deberá fortalecerse para las garantías de pueblos vulnerables, en nuestro caso con la protección dada por la corte en el auto 004 de 2009; debemos entonces, revisar en las comunidades indígenas el tipo de población con enfoque diferencial que puede llegar a acceder a este cuido.

El enfoque diferencial debe ir más allá de la aceptación de la pobreza extrema, y llevar al estado colombiano a comprender que los no cotizantes, que desarrollan sus actividades en la ruralidad puedan contar con unas condiciones mínimas de atención a través del pago en el cuido por todo el trabajo efectuado en sus actividades rurales.

Es necesario también, que se pueda revisar la condición de edad para el acceso a este cuido (subsidio) el cual sea acorde a la realidad que viven, el desgaste físico en la ruralidad es mayor, el acceso a los servicios públicos menor y las necesidades básicas insatisfechas más evidentes.

La estadística debe ser el mejor aliado para el gobierno con el cual pueda establecer políticas en beneficio de los pueblos indígenas y gestión para el mejoramiento de la calidad de vida en nuestras comunidades. Es por esto que consideramos, según lo anterior, la edad para obtener el cuido para los mayores y mayoras en nuestras comunidades indígenas debería estipularse en 60 años.

Los indicadores para la población indígena deberán necesariamente aplicarse con un enfoque diferencial que tendrá que ser concertado y consultado.

VIII. ANÁLISIS DE PRINCIPALES MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 293 DE 2023 INCORPORADAS EN PRIMER DEBATE

El proyecto de Ley 293 de 2023 tuvo importantes modificaciones en el curso del debate realizado por la Comisión Séptima del Senado de la República, entre los que se destacan los relacionados con el Pilar Solidario, el Pilar Semicontributivo, la inclusión de las disposiciones de la Sentencia C-197 de 2023, la rectoría del sistema y el régimen de transición.

Estos cambios, en su mayoría encaminados a la ampliación de garantías y coberturas de los derechos y prestaciones económicas y asistenciales del Sistema Integral de Protección a la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, traen consigo unas variables en las proyecciones macroeconómicas y caracterización de la población inicialmente presentadas.

Al respecto, el Ministerio del Trabajo, en respuesta a las solicitudes elevadas por los Honorables Senadores de la Comisión Séptima Constitucional, mediante oficio del 3 de octubre de 2023, emitieron concepto jurídico y de impacto fiscal al Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se dictan otras disposiciones", en específico, respecto de los principales cambios y/o modificaciones aprobados en el curso del debate realizado en la

Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, en el que se desarrollan los siguientes componentes[8]:

A. Modificaciones en el Pilar Solidario:

En este pilar, se disminuyó el requisito de edad para las mujeres (de 65 a 60 años), tomando en consideración lo establecido en diferentes jurisprudencias de la Corte Constitucional, en lo referente a las medidas afirmativas a favor de determinadas personas o grupos que usualmente ha sufrido de una discriminación histórica y cuyo objetivo principal es lograr la igualdad de todos los grupos, en especifico, de las mujeres.

De conformidad con los análisis y datos aportados por el Ministerio del Trabajo, con esta modificación del requisito de edad, el número de beneficiarios del Pilar Solidario, que tengan mínimo sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años mujeres, que se encuentren en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, aumentaría tal como se evidencia en las siguientes tablas:

Población vulnerable: Hombres 65 años y Mujeres 60 años				
Año	Población vulnerable	Posibles pensionados	Población vulnerable menos pensionados	Gasto de la Nación Vulnerables
2024	3.026.010	342.389	2.683.622	$ 7.155.061
2030	3.019.978	343.349	2.676.628	$ 9.522.932
2035	3.388.197	385.512	3.002.686	$ 13.272.188
2040	3.870.817	440.425	3.430.392	$ 18.837.643
2045	4.353.437	495.337	3.858.099	$ 26.321.232
2050	4.836.056	550.250	4.285.806	$ 36.325.818

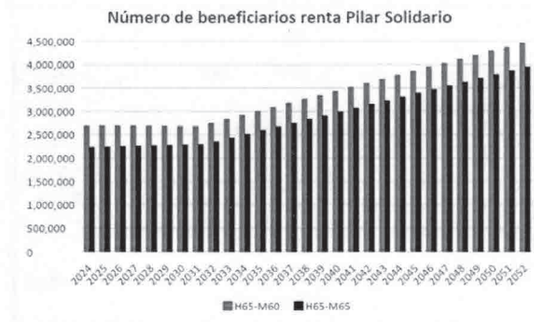
Valores a 2023. Fuente: Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia. Convenio Mintrabajo.

[8] Ministerio del Trabajo. 2023. Concepto jurídico y de impacto fiscal al Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se dictan otras disposiciones.

Población vulnerable: Hombres 65 años y Mujeres 65 años				
Año	Población vulnerable	Posibles pensionados	Población vulnerable menos pensionados	Gasto de la Nación Vulnerables
2024	2.511.160	284.134	2.227.026	$ 5.937.687
2030	2.574.863	292.743	2.282.120	$ 8.119.347
2035	2.922.805	332.559	2.590.246	$ 11.449.162
2040	3.372.745	383.754	2.988.991	$ 16.413.735
2045	3.822.685	434.948	3.387.737	$ 23.112.263
2050	4.272.625	486.143	3.786.482	$ 32.093.626

Valores a 2023. Fuente: Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia. Convenio Mintrabajo.

Ahora bien, el número de potenciales beneficiarios de la prestación económica (renta básica solidaria) otorgada en el Pilar Solidario, del año 2024 al 2052, se encuentran representados en el siguiente gráfico:



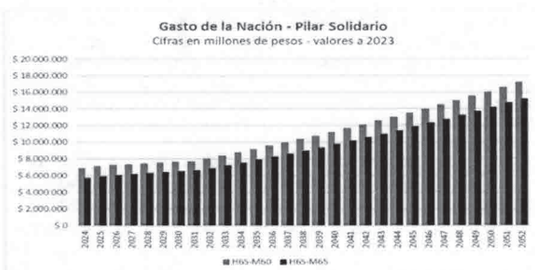
Fuente: Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia. Convenio Mintrabajo.

En consecuencia, con la disminución del requisito de edad para las mujeres, del año 2024 al 2050 se tendría un promedio de **444.814** nuevas beneficiarias.

Año	Mujeres adicionales beneficiadas
2024	456.596
2030	394.508
2035	412.440
2040	441.401
2045	470.363
2050	499.324
Promedio	**444.814**

Fuente: Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia. Convenio Mintrabajo.

Esta medida afirmativa incluida y aprobada en el artículo 17 del Proyecto de Ley, representa el siguiente gasto para la Nación:



Fuente: Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia. Convenio Mintrabajo.

El gráfico siguiente representa el Gasto de la Nación del Pilar Solidario representado en porcentaje del PIB:



Fuente: Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia. Convenio Mintrabajo.

B. Modificaciones en el Pilar Semicontributivo

En este pilar, se disminuyó el requisito de edad para las mujeres (de 62 a 60 años), tomando en consideración lo establecido en diferentes jurisprudencias de la Corte Constitucional, en lo referente a las medidas afirmativas a favor de determinadas personas o grupos que usualmente ha sufrido de una discriminación histórica y cuyo objetivo principal es lograr la igualdad de todos los grupos, en especifico, de las mujeres.

.

Asimismo, se dispuso que el tope mínimo de semanas cotizadas para acceder y ser beneficiario del Pilar Semicontributivo pasara de 150 a 300 semanas, con el objetivo de que los ahorros pensionales de los afiliados sean mayores y, así mismo, la prestación económica reconocida en el pilar (rentas vitalicias) sea más cuantiosa y proporcione una mayor protección durante la contingencia y etapa de vejez.

Por último, se dispuso que para los beneficiarios de este pilar, la renta vitalicia se determinará, en el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, con el valor de las cotizaciones traído a valor presente indexadas a una tasa IPC + 3%.

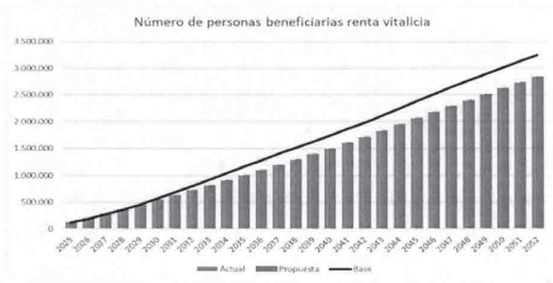
Con estas modificaciones, el Pilar Semicontributivo estará integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas.

De conformidad con los análisis y datos aportados por el Ministerio del Trabajo, con base en las modificaciones realizadas, las rentas vitalicias reconocidas dentro del Pilar Semicontributivo tendrían los siguientes montos:

	Escenario 1 - 2022 hacia atrás		Escenario 2 - 1994 en adelante		Renta Semicontributivo Hombres 65 años				Renta Semicontributivo Mujeres 60 años			
Semanas	ISV IPC	ISV IPC + 3%	ISV IPC	ISV IPC + 3%	Incentivo 0%	Incentivo 20%	Incentivo 30%	Incentivo 40%	Incentivo 0%	Incentivo 20%	Incentivo 30%	Incentivo 40%
900	26.162.195	33.775.738	19.655.712	33.494.857	237.656	265.548	279.494	293.441	182.740	204.188	214.911	225.635
800	23.964.546	30.141.215	16.882.438	29.746.426	211.059	235.817	248.995	258.974	162.290	180.711	189.922	199.132
700	21.543.043	26.359.348	14.168.048	25.849.024	183.406	208.511	213.564	222.617	141.026	156.486	164.216	171.945
600	18.947.448	22.533.671	11.689.683	22.071.086	156.601	173.189	181.483	189.777	120.415	133.170	139.548	145.925
500	16.249.899	18.777.407	9.388.591	18.348.952	130.191	143.514	150.175	156.837	100.108	110.352	115.474	120.596
400	13.435.877	15.077.896	7.415.152	14.962.283	106.162	116.684	121.945	127.207	81.631	89.722	93.767	97.813
300	10.612.589	11.572.179	5.505.242	11.624.475	82.479	90.405	94.368	98.331	63.420	69.515	72.562	75.609

Fuente: Dirección de Prospectiva y Estudios - VPTI - Colpensiones.
Renta sin beneficiarios calculada con Tablas de Mortalidad Res. 110 de 2014

El número de personas beneficiarias de rentas vitalicias serían las siguientes:

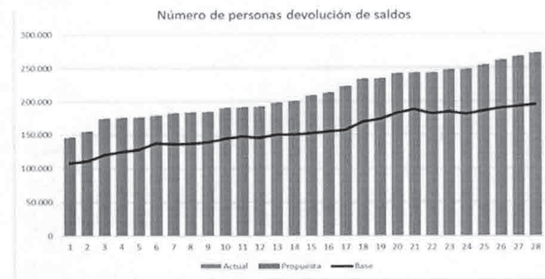


Fuente: Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia. Convenio Mintrabajo.

Año	Elegibles para el Pilar Solidario	No elegibles para el Pilar Solidario	Total pilar Semicontributivo	% Elegibles	% No elegibles
2025	456.085	71.221	527.306	86,49%	13,51%
2030	701.438	242.715	944.153	74,29%	25,71%
2035	953.268	960.223	1.913.491	49,82%	50,18%
2040	1.047.197	1.922.050	2.969.247	35,27%	64,73%
2045	1.128.538	2.707.194	3.835.732	29,42%	70,58%
2050	1.194.392	3.338.020	4.532.412	26,35%	73,65%
2055	1.232.893	4.096.231	5.329.124	23,14%	76,86%

Fuente: Presentación Colpensiones, Dirección de Prospectiva y Estudios.
Insumos: Cálculo actuarial Colpensiones 2022 – SISBEN enero 2023 – Cifras RAIS abril 2023 SFC.

Respecto del número de personas con devolución de saldos se registran los siguientes cambios:



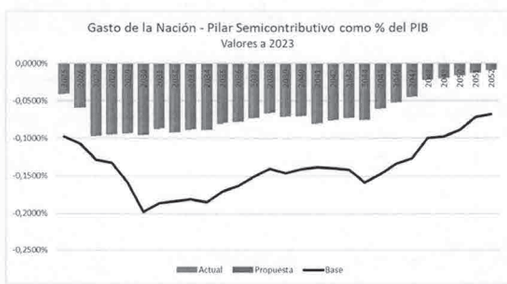
Fuente: Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia. Convenio Mintrabajo.

Esta medida afirmativa incluida y aprobada en el artículo 18 del Proyecto de Ley, representa el siguiente gasto para la Nación:



Fuente: Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia. Convenio Mintrabajo.

La siguiente tabla representa el gasto de la Nación en porcentajes del PIB:



Fuente: Maestría en Actuaría y Finanzas. Universidad Nacional de Colombia. Convenio Mintrabajo.

C. Impacto de la Sentencia C- 197 de 2023 de la Corte Constitucional

De acuerdo con el concepto emitido por la cartera ministerial, la inclusión de las disposiciones de la sentencia de declaratoria de inconstitucional a la exigencia de 1300 semanas de cotización para que las mujeres obtengan la pensión de vejez en Colombia (C-193/23), tiene dos impactos importantes sobre el Sistema Pensional, a saber:

- Aumento del pasivo en un 3.26% aproximadamente.
- Aumento de la probabilidad de pensión de las mujeres en 8.8%

Según un estudio realizado por la Dirección de Prospectiva y Estudios – Gerencia de Planeación Institucional de Colpensiones, que se adjunta, con la aplicación de la sentencia C-197 de 2023, *"el cálculo actuarial de la reserva pensional del Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones se incrementa en $44,3 billones dado principalmente a que 279.655 mujeres (9%) que antes no hubieren alcanzado la pensión (posibles indemnizadas) ahora tendría derecho a esta prestación."*

Grupo pensional	Cálculo Actuarial Actual dic. 2022 # afiliadas mujeres	Cálculo Actuarial Actual dic. 2022 Valor ($ millones)	Cálculo Actuarial Aplicación Sentencia # afiliadas mujeres	Cálculo Actuarial Aplicación Sentencia Valor ($ millones)	Impacto Aplicación Sentencia # Afiliadas Mujeres	Impacto Aplicación Sentencia Valor ($ millones)
Posibles Indemnizadas	2.127.509	$ 13.332.149	1.847.854	$ 7.177.270	-279.655	-$ 6.154.879
Posibles Pensionadas	1.027.234	$ 304.678.336	1.306.889	$ 355.177.739	279.655	$ 50.499.403
Total Mujeres	3.154.743	$ 318.010.485	3.154.743	$ 362.355.009		$ 44.344.525

Fuente: Colpensiones

Así las cosas, con base en los análisis publicados, se tiene que hay un aumento en un 8,86% de la probabilidad de pensionarse para las mujeres, pues pasa de 32,56% a 41,43%. Dentro de los cálculos realizados, el impacto dentro del valor de las reservas para 1.171.090 pensionadas nuevas será de $162.935.016:

Año	Pensionadas nuevas	Valor Total Reserva*
2026	35.094	$ 13.089.084
2027	16.533	$ 4.685.044
2028	17.304	$ 4.609.075
2029	21.432	$ 5.082.460
2030	21.301	$ 4.708.472
2031	22.347	$ 5.187.553
2032	24.335	$ 5.532.482
2033	25.772	$ 5.801.162
2034	27.179	$ 6.003.271
2035	11.672	$ 324.172
2036 - 2064	948.121	$ 107.912.240
Total	1.171.090	$ 162.935.016

*Cifras en millones de pesos

Fuente: Dirección de Prospectiva y Estudios – VPTI – Colpensiones.

IX. PROPUESTAS DE LOS SENADORES PONENTES

- **ARTÍCULOS PROPUESTOS PARA SEGUNDO DEBATE**

Síntesis de las proposiciones:

Texto aprobado en primer debate	Proposiciones de los ponentes
ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semicontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así: Su estructura se detalla de la siguiente manera: **I. Pilar Solidario:** Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. Este pilar está dirigido a garantizar una renta básica	1. **Proposición de la Senadora Martha Peralta:** (i) se propone ajustes de redacción en el numeral II- Pilar Semicontributivo al corregir la edad de las mujeres en 60 años; (ii) cambiar numeración a números arábigos. 2. **Proposición de la Senadora Nadia Blel:** (i) se propone obligatoriedad de reglamentación del sistema de equivalencias por el Gobierno; (ii) posibilidad de crear nuevos mecanismos que faciliten sumar semanas de cotización al afiliado para completar y obtener una pensión de vejez. 3. **Proposición del Senador Fabián Díaz:** ((i) se propone obligatoriedad de reglamentación del sistema de equivalencias por el Gobierno.
solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y será administrado por el Ministerio del Trabajo. **II. Pilar Semicontributivo:** Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta y dos (62) años de edad mujeres no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno Nacional. Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente. **III. Pilar Contributivo:** Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley. Este pilar lo componen: **Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media:** Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización entre un (1) smlmv y hasta tres (3) smlmv. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida, y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley. **Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual:** Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a los tres (3) smlmv y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) smlmv y hasta los veinticinco (25) smlmv, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos	
financieros. La pensión otorgada por el Pilar Contributivo es una sola y corresponderá a la suma de los valores determinados en los dos componentes, el Componente Contributivo de Prima Media y el Componente Contributivo Complementario de Ahorro Individual, siempre que la persona cumpla en primera instancia los requisitos del Componente de Prima Media. **IV. Pilar de Ahorro Voluntario**: Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema financiero, según el régimen que establezca la Ley, con el fin de complementar el monto de la pensión integral de vejez A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones de esta Ley. En todo caso los aportes voluntarios serán inembargables de conformidad con la reglamentación que rige la materia. El Gobierno Nacional podrá reglamentar un sistema de equivalencias para que con los recursos de este pilar se pueda completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez en el Pilar Contributivo. **Parágrafo 1:** La presente Ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas afiliadas a los regímenes pensionales especiales y exceptuados vigentes a la expedición de la presente ley. **Parágrafo 2:** La presente ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas que hayan obtenido una pensión de vejez y de invalidez o prestación en el Sistema General de Pensiones o en los regímenes especiales o exceptuados.	
ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS. Son Principios del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, en sus Pilares Solidario, Semicontributivo y Contributivo: **a) Universalidad:** Todas las personas conforme a la caracterización de los pilares contemplados en el artículo anterior gozarán efectivamente del derecho a la Protección Social sin discriminación alguna, en los términos de esta	**1. Proposición de la Senadora Martha Peralta:** (i) se propone ajustes de redacción en literales "s" y "t"se hacen ajustes de redacción para complementar con los conceptos del PL **2. Proposición de la Senadora Nadia Blel:** (i) se propone literal "q", que establece un principio de favorabilidad (condición más favorable). **3. Proposición del Senador Honorio Henríquez:** (i) se propone ajustes de redacción en literal r) que
Ley. **b) Solidaridad:** Corresponde a la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo. **c) Dignidad:** Reconoce el valor inherente de una persona, que incluye la autonomía individual y condiciones de vida cualificadas. No podrán acceder a una prestación o pensión de sustitución o de sobrevivientes, aquellas personas que hayan sido declaradas indignas para suceder con respecto al pensionado o afiliado causante en los términos establecidos en el artículo 1025 del Código Civil o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan. **d) Igualdad:** Todas las personas deben gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades en materia de protección social brindando trato igual a las personas que se encuentren en una misma situación fáctica y un trato divergente a quienes se encuentren en situaciones diferentes. **e) Inclusión:** Sin perjuicio de lo previsto en el literal m) se garantiza la participación significativa de las personas con discapacidad en toda su diversidad, la promoción e incorporación de sus derechos con acciones diferenciadas de conformidad con las obligaciones internacionales del Estado colombiano mediante un enfoque coherente y sistemático de la inclusión de la discapacidad en todas las esferas de actuación y programación del Sistema de Protección Integral para la Vejez. **f) Eficiencia**: Consiste en el mejor uso económico y financiero de los recursos disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. **g) Integralidad**: Es la cobertura de las contingencias contempladas en esta ley, que afectan la seguridad económica y en general las condiciones de vida de toda la población ante los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Permite además la unificación entre los Componentes del Pilar Contributivo para alcanzar una Pensión Integral de Vejez. **h) Unidad:** Es la articulación de políticas, instituciones, mecanismos, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la Protección Social. **i) Participación:** Es la intervención de las comunidades y de las organizaciones de trabajadores(as), y pensionados(as) en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones de la Protección Social y	establece el enfoque étnico. **4. Proposición del Senador Fabián Díaz:** (i) se propone ajustes de redacción al eliminar el parágrafo 1 el cual está repetido y se encuentra seguido del literal q).

en general, la de las personas en las decisiones que los afectan. **j) Financiamiento colectivo:** El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, se financia de forma colectiva a partir de aportes, cotizaciones y recursos públicos destinados para tal efecto, según lo indique esta ley. **k) Diálogo social:** Se fundamenta en los acuerdos, consultas e intercambio de información entre el Gobierno, empleadores(as), los trabajadores(as), los pensionados(as), beneficiarios(as) y las organizaciones sociales, donde concurran asuntos de interés común relativos a las políticas de protección social. **l) Irrenunciabilidad:** Los derechos y prerrogativas contemplados en disposiciones en materia de Protección Social son irrenunciables. **m) Enfoque de Género y Diversidad:** Considera las diferentes oportunidades para acceder al derecho de la protección social de las mujeres, hombres, poblaciones diversas, las relaciones existentes entre ellos y los roles que socialmente se les asignan. **n) Sostenibilidad financiera-actuarial a largo plazo:** Todas las personas aportarán al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de conformidad con sus ingresos. El Estado dispondrá de los recursos públicos necesarios para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho a la protección social conforme con los límites establecidos en la Regla Fiscal, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Para ello se considerarán las normas constitucionales y los estudios financiero- actuariales. **o) Progresividad del derecho**. Existe la obligación por parte del Estado de asegurar las condiciones que, de acuerdo con los recursos materiales, económicos y financieros, permitan avanzar gradual y constantemente hacia la más plena realización del derecho. En desarrollo de este principio, el Estado deberá procurar que las personas alcancen el pilar que más los beneficie. Para ello, se crearán mecanismos de información y asesoría que faciliten la comprensión del sistema y permitan identificar las posibilidades que tienen las personas de acceder a los diferentes pilares. **p) Derechos adquiridos:** El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez respetará los derechos adquiridos y las legítimas expectativas del derecho, entendidas estas como los requisitos establecidos para acceder al régimen de transición de que trata la presente ley de conformidad con lo establecido en la Constitución	

Política y la jurisprudencia vigente. **q) Eficacia:** Criterio de gestión, mediante el cual se busca dar cumplimiento efectivo a la aplicación de los fines establecidos en la normativa. Exige que las actuaciones públicas produzcan resultados concretos y oportunos **Parágrafo 1.** Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional. **r) Especial protección a la población rural:** El Estado deberá implementar acciones afirmativas para superar las diferencias en el acceso a la seguridad social entre el campo y la ciudad. **s) Enfoque étnico:** Se garantizará el acceso de los pueblos étnicos en el al sistema de protección social integral para la vejez de conformidad con sus usos y costumbres. **t) Celeridad e interoperabilidad:** Para garantizar el derecho a la protección social de los colombianos, las entidades del Sistema de Protección social para la Vejez, como aquellas entidades privadas con funciones dentro del sistema, propenderá por una optimización de tiempos y recursos para resolver de manera célere las solicitudes y trámites en el marco de la atención integral, especialmente a adultos mayores, personas con discapacidad, personas vulnerables y en situación de pobreza, como a sobrevivientes. **u) Libertad de elección:** El sistema de protección social Integral para la Vejez respetará y garantizará el derecho de libre elección de los afiliados cotizantes cuando sea oportuna y pertinente su aplicación. En todo caso no podrá coaccionarse ni transgredir la libertad del individuo como derecho fundamental. **v) Rentabilidad:** El sistema de protección social Integral para la Vejez garantizará que los recursos derivados de aportes, cotizaciones y demás generen rentabilidad y acrecienten los dineros destinados para la financiación de las mesadas pensionales, subsidios, indemnizaciones o devoluciones en favor de los afiliados cotizantes. **Parágrafo 1.** Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional. **Parágrafo 2.** El Estado colombiano implementará los	

mecanismos a que haya lugar con el fin de evitar fraudes al sistema pensional en razón a la inadecuada aplicación e interpretación del presente artículo.	
ARTÍCULO 5. DEBERES DEL ESTADO. Corresponde al Estado dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte: **1)** Dirigir, organizar y coordinar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte. **2)** Controlar, vigilar y supervisar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte a través de las entidades competentes, y adoptar de forma oportuna las decisiones correspondientes. **3)** Garantizar canales de información idóneos, continuos y accesibles para los destinatarios del Sistema, de acuerdo con los lineamientos que fije el Gobierno Nacional. La que se suministre debe ser cierta, suficiente, clara y oportuna. **4)** Garantizar y proveer de manera oportuna los recursos públicos dirigidos a financiar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte conforme con los límites establecidos en la Regla Fiscal, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. **5)** Promover la vinculación de todos los(as) ciudadanos(as) al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte. **6)** Promover la educación ciudadana en materia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y del ahorro para la vejez, Invalidez y Muerte. **7)** Calcular la totalidad de los recursos que por su naturaleza hayan sido fondeados para la financiación del pasivo pensional, incluso aquellos que están siendo fondeados con recursos públicos de orden territorial y nacional con el objeto de financiar pensiones generados antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y recursos para financiar Títulos Pensionales generados en la vigencia de la Ley 100 de 1993. **8)** Procurar que las personas cumplan los requisitos de acceso del pilar que más los beneficie. **9)** Garantizar y velar por la rentabilidad y buen uso de los recursos destinados al financiamiento de las pensiones, subsidios e indemnizaciones, ya sean derivados de las cotizaciones o aportes de los afiliados, como los asignados dentro del presupuesto general de la nación para tales fines. **10)** Generar políticas laborales y empresariales que	**1. Proposición de la Senadora Nadia Blel:** (i) se propone modificar numeral 9 e incluir la garantía de velar por la rentabilidad y destinación de los recursos administrados en el Fondo de Ahorro previsto en el artículo 24 de la presente ley, ya sean derivados de las cotizaciones o aportes de los afiliados, como los asignados dentro del presupuesto general de la nación para tales fines.

incentiven la generación de nuevos empleos en condiciones formales y dignas que garanticen los aportes al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte. Promover la superación efectiva de las diferencias de acceso a la seguridad social entre el campo y la ciudad.	
ARTÍCULO 6. DEBERES DE LAS ADMINISTRADORAS. Corresponde a las Administradoras de los Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y entidades que participen en este sistema en lo que les corresponda: **1)** Asesorar y brindar información periódica, por lo menos anualmente y unificada sobre el estado de las cotizaciones y/o aportes realizados. 1 **2)** Proveer mecanismos de información completa y comprensible que le permitan a las personas conocer proyecciones de las prestaciones. **3)** Reconocer y pagar de manera oportuna las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. **4)** Asumir las cargas administrativas que le corresponden en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez para el reconocimiento de las prestaciones económicas a su cargo. **5)** Las Administradoras del Componente de Ahorro Individual, Colpensiones o la entidad que haga sus veces deberán enviar a sus afiliados(as), por lo menos trimestralmente, un extracto que registre las semanas cotizadas o los equivalentes a las mismas, las sumas depositadas, sus rendimientos y saldos, así como el monto de las comisiones cobradas y de las primas pagadas, consolidando las subcuentas que los(as) afiliados(as) posean en los diferentes Fondos de Pensiones administrados. **6)** Suministrar a los(as) usuarios(as) información cierta, suficiente, clara y oportuna sobre sus derechos y deberes. **7)** Resolver las peticiones que les formulen los(as) afiliados(as) dentro del término legal, y de fondo, así como garantizar la efectiva notificación al peticionario. **8)** Disponer de canales de atención especializados para personas mayores, en condición de discapacidad, y población étnica. **9)** Diseñar mecanismos de rentabilidad para los aportes y cotizaciones que realicen los afiliados y sus	**1. Proposición de la Senadora Martha Peralta:** (i) se propone eliminar del numeral 1 la frase "*por lo menos anualmente*" debido a que la periodicidad ya está señalada en el numeral 5 del artículo.

empleadores, de manera que se generen rendimientos favorables de los dineros y recursos destinados al financiamiento de las pensiones, subsidios e indemnizaciones contenidas en sistema de protección social integral para la vejez.	
ARTÍCULO 7. DEBERES DE LOS(AS) EMPLEADORES(AS) Corresponde a los(as) Empleadores(as) y contratantes dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común: **1)** Realizar el pago de su aporte y del aporte de los(as) trabajadores(as) o contratistas a su servicio en el Pilar Contributivo. Para tal efecto, descontará del salario, y/o honorarios de cada persona, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y realizará el descuento de las cotizaciones voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el(la) trabajador(a) o contratista. 2) Efectuar el pago de las cotizaciones a través de los mecanismos de recaudo establecidos, dentro de los plazos que determine el Gobierno Nacional. 3) Reportar y mantener actualizada toda la información que se requiera para la correcta y adecuada liquidación y pago de las contribuciones parafiscales del Sistema de Protección Integral para la Vejez. 4) Responder por la totalidad del aporte aún en el evento que no hubiere efectuado el descuento a él(la) trabajador(a) o contratista con las sanciones a que haya lugar en caso de incumplimiento. 5) Facilitar el acceso a información oportuna relacionada con la elección del fondo de pensiones de ahorro individual de preferencia de los afiliados, respetar su decisión y abstenerse de realizar afiliaciones o modificaciones sin su consentimiento. 6) Informar las novedades laborales de sus trabajadores o contratistas, a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como ingreso base de cotización y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores. así mismo, informar a los trabajadores sobre las garantías y las obligaciones que les asisten en el Sistema General de Seguridad Social. 7) Contribuir a la depuración de la información sobre deudas por aportes, mediante una declaración sin pago ante el operador de pila, cuando no realice el pago de los aportes correspondientes.	**1. Proposición de la Senadora Martha Peralta:** (i) se propone la inclusión de "y contratantes de prestación de servicios" en el título; (ii) se especifica que todo lo relacionado con los deberes aplica únicamente a contratantes y contratistas de prestación de servicios
ARTÍCULO 11. NATURALEZA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA. Los recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte son de naturaleza pública, no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran y no se podrán destinar ni utilizar para fines distintos a los propios del Sistema. Se prohíbe el uso o apropiación de estos recursos, incluidos sus rendimientos, en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la Nación, esto es, para garantizar el pago de una mesada pensional en favor del cotizante o sus sobrevivientes, reconocimiento de subsidios o rentas establecidos en esta ley, indemnizaciones o devolución de saldos. En ningún caso los aportes y cotizaciones de los afiliados y los rendimientos financieros podrán ser utilizados para financiación de planes de gobierno, pago de deuda pública o privada, ser programados o apropiados en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la nación.	1. **Proposición de la Senadora Nadia Blel:** (i) se propone la inclusión de garantía de que los recursos acreditados en las cuentas de ahorro de los afiliados al pilar contributivo son de propiedad de los afiliados-cotizantes y podrán ser heredables en los términos de la presente ley; (ii) que la suma de cuentas de ahorro individual conforma uno o varios patrimonios autónomos que serán administrados mediante mecanismos de capitalización a cargo de AFP públicas o privadas o de entidades vigiladas y autorizadas por la Superintendencia Financiera, los cuales deberán garantizar rentabilidad mínima.
ARTÍCULO 12. CARACTERÍSTICAS GENERALES FRENTE A LA AFILIACIÓN Y COTIZACIÓN AL SISTEMA. Son características generales en materia de afiliación y cotización del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez: 1. La afiliación es obligatoria para todos(as) los(as) trabajadores(as) dependientes, independientes y rentistas de capital en el Pilar Contributivo; quienes tengan un Ingreso Base de Cotización que exceda tres (3) smlmv deberán seleccionar su Administradora de Fondo de Pensiones en el Componente Complementario de Ahorro Individual de dicho Pilar Contributivo. No obstante, quienes ya se encuentren afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones antes de la vigencia de esta ley no requerirán adelantar una nueva afiliación. 2. La afiliación al Pilar Contributivo implica la obligación de realizar los aportes que se establecen en la presente ley. 3. No existirá una edad máxima para poder acceder al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. 4. La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA o el mecanismo que haga sus veces, liquidará, recaudará y distribuirá el valor total del recaudo de los aportes a las Administradoras de los Componentes y Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. 5. El límite máximo de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la reglamentación legalmente establecida. 6. Las cotizaciones son obligatorias en el Pilar Contributivo para quienes devenguen ingresos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente. 7. Las entidades administradoras de cada uno de los Pilares Semicontributivo, Contributivo y de Ahorro Voluntario del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. 8. La afiliación es voluntaria para los colombianos domiciliados en el exterior, sin consideración a su condición migratoria, cuando no tengan la calidad de afiliados obligatorios y no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley. También lo es para los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro. 9. Los convenios y acuerdos celebrados por Colombia en materia pensional, conservarán su vigencia, con los ajustes operativos que resulten necesarios para su aplicación. **Parágrafo transitorio:** Para quienes a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren afiliados a COLPENSIONES y no estén cobijados por el Régimen de Transición consagrado el artículo 76 de esta ley, que coticen por encima de los tres (3) smlmv deberán seleccionar una Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual dentro de los primeros seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley. Vencido el plazo, en caso de no hacerlo, serán asignados aleatoriamente, a través del mecanismo que establezca el Gobierno Nacional.	**1. Proposición de la Senadora Norma Hurtado: (i)** se propone establecer umbral de cotización al pilar contributivo en dos (2) smmlv.
ARTÍCULO 13. PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Son Prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez: 1.El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconoce como prestaciones: Pensión de Vejez, Pensión de Invalidez, Pensión de Sobrevivientes, Auxilio Funerario, Indemnización Sustitutiva y/o Devolución de Aportes para pensiones de invalidez y muerte, y el pago de incapacidades conforme a lo establecido en la normatividad vigente. Para la población beneficiaria de lo dispuesto en el artículo 76, las prestaciones reconocidas serán las mismas de la legislación previa a la entrada en vigencia de la presente ley. 2.El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconocerá y pagará la Renta Básica Solidaria y la renta vitalicia en los Pilares Solidario y Semicontributivo en los términos de la presente ley. 3.Las personas que no accedan a la prestación pensional en el Pilar Contributivo se incorporarán al Pilar Semicontributivo para acceder a las prestaciones económicas establecidas. 4.Las personas que cotizan en el Pilar Contributivo y no logran cumplir con los requisitos para el reconocimiento de su Pensión Integral de Vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en esta ley.	**1. Proposición de la Senadora Norma Hurtado:** (i) se propone incluir dentro del numeral 1 que para la población beneficiaria de lo dispuesto en el artículo 76, las prestaciones reconocidas serán las mismas de la legislación previa a la entrada en vigencia de la presente ley;
ARTÍCULO 14. CARACTERÍSTICAS DE LAS PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Son características de las prestaciones en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez: 1. La Pensión de Vejez Integral reconocida en el Pilar Contributivo, estará conformada por el valor determinado en el Componente de Prima Media más el valor determinado en el Componente Complementario de Ahorro Individual si a ello hubiere lugar, y se tratará de una única pensión integral. 2. Para el reconocimiento de las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez en el Pilar Contributivo, en sus Componentes de Prima Media y Complementario de Ahorro Individual, se tendrán en cuenta	**1. Proposición de la Senadora Norma Hurtado:** (i) se proponen incluir dentro del numeral 7 que el Gobierno nacional reglamentará las disposiciones y condiciones requeridas para que las mujeres beneficiarias del presente numeral rediman su bono a la edad de cincuenta y siete (57) años y los hombres a los sesenta y dos (62) años.

las semanas cotizadas en este régimen y las cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, en cualquiera de los regímenes existentes, así como los tiempos realizados a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, si a ello hubiere lugar; así mismo, las semanas que se hayan cotizado dentro de la equivalencia contemplada en el programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, los tiempos que hayan sido convalidados a través de bonos pensionales, títulos pensionales y cálculo actuarial por omisión si a ello hubiera lugar y a satisfacción de la administradora. 3. Se podrá disponer de los recursos cotizados y ahorrados en el Componente Complementario de Ahorro Individual con el fin de acreditar el requisito de semanas mínimas para adquirir el derecho a la pensión en el Componente de Prima Media, a través de un sistema actuarial de equivalencias que calcule el valor de las semanas, el cual será reglamentado por el Gobierno Nacional. 4. Las personas que coticen en el Pilar Contributivo que no logren cumplir con los requisitos para tener una pensión integral de vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en la presente ley. 5. Las pensiones de invalidez y sobrevivientes se reconocerán por la Administradora del Componente de Prima Media, quien deberá contratar un seguro previsional o el mecanismo que defina el Gobierno Nacional para el cubrimiento de estas contingencias, su financiación se llevará a cabo con las cotizaciones realizadas al Componente de Prima Media y con el valor de los ahorros realizados al Componente Complementario de Ahorro Individual, el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar y la suma adicional a cargo de la aseguradora. 6. En desarrollo del principio de solidaridad, en el Pilar Contributivo se garantiza el reconocimiento y pago de una pensión mínima siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Componente de Prima Media, en los términos de la presente ley. 7. Las personas que hayan realizado aportes a los Regímenes Pensionales anteriores a la vigencia de la presente ley, tendrán derecho a que se le reconozcan los valores aportados a través de la expedición de un Bono, Título Pensional o Devolución de Aportes con destino a la administradora que reconocerá la Pensión Integral de Vejez. 8. No podrá otorgarse una prestación del Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se hayan cumplido los requisitos para acceder a una	

prestación del Componente Contributivo de Prima Media, en todo caso se podrá hacer uso del sistema actuarial de equivalencias para completar los requisitos del Componente de Prima Media, entendiendo que la prestación es única e integral. **Parágrafo:** La contratación del seguro provisional a la que hace mención el numeral 5, deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.	
ARTÍCULO 17. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO. Serán beneficiarias de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos: a. Ser ciudadano(a) colombiano(a); b. Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años mujeres; c. Integrar el grupo de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional; d. Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria. e. No tener pensión. El trámite de vinculación se realizará ante el Ministerio del Trabajo, de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto. Se reconocerá una Renta Básica Solidaria correspondiente como mínimo a la línea de pobreza extrema que se certifique para el año 2023, incrementada por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que certifique el DANE para el año 2024. A partir de la vigencia 2026, el valor de la Renta Básica Solidaria se actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE. Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio del Pilar Solidario continuarán recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y cuando cumplan los requisitos del Pilar Solidario accederán	1. **Proposición de la Senadora Martha Peralta:** (i) se propone incluir en el parágrafo 1 un condicionante de mejora en cuanto al monto y cobertura de la renta básica solidaria. 2. **Proposición del Senador Fabián Díaz:** (i) se propone incluir en el parágrafo 1 la actualización anual de datos de línea de pobreza; (ii) incluir en el parágrafo 3 la obligación del Gobierno Nacional de implementar estrategias pedagógicas y de divulgación diseñadas para la población indígena con el fin de que se registren en el Censo y accedan a este beneficio.

al mismo, sin que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona. **Parágrafo 1:** El Gobierno Nacional revisará y actualizará la línea de pobreza extrema con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. **Parágrafo 2:** En ningún caso la Renta Básica Solidaria de que trata el presente artículo constituye una pensión. **Parágrafo 3:** Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a los pueblos indígenas que se encuentren en el Censo registrado en el Ministerio del Interior. La edad para acceder al beneficio y los métodos de inclusión se reglamentará por el Gobierno Nacional en concertación con estas comunidades. **Parágrafo 4**: Los beneficios de que trata esta ley en favor de los adultos mayores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de alimentos de que trata el código civil de los hijos respecto de sus padres adultos mayores.	
ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO. Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo: a) Los(as) colombianos(as) residentes en el territorio nacional mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que sean elegibles para el Pilar Solidario. Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual.	1. **Proposición de la Senadora Martha Peralta:** (i) se propone incluir un incentivo adicional del 15% sobre el saldo de ahorro para los beneficiarios del literal b; (ii) para mayor entendimiento de la estructura y funcionamiento del pilar, a partir del literal "c" cambiar literales por parágrafos; (iii) aunado a la posibilidad de indemnización sustitutiva, incluye posibilidad de devolución de saldos en el componente de ahorro individual previo al cumplimiento de requisitos. 2. **Proposición de la Senadora Ana Paola Agudelo:** (i) se propone incluir dentro del parágrafo correspondiente la posibilidad de devolución de saldos incluidos sus rendimiento. 3. **Proposición de la Senadora Nadia Blel:** (i) se propone disminuir el requisito de edad para las mujeres dentro del pilar semicontributivo: sesenta y dos (62) años hombres y cincuenta y siete (57) años mujeres; (ii) establecer que la renta vitalicia será como mínimo equivalente al valor de la renta básica solidaria y (iii) que beneficiarios del pilar semicontributivo podrán estar afiliados al régimen subsidiado en salud siempre que cumplan con las características exigidas para

Le corresponde al Ministerio del Trabajo garantizar y vigilar la efectiva inclusión de los elegibles para el pilar solidario de que trata el literal a) de este artículo. Este grupo de personas también recibirán la prestación que se otorgue en el Pilar Solidario. b) Los(as) afiliados al sistema mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario. Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) **aumentado en un 3% efectivo anual**; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye bonos pensionales si hubiere lugar. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad. c) Las personas cuyo ingreso sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, que realicen aportes de acuerdo con su capacidad económica a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, también podrán tener una Renta Vitalicia, la cual será inferior a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al año del otorgamiento, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) con un subsidio mínimo del 30% de conformidad con la normatividad vigente o la que expida el Gobierno Nacional, o ser susceptibles de devolución, en su totalidad y en un solo pago, previo el cumplimiento de los respectivos	pertenecer a dicho régimen, no estando obligados a cotizar al Sistema General de Salud.

requisitos de edad, establecidos en la normatividad vigente. Estos beneficiarios de acuerdo con la focalización podrán recibir el Pilar Solidario si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17 de la presente ley. Los beneficios establecidos en este artículo serán pagados de manera vitalicia, no podrá superar un 80% del salario mínimo, no podrá ser sustituibles por muerte, ni heredables. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que sea expedida por el Gobierno Nacional. En todo caso, previo a la clasificación como beneficiario del Pilar Semicontributivo, el afiliado deberá recibir asesoría con lenguaje claro respecto a la posibilidad de utilizar las semanas cotizadas bajo la modalidad de pensión familiar de que trata el artículo 38 de la presente ley, para los casos en que aplique el empleo de este beneficio. La coordinación, organización y trámites administrativos se realizarán ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto. d) Aquellos(as) afiliados(as) que hayan cotizado hasta 299 semanas se les otorgará una indemnización sustitutiva en la misma forma como está previsto en el artículo 37 de la ley 100 de 1993 para el Componente de Prima Media y en el caso de que tengan ahorros en su cuenta individual, la Devolución de Saldos y sus rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, se hará en la misma forma tal como está previsto en el artículo 66 de la ley 100 de 1993. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad. **Parágrafo 1:** En ningún caso la Renta Vitalicia de que trata el presente artículo constituye una pensión y solo se podrá acceder a ella luego del agotamiento de las otras posibilidades que ofrece esta ley en materia de equivalencias. Mientras no se cumpla el requisito de edad de este pilar y se cumplan los requisitos de cotización, se	mantendrán la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte. **Parágrafo 2:** En el caso en que la Renta Vitalicia sea inferior al valor de la Renta Básica Solidaria de que trata el artículo 17 de la presente ley, la persona afiliada podrá solicitar la indemnización sustitutiva.	
ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO. Son características del Pilar Contributivo las siguientes: a) Este Pilar está comprendido por dos componentes: el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual. b) El Componente de Prima Media, está integrado por todos los(as) afiliados(as) al Pilar Contributivo y recibirá las cotizaciones por los ingresos base de cotización entre un (1) salario mínimo legal y hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. c) El Componente Complementario de Ahorro Individual, recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes. d) En el Componente de Ahorro Individual las administradoras ofrecerán diferentes Fondos de Pensiones de acuerdo con el esquema de "Multifondos" establecido por la Ley 1328 de 2009, para que las personas una vez informadas elijan aquellos que se ajusten en mejor forma a sus edades y perfiles de riesgo, de manera que con una adecuada conformación de la cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora, se procure el mejor retorno posible al final del periodo de acumulación de aportes o hasta cuando el afiliado y/o sus beneficiarios tengan derecho a las prestaciones establecidas en este pilar.	**1. Proposición de la Senadora Martha Peralta:** (i) se propone eliminar del literal "j" la expresión *"tanto del Componente de Prima Media como"* en "debido a que no hay cuentas individuales en el CPM; (ii) eliminar la expresión *"transitar a la pensión de vejez"* para evitar interpretaciones sobre reliquidación de la mesada pensional. **2. Proposición de la Senadora Norma Hurtado:** (i) se propone disminuir el umbral de cotización de pilar contributivo a 2 smmlv. **3. Proposición de la Senadora Nadia Blel:** (i) se propone término de 6 meses para la reglamentación del sistema de equivalencias. **4. Proposición del Senador Fabián Díaz:** (i) se propone disminuir a dos meses el proceso de reconocimiento pensional por parte de las administradoras; (ii) establecer que Gobierno Nacional respetando los principios de esta ley reglamentará el procedimiento para la solicitud, reconocimiento y pago de la Pensión Integral de Vejez.	
e) El monto de la Pensión Integral de Vejez estará conformado por una única pensión reconocida y pagada en el Componente de Prima Media por parte de la administradora del componente COLPENSIONES más el valor de la prestación determinada en el Componente Complementario de Ahorro Individual, de conformidad con lo señalado en esta ley y la reglamentación que se expida para tal efecto. f) Las Entidades Administradoras tanto del Componente de Prima Media, como del Componente Complementario de Ahorro Individual, reconocerán la totalidad de la pensión integral de vejez en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por parte del(a) peticionario(a) y/o el(la) empleador(a) quien también podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel(la), con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Las administradoras no podrán aducir que las diferentes entidades no les han expedido el bono pensional o, la cuota parte de bono, la cuota parte o su equivalente en financiación para no reconocer la pensión en dicho término. Una vez reconocida la pensión, las administradoras tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días calendario para la inclusión en nómina de la persona pensionada. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para la solicitud, reconocimiento y pago de la Pensión Integral de Vejez. g) No podrá otorgarse un beneficio en el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se cumplan los requisitos de edad y semanas cotizadas del Componente de Prima Media. h) En caso de no cumplir con el número de semanas mínimas en el Componente de Prima Media se podrá hacer uso de un sistema actuarial de equivalencias, que permita acreditar semanas adicionales con el objetivo de completar el número mínimo de semanas requeridas, usando los recursos disponibles en el Componente Complementario de	Ahorro Individual. El sistema actuarial de equivalencias será reglamentado por el Gobierno Nacional. i) Las personas que realicen cotizaciones al Componente Complementario de Ahorro Individual podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras cada seis (6) meses y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto. En todo caso, dentro del esquema de multifondos, se aplicará lo definido por el Gobierno Nacional sobre reglas de asignación para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas. Por su parte, el (la) afiliado(a) deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo. j) El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional tanto del Componente de Prima Media como del Componente Complementario de Ahorro Individual constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados con destinación específica de protección social integral para la vejez, denominado Fondo de Pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora. k) Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en Fondos de Pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno Nacional.	

l) Las entidades administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán garantizar una rentabilidad mínima del Fondo de Pensiones que administran; el patrimonio de las entidades administradoras garantiza el pago de la rentabilidad mínima y el desarrollo del negocio de administración del fondo de pensiones. m) El Estado garantiza los ahorros de la persona y el pago del componente complementario de Ahorro Individual a que éste tenga derecho, cuando las entidades administradoras incumplan sus obligaciones, en los términos de la presente ley, revirtiendo contra el patrimonio de las entidades administradoras y aplicando las sanciones pertinentes por incumplimiento, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. n) Tendrán derecho al reconocimiento de un bono con destino al Componente Complementario de Ahorro Individual correspondiente a los aportes o tiempos en el régimen existente de Prima con Prestación Definida previo a la entrada en vigencia de la presente ley quienes hayan efectuado aportes o cotizaciones a dicho régimen mayores a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a las cajas, fondos o entidades del sector público, o prestado servicios como servidores públicos, o a un título pensional a quienes hayan trabajado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores y trasladen la parte proporcional del cálculo actuarial correspondiente. Este bono o título pensional será entregado cuando el afiliado (a) solicité el reconocimiento de la pensión. o) Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual que a la entrada en vigencia de esta ley administren las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez, momento en el cual el valor de las cotizaciones realizadas junto con los rendimientos hasta por los tres (3) smlmv	

serán traslados al Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES y el valor que exceda de la cotización de tres (3) smlmv continuará en el Componente Complementario de Ahorro Individual para constituir una renta vitalicia para la pensión integral. p) La pensión de invalidez y sobrevivientes será reconocida en el Componente de Prima Media por la Administradora del Componente COLPENSIONES, dentro de los dos (2) meses siguientes a la radicación de la solicitud. El Gobierno Nacional coordinará con las entidades competentes del Sistema General de Seguridad Social para garantizar la interoperabilidad y el traslado de información referente a la historia laboral, historia clínica y demás información pertinente para resolver el trámite de las solicitudes de pensión de invalidez en los términos previstos de manera célere y eficiente. q) El pago de la pensión de invalidez y sobrevivientes será realizado por el Componente de Prima Media por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o por el mecanismo que defina el Gobierno Nacional y de acuerdo con la reglamentación que se expida. El valor que reconocerá el seguro previsional para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes será calculada en función de una renta temporal hasta que el pensionado cumpla la edad de la pensión de vejez definido en la presente norma, el pago de estas pensiones estará a cargo de manera exclusiva de la aseguradora. En el monto necesario para el pago de estas pensiones de invalidez y de sobrevivientes, la aseguradora no podrá hacer uso del bono pensional ni de los aportes o rendimientos que tengan los afiliados en el Componente Complementario de Ahorro Individual. Una vez cumplida la edad de vejez definida en esta ley, el pagador de las pensiones de invalidez y sobrevivientes, de manera vitalicia, será Colpensiones, al transitar a la	

pensión de vejez. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de funcionamiento del seguro y los esquemas de cobertura de los riesgos derivados del pago de las mesadas pensionales de vejez, invalidez y sobrevivencia.	
ARTÍCULO 20. OBLIGATORIEDAD Y MONTO DE LAS COTIZACIONES. La cotización al Pilar Contributivo será del 16% del Ingreso Base de Cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante. Durante la vigencia de la relación laboral o del contrato de prestación de servicios, los(as) trabajadores(as) y sus empleadores(as), así como los(as) contratistas, los(las) independientes y rentistas de capital deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Pilar Contributivo 1. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y menor a siete (7) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de uno punto cinco por ciento (1.5 %) de su Ingreso Base de Cotización. 2. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a siete (7) smlmv y menor a once (11) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de uno punto ocho por ciento (1.8%) de su Ingreso Base de Cotización. 3. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a once (11) smlmv y menor a diez y nueve (19) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto cinco por ciento (2.5%) de su Ingreso Base de Cotización. 4. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a diez y nueve (19) smlmv y menor o igual a veinte (20) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto ocho por ciento (2.8%)	**1. Proposición del Senador Fabián Díaz: (i)**se propone aumentar en un 1% aportes de pensionados al Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia: dos por ciento 2% para los que devenguen más de 10 smmlv, y para los que devenguen más de 20 smmlv en un 3%

de su Ingreso Base de Cotización. 5. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización superior a veinte (20) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de tres por ciento (3.0%) de su Ingreso Base de Cotización. Los(as) pensionados(as) que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un uno por ciento 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un dos por ciento 2% para la misma cuenta. En ningún caso la base de cotización en el Pilar Contributivo podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal vigente, salvo para aquellas personas que cotizan por semanas, quienes lo harán sobre la correspondiente proporción.	
ARTÍCULO 21. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS COTIZACIONES. El(la) empleador(a), contratante o contratista, será responsable de realizar la cotización al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y sobreviviente. El(la) empleador(a), contratante o contratista asumirá el porcentaje que le corresponde y descontará el porcentaje del salario y/o honorarios a cargo del(la) trabajador(a) o contratista, en el momento del pago, si a ello hubiere lugar. El(la) empleador(a) contratante o contratista responderá por la totalidad de la cotización aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al(la) trabajador(a), o afiliado, y deberá contribuir a la depuración de la información sobre deudas por aportes, mediante una declaración sin pago ante el operador de pila, cuando no realice el pago de los aportes correspondientes. El (la) trabajador(a) independiente es el responsable de su propio pago. Los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral, sin que por ello se	**1. Proposición de la Senadora Martha Peralta:** (i) se propone incluir la expresión "de prestación de servicios" para el contratante; (ii) para mayor claridad se ponen en letras la fórmula IPC+3.

entiendan habilitadas formas de contratación prohibidas expresamente por la ley. Para verificar los aportes, podrán efectuarse cruces con la información de las autoridades tributarias y, así mismo, solicitar otras informaciones reservadas, pero en todo caso dicha información no podrá utilizarse para otros fines. Las cotizaciones que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del(la) empleador(a), contratante o contratista, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. En caso de omisión en la afiliación se generará cálculo actuarial. El Gobierno nacional reglamentará la forma de realizar el cobro de los aportes dejados de realizar en la oportunidad por parte del(la) empleador(a), contratante o contratista. Estos intereses se abonarán proporcionalmente al fondo de reparto del Componente de Prima Media o en la cuenta individual del Componente Complementario de Ahorro Individual, según corresponda. Los(as) ordenadores(as) del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de las cotizaciones, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente. En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte del(la) empleador(a), contratante o contratista, al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y sobreviviente, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente. Corresponde a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales - UGPP adelantar las acciones de determinación y cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, contratante o contratista, de conformidad con los artículos 178, 179 y 180 de la Ley 1607 de 2012 o las normas que las modifiquen o sustituyan. En el caso de los independientes, éstos podrán afiliarse y pagar las cotizaciones al sistema por intermedio de agremiaciones o asociaciones debidamente autorizadas, de acuerdo con la reglamentación existente.	

PARÁGRAFO 1o. Cuando el empleador no hubiere realizado la afiliación del trabajador por un periodo anterior al 31 de marzo de 1994, ya sea por actos de fuerza o por falta de cobertura de la entidad de seguridad social en pensiones, el título pensional se calculará con base en el IPC+3	
ARTÍCULO 23. DISTRIBUCIÓN DE LA COTIZACIÓN. En el Pilar Contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante. Los 16 puntos porcentuales correspondientes a la tasa de cotización se distribuirán de la siguiente manera: En el componente de prima media: a. 13 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización hasta tres (3) smlmv se destinarán al fondo común de vejez administrado por COLPENSIONES y al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo, ello en concordancia con lo establecido en el artículo que crea el Fondo de Ahorro y, b. 3 puntos para financiar los gastos de administración en el componente de Prima Media del Pilar Contributivo y los recursos necesarios para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte. De estos 3 puntos, Colpensiones podrá destinar hasta 1 punto para financiar los gastos de administración. En el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo: a. 13.2 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a la cuenta de Ahorro Individual del afiliado. b. 1 punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinará a financiar el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo. c. Hasta 0.8 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a	1. **Proposición de la Senadora Martha Peralta:** (i) se propone ajustes de redacción para unificar texto: escribir en letras los puntos a los que se hacen referencia que solo están en números. 2. **Proposición de la Senadora Norma Hurtado:** (i) se propone la reducción del umbral de cotización del pilar contributivo en 2 smmlv; (ii) que la Superintendencia Financiera será la encargada de definir anualmente las condiciones de la subasta para la adjudicación del Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia. 3. **Proposición de la Senadora Nadia Blel:** (i) se propone incluir en el parágrafo 1 que en ningún caso, en el Pilar Contributivo se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, ni del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, para gastos administrativos u otros fines distintos al financiamiento de las pensiones de dicho pilar. 4. **Proposición del Senador Fabián Diaz: (i)** propone ajustes de redacción del parágrafo 4 para ajustar las referencias a la actualidad del texto.

financiar los gastos de administración en el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo. d. Hasta 1 punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se trasladará a Colpensiones para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte. **Parágrafo 1.** En ningún caso, en el Pilar Contributivo se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, ni del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, para gastos administrativos u otros fines distintos al financiamiento de las pensiones. **Parágrafo 2.** En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, los recursos por administración que no sean ejecutados en la vigencia, así como la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados al fondo común de vejez. **Parágrafo 3.** En el Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados a la cuenta de ahorro individual. **Parágrafo 4.** El Gobierno Nacional reglamentará un esquema para que el componente al que se refiere el numeral 5 de este artículo se reduzca gradualmente a cero (0), buscando incrementar, hasta llegar a 14 puntos el componente al que se refiere el numeral 2 de este artículo. **Parágrafo 5.** El Gobierno Nacional ejercerá las facultades aquí previstas para reglamentar, siguiendo criterios de eficiencia y sostenibilidad de las administradoras y de los nuevos agentes del mercado, una comisión de administración calculada sobre la totalidad de los activos administrados. El Gobierno Nacional también tendrá la facultad de definir y reglamentar un esquema de comisión por desempeño de los diferentes fondos de pensiones y nuevos agentes de mercado que incentive la mejor gestión de las administradoras.	
Artículo 24: Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo: Créase el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como una cuenta especial administrada por COLPENSIONES.	1. **Proposición de la Senadora Norma Hurtado**: (i) se propone incluir en el parágrafo 2 al Banco de la República como parte del comité directivo del fondo. 2. **Proposiciones de la Nadia Blel:** (i) se propone

El Fondo tendrá por finalidad financiar el pago de las pensiones del nuevo esquema de pilares a cargo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, salvo las de aquellos afiliados que, previamente a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encontraban afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y no son beneficiarios del Régimen de Transición de que trata el artículo 76. Este fondo no se destinará para el pago de pensiones de los afiliados que pertenezcan al régimen de transición, o de los que reciban una mesada por parte de Colpensiones o se encontraban afiliados a esta entidad al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. De esta manera, este fondo contribuirá al cubrimiento del riesgo contingente que se genera para Colpensiones derivado del pago futuro de mesadas pensionales en el esquema de pilares. El Gobierno Nacional reglamentará la operatividad de la fase de desacumulación del fondo, para asegurar un adecuado cubrimiento del pasivo pensional a cargo de COLPENSIONES. Los ingresos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo corresponderán a: 1. Los ingresos por cotización a pensión que reciba el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, que correspondan a la diferencia entre el total de estos ingresos y los siguientes valores: a. 1,8% del PIB para las vigencias 2025-2028. b. 1,6% del PIB para las vigencias 2029-2035. c. 1,4% del PIB para las vigencias 2036-2040. d. 1,2% del PIB para las vigencias 2041-2050. e. 1,0% del PIB a partir de la vigencia 2051. 2. La contribución solidaria de un (1) punto de los diez y seis (16) de cotización sobre los aportes de los ingresos de más de tres (3) SMLMV y hasta veinticinco (25) SMLMV, de que trata el numeral 4 del Artículo 23 de la presente ley. 3. La totalidad de los ingresos por traslados que se materialicen en virtud de la oportunidad de traslado establecida en el Artículo 77 de la presente ley. 4. La totalidad de los ingresos por traslados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a Colpensiones, que correspondan a afiliados que pertenezcan al régimen de	incluir en el numeral 5 que el Gobierno no podrá afectar los recursos para la colocación de títulos de deuda pública (TES), financiación de apropiaciones del Presupuesto General de la Nación u operaciones de transferencia temporal de valores; (ii) incluir en el Comité directivo del fondo un delegado del Banco de la República, dos delegados de las instituciones de educación superior expertos en finanzas públicas y carreras afines, debidamente acreditados por el Ministerio de Educación Nacional, un delegado del Comité Autónomo de la Regla fiscal, un delegado de la superintendencia financiera, 3. **Proposición de la Senadora Ana Paola Agudelo:** (i) se propone incluir en el parágrafo 1 que los recursos que destine el Gobierno al fondo corresponderán como mínimo al 1% del total del presupuesto de gastos de la Nación, conforme a la normatividad vigente.

transición establecido en el Artículo 76, y que les falten 10 años o más para alcanzar la edad de pensión. 5. La totalidad de los recursos que se transfieran desde las Administradoras de Fondos de Pensiones a Colpensiones, en línea con las disposiciones del literal o) del Artículo 19 de la presente Ley. Estos recursos no podrán destinarse a fines diferentes a los mencionados en este artículo. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y administración de este Fondo, incluyendo la desacumulación y el régimen de inversión de los recursos, bajo un portafolio diversificado de inversiones admisibles en el mercado que garantice el correcto funcionamiento del mercado de capitales y el financiamiento que corresponda a la Nación. Los recursos se administrarán a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que constituirá el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias o en compañías de seguros de vida vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que sean seleccionadas a través de un proceso de licitación pública, el cual se adelantará conforme a lo previsto por la Ley 80 de 1993. Dichas entidades deberán cumplir con la normatividad sobre niveles de patrimonio adecuado y relaciones de solvencia mínimas establecidas por el Gobierno Nacional. **Parágrafo 1.** El Gobierno Nacional podrá destinar al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo recursos adicionales a los estipulados en el presente artículo, con la finalidad de asegurar un adecuado cubrimiento del riesgo contingente derivado para Colpensiones del pago futuro de pensiones. Estos recursos serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación, conforme a la normatividad vigente. **Parágrafo 2.** La reglamentación deberá incluir la creación de un Comité Directivo en donde se definan las políticas generales de administración e inversión, dentro del cual harán parte el Ministro del Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, un miembro de la junta directiva de COLPENSIONES, quien tendrá voz pero no voto y dos miembros independientes que representan a los afiliados y empleadores expertos en gestión de portafolio, gestión de riesgos de portafolio o actuaría. Estos dos miembros serán designados por el Presidente de la República, con base en	

una terna que recomiende el Ministro de Hacienda y Crédito Público. La secretaría técnica estará a cargo de COLPENSIONES.	
ARTÍCULO 26. RECURSOS. EL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUENTES DE RECURSOS EN CADA UNA DE SUS SUBCUENTAS. 1. Subcuenta de Solidaridad a. Cero punto cinco puntos porcentuales (0.5 pp) de la cotización adicional sobre el Ingreso Base de Cotización a la que hace referencia el Artículo 20 de la presente ley, a cargo de los afiliados al sistema cuyo Ingreso Base de Cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. b. Los recursos que aporten las entidades territoriales para planes de extensión de cobertura en sus respectivos territorios, o de agremiaciones o federaciones para sus afiliados. c. Las donaciones que reciba, los rendimientos financieros de sus recursos, y en general los demás recursos que reciba a cualquier título. d. Las multas a que se refieren los artículos 111 y 271 de la Ley 100 de 1993. 2. Subcuenta de Subsistencia a. La parte de la cotización adicional de la que hace referencia el artículo 20 de la presente Ley que exceda cero punto cinco por ciento (0.5%) del Ingreso base de Cotización, a cargo de los afiliados al sistema cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. b. Los aportes del presupuesto nacional. Estos no podrán ser inferiores a los recaudados anualmente por los conceptos enumerados en los literales a) y b) anteriores, y se liquidarán con base en lo reportado por el fondo en la vigencia del año inmediatamente anterior, actualizados con base en la variación del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE; c. Los pensionados que devenguen una mesada	1. **Proposición de la Senadora Martha Peralta**: (i) se propone modificar el literal b) en el sentido incluir otras entidades o formas asociativas que puedan aportar a la subcuenta de solidaridad, a efectos de completar los aportes de sus afiliados y que así logren obtener la prestación pensional.

superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un 2% para la misma cuenta.	
ARTÍCULO 30. MULTIPLICIDAD DE EMPLEADORES. Cuando un(a) trabajador(a) tenga simultáneamente más de un contrato de trabajo, cada empleador(a) deberá efectuar de manera independiente las cotizaciones correspondientes al pilar contributivo señalado en la presente ley.	1. **Proposición de la Senadora Nadia Blel**: (i) se propone modificar el título por multiplicidad de cotizaciones; (ii) disponer que "cuando un afiliado perciba salario de dos o más empleadores o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas de manera independiente al Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo. Sólo será susceptible de aporte al Componente de Ahorro de Prima Media una de las cotizaciones realizadas de conformidad con el tope establecido, las demás cotizaciones serán destinadas al Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.".
ARTÍCULO 32. LIQUIDACIÓN Y MONTO DE LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ EN EL PILAR CONTRIBUTIVO. La liquidación de la Pensión Integral de Vejez se conformará por los valores determinados en cada uno de los componentes del Pilar Contributivo, así: (I) En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma: En el Componente de Prima Media, para tener derecho a la pensión integral de vejez, el(la) afiliado(a) deberá reunir las siguientes condiciones: 1. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años de edad si es mujer, o sesenta y dos (62) años de edad si es hombre y; 2. Haber cotizado un mínimo de 1.300 semanas en cualquier tiempo. Las semanas mínimas de cotización que se exija a las mujeres para obtener la pensión de vejez a partir del 1o. de enero del año 2026 se disminuirán hasta llegar a 1000 semanas de cotización. Se disminuirá 50 semanas a partir del 1 de enero del 2026 y a partir del 1° de enero de 2027, se disminuirá en 25	1. **Proposiciones de la Senadora Norma Hurtado:** (i) se propone la reducción del umbral de cotización del pilar contributivo en 2 smmlv. 2. **Proposición de la Senadora Ana Paola Agudelo:** (i) se propone incluir un parágrafo que indique que el Gobierno Nacional podrá reglamentar la verificación de los requisitos previstos en la presente Ley, para el acceso efectivo al derecho a la pensión de vejez para las mujeres, sin perjuicio de la voluntariedad que tengan las afiliadas al sistema, de cumplir el mínimo o el máximo de tiempos y edad establecidos por la Ley para acceder a la pensión que más les favorezca. 3. **Proposición del Senador Fabián Díaz:** (i) se propone modificar el requisito de semanas de las mujeres para acceder a la pensión de vejez: 1.000 semanas en cualquier tiempo.

semanas cada año, así: Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario. La liquidación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período. El monto de la mesada pensional se obtendrá de la siguiente manera: La tasa de reemplazo se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente: $r = 65.50 - 0.50\ s$, donde: r = porcentaje del ingreso de liquidación para el Componente de Prima Media. s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes a los que corresponde el ingreso base de liquidación del Pilar Contributivo del Componente de Prima Media. El Ingreso Base de Liquidación es el promedio de los ingresos base de cotización en el Componente de Prima Media, durante los últimos diez (10) años cotizados anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE. Cuando el promedio del ingreso base de liquidación, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos base de cotización de toda la vida laboral del(la) trabajador(a), resulte ser superior al previsto en el inciso anterior, se tomará este ingreso base de liquidación para la liquidación de la prestación del Componente de Prima Media. Por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de la prestación Componente de Prima Media del 80% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingreso base de liquidación, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la prestación del Componente de Prima Media no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a un (1) smlmv. Se reconocerán y pagarán trece (13) mesadas anuales.	

(II) En el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma: En el Componente Complementario de Ahorro Individual se integra a todas las personas que hayan cotizado en cualquier momento de su vida laboral, desde más de tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv. Este Componente Complementario del Pilar Contributivo está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, y propende por complementar el valor de la prestación obtenida en el Componente de Prima Media, para formar en conjunto la Pensión Integral de Vejez. La Administradora de Fondos de Pensiones del Pilar Contributivo en el Componente Complementario de Ahorro Individual certificará y remitirá a la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES lo siguiente: (i) El monto existente en la cuenta de ahorro individual del afiliado, compuesto por los aportes, sus rendimientos, y el bono pensional, que se emite a favor del afiliado a la Administradora del Fondo de Pensiones por cuenta de las cotizaciones sobre la porción del Ingreso Base de Cotización (IBC) que excedan de tres (3) smlmv realizadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, antes de la entrada en vigencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. (ii) El valor de la prestación del Componente Complementario de Ahorro Individual se calculará, a partir del valor existente en la cuenta de ahorro individual del(la) afiliado(a) estipulada en dicho componente y con la fórmula actuarial correspondiente a una renta mensual hasta su fallecimiento y la sustitución a sus beneficiarios de ley, por el tiempo a que ellos tengan derecho e incluirá el pago de trece (13) mesadas anuales. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente.			
ARTÍCULO 35. BENEFICIO PARA MADRES O PADRES CON HIJO(A) INVÁLIDO O CON DISCAPACIDAD. La madre trabajadora o el padre trabajador cuyo hijo padezca discapacidad física o cognitiva permanente, del 50% o más debidamente calificada por la entidad competente, y hasta tanto permanezca en este estado y continúe, como	1. **Proposiciones del Senador Polibio Rosales:** (i) se propone modificar el inciso 2 a efectos de establecer que el beneficiario del beneficio de pensión, que deberá seguir realizando aportes a pensión si se reincorpora a la fuerza laboral, podrá solicitar la reliquidación de la pensión por periodos de aportes cada tres (3) años. 2. **Proposición del Senador Fabián Díaz:** (i) se	dependiente de la madre o del padre, tendrá derecho a recibir la Pensión Especial de Vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema cuando menos el mínimo de semanas exigido en el Componente de Prima Media para acceder a la pensión de vejez. El beneficiario deberá seguir realizando aportes de forma solidaria a pensión si se reincorpora a la fuerza laboral, dicho recaudo no será susceptible de solicitud de indemnización sustitutiva o de reliquidación sobre los aportes posteriores al reconocimiento de la pensión toda vez que el derecho ya se ha reconocido. **Parágrafo 1.** En caso de que fallezca el padre o madre pensionado se aplicará lo dispuesto en materia de sustitución pensional. Cuando se tenga dos o más hijos con discapacidad, se aplicarán las normas de sustitución pensional. **Parágrafo 2.** El beneficiario deberá reportar a Colpensiones cada 3 años el estado de salud que sustente la subsistencia de la condición de discapacidad. Se suspenderá el pago de la mesada pensional en tanto que no se presente el certificado de discapacidad de acuerdo a la reglamentación que expida el ministerio de salud en conjunto con Colpensiones, o la entidad que haga sus veces. **Parágrafo 3.** Si la hija o hijo que padezca invalidez física o mental o discapacidad debidamente calificada, se incorpora, en virtud de las políticas públicas en la materia, al mercado laboral, la madre o el padre titular de la pensión especial de vejez no perderá el beneficio. **Parágrafo 4.** El gobierno nacional reglamentará el trámite para la solicitud de la pensión anticipada de vejez por hijos con discapacidad. La solicitud deberá resolverse en máximo 60 días contados a partir de su solicitud y deberá aplicarse los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011 o la que haga sus veces. **Parágrafo 5:** El nivel de dependencia deberá ser valorado desde el punto de vista de lo necesario para mantener un nivel de vida digna, esto se refiere al deber de mantener un nivel de vida aportando alimentos congruos, no limitado al nivel de ingresos de los padres, si no a la necesidad del hijo(a) invalido(a). Entiéndase como una prestación cuyo beneficiario es el hijo(a) inválido y que la recibe a través de	propone modificar el inciso 1 a efectos de establecer que la madre o padre trabajador cuyo hijo padezca discapacidad física o cognitiva permanente, del 50% tendrá derecho a recibir la Pensión Especial de Vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema cuando menos el 50% del mínimo de semanas exigidas.
su padre o madre.			
ARTÍCULO 37. PRESTACIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ. A los(as) afiliados(as) que no estén en el régimen de transición y que cumplan sesenta y dos (62) años de edad si es mujer o sesenta y cinco (65) años de edad si es hombre después de la entrada en vigencia de la presente ley y que después de hacer uso del sistema actuarial de equivalencias establecido en esta ley, no reúnan las semanas mínimas para acceder a la pensión de vejez del Pilar Contributivo y que tengan más de (1000) semanas cotizadas, podrán disfrutar de la prestación anticipada de vejez. Esta prestación se liquidará con la misma fórmula establecida para la pensión de vejez de esta ley, pero de manera proporcional a las semanas cotizadas. En este caso, a la persona beneficiaria de la prestación anticipada de vejez, se le descontará de dicha prestación de manera mensual, el valor equivalente a las cotizaciones faltantes, hasta alcanzar las 1300 semanas, a través de un mecanismo de financiación reglamentado por el Gobierno Nacional. Se exceptúan de lo contemplado quienes sean beneficiarios del régimen de transición establecido en esta ley, y aquellas que hayan renunciado al régimen de transición, las mujeres con reducción de semanas por hijos(as) y las madres o padres trabajadoras(res) cuyo(a) hijo(a) padezca invalidez física o mental debidamente calificada, conforme a lo establecido en el artículo 33 de esta ley. **Parágrafo.** En caso de fallecimiento del titular de la prestación, no habrá sustitución pensional. No obstante, para efectos de la pensión de sobrevivientes, se deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta ley.	1. **Proposición de la Senadora Martha Peralta:** (i) se propone realizar modificación en el sentido de incluir temporalidad a la prestación anticipada de vejez, toda vez que su permanencia extendida en el sistema implica cambios de parámetros en el régimen contributivo; (ii) realizar ajustes para que el artículo guarde relación con el artículo 32° en relación a la inclusión y cumplimiento de la sentencia C-197/23; (iii) incluir parágrafo nuevo que disponga que el beneficio se aplicará solo a quienes cumplan los requisitos antes del 2036.		
ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN FAMILIAR. Para el reconocimiento de la pensión familiar se deberán cumplir los siguientes requisitos: Esta pensión familiar se adquiere a partir de la fecha de la solicitud de este derecho ante COLPENSIONES.	1. **Proposición de la Senadora Martha Peralta:** (i) se propone, con el objeto de fortalecer esta modalidad de pensión vejez se elimine el literal j) toda vez que este reduce el grupo poblacional beneficiario que podría acceder a la prestación pensional; (ii) a fin de evitar confusión, se introduce explícitamente en el literal b) el número de semanas mínimas necesarias para acceder a este	El reconocimiento y pago de la pensión familiar se hará por parte de la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES. a. Los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes deberán acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente; b. Los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes deberán sumar, entre los dos, como mínimo, el número de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión integral de vejez; c. Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, la persona titular de la pensión familiar deberá estar afiliado(a) y cotizar de acuerdo con lo estipulado en la norma correspondiente. El (la) cónyuge o compañero(a) permanente será beneficiario del Sistema; d. En caso de fallecimiento de uno de los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes beneficiarios(as) de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará la del(la) supérstite, salvo que existan hijos(as) menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos(as) inválidos(as), caso en el cual la pensión del *de cujus* pasa en un 50% al(la) cónyuge o compañero(a) supérstite y el restante 50% a los hijos(as). Agotada la condición de hija(o) beneficiaria(o), el porcentaje acrecentará a los(as) demás hijos(as) del causante y ante la inexistencia de hijos(as) beneficiarios(as) acrecentará el porcentaje del (la) cónyuge o compañera o compañera permanente supérstite; e. El fallecimiento de los(as) cónyuges o compañeras(os) permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos(as) beneficiarios(as) con derecho, la pensión familiar se agota y no hay lugar a pensión de sobrevivientes; f. El(la) supérstite deberá informar a COLPENSIONES, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañera(o) permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna; g. En caso de divorcio, separación legal o de hecho, la pensión familiar se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros(as) permanentes tendrán derecho a percibir mensualmente cada uno, el 50% del monto de la pensión que percibían; h. La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión o prestación económica de la que gozare uno o ambos de los(as) cónyuges o compañeras o compañeros permanentes, provenientes del sistema de Protección Social Integral para la Vejez, de los sistemas excluidos o	beneficio. 2. **Proposición de la Senadora Nadia Blel Scaff:** (i) se propone la eliminación del literal j).

las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales, excepto con las pensiones otorgadas por el sistema de riesgos laborales. También es incompatible con otros beneficios de programas sociales y los recibidos mediante programas de aportes periódicos o esporádicos a través de mecanismos de ahorro para la vejez determinados por el Gobierno nacional. i. Adicionalmente solo se podrá reconocer una sola vez la pensión familiar por cada cónyuge o compañero(a); j. Para acceder a la Pensión Familiar, cada beneficiario(a)deberá haber cotizado a los 45 años de edad, el veinticinco por ciento (25%) de las semanas requeridas para acceder a una pensión integral de vejez de acuerdo con la ley; k. En el Sistema Protección Social Integral para la vejez el valor de la pensión familiar no podrá exceder de un salario mínimo legal mensual vigente. **Parágrafo 1.** Auxilio funerario en la pensión familiar. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de alguno de los(as) cónyuges o compañeras(os) permanentes beneficiarios(as) de la pensión familiar, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al 50% de esta prestación, de conformidad con el artículo 56 de esta Ley. **Parágrafo transitorio: Régimen de transición de la Pensión Familiar.** A partir de la vigencia de la presente ley, los cónyuges o compañeros permanentes que pretendan ser beneficiarios de la pensión familiar establecida en la Ley 100 de 1993, tendrán que acreditar mil (1000) semanas cotizadas entre los dos a efecto de que le sean respetadas las condiciones establecidas en el régimen anterior en virtud del régimen de transición.	
ARTÍCULO 42. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el(la) afiliado(a) al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones: Invalidez causada por enfermedad o por accidente de origen común: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad o del accidente. **Parágrafo 1.** Los(as) menores de veinte (20) años de edad	1. **Proposición de la Senadora Nadia Blel:** se propone la modificación del parágrafo 1 y se aumente la edad de los menores que deben acreditar al menos 26 semanas dentro del último año para acceder a la pensión de invalidez.

sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria. **Parágrafo 2.** Cuando el(la) afiliado(a) haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.	
ARTÍCULO 45. REVISIÓN DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE INVALIDEZ. El estado de invalidez podrá revisarse: a) Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar o modificar el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta el beneficiario y proceder a la disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar. La pensión de invalidez no se extinguirá por el ingreso al servicio público o privado del(a) pensionado(a) en los términos del artículo 33 de la Ley 361 de 1997 y las normas que las modifiquen o complementen. El(la) pensionado(a) tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el(la) pensionado(a) no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el(la) pensionado(a) se presente o permita el examen, la respectiva pensión se extinguirá. Para readquirir el derecho en forma posterior, el(la) afiliado(a) deberá someterse a un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el(al) afiliado(a); b) Por solicitud del(a) pensionado(a) en cualquier tiempo y a su costa. **Parágrafo 1.** El desarrollo de una segunda actividad diversa de aquella con base en la cual se profirió el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión no se tendrá en cuenta en la revisión de la pensión de invalidez. **Parágrafo 2.** La revisión de la pensión de invalidez sólo	1. **Proposición del Senador Fabián Díaz**: (i) se propone la modificación del parágrafo 2 a efectos de establecer que la revisión de la pensión de invalidez se realizará en primera instancia por COLPENSIONES y en segunda instancia la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

podrá realizarse por el administrador del Componente de Prima Media COLPENSIONES.	
ARTÍCULO 49. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A). Son Beneficiarios(as) de la Pensión de Sobrevivientes por muerte del(a) afiliado(a): a) En forma vitalicia, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del(la) causante, tenga 30 o más años de edad. b) En forma temporal, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del(a) causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos(as) con éste(a). La pensión temporal se pagará mientras el(la) beneficiario(a)viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el(la) beneficiario(a)deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión de vejez, con cargo a aquella prestación. Si procreó o tuvo hijos(as) adoptivas(os) con el(la) causante, se aplicará el literal a). En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con l(la) causante hasta su muerte y que haya convivido con el(la) fallecida(o) no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. c) Serán beneficiarios(as) los(as) hijos(as) menores de 18 años; los(as) hijos(as) mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitadas(os) para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del(la) causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los(as) hijos(as) inválidos(as), mientras subsistan las condiciones de invalidez. d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos(as) con derecho, serán beneficiarios los padres del(a) causante si dependían económicamente de este(a); e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos(as) con derecho, serán beneficiarios(as), los(as) hermanos(as) inválidos(as) del(la)	**1.** Proposición de la Senadora Nadia Blel: (i) se propone modificar el literal c) para que se amplíe el espectro de los beneficiarios de la pensión de sobreviviente a los S hijos biológicos, adoptivos o de crianza menores de 18 años y a los los(as) hijos(as) biológicos, adoptivos o de crianza mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitadas(os) para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del(la) causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los(as) hijos(as) inválidos(as), mientras subsistan las condiciones de invalidez.

causante si dependían económicamente de éste(a) y los(as) hermanos(as) menores de edad que dependían económicamente del(la) afiliado(a) fallecido(a), a falta de madre y padre. **Parágrafo.** La determinación y reconocimiento de los(as) beneficiarios(as) de la pensión de sobrevivientes se realizará en el Componente de Prima Media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.	
ARTÍCULO 71. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio del Trabajo, será la administradora del Componente de Prima Media, y podrá ser administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual, que adelantará las actividades derivadas y las modificaciones institucionales, presupuestales y de operación que garanticen el pago de las mesadas pensionales de su competencia y las demás actividades necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley. El Gobierno Nacional velará porque en todo momento COLPENSIONES cuente con todos los recursos humanos, técnicos y tecnológicos para el correcto desarrollo de las funciones a su cargo.	1. **Proposición de la Senadora Martha Peralta:** (i) se propone incluir un inciso (3º) con el objetivo de que la entidad (Colpensiones) haga frente a la totalidad de retos estratégicos que potencialmente deba afrontar con la nueva ley y no solo a los considerados enormes retos operativos. Para poder afrontar adecuadamente la gestión, administración y desarrollo de los nuevos aspectos misionales de la entidad, esta debe restructurarse, empezando por determinar el adecuado marco de gobierno corporativo siguiendo principios, estándares y prácticas internacionales. Entre ellos está la redefinición de la composición, alcance y reglamentación de los comités de la entidad y su funcionalidad alrededor de la Junta Directiva de Colpensiones y del Comité Directivo del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, así como la estructuración de ese gobierno corporativo alrededor de la nueva misión de la entidad y la rendición de cuentas a los afiliados.
ARTÍCULO 76. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. A las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con setecientas cincuenta semanas cotizadas para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres, se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta: las semanas cotizadas en cualquiera de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993, Solidario de Prima Media con Prestación Definida o de Ahorro Individual con Solidaridad, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como	1. **Proposición de la Senadora Martha Peralta:** (i) se propone hacer ajustes de redacción (de forma) en el inciso 1º, en el parágrafo 2º y en el "parágrafo nuevo". 2. **Proposición de la Senadora Nadia Blel:** (i) se propone la inclusión del parámetro de edad (35 años mujer y 40 años hombre) para el acceso al régimen de transición.

servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas. A quienes no cuenten con por lo menos setecientas cincuenta semanas cotizadas (750) para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres se les aplicará lo dispuesto en la presente Ley. Respecto de las demás prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez se aplicará lo establecido en la presente ley. **Parágrafo 1. Seguro Previsional**. En el evento en que las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual por fallas de mercado una vez se lleve a cabo el proceso de licitación no logren adjudicar el seguro previsional para la población de afiliados beneficiaria del régimen de transición, el Gobierno Nacional establecerá otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del régimen de ahorro individual con solidaridad incluyendo coberturas por riesgo jurídico. **Parágrafo 2.** Para colombianos que hayan realizado aportes a pensión en el exterior, de manera voluntaria o dentro de convenios internacionales de seguridad social, el régimen de transición aplicará siempre y cuando la suma de dichos períodos complete la densidad de semanas mínimas establecidas en el presente artículo. El Ministerio del Trabajo y Colpensiones determinarán la metodología de verificación de semanas cotizadas en relación con el período de vigencia de la transición para su reconocimiento. **Parágrafo Nuevo:** cualquiera sea el mecanismo de aseguramiento que defina el Gobierno Nacional deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.	
ARTÍCULO 77: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata	**1.Proposición de la Senadora Nadia Blel:** (i) se propone la inclusión del parámetro de edad (35 años mujer y 40 años hombre) para el acceso a la oportunidad de traslado (ventana pensional).

la Ley 1748 de 2014. **Parágrafo:** Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.	
ARTÍCULO 88. CONMUTACIÓN O CONSTITUCIÓN DE RENTAS VITALICIAS: Las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema Integral de Seguridad Social podrán conmutar los retiros programados, previo suministro de información clara, oportuna y suficiente acerca de la conmutación y sus implicaciones, de acuerdo a la reglamentación que exista sobre la materia o constituir rentas vitalicias a todos los retiros programados que se hayan constituido a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.	**1. Proposición de la Senadora Nadia Blel:** (i) se propone la eliminación del artículo 88.
ARTÍCULO 93. VIGENCIA. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez _Invalidez y Muerte de origen común, previsto en la presente Ley, entrará en vigor el 01 de enero de 2025.	1. **Proposición de la Senadora Norma Hurtado:** (i) se propone que la entrada en vigencia de la ley sea el 1/1/26 2. **Proposición de la Senadora Nadia Blel:** (i) se propone que la entrada en vigencia de la ley sea el 1/1/26

X. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	ANOTACIONES
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	***"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"***	Sin observaciones
CAPÍTULO I. **DISPOSICIONES GENERALES**	**CAPÍTULO I.** **DISPOSICIONES GENERALES**	
ARTÍCULO 1. OBJETO. El Sistema de	**ARTÍCULO 1. OBJETO.** El Sistema de	Sin observaciones

Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, tiene por objeto garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte mediante el reconocimiento de los derechos de las personas que se determinan en la presente ley a través de un sistema de pilares, fundamentado en los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia en los términos previstos en el artículo 48 de la Constitución Política.	Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, tiene por objeto garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte mediante el reconocimiento de los derechos de las personas que se determinan en la presente ley a través de un sistema de pilares, fundamentado en los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia en los términos previstos en el artículo 48 de la Constitución Política.	
ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, en los pilares semicontributivo y contributivo se aplicará a todas las personas residentes en Colombia y a los colombianos domiciliados en el exterior. El Pilar Solidario solo será aplicable a los colombianos residentes en el país.	**ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, en los pilares semicontributivo y contributivo se aplicará a todas las personas residentes en Colombia y a los colombianos domiciliados en el exterior. El Pilar Solidario solo será aplicable a los colombianos residentes en el país.	Sin observaciones
ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semicontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así: Su estructura se detalla de la siguiente manera: **I. Pilar Solidario:** Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de	**ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN.** El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semicontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así: Su estructura se detalla de la siguiente manera: **I. 1. Pilar Solidario:** Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.	Se incluyen números arábigos para que concuerde con el resto del texto. En el inciso del Pilar Semicontributivo se corrige la edad de las mujeres en 60 años, con el objetivo de que coincida con las modificaciones realizadas al artículo 18 en el curso del primer debate. Se realiza modificación al último inciso del Pilar de Ahorro Voluntario, en el sentido de establecer la obligación de reglamentación del sistema de equivalencias y, así mismo, la facultad del Gobierno de poder crear otros mecanismos que permitan sumar y aumentar el número de semanas.

Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. Este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y será administrado por el Ministerio del Trabajo. **II. Pilar Semicontributivo:** Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta y dos (62) años de edad mujeres no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno Nacional. Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente. **III. Pilar Contributivo:** Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley. Este pilar lo componen: **Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media:** Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización entre un (1) smlmv y hasta tres (3) smlmv. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un	Este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y será administrado por el Ministerio del Trabajo. **II. 2. Pilar Semicontributivo:** Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) años de edad hombres y ~~sesenta y dos (62)~~ **sesenta (60)** años de edad mujeres no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno Nacional. Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente. **III. 3. Pilar Contributivo:** Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley. Este pilar lo componen: **Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media:** Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización entre un (1) smlmv y hasta tres (3) smlmv. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida, y el Fondo de Ahorro del	

mecanismo de prestación definida, y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley. **Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual:** Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a los tres (3) smlmv y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) smlmv y hasta los veinticinco (25) smlmv, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros. La pensión otorgada por el Pilar Contributivo es una sola y corresponderá a la suma de los valores determinados en los dos componentes, el Componente Contributivo de Prima Media y el Componente Contributivo Complementario de Ahorro Individual, siempre que la persona cumpla en primera instancia los requisitos del Componente de Prima Media. **IV. Pilar de Ahorro Voluntario**: Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema financiero, según el régimen que establezca la Ley, con el fin de complementar el monto de la pensión integral de vejez. A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones de esta Ley. En todo caso los aportes voluntarios serán inembargables de conformidad con la reglamentación que rige la materia. El Gobierno Nacional podrá reglamentar un sistema de equivalencias para que con los recursos de este pilar se pueda completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez en el Pilar Contributivo.	Pilar Contributivo que se crea con la presente ley. **Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual:** Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a los tres (3) smlmv y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) smlmv y hasta los veinticinco (25) smlmv, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros. La pensión otorgada por el Pilar Contributivo es una sola y corresponderá a la suma de los valores determinados en los dos componentes, el Componente Contributivo de Prima Media y el Componente Contributivo Complementario de Ahorro Individual, siempre que la persona cumpla en primera instancia los requisitos del Componente de Prima Media. **IV. 4. Pilar de Ahorro Voluntario**: Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema financiero, según el régimen que establezca la Ley, con el fin de complementar el monto de la pensión integral de vejez. A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones de esta Ley. En todo caso los aportes voluntarios serán inembargables de conformidad con la reglamentación que rige la materia. El Gobierno Nacional ~~podrá reglamentar~~ **reglamentará** un sistema de equivalencias para que con los recursos de este pilar se pueda completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez en el Pilar Contributivo. **Asimismo, podrá crear nuevos mecanismos que faciliten al afiliado**	

Parágrafo 1: La presente Ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas afiliadas a los regímenes pensionales especiales y exceptuados vigentes a la expedición de la presente ley. **Parágrafo 2:** La presente ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas que hayan obtenido una pensión de vejez y de invalidez o prestación en el Sistema General de Pensiones o en los regímenes especiales o exceptuados.	**obtener y completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez.** **Parágrafo 1:** La presente Ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas afiliadas a los regímenes pensionales especiales y exceptuados vigentes a la expedición de la presente ley. **Parágrafo 2:** La presente ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas que hayan obtenido una pensión de vejez y de invalidez o prestación en el Sistema General de Pensiones o en los regímenes especiales o exceptuados.	
ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS. Son Principios del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, en sus Pilares Solidario, Semicontributivo y Contributivo: **a) Universalidad:** Todas las personas conforme a la caracterización de los pilares contemplados en el artículo anterior gozarán efectivamente del derecho a la Protección Social sin discriminación alguna, en los términos de esta Ley. **b) Solidaridad:** Corresponde a la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo. **c) Dignidad:** Reconoce el valor inherente de una persona, que incluye la autonomía individual y condiciones de vida cualificadas. No podrán acceder a una prestación o pensión de sustitución o de sobrevivientes, aquellas personas que hayan sido declaradas indignas para suceder con respecto al pensionado o afiliado causante en los términos establecidos en el artículo 1025 del Código Civil o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan. **d) Igualdad:** Todas las personas deben gozar de los mismos derechos,	**ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS**. Son Principios del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, en sus Pilares Solidario, Semicontributivo y Contributivo: **a) Universalidad:** Todas las personas conforme a la caracterización de los pilares contemplados en el artículo anterior gozarán efectivamente del derecho a la Protección Social sin discriminación alguna, en los términos de esta Ley. **b) Solidaridad:** Corresponde a la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo. **c) Dignidad:** Reconoce el valor inherente de una persona, que incluye la autonomía individual y condiciones de vida cualificadas. No podrán acceder a una prestación o pensión de sustitución o de sobrevivientes, aquellas personas que hayan sido declaradas indignas para suceder con respecto al pensionado o afiliado causante en los términos establecidos en el artículo 1025 del Código Civil o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan. **d) Igualdad:** Todas las personas deben gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades en materia de	En el literal "s" se hacen ajustes de redacción y se reemplaza el concepto de usos y costumbres por enfoque diferencial étnico. En el literal "t" se hacen ajustes de redacción y se complementan los conceptos de conformidad con las modificaciones realizadas en el texto.

libertades y oportunidades en materia de protección social brindando trato igual a las personas que se encuentren en una misma situación fáctica y un trato divergente a quienes se encuentren en situaciones diferentes. **e) Inclusión:** Sin perjuicio de lo previsto en el literal m) se garantiza la participación significativa de las personas con discapacidad en toda su diversidad, la promoción e incorporación de sus derechos con acciones diferenciadas de conformidad con las obligaciones internacionales del Estado colombiano mediante un enfoque coherente y sistemático de la inclusión de la discapacidad en todas las esferas de actuación y programación del Sistema de Protección Integral para la Vejez. **f) Eficiencia**: Consiste en el mejor uso económico y financiero de los recursos disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. **g) Integralidad**: Es la cobertura de las contingencias contempladas en esta ley, que afectan la seguridad económica y en general las condiciones de vida de toda la población ante los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Permite además la unificación entre los Componentes del Pilar Contributivo para alcanzar una Pensión Integral de Vejez. **h) Unidad:** Es la articulación de políticas, instituciones, mecanismos, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la Protección Social. **i) Participación:** Es la intervención de las comunidades y de las organizaciones de trabajadores(as), y pensionados(as) en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones de la Protección Social y en general, la de las personas en las decisiones que los afectan. **j) Financiamiento colectivo:** El Sistema de Protección Social Integral para	protección social brindando trato igual a las personas que se encuentren en una misma situación fáctica y un trato divergente a quienes se encuentren en situaciones diferentes. **e) Inclusión:** Sin perjuicio de lo previsto en el literal m) se garantiza la participación significativa de las personas con discapacidad en toda su diversidad, la promoción e incorporación de sus derechos con acciones diferenciadas de conformidad con las obligaciones internacionales del Estado colombiano mediante un enfoque coherente y sistemático de la inclusión de la discapacidad en todas las esferas de actuación y programación del Sistema de Protección Integral para la Vejez. **f) Eficiencia**: Consiste en el mejor uso económico y financiero de los recursos disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. **g) Integralidad**: Es la cobertura de las contingencias contempladas en esta ley, que afectan la seguridad económica y en general las condiciones de vida de toda la población ante los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Permite además la unificación entre los Componentes del Pilar Contributivo para alcanzar una Pensión Integral de Vejez. **h) Unidad:** Es la articulación de políticas, instituciones, mecanismos, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la Protección Social. **i) Participación:** Es la intervención de las comunidades y de las organizaciones de trabajadores(as), y pensionados(as) en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones de la Protección Social y en general, la de las personas en las decisiones que los afectan. **j) Financiamiento colectivo:** El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, se financia de forma colectiva a partir de aportes, cotizaciones y recursos públicos destinados para tal efecto, según lo indique esta ley.	

la Vejez, se financia de forma colectiva a partir de aportes, cotizaciones y recursos públicos destinados para tal efecto, según lo indique esta ley. **k) Diálogo social:** Se fundamenta en los acuerdos, consultas e intercambio de información entre el Gobierno, empleadores(as), los trabajadores(as), los pensionados(as), beneficiarios(as) y las organizaciones sociales, donde concurran asuntos de interés común relativos a las políticas de protección social. **l) Irrenunciabilidad:** Los derechos y prerrogativas contemplados en disposiciones en materia de Protección Social son irrenunciables. **m) Enfoque de Género y Diversidad:** Considera las diferentes oportunidades para acceder al derecho de la protección social de las mujeres, hombres, poblaciones diversas, las relaciones existentes entre ellos y los roles que socialmente se les asignan. **n) Sostenibilidad financiera-actuarial a largo plazo:** Todas las personas aportarán al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de conformidad con sus ingresos. El Estado dispondrá de los recursos públicos necesarios para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho a la protección social conforme con los límites establecidos en la Regla Fiscal, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Para ello se considerarán las normas constitucionales y los estudios financiero- actuariales. **o) Progresividad del derecho**. Existe la obligación por parte del Estado de asegurar las condiciones que, de acuerdo con los recursos materiales, económicos y financieros, permitan avanzar gradual y constantemente hacia la más plena realización del derecho. En desarrollo de este principio, el Estado deberá procurar que las personas alcancen el pilar que más los beneficie. Para ello, se crearán mecanismos de información y asesoría que faciliten la comprensión del	**k) Diálogo social:** Se fundamenta en los acuerdos, consultas e intercambio de información entre el Gobierno, empleadores(as), los trabajadores(as), los pensionados(as), beneficiarios(as) y las organizaciones sociales, donde concurran asuntos de interés común relativos a las políticas de protección social. **l) Irrenunciabilidad:** Los derechos y prerrogativas contemplados en disposiciones en materia de Protección Social son irrenunciables. **m) Enfoque de Género y Diversidad:** Considera las diferentes oportunidades para acceder al derecho de la protección social de las mujeres, hombres, poblaciones diversas, las relaciones existentes entre ellos y los roles que socialmente se les asignan. **n) Sostenibilidad financiera-actuarial a largo plazo:** Todas las personas aportarán al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de conformidad con sus ingresos. El Estado dispondrá de los recursos públicos necesarios para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho a la protección social conforme con los límites establecidos en la Regla Fiscal, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Para ello se considerarán las normas constitucionales y los estudios financiero- actuariales. **o) Progresividad del derecho**. Existe la obligación por parte del Estado de asegurar las condiciones que, de acuerdo con los recursos materiales, económicos y financieros, permitan avanzar gradual y constantemente hacia la más plena realización del derecho. En desarrollo de este principio, el Estado deberá procurar que las personas alcancen el pilar que más los beneficie. Para ello, se crearán mecanismos de información y asesoría que faciliten la comprensión del sistema y permitan identificar las posibilidades que tienen las personas de acceder a los diferentes pilares. **p) Derechos adquiridos:** El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez respetará los derechos adquiridos y las	

sistema y permitan identificar las posibilidades que tienen las personas de acceder a los diferentes pilares. **p) Derechos adquiridos:** El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez respetará los derechos adquiridos y las legítimas expectativas del derecho, entendidas estas como los requisitos establecidos para acceder al régimen de transición de que trata la presente ley de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la jurisprudencia vigente. **q) Eficacia:** Criterio de gestión, mediante el cual se busca dar cumplimiento efectivo a la aplicación de los fines establecidos en la normativa. Exige que las actuaciones públicas produzcan resultados concretos y oportunos **Parágrafo 1.** Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional. **r) Especial protección a la población rural:** El Estado deberá implementar acciones afirmativas para superar las diferencias en el acceso a la seguridad social entre el campo y la ciudad. **s) Enfoque étnico:** Se garantizará el acceso de los pueblos étnicos en el al sistema de protección social integral para la vejez de conformidad con sus usos y costumbres. **t) Celeridad e interoperabilidad:** Para garantizar el derecho a la protección social de los colombianos, las entidades del Sistema de Protección social para la Vejez, como aquellas entidades privadas con funciones dentro del sistema, propenderá por una optimización de tiempos y recursos para resolver de manera célere las solicitudes y trámites en el marco de la atención integral, especialmente a adultos mayores, personas con discapacidad, personas	legítimas expectativas del derecho, entendidas estas como los requisitos establecidos para acceder al régimen de transición de que trata la presente ley de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la jurisprudencia vigente. **q) Eficacia:** Criterio de gestión, mediante el cual se busca dar cumplimiento efectivo a la aplicación de los fines establecidos en la normativa. Exige que las actuaciones públicas produzcan resultados concretos y oportunos **Parágrafo 1. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional.** **r) Especial protección a la población rural:** El Estado deberá implementar acciones afirmativas para superar las diferencias en el acceso a la seguridad social entre el campo y la ciudad. **s) Enfoque étnico:** Se garantizará el acceso de los pueblos étnicos **en el al** Sistema de Protección Social Integral para la Vejez**, Invalidez y Muerte de origen común**, **de conformidad con sus usos y costumbres, teniendo en cuenta el enfoque diferencial étnico**. **t) Celeridad e interoperabilidad:** Para garantizar el derecho a la protección social de los colombianos, las entidades del Sistema de Protección social para la Vejez, **Invalidez y Muerte de origen común,** como aquellas entidades privadas con funciones dentro del sistema, propenderá**n** por una optimización de tiempos y recursos para resolver de manera célere las solicitudes y trámites en el marco de la atención integral, especialmente **para la atención de** adultos mayores, personas con discapacidad, personas vulnerables y en situación de pobreza **y pobreza extrema**, **así** como **a los beneficiarios de prestaciones de sobrevivencia.** **u) Libertad de elección:** El sistema de protección social Integral para la Vejez	
vulnerables y en situación de pobreza, como a sobrevivientes. **u) Libertad de elección:** El sistema de protección social Integral para la Vejez respetará y garantizará el derecho de libre elección de los afiliados cotizantes cuando sea oportuna y pertinente su aplicación. En todo caso no podrá coaccionarse ni transgredir la libertad del individuo como derecho fundamental. **v) Rentabilidad:** El sistema de protección social Integral para la Vejez garantizará que los recursos derivados de aportes, cotizaciones y demás generen rentabilidad y acrecienten los dineros destinados para la financiación de las mesadas pensionales, subsidios, indemnizaciones o devoluciones en favor de los afiliados cotizantes. **Parágrafo 1.** Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional. **Parágrafo 2.** El Estado colombiano implementará los mecanismos a que haya lugar con el fin de evitar fraudes al sistema pensional en razón a la inadecuada aplicación e interpretación del presente artículo.	respetará y garantizará el derecho de libre elección de los afiliados cotizantes cuando sea oportuna y pertinente su aplicación. En todo caso no podrá coaccionarse ni transgredir la libertad del individuo como derecho fundamental. **v) Rentabilidad:** El sistema de protección social Integral para la Vejez garantizará que los recursos derivados de aportes, cotizaciones y demás generen rentabilidad y acrecienten los dineros destinados para la financiación de las mesadas pensionales, subsidios, indemnizaciones o devoluciones en favor de los afiliados cotizantes. **Parágrafo 1.** Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional. **Parágrafo 2.** El Estado colombiano implementará los mecanismos a que haya lugar con el fin de evitar fraudes al sistema pensional en razón a la inadecuada aplicación e interpretación del presente artículo.	
ARTÍCULO 5. DEBERES DEL ESTADO. Corresponde al Estado dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte: **1)** Dirigir, organizar y coordinar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte. **2)** Controlar, vigilar y supervisar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte a través de las entidades competentes, y adoptar de forma oportuna las decisiones correspondientes. **3)** Garantizar canales de información idóneos, continuos y accesibles para los destinatarios del Sistema, de acuerdo con los lineamientos que fije el Gobierno Nacional. La que se	**ARTÍCULO 5. DEBERES DEL ESTADO.** Corresponde al Estado dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte: **1)** Dirigir, organizar y coordinar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte. **2)** Controlar, vigilar y supervisar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte a través de las entidades competentes, y adoptar de forma oportuna las decisiones correspondientes. **3)** Garantizar canales de información idóneos, continuos y accesibles para los destinatarios del Sistema, de acuerdo con los lineamientos que fije el Gobierno	Se realiza adición al numeral 9 y se incluye como deber del Estado garantizar y velar por la rentabilidad y buen uso de los recursos administrados en el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo

suministre debe ser cierta, suficiente, clara y oportuna. **4)** Garantizar y proveer de manera oportuna los recursos públicos dirigidos a financiar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte conforme con los límites establecidos en la Regla Fiscal, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. **5)** Promover la vinculación de todos los(as) ciudadanos(as) al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte. **6)** Promover la educación ciudadana en materia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y del ahorro para la vejez, Invalidez y Muerte. **7)** Calcular la totalidad de los recursos que por su naturaleza hayan sido fondeados para la financiación del pasivo pensional, incluso aquellos que están siendo fondeados con recursos públicos de orden territorial y nacional con el objeto de financiar pensiones generados antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y recursos para financiar Títulos Pensionales generados en la vigencia de la Ley 100 de 1993. **8)** Procurar que las personas cumplan los requisitos de acceso del pilar que más los beneficie. **9)** Garantizar y velar por la rentabilidad y buen uso de los recursos destinados al financiamiento de las pensiones, subsidios e indemnizaciones, ya sean derivados de las cotizaciones o aportes de los afiliados, como los asignados dentro del presupuesto general de la nación para tales fines. **10)** Generar políticas laborales y empresariales que incentiven la generación de nuevos empleos en condiciones formales y dignas que garanticen los aportes al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte.	Nacional. La que se suministre debe ser cierta, suficiente, clara y oportuna. **4)** Garantizar y proveer de manera oportuna los recursos públicos dirigidos a financiar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte conforme con los límites establecidos en la Regla Fiscal, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. **5)** Promover la vinculación de todos los(as) ciudadanos(as) al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte. **6)** Promover la educación ciudadana en materia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y del ahorro para la vejez, Invalidez y Muerte. **7)** Calcular la totalidad de los recursos que por su naturaleza hayan sido fondeados para la financiación del pasivo pensional, incluso aquellos que están siendo fondeados con recursos públicos de orden territorial y nacional con el objeto de financiar pensiones generados antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y recursos para financiar Títulos Pensionales generados en la vigencia de la Ley 100 de 1993. **8)** Procurar que las personas cumplan los requisitos de acceso del pilar que más los beneficie. **9)** Garantizar y velar por la rentabilidad y buen uso de los recursos destinados al financiamiento de las pensiones, subsidios e indemnizaciones, **así como de los recursos administrados en el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo previsto en el artículo 24 de la presente ley**, ya sean derivados de las cotizaciones o aportes de los afiliados, como los asignados dentro del presupuesto general de la nación para tales fines. **10)** Generar políticas laborales y empresariales que incentiven la generación de nuevos empleos en condiciones formales y dignas que garanticen los aportes al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte.	
11) Promover la superación efectiva de las diferencias de acceso a la seguridad social entre el campo y la ciudad.	**11)** Promover la superación efectiva de las diferencias de acceso a la seguridad social entre el campo y la ciudad.	
ARTÍCULO 6. DEBERES DE LAS ADMINISTRADORAS. Corresponde a las Administradoras de los Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y entidades que participen en este sistema en lo que les corresponda: **1)** Asesorar y brindar información periódica, por lo menos anualmente y unificada sobre el estado de las cotizaciones y/o aportes realizados. **2)** Proveer mecanismos de información completa y comprensible que le permitan a las personas conocer proyecciones de las prestaciones. **3)** Reconocer y pagar de manera oportuna las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. **4)** Asumir las cargas administrativas que le corresponden en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez para el reconocimiento de las prestaciones económicas a su cargo. **5)** Las Administradoras del Componente de Ahorro Individual, Colpensiones o la entidad que haga sus veces deberán enviar a sus afiliados(as), por lo menos trimestralmente, un extracto que registre las semanas cotizadas o los equivalentes a las mismas, las sumas depositadas, sus rendimientos y saldos, así como el monto de las comisiones cobradas y de las primas pagadas, consolidando las subcuentas que los(as) afiliados(as) posean en los diferentes Fondos de Pensiones administrados. **6)** Suministrar a los(as) usuarios(as) información cierta, suficiente, clara y oportuna sobre sus derechos y deberes. **7)** Resolver las peticiones que les formulen los(as) afiliados(as) dentro del término legal, y de fondo, así como garantizar la efectiva notificación al peticionario.	**ARTÍCULO 6. DEBERES DE LAS ADMINISTRADORAS**. Corresponde a las Administradoras de los Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y entidades que participen en este sistema en lo que les corresponda: **1)** Asesorar y brindar información periódica**,** ~~por lo menos anualmente~~ y unificada sobre el estado de las cotizaciones y/o aportes realizados. **2)** Proveer mecanismos de información completa y comprensible que le permitan a las personas conocer proyecciones de las prestaciones. **3)** Reconocer y pagar de manera oportuna las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. **4)** Asumir las cargas administrativas que le corresponden en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez para el reconocimiento de las prestaciones económicas a su cargo. **5)** Las Administradoras del Componente de Ahorro Individual, Colpensiones o la entidad que haga sus veces deberán enviar a sus afiliados(as), por lo menos trimestralmente, un extracto que registre las semanas cotizadas o los equivalentes a las mismas, las sumas depositadas, sus rendimientos y saldos, así como el monto de las comisiones cobradas y de las primas pagadas, consolidando las subcuentas que los(as) afiliados(as) posean en los diferentes Fondos de Pensiones administrados. **6)** Suministrar a los(as) usuarios(as) información cierta, suficiente, clara y oportuna sobre sus derechos y deberes. **7)** Resolver las peticiones que les formulen los(as) afiliados(as) dentro del término legal, y de fondo, así como garantizar la efectiva notificación al peticionario.	Se elimina del numeral 1 la frase "*por lo menos anualmente*" debido a que la periodicidad ya está señalada en el numeral 5 del artículo.

8) Disponer de canales de atención especializados para personas mayores, en condición de discapacidad, y población étnica. **9)** Diseñar mecanismos de rentabilidad para los aportes y cotizaciones que realicen los afiliados y sus empleadores, de manera que se generen rendimientos favorables de los dineros y recursos destinados al financiamiento de las pensiones, subsidios e indemnizaciones contenidas en sistema de protección social integral para la vejez.	**8)** Disponer de canales de atención especializados para personas mayores, en condición de discapacidad, y población étnica. **9)** Diseñar mecanismos de rentabilidad para los aportes y cotizaciones que realicen los afiliados y sus empleadores, de manera que se generen rendimientos favorables de los dineros y recursos destinados al financiamiento de las pensiones, subsidios e indemnizaciones contenidas en sistema de protección social integral para la vejez.	
ARTÍCULO 7. DEBERES DE LOS(AS) EMPLEADORES(AS). Corresponde a los(as) Empleadores(as) y contratantes dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común: 1) Realizar el pago de su aporte y del aporte de los(as) trabajadores(as) o contratistas a su servicio en el Pilar Contributivo. Para tal efecto, descontará del salario, y/o honorarios de cada persona, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y realizará el descuento de las cotizaciones voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el(la) trabajador(a) o contratista. 2) Efectuar el pago de las cotizaciones a través de los mecanismos de recaudo establecidos, dentro de los plazos que determine el Gobierno Nacional. 3) Reportar y mantener actualizada toda la información que se requiera para la correcta y adecuada liquidación y pago de las contribuciones parafiscales del Sistema de Protección Integral para la Vejez. 4) Responder por la totalidad del aporte aún en el evento que no hubiere efectuado el descuento a él(la) trabajador(a) o contratista con las sanciones a que haya lugar en caso de incumplimiento.	**ARTÍCULO 7. DEBERES DE LOS(AS) EMPLEADORES(AS) <u>Y CONTRATANTES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.</u>** Corresponde a los(as) Empleadores(as) y contratantes **<u>de prestación de servicios</u>** dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común: 1) Realizar el pago de su aporte y del aporte de los(as) trabajadores(as) o contratistas **<u>de prestación de servicios</u>** a su servicio en el Pilar Contributivo. Para tal efecto, descontará del salario, y/o honorarios de cada persona, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y realizará el descuento de las cotizaciones voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el(la) trabajador(a) o contratista de prestación de servicios. 2) Efectuar el pago de las cotizaciones a través de los mecanismos de recaudo establecidos, dentro de los plazos que determine el Gobierno Nacional. 3) Reportar y mantener actualizada toda la información que se requiera para la correcta y adecuada liquidación y pago de las contribuciones parafiscales del Sistema de Protección Integral para la Vejez. 4) Responder por la totalidad del aporte aún en el evento que no hubiere efectuado el descuento a él(la) trabajador(a) o contratista **<u>de prestación de servicios</u>** con las sanciones a que haya lugar en caso de incumplimiento.	Se especifica que los deberes de los contratantes son en específico para los de prestación de servicios. Se elimina numeral 7)

5) Facilitar el acceso a información oportuna relacionada con la elección del fondo de pensiones de ahorro individual de preferencia de los afiliados, respetar su decisión y abstenerse de realizar afiliaciones o modificaciones sin su consentimiento. 6) Informar las novedades laborales de sus trabajadores o contratistas, a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como ingreso base de cotización y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores. así mismo, informar a los trabajadores sobre las garantías y las obligaciones que les asisten en el Sistema General de Seguridad Social. 7) Contribuir a la depuración de la información sobre deudas por aportes, mediante una declaración sin pago ante el operador de pila, cuando no realice el pago de los aportes correspondientes.	5) Facilitar el acceso a información oportuna relacionada con la elección del fondo de pensiones de ahorro individual de preferencia de los afiliados, respetar su decisión y abstenerse de realizar afiliaciones o modificaciones sin su consentimiento. 6) Informar las novedades laborales de sus trabajadores o contratistas **<u>de prestación de servicios</u>** a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como ingreso base de cotización y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores; así mismo, informar a los trabajadores **<u>y contratistas de prestación de servicios</u>** sobre las garantías y las obligaciones que les asisten en el Sistema General de Seguridad Social. ~~7) Contribuir a la depuración de la información sobre deudas por aportes, mediante una declaración sin pago ante el operador de pila, cuando no realice el pago de los aportes correspondientes.~~	
ARTÍCULO 8. DEBERES DE LOS(LAS) AFILIADOS(AS) Y BENEFICIARIOS(AS) Corresponde a los(as) afiliados(as) dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez: 1) Usar adecuada y racionalmente los servicios y recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. 2) Cumplir las normas del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. 3) Suministrar de manera oportuna, veraz y suficiente la información que se le requiera. 4) Contribuir al financiamiento del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, en los términos de la presente ley. 5) Deber de mantener actualizada la información de contacto y revisar permanentemente su historia laboral. 6) Mantenerse informado de los mecanismos creados en esta ley.	**ARTÍCULO 8. DEBERES DE LOS(LAS) AFILIADOS(AS) Y BENEFICIARIOS(AS)** Corresponde a los(as) afiliados(as) dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez: 1) Usar adecuada y racionalmente los servicios y recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. 2) Cumplir las normas del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. 3) Suministrar de manera oportuna, veraz y suficiente la información que se le requiera. 4) Contribuir al financiamiento del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, en los términos de la presente ley. 5) Deber de mantener actualizada la información de contacto y revisar permanentemente su historia laboral. 6) Mantenerse informado de los mecanismos creados en esta ley.	Sin observaciones

ARTÍCULO 9. DERECHOS DE LOS(AS) AFILIADOS(AS) Y BENEFICIARIOS(AS). Los(as) afiliados(as) y beneficiarios(as) tienen los siguientes derechos dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez: 8) A recibir prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de manera oportuna en las condiciones y términos consagrados en la ley. 9) A recibir información sobre los canales formales para presentar reclamaciones, quejas, sugerencias y en general para comunicarse con la administración de las instituciones o entidades. 10) A recibir una respuesta oportuna en condiciones de calidad y coherencia y a obtener información suficiente que le permita tomar decisiones libres, conscientes e informadas. 11) A recibir información clara y precisa sobre los mecanismos de protección establecidos para la defensa de sus derechos. 12) A recibir información oportuna y actualizada permanentemente, así como asesoría que le permita seleccionar la mejor oportunidad de protección social para su vejez. 13) A que no se le trasladen las cargas administrativas que le corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la administración del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. 14) A recibir los servicios con estándares de calidad y seguridad y eficiencia.	**ARTÍCULO 9. DERECHOS DE LOS(AS) AFILIADOS(AS) Y BENEFICIARIOS(AS).** Los(as) afiliados(as) y beneficiarios(as) tienen los siguientes derechos dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez: 1) A recibir prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de manera oportuna en las condiciones y términos consagrados en la ley. 2) A recibir información sobre los canales formales para presentar reclamaciones, quejas, sugerencias y en general para comunicarse con la administración de las instituciones o entidades. 3) A recibir una respuesta oportuna en condiciones de calidad y coherencia y a obtener información suficiente que le permita tomar decisiones libres, conscientes e informadas. 4) A recibir información clara y precisa sobre los mecanismos de protección establecidos para la defensa de sus derechos. 5) A recibir información oportuna y actualizada permanentemente, así como asesoría que le permita seleccionar la mejor oportunidad de protección social para su vejez. 6) A que no se le trasladen las cargas administrativas que le corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la administración del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. 7) A recibir los servicios con estándares de calidad y seguridad y eficiencia.	Sin observaciones
ARTÍCULO 10. FACULTAD DEL (LA) EMPLEADOR(A) PARA SOLICITAR LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos para tener derecho a la pensión de vejez. El (la) empleador(a) podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados por parte de la administradora del sistema. Transcurridos treinta (30) días después de que el(la) trabajador(a) o servidor(a) público(a) cumpla con los requisitos establecidos en esta ley para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el(la) empleador(a) podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel, previa notificación y dará aviso al trabajador. Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte, salvo que el servidor público realice la manifestación de voluntad de continuar en la entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1821 de 2016.	**ARTÍCULO 10. FACULTAD DEL (LA) EMPLEADOR(A) PARA SOLICITAR LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ**. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos para tener derecho a la pensión de vejez. El (la) empleador(a) podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados por parte de la administradora del sistema. Transcurridos treinta (30) días después de que el(la) trabajador(a) o servidor(a) público(a) cumpla con los requisitos establecidos en esta ley para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el(la) empleador(a) podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel~~, previa notificación~~ y dará aviso al trabajador. Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte, salvo que el servidor público realice la manifestación de voluntad de continuar en la entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1821 de 2016.	Se elimina la expresión "previa notificación"

CAPÍTULO II. **CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA**	**CAPÍTULO II.** **CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA**	
ARTÍCULO 11. NATURALEZA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA. Los recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte son de naturaleza pública, no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran y no se podrán destinar ni utilizar para fines distintos a los propios del Sistema. Se prohíbe el uso o apropiación de estos recursos, incluidos sus rendimientos, en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la Nación, esto es, para garantizar el pago de una mesada pensional en favor del cotizante o sus sobrevivientes, reconocimiento de subsidios o rentas establecidos en esta ley, indemnizaciones o devolución de saldos. En ningún caso los aportes y cotizaciones de los afiliados y los rendimientos	**ARTÍCULO 11. NATURALEZA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA.** Los recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte son de naturaleza pública, no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran y no se podrán destinar ni utilizar para fines distintos a los propios del Sistema. Se prohíbe el uso o apropiación de estos recursos, incluidos sus rendimientos, en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la Nación, esto es, para garantizar el pago de una mesada pensional en favor del cotizante o sus sobrevivientes, reconocimiento de subsidios o rentas establecidos en esta ley, indemnizaciones o devolución de saldos. En ningún caso los aportes y cotizaciones de los afiliados y los rendimientos financieros	Sin observaciones

financieros podrán ser utilizados para financiación de planes de gobierno, pago de deuda pública o privada, ser programados o apropiados en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la nación.	podrán ser utilizados para financiación de planes de gobierno, pago de deuda pública o privada, ser programados o apropiados en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la nación.	
ARTÍCULO 12. CARACTERÍSTICAS GENERALES FRENTE A LA AFILIACIÓN Y COTIZACIÓN AL SISTEMA. Son características generales en materia de afiliación y cotización del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez: 1. La afiliación es obligatoria para todos(as) los(as) trabajadores(as) dependientes, independientes y rentistas de capital en el Pilar Contributivo; quienes tengan un Ingreso Base de Cotización que exceda tres (3) smlmv deberán seleccionar su Administradora de Fondo de Pensiones en el Componente Complementario de Ahorro Individual de dicho Pilar Contributivo. No obstante, quienes ya se encuentren afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones antes de la vigencia de esta ley no requerirán adelantar una nueva afiliación. 2. La afiliación al Pilar Contributivo implica la obligación de realizar los aportes que se establecen en la presente ley. 3. No existirá una edad máxima para poder acceder al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. 4. La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA o el mecanismo que haga sus veces, liquidará, recaudará y distribuirá el valor total del recaudo de los aportes a las Administradoras de los Componentes y Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. 5. El límite máximo de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la reglamentación legalmente establecida. 6. Las cotizaciones son obligatorias en el Pilar Contributivo para quienes	**ARTÍCULO 12. CARACTERÍSTICAS GENERALES FRENTE A LA AFILIACIÓN Y COTIZACIÓN AL SISTEMA.** Son características generales en materia de afiliación y cotización del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez: 1) La afiliación es obligatoria para todos(as) los(as) trabajadores(as) dependientes, independientes y rentistas de capital en el Pilar Contributivo; quienes tengan un Ingreso Base de Cotización que exceda tres (3) smlmv deberán seleccionar su Administradora de Fondo de Pensiones en el Componente Complementario de Ahorro Individual de dicho Pilar Contributivo. No obstante, quienes ya se encuentren afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones antes de la vigencia de esta ley no requerirán adelantar una nueva afiliación. 2) La afiliación al Pilar Contributivo implica la obligación de realizar los aportes que se establecen en la presente ley. 3) No existirá una edad máxima para poder acceder al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. 4) La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA o el mecanismo que haga sus veces, liquidará, recaudará y distribuirá el valor total del recaudo de los aportes a las Administradoras de los Componentes y Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. 5) El límite máximo de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la reglamentación legalmente establecida. 6) Las cotizaciones son obligatorias en el Pilar Contributivo para quienes devenguen ingresos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente. 7) Las entidades administradoras de cada uno de los Pilares Semicontributivo,	Sin observaciones

devenguen ingresos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente. 7. Las entidades administradoras de cada uno de los Pilares Semicontributivo, Contributivo y de Ahorro Voluntario del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. 8. La afiliación es voluntaria para los colombianos domiciliados en el exterior, sin consideración a su condición migratoria, cuando no tengan la calidad de afiliados obligatorios y no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley. También lo es para los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro. 9. Los convenios y acuerdos celebrados por Colombia en materia pensional, conservarán su vigencia, con los ajustes operativos que resulten necesarios para su aplicación. **Parágrafo transitorio:** Para quienes a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren afiliados a COLPENSIONES y no estén cobijados por el Régimen de Transición consagrado el artículo 76 de esta ley, que coticen por encima de los tres (3) smlmv deberán seleccionar una Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual dentro de los primeros seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley. Vencido el plazo, en caso de no hacerlo, serán asignados aleatoriamente, a través del mecanismo que establezca el Gobierno Nacional.	Contributivo y de Ahorro Voluntario del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. 8) La afiliación es voluntaria para los colombianos domiciliados en el exterior, sin consideración a su condición migratoria, cuando no tengan la calidad de afiliados obligatorios y no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley. También lo es para los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro. 9) Los convenios y acuerdos celebrados por Colombia en materia pensional, conservarán su vigencia, con los ajustes operativos que resulten necesarios para su aplicación. **Parágrafo transitorio:** Para quienes a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren afiliados a COLPENSIONES y no estén cobijados por el Régimen de Transición consagrado el artículo 76 de esta ley, que coticen por encima de los tres (3) smlmv deberán seleccionar una Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual dentro de los primeros seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley. Vencido el plazo, en caso de no hacerlo, serán asignados aleatoriamente, a través del mecanismo que establezca el Gobierno Nacional.	
ARTÍCULO 13. PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Son Prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez: 1.El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconoce como prestaciones:	**ARTÍCULO 13. PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.** Son Prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez: 1.El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconoce como prestaciones:	Sin observaciones

Pensión de Vejez, Pensión de Invalidez, Pensión de Sobrevivientes, Auxilio Funerario, Indemnización Sustitutiva y/o Devolución de Aportes para pensiones de invalidez y muerte, y el pago de incapacidades conforme a lo establecido en la normatividad vigente. Para la población beneficiaria de lo dispuesto en el artículo 76, las prestaciones reconocidas serán las mismas de la legislación previa a la entrada en vigencia de la presente ley. 2.El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconocerá y pagará la Renta Básica Solidaria y la renta vitalicia en los Pilares Solidario y Semicontributivo en los términos de la presente ley. 3.Las personas que no accedan a la prestación pensional en el Pilar Contributivo se incorporarán al Pilar Semicontributivo para acceder a las prestaciones económicas establecidas. 4.Las personas que cotizan en el Pilar Contributivo y no logran cumplir con los requisitos para el reconocimiento de su Pensión Integral de Vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en esta ley.	Pensión de Vejez, Pensión de Invalidez, Pensión de Sobrevivientes, Auxilio Funerario, Indemnización Sustitutiva y/o Devolución de Aportes para pensiones de invalidez y muerte, y el pago de incapacidades conforme a lo establecido en la normatividad vigente. Para la población beneficiaria de lo dispuesto en el artículo 76, las prestaciones reconocidas serán las mismas de la legislación previa a la entrada en vigencia de la presente ley. 2.El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconocerá y pagará la Renta Básica Solidaria y la renta vitalicia en los Pilares Solidario y Semicontributivo en los términos de la presente ley. 3.Las personas que no accedan a la prestación pensional en el Pilar Contributivo se incorporarán al Pilar Semicontributivo para acceder a las prestaciones económicas establecidas. 4.Las personas que cotizan en el Pilar Contributivo y no logran cumplir con los requisitos para el reconocimiento de su Pensión Integral de Vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en esta ley.	
ARTÍCULO 14. CARACTERÍSTICAS DE LAS PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Son características de las prestaciones en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez: 1. La Pensión de Vejez Integral reconocida en el Pilar Contributivo, estará conformada por el valor determinado en el Componente de Prima Media más el valor determinado en el Componente Complementario de Ahorro Individual si a ello hubiere lugar, y se tratará de una única pensión integral. 2. Para el reconocimiento de las prestaciones del Sistema de Protección	**ARTÍCULO 14. CARACTERÍSTICAS DE LAS PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.** Son características de las prestaciones en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez: 1. La Pensión de Vejez Integral reconocida en el Pilar Contributivo, estará conformada por el valor determinado en el Componente de Prima Media más el valor determinado en el Componente Complementario de Ahorro Individual si a ello hubiere lugar, y se tratará de una única pensión integral. 2. Para el reconocimiento de las prestaciones del Sistema de Protección	Se realiza adición al numeral 7 y se facultó al Gobierno Nacional para que reglamente las disposiciones y condiciones requeridas para que las mujeres beneficiarias rediman su bono a la edad de cincuenta y siete (57) años y los hombres a los sesenta y dos (62) años. Se modifica el numeral 5 para armonizar con el artículo 19.

Social Integral para la Vejez en el Pilar Contributivo, en sus Componentes de Prima Media y Complementario de Ahorro Individual, se tendrán en cuenta las semanas cotizadas en este régimen y las cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, en cualquiera de los regímenes existentes, así como los tiempos realizados a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, si a ello hubiere lugar; así mismo, las semanas que se hayan cotizado dentro de la equivalencia contemplada en el programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, los tiempos que hayan sido convalidados a través de bonos pensionales, títulos pensionales y cálculo actuarial por omisión si a ello hubiera lugar y a satisfacción de la administradora. 3. Se podrá disponer de los recursos cotizados y ahorrados en el Componente Complementario de Ahorro Individual con el fin de acreditar el requisito de semanas mínimas para adquirir el derecho a la pensión en el Componente de Prima Media, a través de un sistema actuarial de equivalencias que calcule el valor de las semanas, el cual será reglamentado por el Gobierno Nacional. 4. Las personas que coticen en el Pilar Contributivo que no logren cumplir con los requisitos para tener una pensión integral de vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en la presente ley. 5. Las pensiones de invalidez y sobrevivientes se reconocerán por la Administradora del Componente de Prima Media, quien deberá contratar un seguro previsional o el mecanismo que defina el Gobierno Nacional para el cubrimiento de estas contingencias, su financiación se llevará a cabo con las cotizaciones realizadas al Componente de Prima Media y con el valor de los ahorros realizados al Componente Complementario de Ahorro Individual, el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar y la suma adicional a cargo de la aseguradora.	Social Integral para la Vejez en el Pilar Contributivo, en sus Componentes de Prima Media y Complementario de Ahorro Individual, se tendrán en cuenta las semanas cotizadas en este régimen y las cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, en cualquiera de los regímenes existentes, así como los tiempos realizados a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, si a ello hubiere lugar; así mismo, las semanas que se hayan cotizado dentro de la equivalencia contemplada en el programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, los tiempos que hayan sido convalidados a través de bonos pensionales, títulos pensionales y cálculo actuarial por omisión si a ello hubiera lugar y a satisfacción de la administradora. 3. Se podrá disponer de los recursos cotizados y ahorrados en el Componente Complementario de Ahorro Individual con el fin de acreditar el requisito de semanas mínimas para adquirir el derecho a la pensión en el Componente de Prima Media, a través de un sistema actuarial de equivalencias que calcule el valor de las semanas, el cual será reglamentado por el Gobierno Nacional. 4. Las personas que coticen en el Pilar Contributivo que no logren cumplir con los requisitos para tener una pensión integral de vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en la presente ley. 5. Las pensiones de invalidez y sobrevivientes se reconocerán por la Administradora del Componente de Prima Media, quien deberá contratar un seguro previsional o el mecanismo que defina el Gobierno Nacional para el cubrimiento de ~~estas contingencias, su financiación se llevará a cabo con las cotizaciones realizadas al Componente de Prima Media y con el valor de los ahorros realizados al Componente Complementario de Ahorro Individual, el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar y la suma adicional a cargo de la aseguradora~~.	

6. En desarrollo del principio de solidaridad, en el Pilar Contributivo se garantiza el reconocimiento y pago de una pensión mínima siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Componente de Prima Media, en los términos de la presente ley. 7. Las personas que hayan realizado aportes a los Regímenes Pensionales anteriores a la vigencia de la presente ley, tendrán derecho a que se le reconozcan los valores aportados a través de la expedición de un Bono, Título Pensional o Devolución de Aportes con destino a la administradora que reconocerá la Pensión Integral de Vejez. 8. No podrá otorgarse una prestación del Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se hayan cumplido los requisitos para acceder a una prestación del Componente Contributivo de Prima Media, en todo caso se podrá hacer uso del sistema actuarial de equivalencias para completar los requisitos del Componente de Prima Media, entendiendo que la prestación es única e integral. **Parágrafo:** La contratación del seguro provisional a la que hace mención el numeral 5, deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.	6. En desarrollo del principio de solidaridad, en el Pilar Contributivo se garantiza el reconocimiento y pago de una pensión mínima siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Componente de Prima Media, en los términos de la presente ley. 7. Las personas que hayan realizado aportes a los Regímenes Pensionales anteriores a la vigencia de la presente ley, tendrán derecho a que se le reconozcan los valores aportados a través de la expedición de un Bono, Título Pensional o Devolución de Aportes con destino a la administradora que reconocerá la Pensión Integral de Vejez. **El Gobierno Nacional reglamentará las disposiciones y condiciones requeridas para que los afiliados beneficiarios del presente numeral rediman su bono a la edad establecida para acceder a la Pensión Integral de Vejez.** 8. No podrá otorgarse una prestación del Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se hayan cumplido los requisitos para acceder a una prestación del Componente Contributivo de Prima Media, en todo caso se podrá hacer uso del sistema actuarial de equivalencias para completar los requisitos del Componente de Prima Media, entendiendo que la prestación es única e integral. **Parágrafo:** La contratación del seguro provisional a la que hace mención el numeral 5, deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.	
ARTÍCULO 15. REAJUSTE DE LAS PRESTACIONES Y PENSIONES DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Los Beneficios Económicos Periódicos del Pilar Semicontributivo se ajustarán anualmente, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios	**ARTÍCULO 15. REAJUSTE DE LAS PRESTACIONES Y PENSIONES DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA LA VEJEZ.** Los Beneficios Económicos Periódicos del Pilar Semicontributivo se ajustarán anualmente, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al	Sin observaciones

al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. De otra parte, con el objetivo de que las pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las prestaciones que se reconozcan en el Componente de Prima Media cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario. El valor de la prestación reconocida en el Componente Complementario de Ahorro Individual se ajustará anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.	Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. De otra parte, con el objetivo de que las pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las prestaciones que se reconozcan en el Componente de Prima Media cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario. El valor de la prestación reconocida en el Componente Complementario de Ahorro Individual se ajustará anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.	
ARTÍCULO 16. INCOMPATIBILIDAD PENSIONAL. Ninguna persona podrá recibir simultáneamente prestaciones de invalidez por riesgo común y de vejez. La pensión familiar será incompatible con cualquier tipo de pensión, incluida la pensión de sobrevivientes. En todo caso, se continuará reconociendo la que sea más favorable al beneficiario. Las pensiones de que trata está ley solo son compatibles con aquellas que se causen y reconozcan en el sistema de riesgos laborales.	**ARTÍCULO 16. INCOMPATIBILIDAD PENSIONAL.** Ninguna persona podrá recibir simultáneamente prestaciones de invalidez por riesgo común y de vejez. La pensión familiar será incompatible con cualquier tipo de pensión, incluida la pensión de sobrevivientes. En todo caso, se continuará reconociendo la que sea más favorable al beneficiario. Las pensiones de que trata está ley solo son compatibles con aquellas que se causen y reconozcan en el sistema de riesgos laborales.	Sin observaciones
CAPÍTULO III. **CARACTERÍSTICAS DE LOS PILARES**	**CAPÍTULO III.** **CARACTERÍSTICAS DE LOS PILARES**	
ARTÍCULO 17. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO. Serán beneficiarias de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos: a. Ser ciudadano(a) colombiano(a); b. Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años mujeres;	**ARTÍCULO 17. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO.** Serán beneficiarias de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos: a. Ser ciudadano(a) colombiano(a); b. Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años mujeres;	Se adiciona al parágrafo 1 un condicionante de mejora en cuanto al valor y cobertura para la renta básica solidaria

c. Integrar el grupo de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional; d. Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria. e. No tener pensión. El trámite de vinculación se realizará ante el Ministerio del Trabajo, de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto. Se reconocerá una Renta Básica Solidaria correspondiente como mínimo a la línea de pobreza extrema que se certifique para el año 2023, incrementada por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que certifique el DANE para el año 2024. A partir de la vigencia 2026, el valor de la Renta Básica Solidaria se actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE. Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio del Pilar Solidario continuarán recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y cuando cumplan los requisitos del Pilar Solidario accederán al mismo, sin que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona. **Parágrafo 1:** El Gobierno Nacional revisará y actualizará el valor de la línea de pobreza extrema con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. **Parágrafo 2:** En ningún caso la Renta Básica Solidaria de que trata el presente artículo constituye una pensión. **Parágrafo 3:** Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a los pueblos indígenas que se encuentren en el Censo registrado en el	c. Integrar el grupo de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional; d. Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria. e. No tener pensión. El trámite de vinculación se realizará ante el Ministerio del Trabajo, de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto. Se reconocerá una Renta Básica Solidaria correspondiente como mínimo a la línea de pobreza extrema que se certifique para el año 2023, incrementada por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que certifique el DANE para el año 2024. A partir de la vigencia 2026, el valor de la Renta Básica Solidaria se actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE. Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio del Pilar Solidario continuarán recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y cuando cumplan los requisitos del Pilar Solidario accederán al mismo, sin que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona. **Parágrafo 1:** El Gobierno Nacional ~~revisará~~ y actualizará el valor de la línea de pobreza extrema **certificada por el DANE que se toma como referencia para la determinación de la Renta Básica Solidaria,** con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia. ~~en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo~~. **La Renta Básica Solidaria podrá mejorar en valor y cobertura, teniendo en cuenta los indicadores de crecimiento económico, la sostenibilidad de las finanzas públicas, entre otros, en consonancia con el Marco**	

Ministerio del Interior. La edad para acceder al beneficio y los métodos de inclusión se reglamentará por el Gobierno Nacional en concertación con estas comunidades. **Parágrafo 4**: Los beneficios de que trata esta ley en favor de los adultos mayores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de alimentos de que trata el código civil de los hijos respecto de sus padres adultos mayores.	**Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.** **Parágrafo 2:** En ningún caso la Renta Básica Solidaria de que trata el presente artículo constituye una pensión. **Parágrafo 3:** Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a los pueblos indígenas que se encuentren en el Censo registrado en el Ministerio del Interior. La edad para acceder al beneficio y los métodos de inclusión se reglamentará por el Gobierno Nacional en concertación con estas comunidades. **Asimismo, el Gobierno Nacional establecerá estrategias pedagógicas y de divulgación diseñadas para la población indígena con el fin de que se registren en el Censo y accedan a este beneficio.** **Parágrafo 4**: Los beneficios de que trata esta ley en favor de los adultos mayores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de alimentos de que trata el código civil de los hijos respecto de sus padres adultos mayores.	
ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO. Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo: a) Los(as) colombianos(as) residentes en el territorio nacional mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que sean elegibles para el Pilar Solidario. Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); y ii) Para el Componente	**ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO.** Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo: a) Los(as) colombianos(as) residentes en el territorio nacional mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que sean elegibles para el Pilar Solidario. Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); y ii) Para el	Para los beneficiarios de la renta vitalicia descritos en el literal b), se crea un incentivo adicional del 15% sobre el saldo de su ahorro. Por técnica legislativa y para mayor entendimiento de la estructura y funcionamiento del pilar, a partir del literal c) se cambian literales por parágrafos. Se adiciona un parágrafo y se incluye los alcances y transición de la prestación a fin de armonizar con el artículo 37.

Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual. Le corresponde al Ministerio del Trabajo garantizar y vigilar la efectiva inclusión de los elegibles para el pilar solidario de que trata el literal a) de este artículo. Este grupo de personas también recibirán la prestación que se otorgue en el Pilar Solidario. b) Los(as) afiliados al sistema mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario. Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) **aumentado en un 3% efectivo anual**; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye bonos pensionales si hubiere lugar. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad. c) Las personas cuyo ingreso sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, que realicen aportes de acuerdo con su capacidad económica a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, también podrán tener una Renta Vitalicia, la cual será inferior a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al año del otorgamiento, el valor de las	Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual. Le corresponde al Ministerio del Trabajo garantizar y vigilar la efectiva inclusión de los elegibles para el pilar solidario de que trata el literal a) de este artículo. Este grupo de personas también recibirán la prestación que se otorgue en el Pilar Solidario. b) Los(as) afiliados al sistema mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario. Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aumentado en un 3% efectivo anual **y un subsidio equivalente al 15% del saldo resultante**; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye bonos pensionales si hubiere lugar. Deberán ~~manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad~~. c) **Parágrafo 1.** Las personas cuyo ingreso haya sido inferior a un salario mínimo legal mensual vigente~~, que realicen~~ y hayan realizado aportes de acuerdo con su capacidad económica a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, ~~también podrán tener una Renta Vitalicia, la cual será inferior a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al año del otorgamiento, el~~	

cotizaciones traído a valor presente con la inflación de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) con un subsidio mínimo del 30% de conformidad con la normatividad vigente o la que expida el Gobierno Nacional, o ser susceptibles de devolución, en su totalidad y en un solo pago, previo el cumplimiento de los respectivos requisitos de edad, establecidos en la normatividad vigente. Estos beneficiarios de acuerdo con la focalización podrán recibir el Pilar Solidario si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17 de la presente ley. Los beneficios establecidos en este artículo serán pagados de manera vitalicia, no podrá superar un 80% del salario mínimo, no podrá ser sustituibles por muerte, ni heredables. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que sea expedida por el Gobierno Nacional. En todo caso, previo a la clasificación como beneficiario del Pilar Semicontributivo, el afiliado deberá recibir asesoría con lenguaje claro respecto a la posibilidad de utilizar las semanas cotizadas bajo la modalidad de pensión familiar de que trata el artículo 38 de la presente ley, para los casos en que aplique el empleo de este beneficio. La coordinación, organización y trámites administrativos se realizarán ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto. d) Aquellos(as) afiliados(as) que hayan cotizado hasta 299 semanas se les otorgará una indemnización sustitutiva en la misma forma como está previsto en el artículo 37 de la ley 100 de 1993 para el Componente de Prima Media y en el caso de que tengan ahorros en su cuenta	~~valor de las cotizaciones~~ **podrán incluir dentro de la suma que determinará la Renta Vitalicia el valor de dichos aportes** traído**s** a valor presente con la inflación de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) con un subsidio mínimo del 30% de conformidad con la normatividad vigente o la que expida el Gobierno Nacional, o ser susceptibles de devolución, en su totalidad y en un solo pago, previo el cumplimiento de los respectivos requisitos de edad, establecidos en la normatividad vigente. Estos beneficiarios de acuerdo con la focalización podrán recibir el Pilar Solidario si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17 de la presente ley. **Parágrafo 2.** Los beneficios establecidos en este artículo serán pagados de manera vitalicia, no podrá superar un 80% del salario mínimo, no podrá ser sustituibles por muerte, ni heredables. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que sea expedida por el Gobierno Nacional. En todo caso, previo a la clasificación como beneficiario del Pilar Semicontributivo, el afiliado deberá recibir asesoría con lenguaje claro respecto a la posibilidad de utilizar las semanas cotizadas bajo la modalidad de pensión familiar de que trata el artículo 38 de la presente ley, para los casos en que aplique el empleo de este beneficio. La coordinación, organización y trámites administrativos se realizarán ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto. d) **Parágrafo 3.** Aquellos(as) afiliados(as) que hayan cotizado hasta 299 semanas se les otorgará una indemnización sustitutiva en la misma forma como está previsto en el artículo 37 de la ley 100 de 1993 para el Componente de Prima Media y en el caso de que tengan ahorros en su cuenta individual,	

individual, la Devolución de Saldos y sus rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, se hará en la misma forma tal como está previsto en el artículo 66 de la ley 100 de 1993. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad. **Parágrafo 1:** En ningún caso la Renta Vitalicia de que trata el presente artículo constituye una pensión y solo se podrá acceder a ella luego del agotamiento de las otras posibilidades que ofrece esta ley en materia de equivalencias. Mientras no se cumpla el requisito de edad de este pilar y se cumplan los requisitos de cotización, se mantendrán la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte. **Parágrafo 2:** En el caso en que la Renta Vitalicia sea inferior al valor de la Renta Básica Solidaria de que trata el artículo 17 de la presente ley, la persona afiliada podrá solicitar la indemnización sustitutiva.	la Devolución de Saldos y sus rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, se hará en la misma forma tal como está previsto en el artículo 66 de la ley 100 de 1993. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad. **Parágrafo 41**. En ningún caso la Renta Vitalicia de que trata el presente artículo constituye una pensión y solo se podrá acceder a ella luego del agotamiento de las otras posibilidades que ofrece esta ley en materia de equivalencias. Mientras no se cumpla el requisito de edad de este pilar y se cumplan los requisitos de cotización, se mantendrán la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte. **Parágrafo 5. A partir del 1 de enero de 2036, el número de semanas contribuidas al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez definidos en los literales a y b será para los hombres entre trescientas (300) y menos de mil trescientas (1300) semanas.**	
ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO. Son características del Pilar Contributivo las siguientes: a) Este Pilar está comprendido por dos componentes: el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual. b) El Componente de Prima Media, está integrado por todos los(as) afiliados(as) al Pilar Contributivo y recibirá las cotizaciones por los ingresos base de cotización entre un (1) salario mínimo legal y hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. c) El Componente Complementario de Ahorro Individual, recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta los veinticinco (25)	**ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO.** Son características del Pilar Contributivo las siguientes: a) Este Pilar está comprendido por dos componentes: el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual. b) El Componente de Prima Media, está integrado por todos los(as) afiliados(as) al Pilar Contributivo y recibirá las cotizaciones por los ingresos base de cotización entre un (1) salario mínimo legal y hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. c) El Componente Complementario de Ahorro Individual, recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) salarios mínimos legales mensuales	Se incluye en el literal h) el término de 6 meses contados a partir de la expedición de la ley para que el Gobierno reglamente el sistema de equivalencias. Se elimina del literal j) la expresión *"tanto del Componente de Prima Media como"* debido a que dentro del CPM no existen cuentas individuales de ahorro pensional. Se elimina del literal q) la expresión *"transitar a la pensión de vejez"* para evitar interpretaciones sobre reliquidación de la mesada pensional.

salarios mínimos legales mensuales vigentes. d) En el Componente de Ahorro Individual las administradoras ofrecerán diferentes Fondos de Pensiones de acuerdo con el esquema de "Multifondos" establecido por la Ley 1328 de 2009, para que las personas una vez informadas elijan aquellos que se ajusten en mejor forma a sus edades y perfiles de riesgo, de manera que con una adecuada conformación de la cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora, se procure el mejor retorno posible al final del periodo de acumulación de aportes o hasta cuando el afiliado y/o sus beneficiarios tengan derecho a las prestaciones establecidas en este pilar. e) El monto de la Pensión Integral de Vejez estará conformado por una única pensión reconocida y pagada en el Componente de Prima Media por parte de la administradora del componente COLPENSIONES más el valor de la prestación determinada en el Componente Complementario de Ahorro Individual, de conformidad con lo señalado en esta ley y la reglamentación que se expida para tal efecto. f) Las Entidades Administradoras tanto del Componente de Prima Media, como del Componente Complementario de Ahorro Individual, reconocerán la totalidad de la pensión integral de vejez en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por parte del(a) peticionario(a) y/o el(la) empleador(a) quien también podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel(la), con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Las administradoras no podrán aducir que las diferentes entidades no les han expedido el bono pensional o, la cuota parte de bono, la cuota parte o su	vigentes y hasta los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes. d) En el Componente de Ahorro Individual las administradoras ofrecerán diferentes Fondos de Pensiones de acuerdo con el esquema de "Multifondos" establecido por la Ley 1328 de 2009, para que las personas una vez informadas elijan aquellos que se ajusten en mejor forma a sus edades y perfiles de riesgo, de manera que con una adecuada conformación de la cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora, se procure el mejor retorno posible al final del periodo de acumulación de aportes o hasta cuando el afiliado y/o sus beneficiarios tengan derecho a las prestaciones establecidas en este pilar. e) El monto de la Pensión Integral de Vejez estará conformado por una única pensión reconocida y pagada en el Componente de Prima Media por parte de la administradora del componente COLPENSIONES más el valor de la prestación determinada en el Componente Complementario de Ahorro Individual, de conformidad con lo señalado en esta ley y la reglamentación que se expida para tal efecto. f) Las Entidades Administradoras tanto del Componente de Prima Media, como del Componente Complementario de Ahorro Individual, reconocerán la totalidad de la pensión integral de vejez en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por parte del(a) peticionario(a) y/o el(la) empleador(a) quien también podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel(la), con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Las administradoras no podrán aducir que las diferentes entidades no les han expedido el bono pensional o, la cuota parte de bono, la cuota parte o su equivalente en financiación	

equivalente en financiación para no reconocer la pensión en dicho término. Una vez reconocida la pensión, las administradoras tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días calendario para la inclusión en nómina de la persona pensionada. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para la solicitud, reconocimiento y pago de la Pensión Integral de Vejez. g) No podrá otorgarse un beneficio en el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se cumplan los requisitos de edad y semanas cotizadas del Componente de Prima Media. h) En caso de no cumplir con el número de semanas mínimas en el Componente de Prima Media se podrá hacer uso de un sistema actuarial de equivalencias, que permita acreditar semanas adicionales con el objetivo de completar el número mínimo de semanas requeridas, usando los recursos disponibles en el Componente Complementario de Ahorro Individual. El sistema actuarial de equivalencias será reglamentado por el Gobierno Nacional. i) Las personas que realicen cotizaciones al Componente Complementario de Ahorro Individual podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras cada seis (6) meses y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto. En todo caso, dentro del esquema de multifondos, se aplicará lo definido por el Gobierno Nacional sobre reglas de asignación para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas. Por su parte, el (la) afiliado(a) deberá manifestar de forma libre y expresa a la	para no reconocer la pensión en dicho término. Una vez reconocida la pensión, las administradoras tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días calendario para la inclusión en nómina de la persona pensionada. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para la solicitud, reconocimiento y pago de la Pensión Integral de Vejez. g) No podrá otorgarse un beneficio en el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se cumplan los requisitos de edad y semanas cotizadas del Componente de Prima Media. h) En caso de no cumplir con el número de semanas mínimas en el Componente de Prima Media se podrá hacer uso de un sistema actuarial de equivalencias, que permita acreditar semanas adicionales con el objetivo de completar el número mínimo de semanas requeridas, usando los recursos disponibles en el Componente Complementario de Ahorro Individual. El sistema actuarial de equivalencias será reglamentado por el Gobierno Nacional **en el término de 6 meses contados a partir de la expedición de la presente ley.** i) Las personas que realicen cotizaciones al Componente Complementario de Ahorro Individual podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras cada seis (6) meses y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto. En todo caso, dentro del esquema de multifondos, se aplicará lo definido por el Gobierno Nacional sobre reglas de asignación para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas.	
administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo. j) El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional tanto del Componente de Prima Media como del Componente Complementario de Ahorro Individual constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados con destinación específica de protección social integral para la vejez, denominado Fondo de Pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora. k) Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en Fondos de Pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno Nacional. l) Las entidades administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán garantizar una rentabilidad mínima del Fondo de Pensiones que administran; el patrimonio de las entidades administradoras garantiza el pago de la rentabilidad mínima y el desarrollo del negocio de administración del fondo de pensiones. m) El Estado garantiza los ahorros de la persona y el pago del componente complementario de Ahorro Individual a que éste tenga derecho, cuando las entidades administradoras incumplan sus obligaciones, en los términos de la presente ley, revirtiendo contra el patrimonio de las entidades administradoras y aplicando las sanciones pertinentes por incumplimiento, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. n) Tendrán derecho al reconocimiento de un bono con destino al Componente Complementario de Ahorro	Por su parte, el (la) afiliado(a) deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo. j) El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional ~~tanto del Componente de Prima Media como~~ del Componente Complementario de Ahorro Individual constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados con destinación específica de protección social integral para la vejez, denominado Fondo de Pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora. k) Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en Fondos de Pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno Nacional. l) Las entidades administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán garantizar una rentabilidad mínima del Fondo de Pensiones que administran; el patrimonio de las entidades administradoras garantiza el pago de la rentabilidad mínima y el desarrollo del negocio de administración del fondo de pensiones. m) El Estado garantiza los ahorros de la persona y el pago del componente complementario de Ahorro Individual a que éste tenga derecho, cuando las entidades administradoras incumplan sus obligaciones, en los términos de la presente ley, revirtiendo contra el patrimonio de las entidades administradoras y aplicando las sanciones pertinentes por incumplimiento, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.	
Individual correspondiente a los aportes o tiempos en el régimen existente de Prima con Prestación Definida previo a la entrada en vigencia de la presente ley quienes hayan efectuado aportes o cotizaciones a dicho régimen mayores a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a las cajas, fondos o entidades del sector público, o prestado servicios como servidores públicos, o a un título pensional a quienes hayan trabajado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores y trasladen la parte proporcional del cálculo actuarial correspondiente. Este bono o título pensional será entregado cuando el afiliado (a) solicité el reconocimiento de la pensión. o) Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual que a la entrada en vigencia de esta ley administren las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez, momento en el cual el valor de las cotizaciones realizadas junto con los rendimientos hasta por los tres (3) smlmv serán trasladados al Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES y el valor que exceda de la cotización de tres (3) smlmv continuará en el Componente Complementario de Ahorro Individual para constituir una renta vitalicia para la pensión integral. p) La pensión de invalidez y sobrevivientes será reconocida en el Componente de Prima Media por la Administradora del Componente COLPENSIONES, dentro de los dos (2) meses siguientes a la radicación de la solicitud. El Gobierno Nacional coordinará con las entidades competentes del Sistema General de Seguridad Social para	n) Tendrán derecho al reconocimiento de un bono con destino al Componente Complementario de Ahorro Individual correspondiente a los aportes o tiempos en el régimen existente de Prima con Prestación Definida previo a la entrada en vigencia de la presente ley quienes hayan efectuado aportes o cotizaciones a dicho régimen mayores a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a las cajas, fondos o entidades del sector público, o prestado servicios como servidores públicos, o a un título pensional a quienes hayan trabajado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores y trasladen la parte proporcional del cálculo actuarial correspondiente. Este bono o título pensional será entregado cuando el afiliado (a) solicité el reconocimiento de la pensión. o) Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual que a la entrada en vigencia de esta ley administren las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez, momento en el cual el valor de las cotizaciones realizadas junto con los rendimientos hasta por los tres (3) smlmv serán trasladados al Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES y el valor que exceda de la cotización de tres (3) smlmv continuará en el Componente Complementario de Ahorro Individual para constituir una renta vitalicia para la pensión integral. p) La pensión de invalidez y sobrevivientes será reconocida en el Componente de Prima Media por la Administradora del Componente COLPENSIONES, dentro de los dos (2) meses siguientes a la radicación de la solicitud. El Gobierno Nacional coordinará	
garantizar la interoperabilidad y el traslado de información referente a la historia laboral, historia clínica y demás información pertinente para resolver el trámite de las solicitudes de pensión de invalidez en los términos previstos de manera célere y eficiente. q) El pago de la pensión de invalidez y sobrevivientes será realizado por el Componente de Prima Media por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o por el mecanismo que defina el Gobierno Nacional y de acuerdo con la reglamentación que se expida. El valor que reconocerá el seguro previsional para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes será calculada en función de una renta temporal hasta que el pensionado cumpla la edad de la pensión de vejez definido en la presente norma, el pago de estas pensiones estará a cargo de manera exclusiva de la aseguradora. En el monto necesario para el pago de estas pensiones de invalidez y de sobrevivientes, la aseguradora no podrá hacer uso del bono pensional ni de los aportes o rendimientos que tengan los afiliados en el Componente Complementario de Ahorro Individual. Una vez cumplida la edad de vejez definida en esta ley, el pagador de las pensiones de invalidez y sobrevivientes, de manera vitalicia, será Colpensiones, al transitar a la pensión de vejez. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de funcionamiento del seguro y los esquemas de cobertura de los riesgos derivados del pago de las mesadas pensionales de vejez, invalidez y sobrevivencia.	con las entidades competentes del Sistema General de Seguridad Social para garantizar la interoperabilidad y el traslado de información referente a la historia laboral, historia clínica y demás información pertinente para resolver el trámite de las solicitudes de pensión de invalidez en los términos previstos de manera célere y eficiente. q) El pago de la pensión de invalidez y sobrevivientes será realizado por el Componente de Prima Media por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o por el mecanismo que defina el Gobierno Nacional y de acuerdo con la reglamentación que se expida. El valor que reconocerá el seguro previsional para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes será calculada en función de una renta temporal hasta que el pensionado cumpla la edad de la pensión de vejez definido en la presente norma, el pago de estas pensiones estará a cargo de manera exclusiva de la aseguradora. En el monto necesario para el pago de estas pensiones de invalidez y de sobrevivientes, la aseguradora no podrá hacer uso del bono pensional ni de los aportes o rendimientos que tengan los afiliados en el Componente Complementario de Ahorro Individual. Una vez cumplida la edad de vejez definida en esta ley, el pagador de las pensiones de invalidez y sobrevivientes, de manera vitalicia, será Colpensiones, ~~al transitar a la pensión de vejez~~. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de funcionamiento del seguro y los esquemas de cobertura de los riesgos derivados del pago de las mesadas pensionales de vejez, invalidez y sobrevivencia.	
ARTÍCULO 20. OBLIGATORIEDAD Y MONTO DE LAS COTIZACIONES. La	**ARTÍCULO 20. OBLIGATORIEDAD Y MONTO DE LAS COTIZACIONES.** La	Sin observaciones

cotización al Pilar Contributivo será del 16% del Ingreso Base de Cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante. Durante la vigencia de la relación laboral o del contrato de prestación de servicios, los(as) trabajadores(as) y sus empleadores(as), así como los(as) contratistas, los(las) independientes y rentistas de capital deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Pilar Contributivo 1. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y menor a siete (7) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de uno punto cinco por ciento (1.5 %) de su Ingreso Base de Cotización. 2. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a siete (7) smlmv y menor a once (11) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de uno punto ocho por ciento (1.8%) de su Ingreso Base de Cotización. 3. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a once (11) smlmv y menor a diez y nueve (19) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto cinco por ciento (2.5%) de su Ingreso Base de Cotización. 4. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a diez	cotización al Pilar Contributivo será del 16% del Ingreso Base de Cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante. Durante la vigencia de la relación laboral o del contrato de prestación de servicios, los(as) trabajadores(as) y sus empleadores(as), así como los(as) contratistas, los(las) independientes y rentistas de capital deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Pilar Contributivo 1. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y menor a siete (7) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de uno punto cinco por ciento (1.5 %) de su Ingreso Base de Cotización. 2. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a siete (7) smlmv y menor a once (11) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de uno punto ocho por ciento (1.8%) de su Ingreso Base de Cotización. 3. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a once (11) smlmv y menor a diez y nueve (19) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto cinco por ciento (2.5%) de su Ingreso Base de Cotización. 4. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a diez y nueve (19) smlmv y menor o igual a veinte (20) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad	

y nueve (19) smlmv y menor o igual a veinte (20) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto ocho por ciento (2.8%) de su Ingreso Base de Cotización. 5. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización superior a veinte (20) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de tres por ciento (3.0%) de su Ingreso Base de Cotización. Los(as) pensionados(as) que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un uno por ciento 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un dos por ciento 2% para la misma cuenta. En ningún caso la base de cotización en el Pilar Contributivo podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal vigente, salvo para aquellas personas que cotizan por semanas, quienes lo harán sobre la correspondiente proporción.	Pensional de dos punto ocho por ciento (2.8%) de su Ingreso Base de Cotización. 5. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización superior a veinte (20) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de tres por ciento (3.0%) de su Ingreso Base de Cotización. Los(as) pensionados(as) que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un uno por ciento 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un dos por ciento 2% para la misma cuenta. En ningún caso la base de cotización en el Pilar Contributivo podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal vigente, salvo para aquellas personas que cotizan por semanas, quienes lo harán sobre la correspondiente proporción.	
ARTÍCULO 21. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS COTIZACIONES. El(la) empleador(a), contratante o contratista, será responsable de realizar la cotización al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y sobreviviente. El(la) empleador(a), contratante o contratista asumirá el porcentaje que le corresponde y descontará el porcentaje del salario y/o honorarios a cargo del(la) trabajador(a) o contratista, en el momento del pago, si a ello hubiere lugar.	**ARTÍCULO 21. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS COTIZACIONES.** El(la) empleador(a), contratante **de prestación de servicios o** contratista, será responsable de realizar la cotización al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y sobreviviente. El(la) empleador(a), contratante **de prestación de servicios** o contratista asumirá el porcentaje que le corresponde y descontará el porcentaje del salario y/o honorarios a cargo del(la) trabajador(a) o	Se especifica que la responsabilidad del pago de las cotizaciones recae sobre el contratante de prestación de servicios. Se realiza ajuste de redacción en el parágrafo 1 y se incluye en letras la fórmula IPC+3. Se faculta a la UGPP para cobro coactivo por bonos

El(la) empleador(a) contratante o contratista responderá por la totalidad de la cotización aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al(la) trabajador(a), o afiliado, y deberá contribuir a la depuración de la información sobre deudas por aportes, mediante una declaración sin pago ante el operador de pila, cuando no realice el pago de los aportes correspondientes. El (la) trabajador(a) independiente es el responsable de su propio pago. Los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral, sin que por ello se entiendan habilitadas formas de contratación prohibidas expresamente por la ley. Para verificar los aportes, podrán efectuarse cruces con la información de las autoridades tributarias y, así mismo, solicitar otras informaciones reservadas, pero en todo caso dicha información no podrá utilizarse para otros fines. Las cotizaciones que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del(la) empleador(a), contratante o contratista, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. En caso de omisión en la afiliación se generará cálculo actuarial. El Gobierno nacional reglamentará la forma de realizar el cobro de los aportes dejados de realizar en la oportunidad por parte del(la) empleador(a), contratante o contratista. Estos intereses se abonarán proporcionalmente al fondo de reparto del Componente de Prima Media o en la cuenta individual del Componente Complementario de Ahorro Individual, según corresponda. Los(as) ordenadores(as) del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de las cotizaciones, incurrirán en causal de mala	contratista, en el momento del pago, si a ello hubiere lugar. El(la) empleador(a) contratante **de prestación de servicios** o contratista responderá por la totalidad de la cotización aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al(la) trabajador(a), o afiliado, ~~y deberá contribuir a la depuración de la información sobre deudas por aportes, mediante una declaración sin pago ante el operador de pila, cuando no realice el pago de los aportes correspondientes.~~ El (la) trabajador(a) independiente es el responsable de su propio pago. Los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral, sin que por ello se entiendan habilitadas formas de contratación prohibidas expresamente por la ley. Para verificar los aportes, podrán efectuarse cruces con la información de las autoridades tributarias y, así mismo, solicitar otras informaciones reservadas, pero en todo caso dicha información no podrá utilizarse para otros fines. Las cotizaciones que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del(la) empleador(a), contratante o contratista, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. En caso de omisión en la afiliación se generará cálculo actuarial. El Gobierno nacional reglamentará la forma de realizar el cobro de los aportes dejados de realizar en la oportunidad por parte del(la) empleador(a), contratante o contratista. Estos intereses se abonarán proporcionalmente al fondo de reparto del Componente de Prima Media o en la cuenta individual del Componente Complementario de Ahorro Individual, según corresponda. Los(as) ordenadores(as) del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de las cotizaciones, incurrirán en	pensionales y otros mecanismos adeudados.

conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente. En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte del(la) empleador(a), contratante o contratista, al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y sobreviviente, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente. Corresponde a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales - UGPP adelantar las acciones de determinación y cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, contratante o contratista, de conformidad con los artículos 178, 179 y 180 de la Ley 1607 de 2012 o las normas que las modifiquen o sustituyan. En el caso de los independientes, éstos podrán afiliarse y pagar las cotizaciones al sistema por intermedio de agremiaciones o asociaciones debidamente autorizadas, de acuerdo con la reglamentación existente. **PARÁGRAFO 1o.** Cuando el empleador no hubiere realizado la afiliación del trabajador por un periodo anterior al 31 de marzo de 1994, ya sea por actos de fuerza o por falta de cobertura de la entidad de seguridad social en pensiones, el título pensional se calculará con base en el IPC+3	causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente. En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte del(la) empleador(a), contratante o contratista, al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y sobreviviente, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente. Corresponde a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales - UGPP adelantar las acciones de determinación y cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, contratante o contratista, de conformidad con los artículos 178, 179 y 180 de la Ley 1607 de 2012 o las normas que las modifiquen o sustituyan. En el caso de los independientes, éstos podrán afiliarse y pagar las cotizaciones al sistema por intermedio de agremiaciones o asociaciones debidamente autorizadas, de acuerdo con la reglamentación existente. **PARÁGRAFO 1o.** Cuando el empleador no hubiere realizado la afiliación del trabajador por un periodo anterior al 31 de marzo de 1994, ya sea por actos de fuerza o por falta de cobertura de la entidad de seguridad social en pensiones, el título pensional se calculará con base en el **IPC+3 Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE aumentado en un 3% efectivo anual.** **PARÁGRAFO 2o. Las obligaciones por deuda pensional por tiempos de servicio no cotizados antes de 1994 a cargo de las empresas empleadoras, que no hayan sido reconocidas y pagadas bajo la figura de conmutación pensional; integración de cálculos actuariales; títulos o bonos pensionales, prestarán merito ejecutivo previa constitución en mora del empleador deudor por parte de la Administradora de Pensiones. La UGPP contará con las competencias para el**	

	cobro coactivo de estas obligaciones incluidas las empresas que sean reportadas por las Administradoras de Pensiones.	
ARTÍCULO 22. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) smlmv para trabajadores(as) del sector público y privado. El Ingreso Base de Cotización en el Sistema de Seguridad Social Integral y de Protección Social Integral para la Vejez, será el siguiente: A) Para los(las) trabajadores(as) dependientes: La base para calcular las cotizaciones será el salario mensual. El salario mensual base de cotización para los(as) trabajadores(as) particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo o el que lo modifique o sustituya. El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992. Las cotizaciones de los(las) trabajadores(as) cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario integral. En todo caso el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión. En aquellos casos en los cuales el(la) afiliado(a) perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario o ingreso devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios o ingresos se acumularán hasta el tope máximo de cotización para todos los efectos de esta Ley. B) Para los(as) trabajadores(as) independientes: Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del cuarenta por ciento (40%) del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas - IVA. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) implementará gradualmente estrategias para facilitar que los independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales lleven registros contables. Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia. Los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas -IVA. Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley, ya sea como trabajadores dependientes o independientes, perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable. **Parágrafo 1.** Para el caso de los trabajadores independientes, se dará aplicación al artículo 89 de la Ley 2277 de 2022 o la norma que la modifique o sustituya. **Parágrafo 2.** La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago. En aquellos casos en los cuales el(la) afiliado(a) perciba contraprestación de dos o más contratantes, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario o ingreso devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios o ingresos se acumularán hasta el tope máximo de cotización para todos los efectos de esta Ley. Las personas que desarrollan una actividad económica principal que estén ubicados en el área rural, centro municipal o centros poblados y sus ingresos sean estacionales podrán realizar la cotización de hasta por 12 (doce) meses hacia futuro en un mismo año calendario en un solo pago, aportando sobre el ingreso base del año en que se realiza el aporte. En todo caso el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones operativas	**ARTÍCULO 22. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.** El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) smlmv para trabajadores(as) del sector público y privado. El Ingreso Base de Cotización en el Sistema de Seguridad Social Integral y de Protección Social Integral para la Vejez, será el siguiente: A) Para los(las) trabajadores(as) dependientes: La base para calcular las cotizaciones será el salario mensual. El salario mensual base de cotización para los(as) trabajadores(as) particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo o el que lo modifique o sustituya. El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992. Las cotizaciones de los(las) trabajadores(as) cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario integral. En todo caso el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión. En aquellos casos en los cuales el(la) afiliado(a) perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario o ingreso devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios o ingresos se acumularán hasta el tope máximo de cotización para todos los efectos de esta Ley. B) Para los(as) trabajadores(as) independientes: Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del cuarenta por ciento (40%) del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas - IVA. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) implementará gradualmente estrategias para facilitar que los independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales lleven registros contables. Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia. Los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas -IVA. Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley, ya sea como trabajadores dependientes o independientes, perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable. **Parágrafo 1.** Para el caso de los trabajadores independientes, se dará aplicación al artículo 89 de la Ley 2277 de 2022 o la norma que la modifique o sustituya. **Parágrafo 2.** La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago. En aquellos casos en los cuales el(la) afiliado(a) perciba contraprestación de dos o más contratantes, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario o ingreso devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios o ingresos se acumularán hasta el tope máximo de cotización para todos los efectos de esta Ley. Las personas que desarrollan una actividad económica principal que estén ubicados en el área rural, centro municipal o centros poblados y sus ingresos sean estacionales podrán realizar la cotización de hasta por 12 (doce) meses hacia futuro en un mismo año calendario en un solo pago, aportando sobre el ingreso base del año en que se realiza el aporte. En todo caso el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones operativas	Sin observaciones
ARTÍCULO 23. DISTRIBUCIÓN DE LA COTIZACIÓN. En el Pilar Contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante. Los 16 puntos porcentuales correspondientes a la tasa de cotización se distribuirán de la siguiente manera: En el componente de prima media: a. 13 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización hasta tres (3) smlmv se destinarán al fondo común de vejez administrado por COLPENSIONES y al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo, ello en concordancia con lo establecido en el artículo que crea el Fondo de Ahorro y, b. 3 puntos para financiar los gastos de administración en el componente de Prima Media del Pilar Contributivo y los recursos necesarios para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte. De estos 3 puntos, Colpensiones podrá destinar hasta 1 punto para financiar los gastos de administración. En el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo: a. 13.2 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a la cuenta de Ahorro Individual del afiliado. b. 1 punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinará a financiar el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo. c. Hasta 0.8 puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de pago, aportando sobre el ingreso base del año en que se realiza el aporte. En todo caso el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones operativas	**ARTÍCULO 23. DISTRIBUCIÓN DE LA COTIZACIÓN.** En el Pilar Contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante. Los **dieciséis** (16) puntos porcentuales correspondientes a la tasa de cotización se distribuirán de la siguiente manera: En el componente de prima media: a. **Trece** (13) puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización hasta tres (3) smlmv se destinarán al fondo común de vejez administrado por COLPENSIONES y al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo, ello en concordancia con lo establecido en el artículo que crea el Fondo de Ahorro y, b. **Tres** (3) puntos para financiar los gastos de administración en el componente de Prima Media del Pilar Contributivo y los recursos necesarios para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte. De estos **tres** (3) puntos, Colpensiones podrá destinar hasta **un** (1) punto para financiar los gastos de administración. En el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo: c. **Trece punto dos** (13.2) puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a la cuenta de Ahorro Individual del afiliado. **d. Un** (1) punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco	Ajuste de redacción. Para unificar la redacción y armonizar el texto, se escriben en letras los puntos a los que se hacen referencia, que están en números. Se incorporan ajustes de redacción en el parágrafo 4.

Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a financiar los gastos de administración en el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo. d. Hasta 1 punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se trasladará a Colpensiones para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte. **Parágrafo 1.** En ningún caso, en el Pilar Contributivo se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, ni del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, para gastos administrativos u otros fines distintos al financiamiento de las pensiones. **Parágrafo 2.** En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, los recursos por administración que no sean ejecutados en la vigencia, así como la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados al fondo común de vejez. **Parágrafo 3.** En el Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados a la cuenta de ahorro individual. **Parágrafo 4.** El Gobierno Nacional reglamentará un esquema para que el componente al que se refiere el numeral 5 de este artículo se reduzca gradualmente a cero (0), buscando incrementar, hasta llegar a 14 puntos el componente al que se refiere el numeral 2 de este artículo. **Parágrafo 5.** El Gobierno Nacional ejercerá las facultades aquí previstas para reglamentar, siguiendo criterios de eficiencia y sostenibilidad de las administradoras y de los nuevos agentes del mercado, una comisión de administración calculada sobre la totalidad de los activos administrados. El Gobierno Nacional también tendrá la facultad de definir y reglamentar un esquema de comisión por desempeño de los diferentes fondos de pensiones y nuevos agentes de mercado que incentive la mejor gestión de las administradoras.	(25) smlmv se destinará a financiar el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo. e. Hasta **cero punto ocho** (0,8) puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a financiar los gastos de administración en el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo. f. Hasta **un** (1) punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se trasladará a Colpensiones para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte. **Parágrafo 1.** En ningún caso, en el Pilar Contributivo se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, ni del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, para gastos administrativos u otros fines distintos al financiamiento de las pensiones. **Parágrafo 2.** En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, los recursos por administración que no sean ejecutados en la vigencia, así como la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados al fondo común de vejez. **Parágrafo 3.** En el Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados a la cuenta de ahorro individual. **Parágrafo 4.** El Gobierno Nacional reglamentará un esquema para que el componente al que se refiere el ~~numeral 5~~ **literal e)** de este artículo se reduzca gradualmente a cero (0), buscando incrementar, hasta llegar a 14 puntos el componente al que se refiere ~~el numeral 2~~ **literal c)** de este artículo. **Parágrafo 5.** El Gobierno Nacional ejercerá las facultades aquí previstas para reglamentar, siguiendo criterios de eficiencia y sostenibilidad de las administradoras y de los nuevos agentes de mercado, una comisión de administración calculada sobre la totalidad de los activos administrados. El Gobierno Nacional también tendrá la facultad de definir y reglamentar un esquema de comisión por desempeño de los diferentes fondos de pensiones y nuevos agentes de mercado que incentive la mejor gestión de las administradoras.	
Artículo 24: Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo: Créase el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como una cuenta especial administrada por COLPENSIONES. El Fondo tendrá por finalidad financiar el pago de las pensiones del nuevo esquema de pilares a cargo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, salvo las de aquellos afiliados que, previamente a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encontraban afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y no son beneficiarios del Régimen de Transición de que trata el artículo 76. Este fondo no se destinará para el pago de pensiones de los afiliados que pertenezcan al régimen de transición, o de los que reciban una mesada por parte de Colpensiones o se encontraban afiliados a esta entidad al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. De esta manera, este fondo contribuirá al cubrimiento del riesgo contingente que se genera para Colpensiones derivado del pago futuro de mesadas pensionales en el esquema de pilares. El Gobierno Nacional reglamentará la operatividad de la fase de desacumulación del fondo, para asegurar un adecuado cubrimiento del pasivo pensional a cargo de COLPENSIONES. Los ingresos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo corresponderán a: 1. Los ingresos por cotización a pensión que reciba el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, que correspondan a la diferencia entre el total de estos ingresos y los siguientes valores: a. 1,8% del PIB para las vigencias 2025-2028. b. 1,6% del PIB para las vigencias 2029-2035. c. 1,4% del PIB para las vigencias 2036-2040. d. 1,2% del PIB para las vigencias 2041-2050. e. 1,0% del PIB a partir de la vigencia 2051. 2. La contribución solidaria de un (1) punto de los diez y seis (16) de cotización sobre los aportes de los ingresos de más de tres (3) SMLMV y hasta veinticinco (25) SMLMV, de que trata el ~~numeral 4~~ **literal d)** del Artículo 23 de la presente ley. 3. La totalidad de los ingresos por traslados que se materialicen en virtud de la oportunidad de traslado establecida en el Artículo 77 de la presente ley. 4. La totalidad de los ingresos por traslados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a Colpensiones, que correspondan a afiliados que pertenezcan al régimen de transición establecido en el Artículo 76, y que les falten 10 años o más para alcanzar la edad de pensión. 5. La totalidad de los recursos que se transfieran desde las Administradoras de Fondos de Pensiones a Colpensiones, en línea con las disposiciones del literal o) del Artículo 19 de la presente Ley. Estos recursos no podrán destinarse a fines diferentes a los mencionados en este artículo. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y administración de este Fondo, incluyendo la desacumulación y el régimen de inversión de los recursos, bajo un portafolio diversificado de inversiones admisibles en el mercado que garantice el correcto funcionamiento del mercado de capitales y el financiamiento que corresponda a la Nación. Los recursos se administrarán a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que constituirá el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias o en compañías de seguros de vida vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que sean seleccionadas a través de un proceso de licitación pública, el cual se adelantará conforme a lo previsto por la Ley 80 de 1993. Dichas entidades deberán cumplir con la normatividad sobre niveles de patrimonio adecuado y relaciones de solvencia mínimas establecidas por el Gobierno Nacional. **Parágrafo 1.** El Gobierno Nacional podrá destinar al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo recursos adicionales a los estipulados en el presente artículo, con la finalidad de asegurar un adecuado cubrimiento del riesgo contingente derivado para Colpensiones del pago futuro de pensiones. Estos recursos serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación, conforme a la normatividad vigente. **Parágrafo 2.** La reglamentación deberá incluir la creación de un Comité Directivo en donde se definan las políticas generales de administración e inversión, dentro del cual harán parte el Ministro del Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, un miembro de la junta directiva de COLPENSIONES, quien tendrá voz pero no voto y dos miembros independientes que representan a los afiliados y empleadores expertos en gestión de portafolio, gestión de riesgos de portafolio o actuaría. Estos dos miembros serán designados por el Presidente de la República, con base en una terna que recomiende el Ministro de Hacienda y	**ARTÍCULO 24: FONDO DE AHORRO DEL PILAR CONTRIBUTIVO:** Créase el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como una cuenta especial administrada por COLPENSIONES. El Fondo tendrá por finalidad financiar el pago de las pensiones del nuevo esquema de pilares a cargo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, salvo las de aquellos afiliados que, previamente a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encontraban afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y no son beneficiarios del Régimen de Transición de que trata el artículo 76. Este fondo no se destinará para el pago de pensiones de los afiliados que pertenezcan al régimen de transición, o de los que reciban una mesada por parte de Colpensiones o se encontraban afiliados a esta entidad al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. De esta manera, este fondo contribuirá al cubrimiento del riesgo contingente que se genera para Colpensiones derivado del pago futuro de mesadas pensionales en el esquema de pilares. El Gobierno Nacional reglamentará la operatividad de la fase de desacumulación del fondo, para asegurar un adecuado cubrimiento del pasivo pensional a cargo de COLPENSIONES. Los ingresos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo corresponderán a: 1. Los ingresos por cotización a pensión que reciba el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, que correspondan a la diferencia entre el total de estos ingresos y los siguientes valores: a. 1,8% del PIB para las vigencias 2025-2028. b. 1,6% del PIB para las vigencias 2029-2035. c. 1,4% del PIB para las vigencias 2036-2040. d. 1,2% del PIB para las vigencias 2041-2050. e. 1,0% del PIB a partir de la vigencia 2051. 2. La contribución solidaria de un (1) punto de los diez y seis (16) de cotización sobre los aportes de los ingresos de más de tres (3) SMLMV y hasta veinticinco (25) SMLMV, de que trata el ~~numeral 4~~ **literal d)** del Artículo 23 de la presente ley. 3. La totalidad de los ingresos por traslados que se materialicen en virtud de la oportunidad de traslado establecida en el Artículo 77 de la presente ley. 4. La totalidad de los ingresos por traslados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a Colpensiones, que correspondan a afiliados que pertenezcan al régimen de transición establecido en el Artículo 76, y que les falten 10 años o más para alcanzar la edad de pensión. 5. La totalidad de los recursos que se transfieran desde las Administradoras de Fondos de Pensiones a Colpensiones, en línea con las disposiciones del literal o) del Artículo 19 de la presente Ley. Estos recursos no podrán destinarse a fines diferentes a los mencionados en este artículo. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y administración de este Fondo, incluyendo la desacumulación y el régimen de inversión de los recursos, bajo un portafolio diversificado de inversiones admisibles en el mercado que garantice el correcto funcionamiento del mercado de capitales y el financiamiento que corresponda a la Nación. Los recursos se administrarán a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que constituirá el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias o en compañías de seguros de vida vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que sean seleccionadas a través de un proceso de licitación pública, el cual se adelantará conforme a lo previsto por la Ley 80 de 1993. Dichas entidades deberán cumplir con la normatividad sobre niveles de patrimonio adecuado y relaciones de solvencia mínimas establecidas por el Gobierno Nacional. **Parágrafo 1:** El Gobierno Nacional podrá destinar al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo recursos adicionales a los estipulados en el presente artículo, con la finalidad de asegurar un adecuado cubrimiento del riesgo contingente derivado para Colpensiones del pago futuro de pensiones. Estos recursos serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación, conforme a la normatividad vigente. **Parágrafo 2:** La reglamentación deberá incluir la creación de un Comité Directivo en donde se definan las políticas generales de administración e inversión, dentro del cual harán parte el Ministro del Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, un miembro de la junta directiva de COLPENSIONES, quien tendrá voz pero no voto y dos miembros independientes que representan a los afiliados y empleadores **que no pueden ser funcionarios públicos ni pertenecer al Gobierno nacional ni tener conflictos de interés frente a administradores de pensiones de naturaleza privada, expertos cada uno en: 1) gestión de portafolio, 2) gestión de riesgos de portafolio, y 3) actuaría**	Se realiza modificación del parágrafo 2° y se especifican los parámetros a fin de fortalecer el gobierno corporativo y diferenciar la composición de la Junta Directiva de Colpensiones de la composición del Comité Directivo, fortalecer la presencia de miembros expertos en el quehacer del fondo de ahorro y , así mismo, garantizar la independencia frente a Colpensiones y al Gobierno Nacional y su transparencia evitando posible conflicto de intereses con el sector.

Crédito Público. La secretaría técnica estará a cargo de COLPENSIONES.	~~expertos en gestión de portafolio, gestión de riesgos de portafolio o actuaría~~. Estos dos miembros serán designados por el Presidente de la República, ~~con base en una terna que recomiende el Ministro de Hacienda y Crédito Público~~. La secretaría técnica estará a cargo de COLPENSIONES.	
CAPÍTULO IV. **DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL**	**CAPÍTULO IV.** **DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL**	
ARTÍCULO 25. EL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL. El Fondo de Solidaridad Pensional a través de la Subcuenta de Solidaridad, tiene por objeto ampliar la cobertura y subsidiar o cofinanciar las cotizaciones al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de los grupos de población que por sus características y condiciones socio económicas no pueden realizar la cotización completa en el Pilar Contributivo, tales como trabajadores(as) independientes, desempleados(as), artistas, deportistas, la mujer en ejercicio de la economía del cuidado, madres FAMI, voluntarios, personas en situación de discapacidad, población Rrom, indígenas, afrodescendientes, palenqueros, negros y afrocolombianos, así como a los(las) trabajadores(as) que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad de la cotización. La Subcuenta de Subsistencia estará dirigida a financiar el Pilar Solidario, a la protección de las personas en situación de pobreza extrema, pobreza o vulnerabilidad, las madres comunitarias, sustitutas y FAMI, que reúnan los requisitos del pilar solidario, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La identificación de los posibles beneficiarios correspondientes a ex madres y padres comunitarios, así como ex madres y padres sustitutos de este subsidio la realizará el Instituto Colombiano	**ARTÍCULO 25. EL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL.** El Fondo de Solidaridad Pensional a través de la Subcuenta de Solidaridad, tiene por objeto ampliar la cobertura y subsidiar o cofinanciar las cotizaciones al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de los grupos de población que por sus características y condiciones socio económicas no pueden realizar la cotización completa en el Pilar Contributivo, tales como trabajadores(as) independientes, desempleados(as), artistas, deportistas, la mujer en ejercicio de la economía del cuidado, madres FAMI, voluntarios, personas en situación de discapacidad, población Rrom, indígenas, afrodescendientes, palenqueros, negros y afrocolombianos, así como a los(las) trabajadores(as) que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad de la cotización. La Subcuenta de Subsistencia estará dirigida a financiar el Pilar Solidario, a la protección de las personas en situación de pobreza extrema, pobreza o vulnerabilidad, las madres comunitarias, sustitutas y FAMI, que reúnan los requisitos del pilar solidario, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La identificación de los posibles beneficiarios correspondientes a ex madres y padres comunitarios, así como ex madres y padres sustitutos de este subsidio la realizará el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, entidad que complementará en una	Sin observaciones

de Bienestar Familiar ICBF, entidad que complementará en una proporción que se defina el subsidio a otorgar por parte de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, sin detrimento del presupuesto asignado para la protección de los niños, niñas y adolescentes y el buen funcionamiento de la entidad. Para los fines del presente artículo, el Gobierno Nacional podrá hacer uso de otras fuentes de información disponibles de personas en condición de vulnerabilidad con el fin de examinar alternativas para facilitar el diseño de los mecanismos de asignación de beneficios y ampliar la cobertura de los servicios sociales complementarios con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional.	proporción que se defina el subsidio a otorgar por parte de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, sin detrimento del presupuesto asignado para la protección de los niños, niñas y adolescentes y el buen funcionamiento de la entidad. Para los fines del presente artículo, el Gobierno Nacional podrá hacer uso de otras fuentes de información disponibles de personas en condición de vulnerabilidad con el fin de examinar alternativas para facilitar el diseño de los mecanismos de asignación de beneficios y ampliar la cobertura de los servicios sociales complementarios con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional.	
ARTÍCULO 26. RECURSOS. EL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUENTES DE RECURSOS EN CADA UNA DE SUS SUBCUENTAS. 1. Subcuenta de Solidaridad a. Cero punto cinco puntos porcentuales (0.5 pp) de la cotización adicional sobre el Ingreso Base de Cotización a la que hace referencia el Artículo 20 de la presente ley, a cargo de los afiliados al sistema cuyo Ingreso Base de Cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. b. Los recursos que aporten las entidades territoriales para planes de extensión de cobertura en sus respectivos territorios, o de agremiaciones o federaciones para sus afiliados. c. Las donaciones que reciba, los rendimientos financieros de sus recursos, y	**ARTÍCULO 26. RECURSOS. EL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUENTES DE RECURSOS EN CADA UNA DE SUS SUBCUENTAS.** 1. Subcuenta de Solidaridad a. Cero punto cinco puntos porcentuales (0.5 pp) de la cotización adicional sobre el Ingreso Base de Cotización a la que hace referencia el Artículo 20 de la presente ley, a cargo de los afiliados al sistema cuyo Ingreso Base de Cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. b. Los recursos que aporten las entidades territoriales para planes de extensión de cobertura en sus respectivos territorios, o de agremiaciones o federaciones, **o entidades del sector solidario incluidas aquellas de la economía popular y comunitaria,** para sus afiliados.	Se modifica literal b) y y se incluyen otras entidades o formas asociativas que puedan fortalecer la fuente de recursos de la subcuenta de solidaridad, a efectos de completar los aportes de sus afiliados y que así logren obtener la prestación pensional.

en general los demás recursos que reciba a cualquier título. d. Las multas a que se refieren los artículos 111 y 271 de la Ley 100 de 1993. 2. Subcuenta de Subsistencia a. La parte de la cotización adicional de la que hace referencia el artículo 20 de la presente Ley que exceda cero punto cinco por ciento (0.5%) del Ingreso base de Cotización, a cargo de los afiliados al sistema cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. b. Los aportes del presupuesto nacional. Estos no podrán ser inferiores a los recaudados anualmente por los conceptos enumerados en los literales a) y b) anteriores, y se liquidarán con base en lo reportado por el fondo en la vigencia del año inmediatamente anterior, actualizados con base en la variación del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE; c. Los pensionados que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un 2% para la misma cuenta.	c. Las donaciones que reciba, los rendimientos financieros de sus recursos, y en general los demás recursos que reciba a cualquier título. d. Las multas a que se refieren los artículos 111 y 271 de la Ley 100 de 1993. 2. Subcuenta de Subsistencia a. La parte de la cotización adicional de la que hace referencia el artículo 20 de la presente Ley que exceda cero punto cinco por ciento (0.5%) del Ingreso base de Cotización, a cargo de los afiliados al sistema cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. b. Los aportes del presupuesto nacional. Estos no podrán ser inferiores a los recaudados anualmente por los conceptos enumerados en los literales a) y b) anteriores, y se liquidarán con base en lo reportado por el fondo en la vigencia del año inmediatamente anterior, actualizados con base en la variación del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE; c. Los pensionados que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un 2% para la misma cuenta.	
CAPÍTULO V. **COTIZACIÓN POR DÍAS O POR SEMANAS**	**CAPÍTULO V.** **COTIZACIÓN POR DÍAS O POR SEMANAS**	
ARTÍCULO 27. COTIZACIÓN POR PERÍODOS INFERIORES A UN MES, POR DÍAS O POR SEMANAS. En la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral de los(as) contratistas o trabajadores(as) dependientes que se	**ARTÍCULO 27. COTIZACIÓN POR PERÍODOS INFERIORES A UN MES, POR DÍAS O POR SEMANAS.** En la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral de los(as) contratistas o trabajadores(as) dependientes que se encuentren vinculados	Sin observaciones

encuentren vinculados laboralmente por periodos inferiores a un mes o por días, en virtud de un trabajo a tiempo parcial, o de los(as) trabajadores(as) independientes que perciban un ingreso mensual inferior a un (1) smlmv, la cotización se realizará de acuerdo con la reglamentación existente en la materia o la que expida el Gobierno nacional: a) Al régimen del Sistema de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con la normatividad que corresponda. b) Al Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez: El(la) empleador(a) y el(la) trabajador dependiente e independiente, deberán cotizar a este Sistema, en los porcentajes establecidos para realizar aportes al Sistema. Se podrán realizar cotizaciones por días o por semanas de conformidad con la siguiente tabla: Días laborados en el mes: Entre 1 y 7 días Una (1) cotización mínima semanal Entre 8 y 14 días Dos (2) cotizaciones mínimas semanales Entre 15 y 21 días Tres (3) cotizaciones mínimas semanales Más de 21 días Cuatro (4) cotizaciones mínimas semanales (equivalen a un salario mínimo mensual). El Gobierno nacional, dentro del sistema de información para la protección social para la vejez, invalidez y muerte, diseñará una herramienta tecnológica interoperable, disponible en los territorios, con enfoque diferencial, que reduzca las cargas o trámites en la afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social integral, que facilite la afiliación, pago de aportes y acceso a la protección social en zonas rurales que incentive la formalidad. En el contexto del Sistema de Seguridad Social en Salud y el Sistema de Protección Integral para la Vejez, el Gobierno nacional, pondrá a disposición una herramienta tecnológica que permita reducir las cargas económicas implícitas	laboralmente por periodos inferiores a un mes o por días, en virtud de un trabajo a tiempo parcial, o de los(as) trabajadores(as) independientes que perciban un ingreso mensual inferior a un (1) smlmv, la cotización se realizará de acuerdo con la reglamentación existente en la materia o la que expida el Gobierno nacional: a) Al régimen del Sistema de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con la normatividad que corresponda. b) Al Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez: El(la) empleador(a) y el(la) trabajador dependiente e independiente, deberán cotizar a este Sistema, en los porcentajes establecidos para realizar aportes al Sistema. Se podrán realizar cotizaciones por días o por semanas de conformidad con la siguiente tabla: Días laborados en el mes: Entre 1 y 7 días Una (1) cotización mínima semanal Entre 8 y 14 días Dos (2) cotizaciones mínimas semanales Entre 15 y 21 días Tres (3) cotizaciones mínimas semanales Más de 21 días Cuatro (4) cotizaciones mínimas semanales (equivalen a un salario mínimo mensual). El Gobierno nacional, dentro del sistema de información para la protección social para la vejez, invalidez y muerte, diseñará una herramienta tecnológica interoperable, disponible en los territorios, con enfoque diferencial, que reduzca las cargas o trámites en la afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social integral, que facilite la afiliación, pago de aportes y acceso a la protección social en zonas rurales que incentive la formalidad. En el contexto del Sistema de Seguridad Social en Salud y el Sistema de Protección Integral para la Vejez, el Gobierno nacional, pondrá a disposición una herramienta tecnológica que permita reducir las cargas económicas implícitas en la realización de afiliaciones y pagos. Lo anterior con el fin de	

en la realización de afiliaciones y pagos. Lo anterior con el fin de facilitar el acceso a la protección social en zonas rurales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar la afiliación y la realización de los aportes de los afiliados del sistema. Este servicio debe considerar la interoperabilidad con medios disponibles en los territorios, considerar los enfoques diferenciales adecuados y podrá estar integrado al sistema de información mencionado en el artículo 78 de la presente ley. Se garantizará que quienes realicen aportes al sistema mediante esta modalidad, podrán acceder de manera simultánea a mecanismos de ahorro periódico o esporádico ofertados por el Gobierno nacional con el fin de mejorar sus cotizaciones y la mejor oportunidad de acceso a garantías de protección social para la vejez. El Gobierno nacional mediante reglamentación definirá los esquemas de seguimiento, prevención, monitoreo, control y sanción con el fin de mitigar los riesgos asociados al uso de la figura como medio para la precarización laboral y el menoscabo de los derechos y garantías contenidas en la presente ley en beneficio de los trabajadores. El Gobierno nacional, dentro del sistema de información para la protección social para la vejez, invalidez y muerte, diseñará una herramienta tecnológica interoperable, disponible en los territorios, con enfoque diferencial, que reduzca las cargas o trámites en la afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social integral, que facilite la afiliación, pago de aportes y acceso a la protección social en zonas rurales que incentive la formalidad. **Parágrafo 1.** La contabilización de los días de cotización debe de ser continua, de lo contrario el trabajador tendrá derecho al pago de la cotización del mes completo. **Parágrafo 2.** Los aportes de los afiliados al sistema por días o por semanas, son compatibles con los mecanismos de ahorro periódico o esporádico ofertados por el	facilitar el acceso a la protección social en zonas rurales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar la afiliación y la realización de los aportes de los afiliados del sistema. Este servicio debe considerar la interoperabilidad con medios disponibles en los territorios, considerar los enfoques diferenciales adecuados y podrá estar integrado al sistema de información mencionado en el artículo 78 de la presente ley. Se garantizará que quienes realicen aportes al sistema mediante esta modalidad, podrán acceder de manera simultánea a mecanismos de ahorro periódico o esporádico ofertados por el Gobierno nacional con el fin de mejorar sus cotizaciones y la mejor oportunidad de acceso a garantías de protección social para la vejez. El Gobierno nacional mediante reglamentación definirá los esquemas de seguimiento, prevención, monitoreo, control y sanción con el fin de mitigar los riesgos asociados al uso de la figura como medio para la precarización laboral y el menoscabo de los derechos y garantías contenidas en la presente ley en beneficio de los trabajadores. El Gobierno nacional, dentro del sistema de información para la protección social para la vejez, invalidez y muerte, diseñará una herramienta tecnológica interoperable, disponible en los territorios, con enfoque diferencial, que reduzca las cargas o trámites en la afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social integral, que facilite la afiliación, pago de aportes y acceso a la protección social en zonas rurales que incentive la formalidad. **Parágrafo 1.** La contabilización de los días de cotización debe de ser continua, de lo contrario el trabajador tendrá derecho al pago de la cotización del mes completo. **Parágrafo 2.** Los aportes de los afiliados al sistema por días o por semanas, son compatibles con los mecanismos de ahorro periódico o esporádico ofertados por el gobierno nacional con el fin de mejorar sus aportes y ampliar el acceso al sistema de	

gobierno nacional con el fin de mejorar sus aportes y ampliar el acceso al sistema de protección social para la vejez, invalidez y muerte. El Gobierno nacional debe prevenir y controlar que no se use esta modalidad de aportes con fines de precarización laboral o que se menoscaben los derechos y garantías contenidas en la presente ley en beneficio de los afiliados.	protección social para la vejez, invalidez y muerte. El Gobierno nacional debe prevenir y controlar que no se use esta modalidad de aportes con fines de precarización laboral o que se menoscaben los derechos y garantías contenidas en la presente ley en beneficio de los afiliados.	
ARTÍCULO 28. BASE DE COTIZACIÓN MÍNIMA SEMANAL. El ingreso base para calcular la cotización mínima mensual al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y al sistema de Subsidio Familiar de las personas que coticen por días o por semanas será el correspondiente a una cuarta parte (1/4) del salario mínimo mensual legal vigente, el cual se denominará cotización mínima semanal. Para el Sistema de Riesgos Laborales, el ingreso base de cotización será el salario mínimo legal mensual vigente. **Parágrafo:** Los términos de la cotización mínima diaria se harán en proporción a salario mínimo legal diario cuando la actividad y la regulación así lo permitan.	**ARTÍCULO 28. BASE DE COTIZACIÓN MÍNIMA SEMANAL.** El ingreso base para calcular la cotización mínima mensual al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y al sistema de Subsidio Familiar de las personas que coticen por días o por semanas será el correspondiente a una cuarta parte (1/4) del salario mínimo mensual legal vigente, el cual se denominará cotización mínima semanal. Para el Sistema de Riesgos Laborales, el ingreso base de cotización será el salario mínimo legal mensual vigente. **Parágrafo:** Los términos de la cotización mínima diaria se harán en proporción a salario mínimo legal diario cuando la actividad y la regulación así lo permitan.	Sin observaciones
ARTÍCULO 29. PORCENTAJE DE COTIZACIÓN. El monto de cotización que le corresponderá al (la) empleador(a) y al(la) trabajador(a) dependiente e independiente, se determinará aplicando los porcentajes establecidos en las normas generales que regulan los Sistemas de Riesgos Laborales, Subsidio Familiar y el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. El valor semanal del pago proporcional se reglamentará por parte del Gobierno Nacional.	**ARTÍCULO 29. PORCENTAJE DE COTIZACIÓN.** El monto de cotización que le corresponderá al (la) empleador(a) y al(la) trabajador(a) dependiente e independiente, se determinará aplicando los porcentajes establecidos en las normas generales que regulan los Sistemas de Riesgos Laborales, Subsidio Familiar y el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. El valor semanal del pago proporcional se reglamentará por parte del Gobierno Nacional.	Sin observaciones
ARTÍCULO 30. MULTIPLICIDAD DE EMPLEADORES. Cuando un(a) trabajador(a) tenga simultáneamente más de un contrato de trabajo, cada empleador(a) deberá efectuar de manera	**ARTÍCULO 30. MULTIPLICIDAD DE EMPLEADORES.** Cuando un(a) trabajador(a) tenga simultáneamente más de un contrato de trabajo, cada empleador(a) deberá efectuar de manera	Sin observaciones

independiente las cotizaciones correspondientes al pilar contributivo señalado en la presente ley.	independiente las cotizaciones correspondientes al pilar contributivo señalado en la presente ley.	
ARTÍCULO 31. MÍNIMO DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS(AS) TRABAJADORES(AS) DEPENDIENTES QUE COTIZAN POR DÍAS O POR SEMANAS. Las normas sobre salarios, jornada de trabajo, prestaciones sociales, vacaciones y demás que les sean aplicables en virtud de lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, constituyen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los(as) trabajadores(as) por tiempo parcial, por lo tanto, no produce efecto alguno cualquier estipulación que pretenda afectar o desconocer tales derechos. La cotización por días o por semanas, tratándose de trabajadores(as) dependientes, en ningún caso exonerará al(la) empleador(a) del pago de las prestaciones sociales y demás obligaciones a que haya lugar que se deriven de la relación laboral.	**ARTÍCULO 31. MÍNIMO DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS(AS) TRABAJADORES(AS) DEPENDIENTES QUE COTIZAN POR DÍAS O POR SEMANAS.** Las normas sobre salarios, jornada de trabajo, prestaciones sociales, vacaciones y demás que les sean aplicables en virtud de lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, constituyen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los(as) trabajadores(as) por tiempo parcial, por lo tanto, no produce efecto alguno cualquier estipulación que pretenda afectar o desconocer tales derechos. La cotización por días o por semanas, tratándose de trabajadores(as) dependientes, en ningún caso exonerará al(la) empleador(a) del pago de las prestaciones sociales y demás obligaciones a que haya lugar que se deriven de la relación laboral.	Sin observaciones
CAPÍTULO VI. **PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ**	**CAPÍTULO VI.** **PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ**	
ARTÍCULO 32. LIQUIDACIÓN Y MONTO DE LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ EN EL PILAR CONTRIBUTIVO. La liquidación de la Pensión Integral de Vejez se conformará por los valores determinados en cada uno de los componentes del Pilar Contributivo, así: (I) En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma: En el Componente de Prima Media, para tener derecho a la pensión integral de vejez, el(la) afiliado(a) deberá reunir las siguientes condiciones:	**ARTÍCULO 32. LIQUIDACIÓN Y MONTO DE LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ EN EL PILAR CONTRIBUTIVO.** La liquidación de la Pensión Integral de Vejez se conformará por los valores determinados en cada uno de los componentes del Pilar Contributivo, así: (I) En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma: En el Componente de Prima Media, para tener derecho a la pensión integral de vejez, el(la) afiliado(a) deberá reunir las siguientes condiciones:	Sin observaciones

1. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años de edad si es mujer, o sesenta y dos (62) años de edad si es hombre y; 2. Haber cotizado un mínimo de 1.300 semanas en cualquier tiempo. Las semanas mínimas de cotización que se exija a las mujeres para obtener la pensión de vejez a partir del 1o. de enero del año 2026 se disminuirán hasta llegar a 1000 semanas de cotización. Se disminuirá 50 semanas a partir del 1 de enero del 2026 y a partir del 1° de enero de 2027, se disminuirá en 25 semanas cada año, así: AÑO SEMANAS AÑO SEMANAS 2026 1250 2031 1.125 2027 1.225 2032 1.100 2028 1.200 2033 1.075 2029 1.175 2034 1.050 2030 1.150 2035 1.025 2036 1000 Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario. La liquidación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período. El monto de la mesada pensional se obtendrá de la siguiente manera: La tasa de reemplazo se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente: r = 65.50 - 0.50 s, donde: r = porcentaje del ingreso de liquidación para el Componente de Prima Media. s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes a los que corresponde el ingreso base de liquidación del Pilar Contributivo del Componente de Prima Media.	1. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años de edad si es mujer, o sesenta y dos (62) años de edad si es hombre y; 2. Haber cotizado un mínimo de 1.300 semanas en cualquier tiempo. Las semanas mínimas de cotización que se exija a las mujeres para obtener la pensión de vejez a partir del 1o. de enero del año 2026 se disminuirán hasta llegar a 1000 semanas de cotización. Se disminuirá 50 semanas a partir del 1 de enero del 2026 y a partir del 1° de enero de 2027, se disminuirá en 25 semanas cada año, así: AÑO SEMANAS AÑO SEMANAS 2026 1250 2031 1.125 2027 1.225 2032 1.100 2028 1.200 2033 1.075 2029 1.175 2034 1.050 2030 1.150 2035 1.025 2036 1000 Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario. La liquidación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período. El monto de la mesada pensional se obtendrá de la siguiente manera: La tasa de reemplazo se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente: r = 65.50 - 0.50 s, donde: r = porcentaje del ingreso de liquidación para el Componente de Prima Media. s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes a los que corresponde el ingreso base de liquidación del Pilar Contributivo del Componente de Prima Media.	

El Ingreso Base de Liquidación es el promedio de los ingresos base de cotización en el Componente de Prima Media, durante los últimos diez (10) años cotizados anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE. Cuando el promedio del ingreso base de liquidación, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos base de cotización de toda la vida laboral del(la) trabajador(a), resulte ser superior al previsto en el inciso anterior, se tomará este ingreso base de liquidación para la liquidación de la prestación del Componente de Prima Media. Por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de la prestación Componente de Prima Media del 80% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingreso base de liquidación, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la prestación del Componente de Prima Media no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a un (1) smlmv. Se reconocerán y pagarán trece (13) mesadas anuales. (II) En el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma: En el Componente Complementario de Ahorro Individual se integra a todas las personas que hayan cotizado en cualquier momento de su vida laboral, desde más de	El Ingreso Base de Liquidación es el promedio de los ingresos base de cotización en el Componente de Prima Media, durante los últimos diez (10) años cotizados anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE. Cuando el promedio del ingreso base de liquidación, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos base de cotización de toda la vida laboral del(la) trabajador(a), resulte ser superior al previsto en el inciso anterior, se tomará este ingreso base de liquidación para la liquidación de la prestación del Componente de Prima Media. Por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de la prestación Componente de Prima Media del 80% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingreso base de liquidación, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la prestación del Componente de Prima Media no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a un (1) smlmv. Se reconocerán y pagarán trece (13) mesadas anuales. (II) En el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma: En el Componente Complementario de Ahorro Individual se integra a todas las personas que hayan cotizado en cualquier momento de su vida laboral, desde más de tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv.	
tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv. Este Componente Complementario del Pilar Contributivo está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, y propende por complementar el valor de la prestación obtenida en el Componente de Prima Media, para formar en conjunto la Pensión Integral de Vejez. La Administradora de Fondos de Pensiones del Pilar Contributivo en el Componente Complementario de Ahorro Individual certificará y remitirá a la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES lo siguiente: (i) El monto existente en la cuenta de ahorro individual del afiliado, compuesto por los aportes, sus rendimientos, y el bono pensional, que se emite a favor del afiliado a la Administradora del Fondo de Pensiones por cuenta de las cotizaciones sobre la porción del Ingreso Base de Cotización (IBC) que excedan de tres (3) smlmv realizadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, antes de la entrada en vigencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. (ii) El valor de la prestación del Componente Complementario de Ahorro Individual se calculará, a partir del valor existente en la cuenta de ahorro individual del(la) afiliado(a) estipulada en dicho componente y con la fórmula actuarial correspondiente a una renta mensual hasta su fallecimiento y la sustitución a sus beneficiarios de ley, por el tiempo a que ellos tengan derecho e incluirá el pago de trece (13) mesadas anuales. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente.	Este Componente Complementario del Pilar Contributivo está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, y propende por complementar el valor de la prestación obtenida en el Componente de Prima Media, para formar en conjunto la Pensión Integral de Vejez. La Administradora de Fondos de Pensiones del Pilar Contributivo en el Componente Complementario de Ahorro Individual certificará y remitirá a la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES lo siguiente: (i) El monto existente en la cuenta de ahorro individual del afiliado, compuesto por los aportes, sus rendimientos, y el bono pensional, que se emite a favor del afiliado a la Administradora del Fondo de Pensiones por cuenta de las cotizaciones sobre la porción del Ingreso Base de Cotización (IBC) que excedan de tres (3) smlmv realizadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, antes de la entrada en vigencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. (ii) El valor de la prestación del Componente Complementario de Ahorro Individual se calculará, a partir del valor existente en la cuenta de ahorro individual del(la) afiliado(a) estipulada en dicho componente y con la fórmula actuarial correspondiente a una renta mensual hasta su fallecimiento y la sustitución a sus beneficiarios de ley, por el tiempo a que ellos tengan derecho e incluirá el pago de trece (13) mesadas anuales. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente.	
ARTÍCULO 33. MECANISMO DE FINANCIACIÓN Y PAGO PARA LA	**ARTÍCULO 33. MECANISMO DE FINANCIACIÓN Y PAGO PARA LA ETAPA**	Se elimina inciso primero y se reajusta la redacción a fin

ETAPA DE DESACUMULACIÓN. El pago del Componente Complementario de Ahorro Individual de la Pensión Integral de Vejez se podrá realizar a través de una anualidad vitalicia ofrecida mediante un mecanismo de mutualidad de riesgos u otras alternativas. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de funcionamiento y administración de dicho mecanismo, que corresponderá a una universalidad, patrimonio autónomo, fondo mutuo u otras alternativas, cuya operación podrá ser adjudicada mediante un proceso licitatorio, con observancia de los principios rectores que rigen la materia, con el fin de garantizar la debida transparencia dentro del proceso. El Gobierno Nacional reglamentará esquemas de cobertura de los riesgos, como los de extralongevidad, y jurídicos y aquellos a que se refiere el artículo 45 de la Ley 1328 de 2009, derivados del pago de la mesada pensional. Parágrafo. Los mecanismos de cobertura de riesgos que defina el Gobierno Nacional también deberán ser aplicados para los pensionados que se encuentran en la modalidad de retiro programado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad definido por la Ley 100 de 1993	**DE DESACUMULACIÓN.** ~~El pago del Componente Complementario de Ahorro Individual de la Pensión Integral de Vejez se podrá realizar a través de una anualidad vitalicia ofrecida mediante un mecanismo de mutualidad de riesgos u otras alternativas.~~ Con los recursos correspondientes al del Componente Complementario de Ahorro Individual de la Pensión Integral de Vejez, la administradora del régimen de prima media Colpensiones se podrá constituir una renta vitalicia ofrecida mediante un mecanismo de mutualidad de riesgos u otras alternativas. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de funcionamiento y administración de dicho mecanismo, que corresponderá a una universalidad, patrimonio autónomo, fondo mutuo u otras alternativas, cuya operación podrá ser adjudicada mediante un proceso licitatorio, con observancia de los principios rectores que rigen la materia, con el fin de garantizar la debida transparencia dentro del proceso. El Gobierno Nacional reglamentará esquemas de cobertura de los riesgos, como los de extralongevidad, y jurídicos y aquellos a que se refiere el artículo 45 de la Ley 1328 de 2009, derivados del pago de la mesada pensional. **Parágrafo.** Los mecanismos de cobertura de riesgos que defina el Gobierno Nacional también deberán ser aplicados para los pensionados que se encuentran en la modalidad de retiro programado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad definido por la Ley 100 de 1993	de evitar confusión en relación con la entidad responsable del pago de la mesada pensional.
ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Una vez se hayan determinado las cuantías en los dos componentes del Pilar Contributivo se integrará una sola pensión que será reconocida y pagada por la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES o a través del	**ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.** Una vez se hayan determinado las cuantías en los dos componentes del Pilar Contributivo se integrará una sola pensión que será reconocida y pagada por la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES o a través del mecanismo	Sin observaciones

mecanismo que defina el Gobierno Nacional, con los recursos que se obtienen del fondo común con respecto a la prestación que se genera en este Componente de Prima Media y se complementará el pago con el giro de los recursos que haga la Administradora del Componente de Ahorro Individual de la anualidad vitalicia que se haya generado por parte de dicho componente.	que defina el Gobierno Nacional, con los recursos que se obtienen del fondo común con respecto a la prestación que se genera en este Componente de Prima Media y se complementará el pago con el giro de los recursos que haga la Administradora del Componente de Ahorro Individual de la anualidad vitalicia que se haya generado por parte de dicho componente.	
CAPÍTULO VII. **BENEFICIOS ESPECIALES FRENTE A LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ**	**CAPÍTULO VII.** **BENEFICIOS ESPECIALES FRENTE A LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ**	
ARTÍCULO 35. BENEFICIO PARA MADRES O PADRES CON HIJO(A) INVÁLIDO O CON DISCAPACIDAD. La madre trabajadora o el padre trabajador cuyo hijo padezca discapacidad física o cognitiva permanente, del 50% o más debidamente calificada por la entidad competente, y hasta tanto permanezca en este estado y continúe, como dependiente de la madre o del padre, tendrá derecho a recibir la Pensión Especial de Vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema cuando menos el mínimo de semanas exigido en el Componente de Prima Media para acceder a la pensión de vejez. El beneficiario deberá seguir realizando aportes de forma solidaria a pensión si se reincorpora a la fuerza laboral, dicho recaudo no será susceptible de solicitud de indemnización sustitutiva o de reliquidación sobre los aportes posteriores al reconocimiento de la pensión toda vez que el derecho ya se ha reconocido. **Parágrafo 1.** En caso de que fallezca el padre o madre pensionado se aplicará lo dispuesto en materia de sustitución pensional. Cuando se tenga dos o más hijos con discapacidad, se aplicarán las normas de sustitución pensional. **Parágrafo 2.** El beneficiario deberá reportar a Colpensiones cada 3 años el estado de salud que sustente la subsistencia de la condición de	**ARTÍCULO 35. BENEFICIO PARA MADRES O PADRES CON HIJO(A) INVÁLIDO O CON DISCAPACIDAD.** La madre trabajadora o el padre trabajador cuyo hijo padezca discapacidad física o cognitiva permanente, del 50% o más debidamente calificada por la entidad competente, y hasta tanto permanezca en este estado y continúe, como dependiente de la madre o del padre, tendrá derecho a recibir la Pensión Especial de Vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema cuando menos el mínimo de semanas exigido en el Componente de Prima Media para acceder a la pensión de vejez. El beneficiario deberá seguir realizando aportes de forma solidaria a pensión si se reincorpora a la fuerza laboral, dicho recaudo no será susceptible de solicitud de indemnización sustitutiva o de reliquidación sobre los aportes posteriores al reconocimiento de la pensión toda vez que el derecho ya se ha reconocido. **Parágrafo 1.** En caso de que fallezca el padre o madre pensionado se aplicará lo dispuesto en materia de sustitución pensional. Cuando se tenga dos o más hijos con discapacidad, se aplicarán las normas de sustitución pensional. **Parágrafo 2.** El beneficiario deberá reportar a Colpensiones cada 3 años el estado de salud que sustente la subsistencia de la condición de discapacidad. Se suspenderá	Sin observaciones

discapacidad. Se suspenderá el pago de la mesada pensional en tanto que no se presente el certificado de discapacidad de acuerdo a la reglamentación que expida el ministerio de salud en conjunto con Colpensiones, o la entidad que haga sus veces. **Parágrafo 3.** Si la hija o hijo que padezca invalidez física o mental o discapacidad debidamente calificada, se incorpora, en virtud de las políticas públicas en la materia, al mercado laboral, la madre o el padre titular de la pensión especial de vejez no perderá el beneficio. **Parágrafo 4.** El gobierno nacional reglamentará el trámite para la solicitud de la pensión anticipada de vejez por hijos con discapacidad. La solicitud deberá resolverse en máximo 60 días contados a partir de su solicitud y deberá aplicarse los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011 o la que haga sus veces. **Parágrafo 5:** El nivel de dependencia deberá ser valorado desde el punto de vista de lo necesario para mantener un nivel de vida digna, esto se refiere al deber de mantener un nivel de vida aportando alimentos congruos, no limitado al nivel de ingresos de los padres, si no a la necesidad del hijo(a) invalido(a). Entiéndase como una prestación cuyo beneficiario es el hijo(a) inválido y que la recibe a través de su padre o madre.	el pago de la mesada pensional en tanto que no se presente el certificado de discapacidad de acuerdo a la reglamentación que expida el ministerio de salud en conjunto con Colpensiones, o la entidad que haga sus veces. **Parágrafo 3.** Si la hija o hijo que padezca invalidez física o mental o discapacidad debidamente calificada, se incorpora, en virtud de las políticas públicas en la materia, al mercado laboral, la madre o el padre titular de la pensión especial de vejez no perderá el beneficio. **Parágrafo 4.** El gobierno nacional reglamentará el trámite para la solicitud de la pensión anticipada de vejez por hijos con discapacidad. La solicitud deberá resolverse en máximo 60 días contados a partir de su solicitud y deberá aplicarse los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011 o la que haga sus veces. **Parágrafo 5:** El nivel de dependencia deberá ser valorado desde el punto de vista de lo necesario para mantener un nivel de vida digna, esto se refiere al deber de mantener un nivel de vida aportando alimentos congruos, no limitado al nivel de ingresos de los padres, si no a la necesidad del hijo(a) invalido(a). Entiéndase como una prestación cuyo beneficiario es el hijo(a) inválido y que la recibe a través de su padre o madre.	
ARTÍCULO 36. BENEFICIO DE SEMANAS PARA MUJERES CON HIJOS. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, como reconocimiento al trabajo no remunerado, a partir de la vigencia de esta ley, para las mujeres que cumplan la edad mínima para acceder a la pensión y no tengan las semanas establecidas en el Componente de Prima Media, podrán obtener el beneficio de disminuir en cincuenta semanas por cada hijo(a) nacido(a) vivo(a) o adoptivo(a) el número de semanas requeridas, hasta llegar a un mínimo de 1150 semanas por un máximo de tres (3) hijos(as). Este beneficio solo será aplicable para aquellas mujeres que luego de haber agotado el sistema actuarial de equivalencias, cuando se tienen disponibles recursos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, no alcancen a completar el requisito de las semanas mínimas establecidas en la presente ley en el Componente de Prima Media para acceder a la Pensión Integral de Vejez. De igual forma, este beneficio no se podrá utilizar para incrementos adicionales a las semanas mínimas requeridas con el fin de aumentar la tasa de reemplazo. **Parágrafo:** Este beneficio no aplicará para las personas que se encuentren en Régimen de Transición, según lo establecido en el artículo 76 de la presente ley.	**ARTÍCULO 36. BENEFICIO DE SEMANAS PARA MUJERES CON HIJOS.** En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, como reconocimiento al trabajo no remunerado, a partir de la vigencia de esta ley **y hasta el 31 de diciembre de 2025**, para las mujeres que cumplan la edad mínima para acceder a la pensión y no tengan las semanas establecidas en el Componente de Prima Media, podrán obtener el beneficio de disminuir en cincuenta semanas por cada hijo(a) nacido(a) vivo(a) o adoptivo(a) el número de semanas requeridas, hasta llegar a un mínimo de 1150 semanas por un máximo de tres (3) hijos(as). **El beneficio aludido en este inciso no podrá dar lugar a que la beneficiaria obtenga la pensión integral de vejez con menos de 1000 semanas de cotización.** Este beneficio solo será aplicable para aquellas mujeres que luego de haber agotado el sistema actuarial de equivalencias, cuando se ~~tienen~~ **tengan** disponibles recursos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, no alcancen a completar el requisito de las semanas mínimas establecidas en la presente ley en el Componente de Prima Media para acceder a la Pensión Integral de Vejez. De igual forma, este beneficio no se podrá utilizar para incrementos adicionales a las semanas mínimas requeridas con el fin de aumentar la tasa de reemplazo. **Parágrafo:** Este beneficio no aplicará para las personas que se encuentren en Régimen de Transición, según lo establecido en el artículo 76 de la presente ley.	Se realiza modificación al inciso 1° en el sentido de precisar los fines y alcance del beneficio de semanas.
ARTÍCULO 37. PRESTACIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ. A los(as) afiliados(as) que no estén en el régimen de transición y que cumplan sesenta y dos (62) años de edad si es mujer o sesenta y cinco (65) años de edad si es hombre después de la entrada en vigencia de la presente ley y que después de hacer uso del sistema actuarial de equivalencias establecido en esta ley, no reúnan las semanas mínimas para acceder a la pensión de vejez del Pilar Contributivo y que tengan más de (1000) semanas cotizadas, podrán disfrutar de la prestación anticipada de vejez. Esta prestación se liquidará con la misma fórmula establecida para la pensión de vejez de esta ley, pero de manera proporcional a las semanas cotizadas. En este caso, a la persona beneficiaria de la prestación anticipada de vejez, se le descontará de dicha prestación de manera mensual, el valor equivalente a las cotizaciones faltantes, hasta alcanzar las 1300 semanas, a través de un mecanismo de financiación reglamentado por el Gobierno Nacional. Se exceptúan de lo contemplado quienes sean beneficiarios del régimen de transición establecido en esta ley, y aquellas que hayan renunciado al régimen de transición, las mujeres con reducción de semanas por hijos(as) y las madres o padres trabajadoras(res) cuyo(a) hijo(a) padezca invalidez física o mental debidamente calificada, conforme a lo establecido en el artículo 33 de esta ley. **Parágrafo.** En caso de fallecimiento del titular de la prestación, no habrá sustitución pensional. No obstante, para efectos de la pensión de sobrevivientes, se deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta ley.	**ARTÍCULO 37. PRESTACIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ.** A los(as) afiliados(as) que no estén en el régimen de transición **o que renuncien a este** y que ~~cumplan~~ **tengan** sesenta y dos (62) años de edad si es mujer o sesenta y cinco (65) años de edad si es hombre, ~~después de la entrada en vigencia de la presente ley~~ y que después de hacer uso del sistema actuarial de equivalencias establecido en esta ley, no reúnan las semanas mínimas para acceder a la pensión **integral** de vejez del Pilar Contributivo, y que tengan más de (1000) semanas cotizadas, podrán disfrutar de la prestación anticipada de vejez. Esta prestación se liquidará con la misma fórmula establecida para la pensión **integral** de vejez de esta ley, pero de manera proporcional a las semanas cotizadas. En este caso, a la persona beneficiaria de la	Se realizan modificaciones y se incluye temporalidad a la prestación anticipada de vejez. Se adiciona un parágrafo (2) a efectos de que la prestación guarde relación con el artículo 32° respecto de la inclusión y cumplimiento de la sentencia C-137/23.
ARTÍCULO 38. PENSIÓN FAMILIAR. Es aquella que se reconoce por la suma de esfuerzos de cotización o aportes de cada uno de los(as) cónyuges o cada uno(a) de los(as) compañeros(as) permanentes, previa declaración notarial y/o judicial de unión marital cuyo resultado es el cumplimiento de los requisitos establecidos para obtener la pensión integral de vejez del Pilar Contributivo definido en la presente ley. **Parágrafo 1**. Solamente se podrá obtener esta pensión una vez se haya agotado lo dispuesto en el sistema actuarial de equivalencias que defina el Gobierno Nacional para los cónyuges o compañeros.	**ARTÍCULO 38. PENSIÓN FAMILIAR.** Es aquella que se reconoce por la suma de esfuerzos de cotización o aportes de cada uno de los(as) cónyuges o cada uno(a) de los(as) compañeros(as) permanentes, previa declaración notarial y/o judicial de unión marital cuyo resultado es el cumplimiento de los requisitos establecidos para obtener la pensión integral de vejez del Pilar Contributivo definido en la presente ley. **Parágrafo 1**. Solamente se podrá obtener esta pensión una vez se haya agotado lo dispuesto en el sistema actuarial de equivalencias que defina el Gobierno Nacional para los cónyuges o compañeros.	Sin observaciones
Parágrafo 2. El Estado promoverá el uso de los mecanismos de ahorro periódico o esporádico para lograr el cumplimiento de los requisitos habilitantes para el reconocimiento de la pensión familiar.	**Parágrafo 2.** El Estado promoverá el uso de los mecanismos de ahorro periódico o esporádico para lograr el cumplimiento de los requisitos habilitantes para el reconocimiento de la pensión familiar.	
ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN FAMILIAR. Para el reconocimiento de la pensión familiar se deberán cumplir los siguientes requisitos: Esta pensión familiar se adquiere a partir de la fecha de la solicitud de este derecho ante COLPENSIONES. El reconocimiento y pago de la pensión familiar se hará por parte de la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES. a. Los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes deberán acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente; b. Los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes deberán sumar, entre los dos, como mínimo, el número de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión integral de vejez; c. Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, la persona titular de la pensión familiar deberá estar afiliado(a) y cotizar de acuerdo con lo estipulado en la norma correspondiente. El (la) cónyuge o compañero(a) permanente será beneficiario del Sistema; d. En caso de fallecimiento de uno de los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes beneficiarios(as) de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará la del(la) supérstite, salvo que existan hijos(as) menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos(as) inválidos(as), caso en el cual la pensión del *de cujus* pasa en un 50% al(la) cónyuge o compañero(a) supérstite y el restante 50% a los hijos(as). Agotada la condición de hija(o)	**ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN FAMILIAR**. Para el reconocimiento de la pensión familiar se deberán cumplir los siguientes requisitos: Esta pensión familiar se adquiere a partir de la fecha de la solicitud de este derecho ante COLPENSIONES. El reconocimiento y pago de la pensión familiar se hará por parte de la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES. a. Los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes deberán acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente; b. Los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes deberán sumar, entre los dos, como mínimo **mil trescientas 1300 semanas** para el reconocimiento de la pensión integral de vejez; c. Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, la persona titular de la pensión familiar deberá estar afiliado(a) y cotizar de acuerdo con lo estipulado en la norma correspondiente. El (la) cónyuge o compañero(a) permanente será beneficiario del Sistema; d. En caso de fallecimiento de uno de los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes beneficiarios(as) de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará la del(la) supérstite, salvo que existan hijos(as) menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos(as) inválidos(as), caso en el cual la pensión del *de cujus* pasa en un 50% al(la) cónyuge o compañero(a) supérstite y el restante 50% a los hijos(as). Agotada la condición de hija(o) beneficiaria(o), el porcentaje acrecentará a los(as) demás hijos(as) del causante y ante la inexistencia de hijos(as) beneficiarios(as)	A fin de evitar confusión, se introduce explícitamente en el literal b) el número de semanas mínimas necesarias para acceder a este beneficio. Con el objeto de fortalecer esta modalidad de pensión vejez se elimina el literal j) toda vez que este reduce el grupo poblacional beneficiario que podría acceder a la prestación pensional.

beneficiaria(o), el porcentaje acrecentará a los(as) demás hijos(as) del causante y ante la inexistencia de hijos(as) beneficiarios(as) acrecentará el porcentaje del (la) cónyuge o compañera o compañera permanente supérstite; e. El fallecimiento de los(as) cónyuges o compañeras(os) permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos(as) beneficiarios(as) con derecho, la pensión familiar se agota y no hay lugar a pensión de sobrevivientes; f. El(la) supérstite deberá informar a COLPENSIONES, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañera(o) permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna; g. En caso de divorcio, separación legal o de hecho, la pensión familiar se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros(as) permanentes tendrán derecho a percibir mensualmente cada uno, el 50% del monto de la pensión que percibían; h. La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión o prestación económica de la que gozare uno o ambos de los(as) cónyuges o compañeras o compañeros permanentes, provenientes del sistema de Protección Social Integral para la Vejez, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales, excepto con las pensiones otorgadas por el sistema de riesgos laborales. También es incompatible con otros beneficios de programas sociales y los recibidos mediante programas de aportes periódicos o esporádicos a través de mecanismos de ahorro para la vejez determinados por el Gobierno nacional. i. Adicionalmente solo se podrá reconocer una sola vez la pensión familiar por cada cónyuge o compañero(a);	acrecentará el porcentaje del (la) cónyuge o compañera o compañera permanente supérstite; e. El fallecimiento de los(as) cónyuges o compañeras(os) permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos(as) beneficiarios(as) con derecho, la pensión familiar se agota y no hay lugar a pensión de sobrevivientes; f. El(la) supérstite deberá informar a COLPENSIONES, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañera(o) permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna; g. En caso de divorcio, separación legal o de hecho, la pensión familiar se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros(as) permanentes tendrán derecho a percibir mensualmente cada uno, el 50% del monto de la pensión que percibían; h. La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión o prestación económica de la que gozare uno o ambos de los(as) cónyuges o compañeras o compañeros permanentes, provenientes del sistema de Protección Social Integral para la Vejez, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales, excepto con las pensiones otorgadas por el sistema de riesgos laborales. También es incompatible con otros beneficios de programas sociales y los recibidos mediante programas de aportes periódicos o esporádicos a través de mecanismos de ahorro para la vejez determinados por el Gobierno nacional. i. Adicionalmente solo se podrá reconocer una sola vez la pensión familiar por cada cónyuge o compañero(a); ~~j. Para acceder a la Pensión Familiar, cada beneficiario(a)deberá haber cotizado a los 45 años de edad, el veinticinco por ciento (25%) de las semanas requeridas para acceder a una pensión integral de vejez de acuerdo con la ley;~~ ~~k.~~ **j.** En el Sistema **de** Protección Social Integral para la vejez el valor de la pensión familiar no podrá exceder de un salario mínimo legal mensual vigente. **Parágrafo 1.** Auxilio funerario en la pensión familiar. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de alguno de los(as) cónyuges o compañeras(os) permanentes beneficiarios(as) de la pensión familiar, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al 50% de esta prestación, de conformidad con el artículo 56 de esta Ley. **Parágrafo transitorio: Régimen de transición de la Pensión Familiar.** A partir de la vigencia de la presente ley, los cónyuges o compañeros permanentes que pretendan ser beneficiarios de la pensión familiar establecida en la Ley 100 de 1993, tendrán que acreditar mil (1000) semanas cotizadas entre los dos a efecto de que le sean respetadas las condiciones establecidas en el régimen anterior en virtud del régimen de transición.	

normas que actualmente lo reglamentan, lo modifiquen o la sustituyan. El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo de 12 meses el procedimiento para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y la revisión de la pensión de invalidez, así como las entidades responsables del mismo. En todo caso se deben atender criterios de celeridad y debido proceso.	normas que actualmente lo reglamentan, lo modifiquen o la sustituyan. El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo de 12 meses el procedimiento para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y la revisión de la pensión de invalidez, así como las entidades responsables del mismo. En todo caso se deben atender criterios de celeridad y debido proceso.	
ARTÍCULO 41. ENTIDAD RECONOCEDORA DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. La pensión de invalidez será reconocida y pagada por la administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES.	**ARTÍCULO 41. ENTIDAD RECONOCEDORA DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.** La pensión de invalidez será reconocida y pagada por la administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES.	Sin observaciones
ARTÍCULO 42. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el(la) afiliado(a) al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones: Invalidez causada por enfermedad o por accidente de origen común: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad o del accidente. **Parágrafo 1.** Los(as) menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria. **Parágrafo 2.** Cuando el(la) afiliado(a) haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.	**ARTÍCULO 42. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.** Tendrá derecho a la pensión de invalidez el(la) afiliado(a) al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones: Invalidez causada por enfermedad o por accidente de origen común: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad o del accidente. **Parágrafo 1.** Los(as) menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria. **Parágrafo 2.** Cuando el(la) afiliado(a) haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.	Sin observaciones
ARTÍCULO 43. MONTO DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE INVALIDEZ. El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:	**ARTÍCULO 43. MONTO DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE INVALIDEZ.** El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:	Sin observaciones

CAPÍTULO VIII. **PENSIÓN DE INVALIDEZ O PENSIÓN POR PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**	**CAPÍTULO VIII.** **PENSIÓN DE INVALIDEZ O PENSIÓN POR PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**	
ARTÍCULO 40. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral. Respecto al procedimiento para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y la revisión de la pensión de invalidez, así como las entidades responsables del mismo, se regirán por las	**ARTÍCULO 40. ESTADO DE INVALIDEZ.** Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral. Respecto al procedimiento para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y la revisión de la pensión de invalidez, así como las entidades responsables del mismo, se regirán por las	Sin observaciones

a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el(la) afiliado(a) tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%. b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el(la) afiliado(a) tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%. La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual. La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de la parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado. **Parágrafo.** Para los efectos de este artículo entiéndase por ingreso base para liquidar las pensiones de invalidez, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el(la) afiliado(a) en el pilar contributivo durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o todo el tiempo, si el cálculo de los diez (10) años fuere inferior, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.	a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el(la) afiliado(a) tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%. b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el(la) afiliado(a) tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%. La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual. La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de la parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado. **Parágrafo.** Para los efectos de este artículo entiéndase por ingreso base para liquidar las pensiones de invalidez, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el(la) afiliado(a) en el pilar contributivo durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o todo el tiempo, si el cálculo de los diez (10) años fuere inferior, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.	
ARTÍCULO 44. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Las pensiones de invalidez se financiarán con cargo a la equivalencia de los tiempos aportados en el Componente de Prima Media, el bono pensional a que hubiere lugar, los aportes y rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual y la suma adicional que sea necesaria para	**ARTÍCULO 44. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.** Las pensiones de invalidez se financiarán con cargo a la ~~equivalencia de los tiempos aportados en el Componente de Prima Media, el bono pensional a que hubiere lugar, los aportes y rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual y la suma adicional que sea necesaria para~~	Se realizan modificaciones en el inciso primero a efectos de armonizar en lo referente a los seguros previsionales (art19).

completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes o por el mecanismo que determine el Gobierno Nacional.	~~completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la~~ aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes o por el mecanismo que determine el Gobierno Nacional.	
ARTÍCULO 45. REVISIÓN DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE INVALIDEZ. El estado de invalidez podrá revisarse: a) Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar o modificar el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta el beneficiario y proceder a la disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar. La pensión de invalidez no se extinguirá por el ingreso al servicio público o privado del(la) pensionado(a) en los términos del artículo 33 de la Ley 361 de 1997 y las normas que las modifiquen o complementen. El(la) pensionado(a) tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el(la) pensionado(a) no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el(la) pensionado(a) se presente o permita el examen, la respectiva pensión se extinguirá. Para readquirir el derecho en forma posterior, el(la) afiliado(a) deberá someterse a un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el(al) afiliado(a); b) Por solicitud del(a) pensionado(a) en cualquier tiempo y a su costa. **Parágrafo 1**. El desarrollo de una segunda actividad diversa de aquella con base en la cual se profirió el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión no se tendrá en cuenta en la revisión de la pensión de invalidez.	**ARTÍCULO 45. REVISIÓN DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE INVALIDEZ**. El estado de invalidez podrá revisarse: a) Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar o modificar el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta el beneficiario y proceder a la disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar. La pensión de invalidez no se extinguirá por el ingreso al servicio público o privado del(a) pensionado(a) en los términos del artículo 33 de la Ley 361 de 1997 y las normas que las modifiquen o complementen. El(la) pensionado(a) tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el(la) pensionado(a) no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el(la) pensionado(a) se presente o permita el examen, la respectiva pensión se extinguirá. Para readquirir el derecho en forma posterior, el(la) afiliado(a) deberá someterse a un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el(al) afiliado(a); b) Por solicitud del(a) pensionado(a) en cualquier tiempo y a su costa. **Parágrafo 1**. El desarrollo de una segunda actividad diversa de aquella con base en la cual se profirió el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión no se tendrá en cuenta en la revisión de la pensión de invalidez.	Sin observaciones
cual se profirió el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión no se tendrá en cuenta en la revisión de la pensión de invalidez. **Parágrafo 2.** La revisión de la pensión de invalidez sólo podrá realizarse por el administrador del Componente de Prima Media COLPENSIONES.	**Parágrafo 2.** La revisión de la pensión de invalidez sólo podrá realizarse por el administrador del Componente de Prima Media COLPENSIONES.	
ARTÍCULO 46. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y/O DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. En el Componente de Prima Media el(la) afiliado(a) que al momento de invalidar no hubiere reunido los requisitos exigidos para la pensión de invalidez, tendrá derecho a recibir, en sustitución, una indemnización que se liquidará con base a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado. La forma como se liquidará esta indemnización será reglamentada por el Gobierno Nacional. En el Componente Complementario de Ahorro Individual cuando el(la) afiliado(a) se invalide sin cumplir con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez, se le entregará la totalidad del saldo incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar. Cuando el(la) afiliado(a) no solicite la indemnización sustitutiva y/o devolución de saldos establecido en este artículo, podrá optar por seguir cotizando al sistema de Protección Social Integral para la Vejez.	**ARTÍCULO 46. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y/O DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.** En el Componente de Prima Media el(la) afiliado(a) que al momento de invalidar no hubiere reunido los requisitos exigidos para la pensión de invalidez, tendrá derecho a recibir, en sustitución, una indemnización que se liquidará con base a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado. La forma como se liquidará esta indemnización será reglamentada por el Gobierno Nacional. En el Componente Complementario de Ahorro Individual cuando el(la) afiliado(a) se invalide sin cumplir con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez, se le entregará la totalidad del saldo incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar. Cuando el(la) afiliado(a) no solicite la indemnización sustitutiva y/o devolución de saldos establecido en este artículo, podrá optar por seguir cotizando al sistema de Protección Social Integral para la Vejez.	Sin observaciones
CAPÍTULO IX. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES	**CAPÍTULO IX. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**	
ARTÍCULO 47. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE SOBREVIVIENTES O SUSTITUCIÓN	**ARTÍCULO 47. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE SOBREVIVIENTES O SUSTITUCIÓN**	Sin observaciones
PENSIONAL. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del(a) pensionado(a) por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y, 2. Los miembros del grupo familiar del(a) afiliado(a) al sistema que fallezca, siempre y cuando éste(a) hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: **Parágrafo.** Cuando un(a) afiliado(a) haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el Componente de Prima Media en tiempo anterior a su fallecimiento para su pensión de vejez, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata esta ley, los(as) beneficiarios(as) referidos anteriormente tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley. El monto de la pensión para aquellos(as) beneficiarios(as) que, a partir de la vigencia de la ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión integral de vejez.	**PENSIONAL**. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del(a) pensionado(a) por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y, 2. Los miembros del grupo familiar del(a) afiliado(a) al sistema que fallezca, siempre y cuando éste(a) hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: **Parágrafo.** Cuando un(a) afiliado(a) haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el Componente de Prima Media en tiempo anterior a su fallecimiento para su pensión de vejez, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata esta ley, los(as) beneficiarios(as) referidos anteriormente tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley. El monto de la pensión para aquellos(as) beneficiarios(as) que, a partir de la vigencia de la ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión integral de vejez.	
fallecimiento del(a) causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos(as) con esta(e). La pensión temporal se pagará mientras el(la) beneficiario(a)viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el(la) beneficiario(a)deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión de vejez, con cargo a aquella prestación. Si tiene hijos(as) con el(la) causante aplicará el literal a). En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el(la) causante hasta su muerte y que haya convivido con el(la) fallecida(o) no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. En caso de relaciones sucesivas si existe divorcio con el(la) cónyuge y no existe convivencia con éste(a), y existe una compañera o compañero permanente que cumple con el requisito de los cinco (5) años de convivencia anteriores a la muerte del(a) pensionado(a), la sustitución pensional corresponde en su totalidad al(la) compañero o compañera permanente. En caso de que no exista divorcio, pero haya separación de hecho y la compañera o compañero permanente cumple con los cinco (5) años de convivencia anteriores al fallecimiento, la pensión se dividirá proporcionalmente al tiempo convivido con cada uno de ellos. En caso de simultaneidad de convivencia entre el(la) pensionado(a) y el(la) cónyuge, y otros compañeros o compañeras permanentes de más de cinco (5) años de convivencia, se distribuirá la pensión en forma proporcional entre ellos(as). c) Serán beneficiarios(as) los(as) hijos(as) menores de 18 años; los(as)	menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos(as) con esta(e). La pensión temporal se pagará mientras el(la) beneficiario(a)viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el(la) beneficiario(a)deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión de vejez, con cargo a aquella prestación. Si tiene hijos(as) con el(la) causante aplicará el literal a). En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el(la) causante hasta su muerte y que haya convivido con el(la) fallecida(o) no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. En caso de relaciones sucesivas si existe divorcio con el(la) cónyuge y no existe convivencia con éste(a), y existe una compañera o compañero permanente que cumple con el requisito de los cinco (5) años de convivencia anteriores a la muerte del(a) pensionado(a), la sustitución pensional corresponde en su totalidad al(la) compañero o compañera permanente. En caso de que no exista divorcio, pero haya separación de hecho y la compañera o compañero permanente cumple con los cinco (5) años de convivencia anteriores al fallecimiento, la pensión se dividirá proporcionalmente al tiempo convivido con cada uno de ellos. En caso de simultaneidad de convivencia entre el(la) pensionado(a) y el(la) cónyuge, y otros compañeros o compañeras permanentes de más de cinco (5) años de convivencia, se distribuirá la pensión en forma proporcional entre ellos(as). c) erán beneficiarios(as) los(as) hijos(as) menores de 18 años; los(as) hijos(as) mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitadas(os) para trabajar por razón de	
ARTÍCULO 48. BENEFICIARIOS DE LA DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL POR MUERTE DEL(A) PENSIONADO(A). Son Beneficiarios(as) de la Sustitución Pensional por muerte del(la) pensionado(a): a) En forma vitalicia, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. b) En forma temporal, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicho(a) beneficiario(a), a la fecha del	**ARTÍCULO 48. BENEFICIARIOS DE LA DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL POR MUERTE DEL(A) PENSIONADO(A).** Son Beneficiarios(as) de la Sustitución Pensional por muerte del(la) pensionado(a): a) En forma vitalicia, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. b) En forma temporal, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicho(a) beneficiario(a), a la fecha del fallecimiento del(a) causante, tenga	Sin observaciones

hijos(as) mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitadas(os) para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del(a) causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los(as) hijos(as) inválidos(as), mientras subsistan las condiciones de invalidez. d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este; e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios(as) los(as) hermanos(as) inválidos(as) del(a) causante si dependían económicamente de éste(a) mientras subsistan las condiciones de invalidez. f) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios(as) los hermanos(as) menores de edad que dependían económicamente del(a) pensionado(a) fallecida(o) hasta los 18 años. Para determinar el estado de invalidez, se aplicará lo dispuesto en las normas que actualmente lo reglamentan, lo modifiquen o lo sustituyan. **Parágrafo 1.** La determinación y reconocimiento de los(as) beneficiarios(as) de la sustitución pensional se realizará en el Componente de Prima Media la administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.	sus estudios y si dependían económicamente del(a) causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los(as) hijos(as) inválidos(as), mientras subsistan las condiciones de invalidez. d) falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este; e) falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios(as) los(as) hermanos(as) inválidos(as) del(a) causante si dependían económicamente de éste(a) mientras subsistan las condiciones de invalidez. f) falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios(as) los hermanos(as) menores de edad que dependían económicamente del(a) pensionado(a) fallecida(o) hasta los 18 años. Para determinar el estado de invalidez, se aplicará lo dispuesto en las normas que actualmente lo reglamentan, lo modifiquen o lo sustituyan. **Parágrafo 1.** La determinación y reconocimiento de los(as) beneficiarios(as) de la sustitución pensional se realizará en el Componente de Prima Media la administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.	
ARTÍCULO 49. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A). Son Beneficiarios(as) de la Pensión de Sobrevivientes por muerte del(a) afiliado(a):	**ARTÍCULO 49. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A).** Son Beneficiarios(as) de la Pensión de Sobrevivientes por muerte del(a) afiliado(a):	Sin observaciones

a) En forma vitalicia, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del(la) causante, tenga 30 o más años de edad. b) En forma temporal, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del(a) causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos(as) con éste(a). La pensión temporal se pagará mientras el(la) beneficiario(a)viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el(la) beneficiario(a)deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión de vejez, con cargo a aquella prestación. Si procreó o tuvo hijos(as) adoptivas(os) con el(la) causante, se aplicará el literal a). En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con l(la) causante hasta su muerte y que haya convivido con el(la) fallecida(o) no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. c) Serán beneficiarios(as) los(as) hijos(as) menores de 18 años; los(as) hijos(as) mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitadas(os) para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del(la) causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los(as) hijos(as) inválidos(as), mientras subsistan las condiciones de invalidez. d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos(as) con derecho, serán beneficiarios los padres del(a) causante si dependían económicamente de este(a); e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos(as) con derecho, serán beneficiarios(as), los(as) hermanos(as) inválidos(as) del(la) causante si dependían económicamente de éste(a) y	a) En forma vitalicia, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del(la) causante, tenga 30 o más años de edad. b) En forma temporal, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del(a) causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos(as) con éste(a). La pensión temporal se pagará mientras el(la) beneficiario(a)viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el(la) beneficiario(a)deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión de vejez, con cargo a aquella prestación. Si procreó o tuvo hijos(as) adoptivas(os) con el(la) causante, se aplicará el literal a). En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con l(la) causante hasta su muerte y que haya convivido con el(la) fallecida(o) no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. c) Serán beneficiarios(as) los(as) hijos(as) menores de 18 años; los(as) hijos(as) mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitadas(os) para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del(la) causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los(as) hijos(as) inválidos(as), mientras subsistan las condiciones de invalidez. d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos(as) con derecho, serán beneficiarios los padres del(a) causante si dependían económicamente de este(a); e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos(as) con derecho, serán beneficiarios(as), los(as) hermanos(as) inválidos(as) del(la) causante si dependían económicamente de éste(a) y	

los(as) hermanos(as) inválidos(as) del(la) causante si dependían económicamente de éste(a) y los(as) hermanos(as) menores de edad que dependían económicamente del(la) afiliado(a) fallecido(a), a falta de madre y padre. **Parágrafo.** La determinación y reconocimiento de los(as) beneficiarios(as) de la pensión de sobrevivientes se realizará en el Componente de Prima Media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.	los(as) hermanos(as) menores de edad que dependían económicamente del(la) afiliado(a) fallecido(a), a falta de madre y padre. **Parágrafo.** La determinación y reconocimiento de los(as) beneficiarios(as) de la pensión de sobrevivientes se realizará en el Componente de Prima Media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.	
ARTÍCULO 50. MONTO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL POR MUERTE DEL(A) PENSIONADO(A). El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del(a) pensionado(a) será igual al 100% de la pensión que aquel(la) disfrutaba en ambos componentes.	**ARTÍCULO 50. MONTO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL POR MUERTE DEL(A) PENSIONADO(A).** El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del(a) pensionado(a) será igual al 100% de la pensión que aquel(la) disfrutaba en ambos componentes.	Sin observaciones
ARTÍCULO 51. MONTO DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A). El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado(a) será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. La pensión contributiva de sobrevivientes se reconocerá y pagará en el Componente de Prima Media o por el mecanismo que se adopte por parte del Gobierno Nacional. **Parágrafo.** Para los efectos de este artículo entiéndase por ingreso base para liquidar las pensiones, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el(la) afiliado(a) durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de	**ARTÍCULO 51. MONTO DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A).** El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado(a) será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. La pensión contributiva de sobrevivientes se reconocerá y pagará en el Componente de Prima Media o por el mecanismo que se adopte por parte del Gobierno Nacional. **Parágrafo.** Para los efectos de este artículo entiéndase por ingreso base para liquidar las pensiones, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el(la) afiliado(a) durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o	Sin observaciones

la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.	en todo el tiempo si este fuere inferior, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.	
ARTÍCULO 52. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A). Las pensiones de sobrevivientes se financiarán con cargo a la equivalencia de los tiempos aportados en el Componente de Prima Media, el bono pensional a que hubiere lugar, los aportes y rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes o el mecanismo que determine el Gobierno Nacional.	**ARTÍCULO 52. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A).** Las pensiones de sobrevivientes se financiarán ~~con cargo a la equivalencia de los tiempos aportados en el Componente de Prima Media, el bono pensional a que hubiere lugar, los aportes y rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes o el mecanismo que determine el Gobierno Nacional.~~ **de manera exclusiva, con cargo a la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes o el mecanismo que determine el Gobierno Nacional.** **La aseguradora no podrá hacer uso del bono pensional ni de los aportes o rendimientos que tengan los afiliados en el componente complementario de ahorro individual.**	Modificación del inicio primero a efectos de articularlo con el art 19 y demás modificaciones.
ARTÍCULO 53. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y/O DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A). Los(as) beneficiarios(as) del(a) afiliado(a) determinados en esta ley, que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización que se liquidará a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el	**ARTÍCULO 53. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y/O DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A).** Los(as) beneficiarios(as) del(a) afiliado(a) determinados en esta ley, que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización que se liquidará a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al	Sin observaciones

número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado. La forma como se liquidará esta indemnización será reglamentada por el Gobierno Nacional. En el Componente Complementario de Ahorro Individual cuando el (la) afiliado(a) fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, se le entregará a sus beneficiarios(as) la totalidad del saldo, incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar.	resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado. La forma como se liquidará esta indemnización será reglamentada por el Gobierno Nacional. En el Componente Complementario de Ahorro Individual cuando el (la) afiliado(a) fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, se le entregará a sus beneficiarios(as) la totalidad del saldo, incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar.	
ARTÍCULO 54. SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA. El seguro que contrate la Administradora del Componente de Prima Media para efectuar el pago de las mesadas pensionales de invalidez y sobrevivencia o de la suma adicional necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes así como el pago de incapacidades temporales en los términos de la normatividad vigente, deberá ser colectivo y de participación. El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones para la contratación del referido seguro. En caso de que no se hayan dado las condiciones para la contratación del referido seguro, el Gobierno Nacional podrá definir otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma adicional necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. **Parágrafo.** La contratación del referido seguro deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.	**ARTÍCULO 54. SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA**. El seguro que contrate la Administradora del Componente de Prima Media para efectuar el pago de las mesadas pensionales de invalidez y sobrevivencia **o** ~~de la suma adicional necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes~~ así como el pago de incapacidades temporales en los términos de la normatividad vigente, deberá ser colectivo y de participación. El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones para la contratación del referido seguro. En caso de que no se hayan dado las condiciones para la contratación del referido seguro, el Gobierno Nacional podrá definir otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma adicional necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. **Parágrafo.** La contratación del referido seguro deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.	Modificación al inciso primero a efectos de articularlo y armonizarlo con capítulo de pensión de invalidez y el artículo 19.
ARTÍCULO 55. INEXISTENCIA DE BENEFICIARIOS. En caso de muerte del(a) afiliado(a), si no hubiere	**ARTÍCULO 55. INEXISTENCIA DE BENEFICIARIOS.** En caso de muerte del(a) afiliado(a), si no hubiere beneficiarios de la	Sin observaciones

beneficiarios de la pensión y si tuviere saldos en el Componente Complementario de Ahorro Individual que pertenece al pilar contributivo, estos harán parte de la masa sucesoral de bienes del(a) causante. En caso de que no haya causahabientes hasta el cuarto orden hereditario, las sumas acumuladas en el Componente Complementario de Ahorro Individual que pertenece al pilar contributivo, se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional.	pensión y si tuviere saldos en el Componente Complementario de Ahorro Individual que pertenece al pilar contributivo, estos harán parte de la masa sucesoral de bienes del(a) causante. En caso de que no haya causahabientes hasta el cuarto orden hereditario, las sumas acumuladas en el Componente Complementario de Ahorro Individual que pertenece al pilar contributivo, se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional.	
CAPÍTULO X. OTRAS PRESTACIONES	**CAPÍTULO X. OTRAS PRESTACIONES**	
ARTÍCULO 56. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un(a) afiliado(a) o pensionado(a), tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario. Esta prestación será asumida y pagada por parte del Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES.	**ARTÍCULO 56. AUXILIO FUNERARIO**. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un(a) afiliado(a) o pensionado(a), tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario. Esta prestación será asumida y pagada por parte del Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES.	Sin observaciones
CAPÍTULO XI. **ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL DEL PILAR CONTRIBUTIVO**	**CAPÍTULO XI.** **ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL DEL PILAR CONTRIBUTIVO**	
ARTÍCULO 57. ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL DEL PILAR CONTRIBUTIVO. El Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo podrá ser administrado por las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad previsto en la Ley 100 de 1993, las sociedades fiduciarias, las compañías de seguros de vida, y las sociedades comisionistas de bolsa, por Colpensiones o la entidad que haga sus veces, así como por entidades	**ARTÍCULO 57. ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL DEL PILAR CONTRIBUTIVO**. El Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo podrá ser administrado por las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad previsto en la Ley 100 de 1993, las sociedades fiduciarias, las compañías de seguros de vida, y las sociedades comisionistas de bolsa, por Colpensiones o la entidad que haga sus veces, así como por entidades sin ánimo de lucro autorizadas para ello y vigiladas por la	Sin observaciones

sin ánimo de lucro autorizadas para ello y vigiladas por la Superintendencia Financiera. Todas las entidades que participen en la administración del ahorro pensional lo harán bajo las mismas reglas y requisitos, de tal manera que se garantice la libre y leal competencia y el manejo profesional de los recursos. **Parágrafo.** Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías del Componente Complementario de Ahorro Individual podrán, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con las facultades de intervención establecidas en el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluir en su objeto social las actividades autorizadas para las Sociedades Fiduciarias y las Sociedades Comisionistas de Bolsa, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en la materia. Así mismo, las sociedades fiduciarias, las entidades aseguradoras de seguros de vida y las sociedades comisionistas de bolsa que decidan participar en la administración de los recursos del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, deberán cumplir con los requisitos que establezca la Ley.	Superintendencia Financiera. Todas las entidades que participen en la administración del ahorro pensional lo harán bajo las mismas reglas y requisitos, de tal manera que se garantice la libre y leal competencia y el manejo profesional de los recursos. **Parágrafo.** Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías del Componente Complementario de Ahorro Individual podrán, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con las facultades de intervención establecidas en el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluir en su objeto social las actividades autorizadas para las Sociedades Fiduciarias y las Sociedades Comisionistas de Bolsa, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en la materia. Así mismo, las sociedades fiduciarias, las entidades aseguradoras de seguros de vida y las sociedades comisionistas de bolsa que decidan participar en la administración de los recursos del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, deberán cumplir con los requisitos que establezca la Ley.	
ARTÍCULO 58. NIVELES DE PATRIMONIO. El Gobierno Nacional fijará con criterios técnicos los niveles de patrimonio adecuado para las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual de acuerdo con los distintos riesgos asociados a esta actividad, de tal forma que se garantice una libre y leal competencia. Parágrafo. En el caso de las entidades sin ánimo de lucro, los requisitos que deben acreditar estas para poder administrar el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo serán las	**ARTÍCULO 58. NIVELES DE PATRIMONIO.** El Gobierno Nacional fijará con criterios técnicos los niveles de patrimonio adecuado para las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual de acuerdo con los distintos riesgos asociados a esta actividad, de tal forma que se garantice una libre y leal competencia. Parágrafo. En el caso de las entidades sin ánimo de lucro, los requisitos que deben acreditar estas para poder administrar el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo serán las	Sin observaciones

especificadas en este artículo y el artículo 59 de la presente ley.	especificadas en este artículo y el artículo 59 de la presente ley.	
ARTÍCULO 59. REQUISITOS DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS. Las sociedades administradoras deberán: a) Ser autorizadas previamente por parte de la Superintendencia Financiera para administrar los fondos de pensiones del componente complementario de ahorro individual. b) Acreditar un capital mínimo equivalente al dispuesto en el literal b) del artículo 91 de la Ley 100 de 1993. c) Cumplir con los niveles de patrimonio adecuado, reglamentados por el Gobierno Nacional. d) Disponer de capacidad humana y técnica especializada suficiente con el fin de cumplir adecuadamente con la administración de los recursos confiados.	**ARTÍCULO 59. REQUISITOS DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS.** Las sociedades administradoras deberán: **a)** Ser autorizadas previamente por parte de la Superintendencia Financiera para administrar los fondos de pensiones del componente complementario de ahorro individual. **b)** Acreditar un capital mínimo ~~equivalente al dispuesto en el literal b) del artículo 91 de la Ley 100 de 1993.~~ **para respaldar el desarrollo de la operación de administración de pensiones acorde con sus funciones y la exposición al riesgo operacional, según lo determine el Gobierno Nacional.** ~~c) Cumplir con los niveles de patrimonio adecuado, reglamentados por el Gobierno Nacional.~~ ~~d)~~ **c)** Disponer de capacidad humana y técnica especializada suficiente con el fin de cumplir adecuadamente con la administración de los recursos confiados.	Se realizan ajustes de redacción al literal b) y se suprime el literal c).
ARTÍCULO 60. CRITERIOS DE GOBIERNO CORPORATIVO. El Gobierno Nacional establecerá los estándares mínimos de gobierno corporativo, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y los lineamientos técnicos de la materia, entre otros los relacionados con la idoneidad y número de miembros independientes de la Junta Directiva que deberán acreditar las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y la participación de afiliados y pensionados.	**ARTÍCULO 60. CRITERIOS DE GOBIERNO CORPORATIVO.** El Gobierno Nacional establecerá los estándares mínimos de gobierno corporativo, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y los lineamientos técnicos de la materia, entre otros los relacionados con la idoneidad y número de miembros independientes de la Junta Directiva que deberán acreditar las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y la participación de afiliados y pensionados.	Sin observaciones
ARTÍCULO 61. FONDOS DE PENSIONES COMO PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. Los Fondos de Pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo estarán conformados por	**ARTÍCULO 61. FONDOS DE PENSIONES COMO PATRIMONIOS AUTÓNOMOS.** Los Fondos de Pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo estarán conformados por	Sin observaciones

el conjunto de las cuentas individuales, así como los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren, que constituyen patrimonios autónomos, propiedad de los(as) afiliados(as) con destinación específica, independientes del patrimonio de la administradora.	el conjunto de las cuentas individuales, así como los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren, que constituyen patrimonios autónomos, propiedad de los(as) afiliados(as) con destinación específica, independientes del patrimonio de la administradora.	
ARTÍCULO 62. PARTICIPACIÓN DE LOS(LAS) AFILIADOS(AS) EN EL CONTROL DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS. Los(as) afiliados(as) y accionistas de las entidades administradoras elegirán el(la) Revisor(a) Fiscal para el control de la administración del respectivo fondo. Los(as) afiliados(as) tendrán como representantes en la junta directiva a los miembros independientes, un(a) representante del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y un(a) representante de los afiliados. Estos miembros junto con el(la) revisor(a) fiscal velarán por los intereses de los(as) afiliados(as) y su elección y ejercicio se reglamentará por parte del Gobierno Nacional.	**ARTÍCULO 62. PARTICIPACIÓN DE LOS(LAS) AFILIADOS(AS) EN EL CONTROL DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS.** Los(as) afiliados(as) y accionistas de las entidades administradoras elegirán el(la) Revisor(a) Fiscal para el control de la administración del respectivo fondo. Los(as) afiliados(as) tendrán como representantes en la junta directiva a los miembros independientes, un(a) representante del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y un(a) representante de los afiliados. Estos miembros junto con el(la) revisor(a) fiscal velarán por los intereses de los(as) afiliados(as) y su elección y ejercicio se reglamentará por parte del Gobierno Nacional.	Sin observaciones
ARTÍCULO 63. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS. Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, los invertirán en las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo. Dentro del esquema de multifondos el Gobierno Nacional establecerá su régimen de inversiones con el objetivo de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los(as) afiliados(as) y la Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia al cumplimiento de la composición del portafolio de dicho fondo, según lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el régimen de inversiones que defina.	**ARTÍCULO 63. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS.** Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, los invertirán en las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo. Dentro del esquema de multifondos el Gobierno Nacional establecerá su régimen de inversiones con el objetivo de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los(as) afiliados(as) y la Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia al cumplimiento de la composición del portafolio de dicho fondo, según lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el régimen de inversiones que defina.	Sin observaciones

El Gobierno Nacional podrá reglamentar las condiciones bajo las cuales las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual puedan utilizar agentes, mandatarios u otro tipo de intermediarios para la realización de las operaciones de inversión de los recursos administrados, siempre que esta delegación tenga como objetivo optimizar las condiciones de los portafolios en donde se administran los recursos. En ningún caso, esta delegación podrá implicar la determinación, por parte de terceros diferentes de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, de los objetivos, principios o políticas generales de inversión de los recursos que administran. En esta delegación de funciones las entidades serán responsables de la debida diligencia en el cumplimiento de los deberes que defina el Gobierno, así como de contar con los mecanismos que aseguren el adecuado respaldo patrimonial de los delegatarios. Así mismo, el Gobierno Nacional podrá definir los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean destinatarias de inversión o colocación de recursos del componente complementario de ahorro individual. **Parágrafo.** El Gobierno Nacional establecerá el número de fondos, así como su régimen de inversiones, con el fin de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los(as) afiliados(as). Así mismo, el Gobierno Nacional podrá reglamentar la creación de nuevos fondos dentro del esquema de multifondos en caso de considerarlo necesario para fortalecer la etapa de acumulación. La Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia al cumplimiento de la composición de los portafolios y el adecuado funcionamiento del esquema de multifondos, según lo estipulado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y lo dispuesto por el Gobierno Nacional en la	El Gobierno Nacional podrá reglamentar las condiciones bajo las cuales las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual puedan utilizar agentes, mandatarios u otro tipo de intermediarios para la realización de las operaciones de inversión de los recursos administrados, siempre que esta delegación tenga como objetivo optimizar las condiciones de los portafolios en donde se administran los recursos. En ningún caso, esta delegación podrá implicar la determinación, por parte de terceros diferentes de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, de los objetivos, principios o políticas generales de inversión de los recursos que administran. En esta delegación de funciones las entidades serán responsables de la debida diligencia en el cumplimiento de los deberes que defina el Gobierno, así como de contar con los mecanismos que aseguren el adecuado respaldo patrimonial de los delegatarios. Así mismo, el Gobierno Nacional podrá definir los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean destinatarias de inversión o colocación de recursos del componente complementario de ahorro individual. **Parágrafo.** El Gobierno Nacional establecerá el número de fondos, así como su régimen de inversiones, con el fin de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los(as) afiliados(as). Así mismo, el Gobierno Nacional podrá reglamentar la creación de nuevos fondos dentro del esquema de multifondos en caso de considerarlo necesario para fortalecer la etapa de acumulación. La Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia al cumplimiento de la composición de los portafolios y el adecuado funcionamiento del esquema de multifondos, según lo estipulado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y lo dispuesto por el Gobierno Nacional en la reglamentación que expida sobre la materia.	

reglamentación que expida sobre la materia.		
ARTÍCULO 64. RENTABILIDAD MÍNIMA Y RESERVA DE ESTABILIZACIÓN DE RENDIMIENTOS. Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán garantizar a los afiliados una rentabilidad mínima de cada uno de los Fondos de Pensiones, cuyas condiciones serán determinadas por el Gobierno Nacional. Para garantizar el cumplimiento de la rentabilidad mínima las administradoras deberán constituir y mantener la reserva de estabilización de rendimientos, entendida como una provisión de recursos propios que se constituye como fuente de pago ante el incumplimiento de la rentabilidad mínima. En aquellos casos en los cuales no se alcance la rentabilidad mínima, las administradoras del componente complementario de ahorro individual deberán responder con sus propios recursos, afectando inicialmente la reserva de estabilización de rendimientos que el Gobierno Nacional defina para estas entidades.	**ARTÍCULO 64. RENTABILIDAD MÍNIMA Y RESERVA DE ESTABILIZACIÓN DE RENDIMIENTOS.** Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán garantizar a los afiliados una rentabilidad mínima de cada uno de los Fondos de Pensiones, cuyas condiciones serán determinadas por el Gobierno Nacional. Para garantizar el cumplimiento de la rentabilidad mínima las administradoras deberán constituir y mantener la reserva de estabilización de rendimientos, entendida como una provisión de recursos propios que se constituye como fuente de pago ante el incumplimiento de la rentabilidad mínima. En aquellos casos en los cuales no se alcance la rentabilidad mínima, las administradoras del componente complementario de ahorro individual deberán responder con sus propios recursos, afectando inicialmente la reserva de estabilización de rendimientos que el Gobierno Nacional defina para estas entidades.	Sin observaciones
ARTÍCULO 65. RENTABILIDAD MÍNIMA EN CASO DE LIQUIDACIÓN, FUSIÓN O CESIÓN DE LA ADMINISTRADORA O POR RETIRO DEL(A) AFILIADO(A). En caso de liquidación, cesión o fusión de una administradora, los recursos que formen parte de la reserva de estabilización de rendimientos de que tratan los artículos anteriores, se abonarán en las cuentas individuales de ahorro pensional de sus afiliados(as). Así mismo, en caso de traslado de un(a) afiliado(a) a otra administradora se le deberá reconocer la rentabilidad mínima exigida, mediante el pago inmediato de las cuantías que de la cuenta especial de estabilización resulten proporcionalmente a su favor. **Parágrafo.** Las administradoras de fondo de pensiones, deberán garantizar a sus	**ARTÍCULO 65. RENTABILIDAD MÍNIMA EN CASO DE LIQUIDACIÓN, FUSIÓN O CESIÓN DE LA ADMINISTRADORA O POR RETIRO DEL(A) AFILIADO(A).** En caso de liquidación, cesión o fusión de una administradora, los recursos que formen parte de la reserva de estabilización de rendimientos de que tratan los artículos anteriores, se abonarán en las cuentas individuales de ahorro pensional de sus afiliados(as). Así mismo, en caso de traslado de un(a) afiliado(a) a otra administradora se le deberá reconocer la rentabilidad mínima exigida, mediante el pago inmediato de las cuantías que de la cuenta especial de estabilización resulten proporcionalmente a su favor. **Parágrafo.** Las administradoras de fondo de pensiones, deberán garantizar a sus afiliados un nivel de rentabilidad mínima. En	Sin observaciones

afiliados un nivel de rentabilidad mínima. En caso de incumplimiento de esta rentabilidad mínima, la diferencia será reconocida por la administradora y se abonará a la cuenta de ahorro individual del afiliado.	caso de incumplimiento de esta rentabilidad mínima, la diferencia será reconocida por la administradora y se abonará a la cuenta de ahorro individual del afiliado.	
ARTÍCULO 66. PUBLICACIÓN DE RENTABILIDAD. Las administradoras deberán publicar la rentabilidad obtenida por los fondos de pensiones en la forma y con la periodicidad que para el efecto determine la Superintendencia Financiera de Colombia.	**ARTÍCULO 66. PUBLICACIÓN DE RENTABILIDAD.** Las administradoras deberán publicar la rentabilidad obtenida por los fondos de pensiones en la forma y con la periodicidad que para el efecto determine la Superintendencia Financiera de Colombia.	Sin observaciones
ARTÍCULO 67. CONTRATOS PARA EL RECAUDO Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS. Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual podrán celebrar contratos con instituciones financieras u otras entidades, con cargo a sus propios recursos, con el objeto de que éstos se encarguen de las operaciones de recaudo, pago y transferencia de los recursos manejados por las primeras, en las condiciones que se determinen, con el fin de que dichas operaciones puedan ser realizadas en todo el territorio nacional. **Parágrafo.** Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual presentarán a la Superintendencia financiera informes periódicos sobre la ejecución y auditorías de los contratos celebrados con instituciones financieras u otras entidades para pago, recaudo y transferencia de los recursos.	**ARTÍCULO 67. CONTRATOS PARA EL RECAUDO Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS.** Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual podrán celebrar contratos con instituciones financieras u otras entidades, con cargo a sus propios recursos, con el objeto de que éstos se encarguen de las operaciones de recaudo, pago y transferencia de los recursos manejados por las primeras, en las condiciones que se determinen, con el fin de que dichas operaciones puedan ser realizadas en todo el territorio nacional. **Parágrafo.** Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual presentarán a la Superintendencia financiera informes periódicos sobre la ejecución y auditorías de los contratos celebrados con instituciones financieras u otras entidades para pago, recaudo y transferencia de los recursos.	Sin observaciones
ARTÍCULO 68. PROMOCIÓN. La promoción de las actividades de las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberá sujetarse a las normas que sobre el particular determine la Superintendencia Financiera de Colombia, en orden a velar porque aquélla sea veraz y precisa, tal publicidad solamente podrá contratarse	**ARTÍCULO 68. PROMOCIÓN.** La promoción de las actividades de las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberá sujetarse a las normas que sobre el particular determine la Superintendencia Financiera de Colombia, en orden a velar porque aquélla sea veraz y precisa, tal publicidad solamente podrá contratarse con	Sin observaciones

con cargo al presupuesto de gastos administrativos de la entidad. En todo caso, todas las administradoras deberán publicar, con la periodicidad y en la forma que al efecto determine la misma Superintendencia el valor de las comisiones cobradas.	cargo al presupuesto de gastos administrativos de la entidad. En todo caso, todas las administradoras deberán publicar, con la periodicidad y en la forma que al efecto determine la misma Superintendencia el valor de las comisiones cobradas.	
ARTÍCULO 69. GARANTÍA ESTATAL DE LAS PRESTACIONES DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL. La Nación garantizará el pago de las prestaciones del Componente Complementario de Ahorro Individual en caso de menoscabo patrimonial o suspensiones de pago de las administradoras del sistema responsables de su cancelación de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Parágrafo.** En todos los eventos en los que exista defraudación o malos manejos por parte de las administradoras del sistema, para eludir sus obligaciones con los(as) afiliados(as) y pensionados(as), deberán responder penal, civil y administrativamente por sus actos. Para efectos de la responsabilidad penal, los aportes de los(as) afiliados(as) y pensionados(as) se considerarán recursos del tesoro público. Sin perjuicio de los demás mecanismos de control, jurisdiccionales y judiciales para la determinación de responsabilidades y la defensa del patrimonio consagrados sobre el particular en la Constitución y la Ley. En caso de defraudación existirá responsabilidad solidaria frente a los propietarios y/o accionistas de la entidad.	**ARTÍCULO 69. GARANTÍA ESTATAL DE LAS PRESTACIONES DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL.** La Nación garantizará el pago de las prestaciones del Componente Complementario de Ahorro Individual en caso de menoscabo patrimonial o suspensiones de pago de las administradoras del sistema responsables de su cancelación de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Parágrafo.** En todos los eventos en los que exista defraudación o malos manejos por parte de las administradoras del sistema, para eludir sus obligaciones con los(as) afiliados(as) y pensionados(as), deberán responder penal, civil y administrativamente por sus actos. Para efectos de la responsabilidad penal, los aportes de los(as) afiliados(as) y pensionados(as) se considerarán recursos del tesoro público. Sin perjuicio de los demás mecanismos de control, jurisdiccionales y judiciales para la determinación de responsabilidades y la defensa del patrimonio consagrados sobre el particular en la Constitución y la Ley. En caso de defraudación existirá responsabilidad solidaria frente a los propietarios y/o accionistas de la entidad.	Sin observaciones
ARTÍCULO 70. SANCIONES A LAS ADMINISTRADORAS. Sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que puede imponer la Superintendencia Financiera en desarrollo de sus facultades legales, cuando las administradoras del componente complementario de ahorro individual incurran en defectos respecto de los niveles adecuados de patrimonio	**ARTÍCULO 70. SANCIONES A LAS ADMINISTRADORAS.** Sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que puede imponer la Superintendencia Financiera en desarrollo de sus facultades legales, cuando las administradoras del componente complementario de ahorro individual incurran en defectos respecto de los niveles adecuados de patrimonio	Sin observaciones

exigidos, la Superintendencia Financiera de Colombia impondrá, por cada incumplimiento, una multa en favor del Fondo de Solidaridad Pensional por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) del valor del defecto mensual, sin exceder, respecto de cada incumplimiento, del uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto requerido para dar cumplimiento a tal relación. Así mismo, cuando el monto correspondiente a la Reserva de Estabilización de Rendimientos sea inferior al mínimo establecido, la Superintendencia Financiera de Colombia impondrá una multa en favor del Fondo de Solidaridad Pensional por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) del valor del defecto mensual presentado por la respectiva administradora. En adición a lo previsto en los incisos anteriores, la Superintendencia Financiera de Colombia impartirá todas las órdenes que resulten pertinentes para el inmediato restablecimiento de los niveles adecuados de patrimonio o de la Reserva de Estabilización de Rendimientos, conforme al procedimiento administrativo correspondiente. **Parágrafo.** La Superintendencia Financiera vigilará aquellas entidades administradoras del Régimen de Prima Media, de las cuales versa el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, que no harán parte del Sistema Integral de Protección para la Vejez del cual trata la presente Ley.	exigidos, la Superintendencia Financiera de Colombia impondrá, por cada incumplimiento, una multa en favor del Fondo de Solidaridad Pensional por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) del valor del defecto mensual, sin exceder, respecto de cada incumplimiento, del uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto requerido para dar cumplimiento a tal relación. Así mismo, cuando el monto correspondiente a la Reserva de Estabilización de Rendimientos sea inferior al mínimo establecido, la Superintendencia Financiera de Colombia impondrá una multa en favor del Fondo de Solidaridad Pensional por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) del valor del defecto mensual presentado por la respectiva administradora. En adición a lo previsto en los incisos anteriores, la Superintendencia Financiera de Colombia impartirá todas las órdenes que resulten pertinentes para el inmediato restablecimiento de los niveles adecuados de patrimonio o de la Reserva de Estabilización de Rendimientos, conforme al procedimiento administrativo correspondiente. **Parágrafo.** La Superintendencia Financiera vigilará aquellas entidades administradoras del Régimen de Prima Media, de las cuales versa el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, que no harán parte del Sistema Integral de Protección para la Vejez del cual trata la presente Ley.	
CAPÍTULO XII **ADMINISTRADORA DEL COMPONENTE DE PRIMA MEDIA DEL PILAR CONTRIBUTIVO-COLPENSIONES**	**CAPÍTULO XII** **ADMINISTRADORA DEL COMPONENTE DE PRIMA MEDIA DEL PILAR CONTRIBUTIVO- COLPENSIONES**	
ARTÍCULO 71. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de	**ARTÍCULO 71. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.** La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial	Se incluye un inciso (3°) con el objetivo de que la entidad (Colpensiones) haga frente a la totalidad de retos estratégicos que potencialmente deba afrontar con la nueva ley y

carácter especial vinculada al Ministerio del Trabajo, será la administradora del Componente de Prima Media, y podrá ser administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual, que adelantará las actividades derivadas y las modificaciones institucionales, presupuestales y de operación que garanticen el pago de las mesadas pensionales de su competencia y las demás actividades necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley. El Gobierno Nacional velará porque en todo momento COLPENSIONES cuente con todos los recursos humanos, técnicos y tecnológicos para el correcto desarrollo de las funciones a su cargo.	vinculada al Ministerio del Trabajo, será la administradora del Componente de Prima Media, y podrá ser administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual, que adelantará las actividades derivadas y las modificaciones institucionales, presupuestales y de operación que garanticen el pago de las mesadas pensionales de su competencia y las demás actividades necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley. El Gobierno Nacional velará porque en todo momento COLPENSIONES cuente con todos los recursos humanos, técnicos y tecnológicos para el correcto desarrollo de las funciones a su cargo. **La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES deberá adelantar la Reestructuración Organizacional que le lleve a tener estándares internacionales de gobierno corporativo y buena gobernanza, aplicando buenas prácticas de transparencia frente a los afiliados. Entre los elementos mínimos para la administración de la entidad y del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo deberá contar con comités asesores compuestos mayoritariamente por miembros en calidad de independientes que recomiendan a la Junta Directiva y al Comité Directivo políticas y decisiones para tener control y hacer diligente seguimiento en 1) Gobierno Corporativo, 2) Auditoria, 3) Inversiones y 4) Riesgos acorde a las disposiciones de la Superintendencia Financiera de Colombia y las buenas prácticas internacionales.**	no solo a los considerados enormes retos operativos. Para poder afrontar adecuadamente la gestión, administración y desarrollo de los nuevos aspectos misionales de la entidad, esta debe restructurarse, empezando por determinar el adecuado marco de gobierno corporativo siguiendo principios, estándares y prácticas internacionales. Entre ellos está la redefinición de la composición, alcance y reglamentación de los comités de la entidad y su funcionalidad alrededor de la Junta Directiva de Colpensiones y del Comité Directivo del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, así como la estructuración de ese gobierno corporativo alrededor de la nueva misión de la entidad y la rendición de cuentas a los afiliados.
ARTÍCULO 72: FUNCIONES ADICIONALES LA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Además de las funciones impuestas legalmente COLPENSIONES y que actualmente tiene a su cargo, frente al Sistema Protección	**ARTÍCULO 72: FUNCIONES ADICIONALES LA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** Además de las funciones impuestas legalmente COLPENSIONES y que actualmente tiene a su cargo, frente al Sistema Protección Social Integral para la Vejez tendrá las siguientes:	Sin observaciones

Social Integral para la Vejez tendrá las siguientes: a) Reconocer y pagar la pensión integral de vejez y las pensiones de invalidez y sobrevivientes del Pilar Contributivo definidas en la presente ley. b) Recibir al momento de la solicitud de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia el valor de los saldos de las cuentas de ahorro individual provenientes de los fondos privados de pensiones, establecidos en esta ley con destino al fondo de ahorro del pilar contributivo administrado por Colpensiones. c) Recibir el valor de las cotizaciones y aportes establecidos en la presente ley en lo que corresponde al componente de prima media d) Recibir de los fondos privados de pensiones, el valor de los saldos de las cuentas de ahorro individual, para determinar el beneficio económico del Pilar Semicontributivo. e) Administrar los riesgos de Invalidez y Sobrevivencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez invalidez y muerte mediante la contratación de un mecanismo de aseguramiento con base en los aportes para el seguro previsional de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la presente ley o a través del mecanismo que desarrolle el Gobierno Nacional. f) Recibir los recursos del pago del seguro previsional con destino a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivencia provenientes de las compañías seguros o a través del mecanismo que desarrolle el Gobierno Nacional. g) Enviar a sus afiliados a través del canal por ellos elegido, por lo menos trimestralmente un extracto que registre las semanas cotizadas al sistema, el ingreso base de cotización, aportes realizados y la información necesaria para tomar decisiones sobre su futuro pensional.	a) Reconocer y pagar la pensión integral de vejez y las pensiones de invalidez y sobrevivientes del Pilar Contributivo definidas en la presente ley. b) Recibir al momento de la solicitud de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia el valor de los saldos de las cuentas de ahorro individual provenientes de los fondos privados de pensiones, establecidos en esta ley con destino al fondo de ahorro del pilar contributivo administrado por Colpensiones. c) Recibir el valor de las cotizaciones y aportes establecidos en la presente ley en lo que corresponde al componente de prima media d) Recibir de los fondos privados de pensiones, el valor de los saldos de las cuentas de ahorro individual, para determinar el beneficio económico del Pilar Semicontributivo. e) Administrar los riesgos de Invalidez y Sobrevivencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez invalidez y muerte mediante la contratación de un mecanismo de aseguramiento con base en los aportes para el seguro previsional de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la presente ley o a través del mecanismo que desarrolle el Gobierno Nacional. f) Recibir los recursos del pago del seguro previsional con destino a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivencia provenientes de las compañías seguros o a través del mecanismo que desarrolle el Gobierno Nacional. g) Enviar a sus afiliados a través del canal por ellos elegido, por lo menos trimestralmente un extracto que registre las semanas cotizadas al sistema, el ingreso base de cotización, aportes realizados y la información necesaria para tomar decisiones sobre su futuro pensional. h) Establecer los mecanismos virtuales necesarios para que los colombianos dentro y fuera del país, puedan acceder a su historia laboral, al estado de sus trámites,	

h) Establecer los mecanismos virtuales necesarios para que los colombianos dentro y fuera del país, puedan acceder a su historia laboral, al estado de sus trámites, historial de mesadas pensionales pagadas así como las novedades que puedan presentar sobre las mismas, en cualquier tiempo considerando la interoperabilidad en todos los trámites para el reconocimiento de pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia. Asimismo optimizará en coordinación con las entidades del orden nacional el procedimiento establecido para la validación del certificado de supervivencia. **Parágrafo:** El Gobierno Nacional dentro los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley expedirá la reglamentación necesaria para dar cumplimiento de lo establecido en artículo anterior, buscando fortalecer el Gobierno Corporativo y las buenas prácticas organizacionales por parte de Colpensiones.	historial de mesadas pensionales pagadas así como las novedades que puedan presentar sobre las mismas, en cualquier tiempo considerando la interoperabilidad en todos los trámites para el reconocimiento de pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia. Asimismo optimizará en coordinación con las entidades del orden nacional el procedimiento establecido para la validación del certificado de supervivencia. **Parágrafo:** El Gobierno Nacional dentro los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley expedirá la reglamentación necesaria para dar cumplimiento de lo establecido en artículo anterior, buscando fortalecer el Gobierno Corporativo y las buenas prácticas organizacionales por parte de Colpensiones.	
CAPÍTULO XIII. **RECTORÍA DEL SISTEMA**	**CAPÍTULO XIII.** **RECTORÍA DEL SISTEMA**	
ARTÍCULO 73. SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Créase el Sistema Nacional de Protección Social Integral para la Vejez cuyas instancias serán el Consejo Nacional de Protección a la Vejez, la Comisión Autónoma de Seguimiento al Sistema Integral de Protección a la Vejez y el Comité Técnico.	**ARTÍCULO 73. SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.** Créase el Sistema Nacional de Protección Social Integral para la Vejez cuyas instancias serán el Consejo Nacional de Protección a la Vejez, la Comisión Autónoma de Seguimiento al Sistema Integral de Protección a la Vejez y el Comité Técnico.	Sin observaciones
ARTÍCULO 74. CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Créase el Consejo Nacional de Protección para la Vejez como organismo asesor del Gobierno en todos los aspectos relacionados con los beneficios y prestaciones del Sistema. Son funciones del Consejo: a) Asesorar, evaluar y sugerir medidas pertinentes para el adecuado	**ARTÍCULO 74. CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.** Créase el Consejo Nacional de Protección para la Vejez como organismo asesor del Gobierno en todos los aspectos relacionados con los beneficios y prestaciones del Sistema. Son funciones del Consejo: a) Asesorar, evaluar y sugerir medidas pertinentes para el adecuado desarrollo del	Sin observaciones

desarrollo del Sistema Integral de Protección Social para la Vejez. b) Proponer al Gobierno Nacional las estrategias para desarrollar la Política Pública de Protección para la Vejez. c) Adelantar las acciones que correspondan de acuerdo con el informe que allegará la Comisión Técnica que contiene las recomendaciones relacionadas con los parámetros del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. d) Establecer su propio reglamento. El Consejo estará integrado por: 1. El (la) Ministro(a) del Trabajo. 2. El (la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público. 3. El (la) Ministro(a) de Salud y Protección Social. 4. El (la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación. 5. El (la) Director(a) del Departamento de Prosperidad Social. 6. El (la) Presidente(a) de la Administradora Colombiana de Pensiones. 7. Un(a) representante de los Trabajadores. 8. Un(a) representante de los Empresarios. 9. Un(a) representante de los Pensionados. 10. Un(a) representante de los Beneficiarios de las Prestaciones Solidarias. 11. Un(a) representante de las Administradoras del componente complementario de Ahorro Individual. 12. Un(a) representante de Universidades Públicas. 13. Un(a) representante de Universidades Privadas. 14. Un(a) representante del Sistema Nacional del Voluntariado. 15. Un(a) representante de la población con discapacidad. 16. Un(a) representante de la población migrante residente en Colombia - Un(a) representante de los trabajadores campesinos.	Sistema Integral de Protección Social para la Vejez. b) Proponer al Gobierno Nacional las estrategias para desarrollar la Política Pública de Protección para la Vejez. c) Adelantar las acciones que correspondan de acuerdo con el informe que allegará la Comisión Técnica que contiene las recomendaciones relacionadas con los parámetros del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. d) Establecer su propio reglamento. El Consejo estará integrado por: 1. El (la) Ministro(a) del Trabajo. 2. El (la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público. 3. El (la) Ministro(a) de Salud y Protección Social. 4. El (la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación. 5. El (la) Director(a) del Departamento de Prosperidad Social. 6. El (la) Presidente(a) de la Administradora Colombiana de Pensiones. 7. Un(a) representante de los Trabajadores. 8. Un(a) representante de los Empresarios. 9. Un(a) representante de los Pensionados. 10. Un(a) representante de los Beneficiarios de las Prestaciones Solidarias. 11. Un(a) representante de las Administradoras del componente complementario de Ahorro Individual. 12. Un(a) representante de Universidades Públicas. 13. Un(a) representante de Universidades Privadas. 14. Un(a) representante del Sistema Nacional del Voluntariado. 15. Un(a) representante de la población con discapacidad. 16. Un(a) representante de la población migrante residente en Colombia - Un(a) representante de los trabajadores campesinos. 17. Dos representantes de las comunidades NARP.	

17. Dos representantes de las comunidades NARP. 18. Dos representantes de las comunidades indígenas Para la elección de los miembros del Consejo se diseñará un mecanismo de participación que permita una elección representativa de cada uno de los sectores de la sociedad civil mencionados. La elección podrá realizarse haciendo uso de Tecnologías de la Información. Se reunirá de manera ordinaria trimestralmente. El (la) Ministro(a) del Trabajo fungirá como presidente(e) del Consejo Nacional de Protección a la Vejez.	18. Dos representantes de las comunidades indígenas Para la elección de los miembros del Consejo se diseñará un mecanismo de participación que permita una elección representativa de cada uno de los sectores de la sociedad civil mencionados. La elección podrá realizarse haciendo uso de Tecnologías de la Información. Se reunirá de manera ordinaria trimestralmente. El (la) Ministro(a) del Trabajo fungirá como presidente(e) del Consejo Nacional de Protección a la Vejez.	
ARTÍCULO 75. COMISIÓN TÉCNICA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Créase la Comisión Técnica del Sistema de Protección Social Integral para la vejez la cual será la encargada de la coordinación, orientación y ejecución de las estrategias y planes de acción fijadas en la Constitución y la Ley. La Comisión Técnica del Sistema de Protección Social Integral para la vejez estará integrada por: 1. El(la) Ministra(o) del Trabajo quien podrá delegar su participación en el(la) Viceministro(a) de Empleo y Pensiones, quien la presidirá. 2. El(la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público quien podrá delegar su participación en el (la) Viceministro(a) Técnico. 3. El(la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación quien podrá delegar su participación en el(la) Subdirector(a) General. 4. El(la) Director(a) del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE quien podrá delegar su participación en el(la) Director(a) de Censos y Demografía. 5. Dos (2) designados del(la) Presidente(a) de la República. **Parágrafo 1.** La Secretaría Técnica de la comisión estará en cabeza del(a) Director(a) de Pensiones y Otras	**ARTÍCULO 75. COMISIÓN TÉCNICA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.** Créase la Comisión Técnica del Sistema de Protección Social Integral para la vejez la cual será la encargada de la coordinación, orientación y ejecución de las estrategias y planes de acción fijadas en la Constitución y la Ley. La Comisión Técnica del Sistema de Protección Social Integral para la vejez estará integrada por: 1. El(la) Ministra(o) del Trabajo quien podrá delegar su participación en el(la) Viceministro(a) de Empleo y Pensiones, quien la presidirá. 2. El(la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público quien podrá delegar su participación en el (la) Viceministro(a) Técnico. 3. El(la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación quien podrá delegar su participación en el(la) Subdirector(a) General. 4. El(la) Director(a) del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE quien podrá delegar su participación en el(la) Director(a) de Censos y Demografía. 5. Dos (2) designados del(la) Presidente(a) de la República. **Parágrafo 1.** La Secretaría Técnica de la comisión estará en cabeza del(a) Director(a) de Pensiones y Otras Prestaciones del	Sin observaciones

Prestaciones del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces. **Parágrafo 2.** La Comisión podrá invitar, para lo pertinente, entre otros, a los(as) representantes de otras entidades, servidores públicos, representantes de las organizaciones sindicales y de pensionados, representantes de organismos internacionales y del sector privado, representantes de la academia y asociaciones de actuarios debidamente reconocidas y acreditadas internacionalmente, quienes podrán participar de las deliberaciones, quienes tendrán voz, pero no voto. **Parágrafo 3.** La Comisión se reunirá ordinariamente cuatro veces al año, y extraordinariamente cuando alguno de sus miembros lo considere pertinente. **Parágrafo 4**. Cada cuatro (4) años, este Comité entregará al(a) Presidente(a) de la República y al Congreso de la República un informe que contendrá recomendaciones relacionadas con los criterios de asignación de recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo y su desacumulación, así como de los parámetros del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, incluyendo al menos los siguientes: porcentaje de cotización, tasa de reemplazo, edad de pensiones, semanas cotizadas, forma de determinar el ingreso base de liquidación, regímenes de pensión, nivel de gasto y sostenibilidad fiscal del Sistema entre otros. Tendrá como funciones las siguientes: 1. Coordinar la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas en materia de Protección para la Vejez a cargo de las entidades que intervienen. 2. Orientar la formulación de políticas y planes nacionales en materia de Protección para la Vejez, mediante la concertación de lineamientos institucionales de interés común. 3. Formular recomendaciones sobre modificaciones del Sistema de Protección para la Vejez cuando estos impliquen	Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces. **Parágrafo 2.** La Comisión podrá invitar, para lo pertinente, entre otros, a los(as) representantes de otras entidades, servidores públicos, representantes de las organizaciones sindicales y de pensionados, representantes de organismos internacionales y del sector privado, representantes de la academia y asociaciones de actuarios debidamente reconocidas y acreditadas internacionalmente, quienes podrán participar de las deliberaciones, quienes tendrán voz, pero no voto. **Parágrafo 3.** La Comisión se reunirá ordinariamente cuatro veces al año, y extraordinariamente cuando alguno de sus miembros lo considere pertinente. **Parágrafo 4**. Cada cuatro (4) años, este Comité entregará al(a) Presidente(a) de la República y al Congreso de la República un informe que contendrá recomendaciones relacionadas con los criterios de asignación de recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo y su desacumulación, así como de los parámetros del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, incluyendo al menos los siguientes: porcentaje de cotización, tasa de reemplazo, edad de pensiones, semanas cotizadas, forma de determinar el ingreso base de liquidación, regímenes de pensión, nivel de gasto y sostenibilidad fiscal del Sistema entre otros. Tendrá como funciones las siguientes: 1. Coordinar la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas en materia de Protección para la Vejez a cargo de las entidades que intervienen. 2. Orientar la formulación de políticas y planes nacionales en materia de Protección para la Vejez, mediante la concertación de lineamientos institucionales de interés común. 3. Formular recomendaciones sobre modificaciones del Sistema de Protección para la Vejez cuando estos impliquen cambios en las condiciones de acceso y reconocimiento a las pensiones tales como	

cambios en las condiciones de acceso y reconocimiento a las pensiones tales como porcentaje de cotización, monto de pensión, edad de pensiones, regímenes de pensión, entre otros. 4. Coordinar las iniciativas legales y reglamentarias de las entidades que intervienen de forma directa o indirecta en materia de Protección para la Vejez. 5. Promover estrategias de adecuación, articulación y fortalecimiento institucional para el desarrollo de la política en materia de Protección para la Vejez a través de estudios técnicos que elabore. 6. Formular recomendaciones que promuevan la cooperación entre el sector público, el sector privado y los organismos internacionales, a través de las entidades encargadas de su ejecución, en materia de Protección para la Vejez. 7. Coordinar el diseño e implementación de los programas y proyectos a los cuales deberán sujetarse los organismos y actos de los organismos y entidades responsables de la formulación de la política pública en materia de Protección para la Vejez, así como la administración de los fondos, cuentas y recursos de administración especial de pensiones y beneficios económicos. 8. Promover la elaboración de proyectos de normas relacionadas con la política en materia de Protección para la Vejez. 9. Evaluar el impacto de las políticas en materia de Protección para la Vejez. 10. Adoptar su reglamento interno dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente Ley. 11. Examinar en sus procesos de toma de decisiones las recomendaciones emitidas por el Consejo Nacional de Protección Social Integral para la Vejez. 12. Las demás funciones que sean propias de la naturaleza de coordinación y orientación de su actividad.	porcentaje de cotización, monto de pensión, edad de pensiones, regímenes de pensión, entre otros. 4. Coordinar las iniciativas legales y reglamentarias de las entidades que intervienen de forma directa o indirecta en materia de Protección para la Vejez. 5. Promover estrategias de adecuación, articulación y fortalecimiento institucional para el desarrollo de la política en materia de Protección para la Vejez a través de estudios técnicos que elabore. 6. Formular recomendaciones que promuevan la cooperación entre el sector público, el sector privado y los organismos internacionales, a través de las entidades encargadas de su ejecución, en materia de Protección para la Vejez. 7. Coordinar el diseño e implementación de los programas y proyectos a los cuales deberán sujetarse los organismos y actos de los organismos y entidades responsables de la formulación de la política pública en materia de Protección para la Vejez, así como la administración de los fondos, cuentas y recursos de administración especial de pensiones y beneficios económicos. 8. Promover la elaboración de proyectos de normas relacionadas con la política en materia de Protección para la Vejez. 9. Evaluar el impacto de las políticas en materia de Protección para la Vejez. 10. Adoptar su reglamento interno dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente Ley. 11. Examinar en sus procesos de toma de decisiones las recomendaciones emitidas por el Consejo Nacional de Protección Social Integral para la Vejez. 12. Las demás funciones que sean propias de la naturaleza de coordinación y orientación de su actividad.	
CAPÍTULO XIV. **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN**	**CAPÍTULO XIV.** **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN**	
ARTÍCULO 76. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. A las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con setecientas cincuenta semanas cotizadas para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres, se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta: las semanas cotizadas en cualquiera de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993, Solidario de Prima Media con Prestación Definida o de Ahorro Individual con Solidaridad, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas. A quienes no cuenten con por lo menos setecientas cincuenta semanas cotizadas (750) para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres se les aplicará lo dispuesto en la presente Ley. Respecto de las demás prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez se aplicará lo establecido en la presente ley. **Parágrafo 1. Seguro Previsional**. En el evento en que las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual por fallas de mercado una vez se lleve a cabo el proceso de licitación no logren adjudicar el seguro previsional para la población de afiliados beneficiaria del régimen de transición, el Gobierno Nacional establecerá otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del régimen de ahorro individual con solidaridad incluyendo coberturas por riesgo jurídico.	**ARTÍCULO 76. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** A las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con setecientas cincuenta **(750)** semanas cotizadas para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres, se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta: las semanas cotizadas en cualquiera de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993, Solidario de Prima Media con Prestación Definida o de Ahorro Individual con Solidaridad, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas. A quienes no cuenten con por lo menos setecientas cincuenta semanas cotizadas (750) para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres se les aplicará lo dispuesto en la presente Ley. Respecto de las demás prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez se aplicará lo establecido en la presente ley. **Parágrafo 1. Seguro Previsional**. En el evento en que las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual por fallas de mercado una vez se lleve a cabo el proceso de licitación no logren adjudicar el seguro previsional para la población de afiliados beneficiaria del régimen de transición, el Gobierno Nacional establecerá otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del régimen de ahorro individual con solidaridad incluyendo coberturas por riesgo jurídico. **Parágrafo 2.** Para **los** colombianos que hayan realizado aportes a pensión en el	Se hacen ajustes de redacción y se introducen correcciones por redacción en el inciso 1°, en el parágrafo 2° y se incluye el número (3) del "parágrafo nuevo".

Parágrafo 2. Para colombianos que hayan realizado aportes a pensión en el exterior, de manera voluntaria o dentro de convenios internacionales de seguridad social, el régimen de transición aplicará siempre y cuando la suma de dichos períodos complete la densidad de semanas mínimas establecidas en el presente artículo. El Ministerio del Trabajo y Colpensiones determinarán la metodología de verificación de semanas cotizadas en relación con el periodo de vigencia de la transición para su reconocimiento. **Parágrafo Nuevo:** cualquiera sea el mecanismo de aseguramiento que defina el Gobierno Nacional deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.	exterior, de manera voluntaria o dentro de convenios internacionales de seguridad social, el régimen de transición aplicará siempre y cuando la suma de dichos períodos complete la densidad de semanas mínimas establecidas en el presente artículo. El Ministerio del Trabajo y Colpensiones determinarán la metodología de verificación de semanas cotizadas en relación con el periodo de vigencia de la transición para su reconocimiento. **Parágrafo 3**: cualquiera sea el mecanismo de aseguramiento que defina el Gobierno Nacional deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.	
ARTÍCULO 77: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014. **Parágrafo:** Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.	**ARTÍCULO 77: OPORTUNIDAD DE TRASLADO.** Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014. **Parágrafo:** Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.	Sin observaciones
CAPÍTULO XV.	**CAPÍTULO XV.**	

SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ	**SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ**	
ARTÍCULO 78. SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Se estructurará el Sistema Público Único Integrado de Información de Protección Social Integral para la Vejez, que permita la toma de decisiones en todos los niveles e instancias. Contará con datos abiertos para la gestión integral del sistema. Se garantizará asignación presupuestal específica para el funcionamiento operativo del sistema, cuyos criterios de funcionamiento, accesibilidad e interoperabilidad serán definidos por el Ministerio del Trabajo, la UGPP y COLPENSIONES. Dicho sistema entrará a operar en un periodo no mayor a un año a partir de la vigencia de la presente ley. El Sistema de Información de la Protección Social Integral para la Vejez es transversal a todo el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez para garantizar transparencia y acceso en línea y tiempo real a la información. Se construye con tecnología de última generación que se actualiza automáticamente mientras captura en forma directa e indeleble todas las actividades del Sistema, las distribuye en bases de datos encriptados y las organiza en cadenas de bloques (block chain); contará con procesamiento digital de imágenes y demás tecnologías de última generación y ejecutará la analítica con Inteligencia Artificial (IA) que crea los módulos de información del Sistema y organiza ordenada y coherentemente el registro de todas las operaciones de cada uno de los integrantes del Sistema para proporcionar datos abiertos a los procesos de participación y control social. El Ministerio del Trabajo tendrá la responsabilidad de diseñar y desarrollar el Sistema de Información de la Protección Social Integral para la vejez y de garantizar el compromiso de todos los integrantes del	**ARTÍCULO 78. SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.** Se estructurará el Sistema Público Único Integrado de Información de Protección Social Integral para la Vejez, que permita la toma de decisiones en todos los niveles e instancias. Contará con datos abiertos para la gestión integral del sistema. Se garantizará asignación presupuestal específica para el funcionamiento operativo del sistema, cuyos criterios de funcionamiento, accesibilidad e interoperabilidad serán definidos por el Ministerio del Trabajo, la UGPP y COLPENSIONES. Dicho sistema entrará a operar en un periodo no mayor a un año a partir de la vigencia de la presente ley. El Sistema de Información de la Protección Social Integral para la Vejez es transversal a todo el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez para garantizar transparencia y acceso en línea y tiempo real a la información. Se construye con tecnología de última generación que se actualiza automáticamente mientras captura en forma directa e indeleble todas las actividades del Sistema, las distribuye en bases de datos encriptados y las organiza en cadenas de bloques (block chain); contará con procesamiento digital de imágenes y demás tecnologías de última generación y ejecutará la analítica con Inteligencia Artificial (IA) que crea los módulos de información del Sistema y organiza ordenada y coherentemente el registro de todas las operaciones de cada uno de los integrantes del Sistema para proporcionar datos abiertos a los procesos de participación y control social. El Ministerio del Trabajo tendrá la responsabilidad de diseñar y desarrollar el Sistema de Información de la Protección Social Integral para la vejez y de garantizar el compromiso de todos los integrantes del mismo y la fluidez de la información para su funcionamiento.	Sin observaciones

mismo y la fluidez de la información para su funcionamiento. El sistema de información garantizará que los afiliados al sistema y usuarios de mecanismos de ahorro periódico o esporádico a través de cuentas individuales, conozcan su situación respecto del Sistema Integral de Protección a la Vejez, en materia de sus aportes, semanas cotizadas y expectativas respecto de la mejor oportunidad a la que pueden acceder mediante el ahorro individual, así como para conocer las alternativas y mecanismos de planes de ahorro que pueden adoptar conforme a las disposiciones del sistema de equivalencias. De igual manera, se definirán los mecanismos que permitan realizar a través del sistema las transacciones correspondientes para el uso del sistema de equivalencias. Para el correcto funcionamiento y el reporte de esta información los distintos actores del Sistema tendrán la obligación de garantizar la interoperabilidad de sus sistemas de información con el Sistema de Información para la Protección Social Integral para la Vejez. La incorporación de la información al Sistema de Protección Social Integral para la vejez en el área administrativa es obligatoria para todos los integrantes del sistema.	El sistema de información garantizará que los afiliados al sistema y usuarios de mecanismos de ahorro periódico o esporádico a través de cuentas individuales, conozcan su situación respecto del Sistema Integral de Protección a la Vejez, en materia de sus aportes, semanas cotizadas y expectativas respecto de la mejor oportunidad a la que pueden acceder mediante el ahorro individual, así como para conocer las alternativas y mecanismos de planes de ahorro que pueden adoptar conforme a las disposiciones del sistema de equivalencias. De igual manera, se definirán los mecanismos que permitan realizar a través del sistema las transacciones correspondientes para el uso del sistema de equivalencias. Para el correcto funcionamiento y el reporte de esta información los distintos actores del Sistema tendrán la obligación de garantizar la interoperabilidad de sus sistemas de información con el Sistema de Información para la Protección Social Integral para la Vejez. La incorporación de la información al Sistema de Protección Social Integral para la vejez en el área administrativa es obligatoria para todos los integrantes del sistema.	
CAPÍTULO XVI. **SERVICIOS DE BIENESTAR PARA LA VEJEZ**	**CAPÍTULO XVI.** **SERVICIOS DE BIENESTAR PARA LA VEJEZ**	
ARTÍCULO 79. SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS PARA LA VEJEZ. El Estado a través de sus autoridades y entidades, y con la participación de la comunidad y organizaciones no gubernamentales, prestará servicios sociales para las personas adultas mayores conforme a lo establecido en los siguientes literales: a) Todas las Instituciones que hagan parte del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez deberán estructurar planes de formación sobre la protección a la vejez,	**ARTÍCULO 79. SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS PARA LA VEJEZ.** El Estado a través de sus autoridades y entidades, y con la participación de la comunidad y organizaciones no gubernamentales, prestará servicios sociales para las personas adultas mayores conforme a lo establecido en los siguientes literales: a) Todas las Instituciones que hagan parte del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez deberán estructurar planes de formación sobre la protección a la vejez, de	Sin observaciones

de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley. b) Las entidades de cultura, recreación, deporte y turismo que reciban recursos del Estado deberán definir e implementar planes de servicios y descuentos especiales para adultos mayores. c) El Ministerio del Trabajo promoverá la inclusión dentro de los programas regulares de bienestar y servicios sociales de las entidades públicas de carácter nacional, del sector privado y de las Cajas de Compensación Familiar. d) Los Departamentos, Distritos, Municipios participarán de manera directa a través de sus Planes de Desarrollo en los Planes de Acción para la Protección Social de los beneficiarios al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. e) El Ministerio del Trabajo promoverá la coordinación y cooperación con las Cajas de Compensación Familiar de programas y servicios dirigidos a los beneficiarios al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.	conformidad con lo dispuesto en la presente Ley. b) Las entidades de cultura, recreación, deporte y turismo que reciban recursos del Estado deberán definir e implementar planes de servicios y descuentos especiales para adultos mayores. c) El Ministerio del Trabajo promoverá la inclusión dentro de los programas regulares de bienestar y servicios sociales de las entidades públicas de carácter nacional, del sector privado y de las Cajas de Compensación Familiar. d) Los Departamentos, Distritos, Municipios participarán de manera directa a través de sus Planes de Desarrollo en los Planes de Acción para la Protección Social de los beneficiarios al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. e) El Ministerio del Trabajo promoverá la coordinación y cooperación con las Cajas de Compensación Familiar de programas y servicios dirigidos a los beneficiarios al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.	
CAPÍTULO XVII. **DISPOSICIONES FINALES**	**CAPÍTULO XVII.** **DISPOSICIONES FINALES**	
ARTÍCULO 80. CALIDAD DE LA INFORMACIÓN. Mientras se consolida el Sistema de Información para la Protección Social Integral para la Vejez establecido en esta ley, las entidades e instituciones del Sistema Social Integral de Protección para la Vejez tendrán acceso a las bases de datos de entidades públicas y privadas que administren información que se requiera para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.	**ARTÍCULO 80. CALIDAD DE LA INFORMACIÓN.** Mientras se consolida el Sistema de Información para la Protección Social Integral para la Vejez establecido en esta ley, las entidades e instituciones del Sistema Social Integral de Protección para la Vejez tendrán acceso a las bases de datos de entidades públicas y privadas que administren información que se requiera para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.	Sin observaciones
ARTÍCULO 81. EDUCACIÓN FINANCIERA EN PROTECCIÓN SOCIAL. El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, o la entidad que haga sus veces, así como las demás entidades e instituciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, las asociaciones gremiales, las asociaciones	**ARTÍCULO 81. EDUCACIÓN FINANCIERA EN PROTECCIÓN SOCIAL.** El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, o la entidad que haga sus veces, así como las demás entidades e instituciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, las asociaciones gremiales, las asociaciones de usuarios y las instituciones públicas que	Sin observaciones

de usuarios y las instituciones públicas que realizan la intervención, supervisión y control procurarán una adecuada educación de los afiliados respecto de las características y funcionamiento de los pilares del Sistema y en particular, de los derechos que les corresponden y los mecanismos para su ejercicio y defensa.	realizan la intervención, supervisión y control procurarán una adecuada educación de los afiliados respecto de las características y funcionamiento de los pilares del Sistema y en particular, de los derechos que les corresponden y los mecanismos para su ejercicio y defensa.	
ARTÍCULO 82. INEMBARGABILIDAD: Son inembargables: a) Los recursos de los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo. b) Los recursos del Fondo Público Solidario del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo. c) Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y sus respectivos rendimientos; d) Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes; e) Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia y las contenidas en esta ley; en el evento en que la persona haya sido beneficiaria del mecanismo establecido en el artículo 37 de la presente ley, correspondiente a la prestación anticipada de vejez, solo podrá ser embargado el excedente luego de descontar el aporte obligatorio de cotización. f) Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono. **Parágrafo.** El ahorro en el Pilar voluntario y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en términos de inembargabilidad.	**ARTÍCULO 82. INEMBARGABILIDAD: Son inembargables:** a) Los recursos de los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo. b) Los recursos del Fondo Público Solidario del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo. c) Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y sus respectivos rendimientos; d) Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes; e) Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia y las contenidas en esta ley; en el evento en que la persona haya sido beneficiaria del mecanismo establecido en el artículo 37 de la presente ley, correspondiente a la prestación anticipada de vejez, solo podrá ser embargado el excedente luego de descontar el aporte obligatorio de cotización. f) Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono. **Parágrafo.** El ahorro en el Pilar voluntario y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en términos de inembargabilidad.	Sin observaciones

ARTÍCULO 83. IMPRESCRIPTIBILIDAD. El derecho de los afiliados a las pensiones del Sistema General de Pensiones y demás prestaciones que se prevén en esta ley es imprescriptible. De igual manera, no prescribirán las acciones para exigir el pago de las obligaciones pensionales cualquiera sea su origen, que permitan la financiación de dichas prestaciones, como son entre otros los aportes, los bonos pensionales, cálculos actuariales por omisión, reservas actuariales, títulos pensionales y cuotas partes.	**ARTÍCULO 83. IMPRESCRIPTIBILIDAD.** El derecho de los afiliados a las pensiones del Sistema General de Pensiones y demás prestaciones que se prevén en esta ley es imprescriptible. De igual manera, no prescribirán las acciones para exigir el pago de las obligaciones pensionales cualquiera sea su origen, que permitan la financiación de dichas prestaciones, como son entre otros los aportes, los bonos pensionales, cálculos actuariales por omisión, reservas actuariales, títulos pensionales y cuotas partes.	Sin observaciones
ARTÍCULO 84. SANCIONES. Las autoridades y entidades del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez que incumplan con sus obligaciones estarán sujetos a las sanciones que establezca la Ley y su reglamentación, y la demás normatividad vigente o que la modifique.	**ARTÍCULO 84. SANCIONES.** Las autoridades y entidades del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez que incumplan con sus obligaciones estarán sujetos a las sanciones que establezca la Ley y su reglamentación, y la demás normatividad vigente o que la modifique.	Sin observaciones
ARTÍCULO 85. TRATAMIENTO TRIBUTARIO. Los recursos de los Pilares Básico Solidario, Semicontributivo y Contributivo, los recursos de los fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales y los recursos del fondo de solidaridad pensional, gozan de exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones de cualquier origen, del orden nacional. Estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios: 1. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. 2. Las cajas y fondos de previsión o seguridad social del sector público, mientras subsistan. 3. Las sumas abonadas en las cuentas de ahorro individual del Componente Complementario de Ahorro Individual y sus respectivos rendimientos. 4. Las sumas destinadas al pago de los seguros de invalidez y de sobrevivientes. 5. Todas las pensiones, incluyendo	**ARTÍCULO 85. TRATAMIENTO TRIBUTARIO.** Los recursos de los Pilares Básico Solidario, Semicontributivo y Contributivo, los recursos de los fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales y los recursos del fondo de solidaridad pensional, gozan de exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones de cualquier origen, del orden nacional. Estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios: 1. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. 2. Las cajas y fondos de previsión o seguridad social del sector público, mientras subsistan. 3. Las sumas abonadas en las cuentas de ahorro individual del Componente Complementario de Ahorro Individual y sus respectivos rendimientos. 4. Las sumas destinadas al pago de los seguros de invalidez y de sobrevivientes. 5. Todas las pensiones, incluyendo las que perciban los residentes colombianos	Sin observaciones

las que perciban los residentes colombianos provenientes del exterior, estarán exentas del impuesto sobre la renta. Estarán gravadas sólo en la parte que exceda de 1000 (mil UVT). Estarán exentos del impuesto a las ventas: 1. Los servicios prestados por las administradoras dentro del Pilar Contributivo. 2. Los servicios de seguros y reaseguros que prestan las compañías de seguros, para invalidez y sobrevivientes. Estarán exentos del impuesto de timbre los actos o documentos relacionados con la administración del Sistema de Protección Social Integral. Parágrafo **1.** Los aportes obligatorios que se efectúen al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Los aportes voluntarios se someten a lo previsto en el artículo 55 del Estatuto Tributario. Parágrafo 2: Los ahorros pensionales nacionales o internacionales de los residentes colombianos al Pilar Contributivo y al Pilar de Ahorro Voluntario son exentos del impuesto al patrimonio.	provenientes del exterior, estarán exentas del impuesto sobre la renta. Estarán gravadas sólo en la parte que exceda de 1000 (mil UVT). Estarán exentos del impuesto a las ventas: 3. Los servicios prestados por las administradoras dentro del Pilar Contributivo. 4. Los servicios de seguros y reaseguros que prestan las compañías de seguros, para invalidez y sobrevivientes. Estarán exentos del impuesto de timbre los actos o documentos relacionados con la administración del Sistema de Protección Social Integral. Parágrafo **1.** Los aportes obligatorios que se efectúen al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Los aportes voluntarios se someten a lo previsto en el artículo 55 del Estatuto Tributario. Parágrafo 2: Los ahorros pensionales nacionales o internacionales de los residentes colombianos al Pilar Contributivo y al Pilar de Ahorro Voluntario son exentos del impuesto al patrimonio.	
ARTÍCULO 86. ESPECIAL PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ CAMPESINA, SOLIDARIA Y POPULAR. El Ministerio del Trabajo en coordinación con las autoridades territoriales, procurará que las formas comunitarias, campesinas solidarias, populares, y cualquier otra forma en que se materialice el derecho de asociación, cuenten con acceso al sistema de protección social para la vejez.	**ARTÍCULO 86. ESPECIAL PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ CAMPESINA, SOLIDARIA Y POPULAR.** El Ministerio del Trabajo en coordinación con las autoridades territoriales, procurará que las formas comunitarias, campesinas solidarias, populares, y cualquier otra forma en que se materialice el derecho de asociación, cuenten con acceso al sistema de protección social para la vejez.	Sin observaciones

En el marco de las estrategias de promoción y prevención se tendrá en cuenta la socialización de las mejores oportunidades para que las poblaciones mencionadas accedan mediante su ahorro a una garantía pensional y la oferta de servicios del Sistema de Protección Integral para la Vejez. **Parágrafo Transitorio:** El Gobierno Nacional en un plazo de 6 meses a partir de la sanción de esta Ley, presentará al Congreso de la República un proyecto de ley para regular la especial protección al trabajo campesino, comunitario solidario y popular de que trata este artículo. Se tendrá como criterio la solidaridad y cotización colectiva al sistema integral de vejez.	En el marco de las estrategias de promoción y prevención se tendrá en cuenta la socialización de las mejores oportunidades para que las poblaciones mencionadas accedan mediante su ahorro a una garantía pensional y la oferta de servicios del Sistema de Protección Integral para la Vejez. **Parágrafo Transitorio:** El Gobierno Nacional en un plazo de 6 meses a partir de la sanción de esta Ley, presentará al Congreso de la República un proyecto de ley para regular la especial protección al trabajo campesino, comunitario solidario y popular de que trata este artículo. Se tendrá como criterio la solidaridad y cotización colectiva al sistema integral de vejez.	
ARTÍCULO 87. TÉRMINO PARA ADELANTAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS RESPECTO DE LAS PENSIONES RECONOCIDAS. Las acciones administrativas de revisión y de revocación de las pensiones de que tratan los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003, no podrá ser superior a los cinco (5) años a partir del reconocimiento de las pensiones otorgadas dentro del Sistema de Seguridad Social Integral y dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.	**ARTÍCULO 87. TÉRMINO PARA ADELANTAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS RESPECTO DE LAS PENSIONES RECONOCIDAS.** Las acciones administrativas de revisión y de revocación de las pensiones de que tratan los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003, no podrá ser superior a los cinco (5) años a partir del reconocimiento de las pensiones otorgadas dentro del Sistema de Seguridad Social Integral y dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.	Sin observaciones
ARTÍCULO 88. CONMUTACIÓN O CONSTITUCIÓN DE RENTAS VITALICIAS: Las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema Integral de Seguridad Social podrán conmutar los retiros programados, previo suministro de información clara, oportuna y suficiente acerca de la conmutación y sus implicaciones, de acuerdo a la reglamentación que exista sobre la materia o constituir rentas vitalicias a–todos los retiros programados que se hayan constituido a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.	**ARTÍCULO 88. CONMUTACIÓN O CONSTITUCIÓN DE RENTAS VITALICIAS:** Las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema Integral de Seguridad Social podrán conmutar los retiros programados, previo suministro de información clara, oportuna y suficiente acerca de la conmutación y sus implicaciones, de acuerdo a la reglamentación que exista sobre la materia o constituir rentas vitalicias a–todos los retiros programados que se hayan constituido a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.	Sin observaciones

ARTÍCULO 89. MESADA ADICIONAL. Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de Noviembre, en la primera quincena del mes de Diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.	**ARTÍCULO 89. MESADA ADICIONAL.** Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de noviembre, en la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.	Sin observaciones
ARTÍCULO 90. PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ POR INVALIDEZ. Tendrán derecho a una pensión anticipada de vejez, las personas que padezcan una deficiencia física, psíquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 50 años de edad para el caso de las mujeres y 55 años de edad para el caso de los hombres, y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al sistema de protección social integral para la vejez.	**ARTÍCULO 90. PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ POR INVALIDEZ.** Tendrán derecho a una pensión anticipada de vejez, las personas que padezcan una deficiencia física, psíquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 50 años de edad para el caso de las mujeres y 55 años de edad para el caso de los hombres, y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al sistema de protección social integral para la vejez.	Sin observaciones
ARTÍCULO 91. TRANSITORIO. Confórmese el Comité de Transición Operativa del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, el cual tiene a cargo el seguimiento del traslado de los afiliados, información, recursos y adecuación tecnológica y operativa entre Colpensiones y las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual. Este comité estará integrado por un representante de cada una de las siguientes entidades: i) Colpensiones, ii) Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual, iii) Superintendencia Financiera de Colombia, iv) Ministerio de Hacienda y Crédito Público y v) Ministerio de Trabajo. El Comité definirá su reglamento de funcionamiento, así como su Secretaría Técnica y se reunirá por lo menos mensualmente. Y presentará informes mensuales sobre el avance de la puesta en marcha operativa de las disposiciones de la presente ley. Este comité actuará por un período de dieciocho 18 meses a partir de su integración, el cual podrá ser prorrogable por seis (6) meses más	**ARTÍCULO 91. TRANSITORIO.** Confórmese el Comité de Transición Operativa del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, el cual tiene a cargo el seguimiento del traslado de los afiliados, información, recursos y adecuación tecnológica y operativa entre Colpensiones y las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual. Este comité estará integrado por un representante de cada una de las siguientes entidades: i) Colpensiones, ii) Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual, iii) Superintendencia Financiera de Colombia, iv) Ministerio de Hacienda y Crédito Público y v) Ministerio de Trabajo. El Comité definirá su reglamento de funcionamiento, así como su Secretaría Técnica y se reunirá por lo menos mensualmente. Y presentará informes mensuales sobre el avance de la puesta en marcha operativa de las disposiciones de la presente ley. Este comité actuará por un período de dieciocho 18 meses a partir de su integración, el cual podrá ser prorrogable por seis (6) meses más	Sin observaciones

ARTÍCULO 92. CONFORMACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE COLPENSIONES. La junta directiva de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, estará integrada por los siguientes miembros: **1.** El Ministro del Trabajo, quien podrá delegar su participación. **2.** El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien podrá delegar su participación. **3.** Tres (3) miembros independientes para un periodo fijo de cuatro (4) años, los cuales serán designados por el Presidente de la República. Dichos miembros no podrán ser elegidos por más de dos periodos consecutivos. **4.** Representante de pensionados **5.** Representante de trabajadores activos **Parágrafo 1.** En caso de renuncia o ausencia definitiva de un miembro independiente, el Presidente de la República deberá designar un miembro independiente que lo reemplace por el periodo de tiempo faltante para el cumplimiento del periodo fijo de cuatro (4) años. **Parágrafo 2.** El Gobierno nacional elegirá los miembros independientes basados en perfiles idóneos con base en los mejores estándares internacionales para la conformación de Juntas Directivas. **Parágrafo 3.** Con el propósito de contribuir al fortalecimiento y mejora continua de Colpensiones, y con el fin de verificar el estado del Sistema de Control Interno, se ejercerán labores de control fiscal, control interno, inspección y vigilancia, disciplinario, sin perjuicio de los demás a los que hubiere lugar. En todo caso, se presentará durante el primer periodo de cada legislatura un informe de gestión a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República. **Parágrafo Transitorio.** Por una única vez, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, el Presidente de la República nominará a un miembro con un periodo fijo de 3 años, un miembro con un periodo fijo	**ARTÍCULO 92. CONFORMACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE COLPENSIONES.** La junta directiva de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, estará integrada por los siguientes miembros: **1.** El Ministro del Trabajo, quien podrá delegar su participación. **2.** El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien podrá delegar su participación. **3.** Tres (3) miembros independientes para un periodo fijo de cuatro (4) años, los cuales serán designados por el Presidente de la República. Dichos miembros no podrán ser elegidos por más de dos periodos consecutivos. **4.** Representante de pensionados **5.** Representante de trabajadores activos **Parágrafo 1.** En caso de renuncia o ausencia definitiva de un miembro independiente, el Presidente de la República deberá designar un miembro independiente que lo reemplace por el periodo de tiempo faltante para el cumplimiento del periodo fijo de cuatro (4) años. **Parágrafo 2.** El Gobierno nacional elegirá los miembros independientes basados en perfiles idóneos con base en los mejores estándares internacionales para la conformación de Juntas Directivas. **Parágrafo 3.** Con el propósito de contribuir al fortalecimiento y mejora continua de Colpensiones, y con el fin de verificar el estado del Sistema de Control Interno, se ejercerán labores de control fiscal, control interno, inspección y vigilancia, disciplinario, sin perjuicio de los demás a los que hubiere lugar. En todo caso, se presentará durante el primer periodo de cada legislatura un informe de gestión a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República. **Parágrafo Transitorio.** Por una única vez, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, el Presidente de la República nominará a un miembro con un periodo fijo de 3 años, un miembro con un periodo fijo de 4 años, y un miembro con un periodo fijo de 5 años.	Sin observaciones

de 4 años, y un miembro con un periodo fijo de 5 años.		
ARTÍCULO 93. VIGENCIA. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez Invalidez y Muerte de origen común, previsto en la presente Ley. entrará en vigor el 01 de enero de 2025.	**ARTÍCULO 93. VIGENCIA**. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, previsto en la presente Ley, entrará en vigor el 01 de enero de 2025.	Sin observaciones
ARTÍCULO 94. DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarios. Sin perjuicio de lo anterior, las normas continuarán vigentes para atender el Régimen de Transición y el régimen de aquellos ya pensionados al momento de expedirse esta ley. Respecto de administradoras del Régimen de Prima Media, de las cuales versa el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 existentes del sector público y/o privado que subsisten y por tanto vienen administrando el régimen de prima media con prestación definida, se les ordenará dar continuidad para que reconozcan la prestación pensional de cada uno de los afiliados beneficiarios del régimen de transición propuesto en el artículo 76 del presente proyecto de Ley.	**ARTÍCULO 94. DEROGATORIAS**. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarios. Sin perjuicio de lo anterior, las normas continuarán vigentes para atender el Régimen de Transición y el régimen de aquellos ya pensionados al momento de expedirse esta ley. Respecto de administradoras del Régimen de Prima Media, de las cuales versa el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 existentes del sector público y/o privado que subsisten y por tanto vienen administrando el régimen de prima media con prestación definida, se les ordenará dar continuidad para que reconozcan la prestación pensional de cada uno de los afiliados beneficiarios del régimen de transición propuesto en el artículo 76 del presente proyecto de Ley.	Sin observaciones

XI. CONCLUSIÓN.

En nuestra opinión, el Proyecto de Ley bajo estudio debe continuar su trámite en el Congreso de la República, por las consideraciones expuestas en el aparte anterior.

XII. CONFLICTO DE INTERESES.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), el conflicto de interés se encuentra definido de la siguiente manera:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista".

A su vez, el artículo en comento define cada uno de los criterios que lo componen, a saber:

"a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

En contraste con ello, se establecen circunstancias en las cuales se considera que no existe conflicto de interés, como lo son:

"a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Literal INEXEQUIBLE

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos".

En lo que tiene que ver con el procedimiento a seguir, el artículo 287 de la Ley 5º antes referida establece la creación de un libro de registro de intereses que llevarán las secretarías generales de cada una de las Cámaras, documento en el que los/las congresistas deberán consignar aquella información que resulte relevante o susceptible de generar un conflicto de este tipo. De acuerdo con la norma:

***"ARTÍCULO 287. REGISTRO DE INTERESES**. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> En la Secretaría General de cada una de las Cámaras se llevará un libro de registro de declaración de intereses privados que tiene por objeto que cada uno de los congresistas enuncie y consigne la información que sea susceptible de generar un conflicto de interés en los asuntos sometidos a su consideración, en los términos del artículo 182 de la Constitución Nacional. El registro será digitalizado y de fácil consulta y acceso.*

En este registro se debe incluir la siguiente información:

a) Actividades económicas; incluyendo su participación, en cualquier tipo de sociedad, fundación, asociación u organización, con ánimo o sin ánimo de lucro, nacional o extranjera.
b) Cualquier afiliación remunerada o no remunerada a cargos directivos en el año inmediatamente anterior a su elección.
c) Pertenencia y participación en juntas o consejos directivos en el año inmediatamente anterior a su elección.
d) Una declaración sumaria de la información que sea susceptible de generar conflicto de intereses respecto de su cónyuge o compañero permanente y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero, de afinidad y primero civil, sin que sea obligatorio especificar a qué pariente corresponde cada interés.
e) Copia del informe de ingresos y gastos consignado en el aplicativo "cuentas claras" de la campaña a la que fue elegido.

***PARÁGRAFO 1o.** Si al momento de esta declaración del registro de interés el congresista no puede acceder a la información detallada de alguno de sus parientes deberá declararlo bajo la gravedad de juramento.*

***PARÁGRAFO 2o.** El cambio que se produzca en la situación de intereses privados de los sujetos obligados deberá actualizarse; y si no se hubiera actualizado tendrá que expresar cualquier conflicto de interés sobreviniente".*

Así mismo el artículo 291 de la ley en comento establece que:

***"ARTÍCULO 291.** DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.*

***Antes o durante la sesión en la que discuta el proyecto de ley, o de acto legislativo el congresista manifestará por escrito el conflicto de interés**.*

*Una vez recibida dicha comunicación, el **Presidente someterá de inmediato a consideración de la plenaria o de la Comisión correspondiente el impedimento presentado, para que sea resuelto por mayoría simple**.*

Los Congresistas que formulen solicitud de declaratoria de impedimento no podrán participar en la votación en la que se resuelva su propio impedimento. Si el impedimento resulta aprobado, tampoco podrá participar en la votación de impedimentos presentados por los otros congresistas.

Cuando se trate de actuaciones en Congreso Pleno o Comisiones Conjuntas, el impedimento será resuelto previa votación por separado en cada cámara o Comisión.

***Las objeciones de conciencia serán aprobadas automáticamente. Los impedimentos serán votados**. Para agilizar la votación el presidente de la comisión o la plenaria podrá agrupar los impedimentos según las causales y las circunstancias de configuración, y proceder a decidirlos en grupo respetando la mayoría requerida para la decisión de los impedimentos.*

El Congresista al que se le haya aceptado el impedimento se retirará del debate legislativo o de los artículos frente a los que estuviera impedido hasta tanto persista el impedimento. Si el impedimento es negado, el congresista deberá participar y votar, y por este hecho no podrá ser sujeto de investigación o sanción por parte de los órganos judiciales o disciplinarios del Estado.

Cuando el congresista asignado como ponente considera que se encuentra impedido, podrá renunciar a la respectiva ponencia antes del vencimiento del término para rendirla". (Énfasis añadido)

En el evento en que un congresista no haya comunicado de manera oportuna a las Cámaras legislativas el posible impedimento en el que pueda estar inmerso, podrá ser recusado/a ante aquellas, solo si se configuran las circunstancias descritas en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992. De ello se dará traslado a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación para que emita una decisión. Así lo establece el artículo 294 de la Ley 5ª, a saber:

***"ARTÍCULO 294**. RECUSACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas, podrá recusarlo ante ellas, procediendo únicamente si se configura los eventos establecidos en el artículo 286 de la presente ley. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, **la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión**, mediante resolución motivada.*

La decisión será de obligatorio cumplimiento.".

Ahora bien, el Consejo de Estado ha indicado en reiterada y pacífica jurisprudencia que la "temporalidad" en el marco del conflicto de intereses resulta de vital importancia para analizar si se configura o no tal impedimento. Al respecto ha indicado lo siguiente:

"En los eventos en que el interés no es actual, es decir, cuando no se ha adquirido y por tanto no puede afectarse, no es viable inferir la existencia de un interés personal y concreto que comprometa la imparcialidad. Ahora bien, de manera obvia, ante la ausencia de interés directo y actual, no puede afirmarse que la decisión afecte de cualquier manera -a favor o en contra-, al congresista o sus parientes o socios.

La anterior apreciación jurídica permite concluir que el conflicto de interés debe originar un beneficio real no uno hipotético o aleatorio. Además, supone que el acto jurídico resultante de la concurrencia de la voluntad de los congresistas, tenga por sí mismo la virtualidad de configurar el provecho de manera autónoma, esto es, que no se requiera de actos, hechos o desarrollos ulteriores ara cristalizar el beneficio personal"[9]. (Énfasis añadido).

A su vez, frente a la "particularidad" del posible interés que alegue un congresista, dicha Corporación también ha establecido que:

"El conflicto de intereses, ha insistido el Consejo de Estado, ocurre cuando el beneficio obtenido por el congresista con la aprobación del proyecto de ley no pueda ser catalogado como general, sino de carácter "particular, directo e inmediato". El beneficio obtenido por el congresista con el proyecto de ley es "particular" cuando la norma le atribuye un derecho exorbitante, de rango superior, que pugna con el principio de igualdad que ampara a todos los colombianos en el disfrute de sus derechos en el Estado Social de Derecho. El interés es directo cuando la norma parece tener nombre propio y beneficia, de una manera singular y excepcional, a un congresista o a unos congresistas determinados y no a otros congresistas, ni a ninguna otra persona. El interés es inmediato cuando, sin necesidad de regulaciones complementarias ni de procedimientos especiales, la futura aplicación de la ley le reporta al congresista, automáticamente, beneficios o ventajas especiales"[10].

Es preciso afirmar que no se configuran los beneficios particular, actual y directo de los que trata el artículo 286 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la ley 2003, según los cuales se debe conformar que i) la decisión pueda afectar de manera positiva mediante la asignación de un beneficio económico, privilegio, ganancia económica, ii) de manera directa al congresista de la república, su cónyuge o compañera/o permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil, iii) de manera actual y concreta al momento de la discusión y votación del proyecto, es decir, que no se trate de una ganancia futura o hipotética.

Así las cosas, en el evento en que un congresista considere que se encuentra inmerso en un conflicto de intereses, respecto del presente proyecto de reforma pensional, tendrá que analizarse si el o los artículos sobre los cuales presuntamente existiría el conflicto de intereses, le benefician o le afectan de una manera desproporcionada en relación con la demás población.

No obstante, si por algún evento algún congresista considera que en su situación existen elementos diferenciadores que configuren un impedimento para continuar con el trámite legislativo, dicha persona ha de dar a conocer sus circunstancias particulares de manera que el honorable Congreso determine si en efecto existen o no criterios para apartarle de la discusión y votación de uno o más artículos del proyecto en mención.

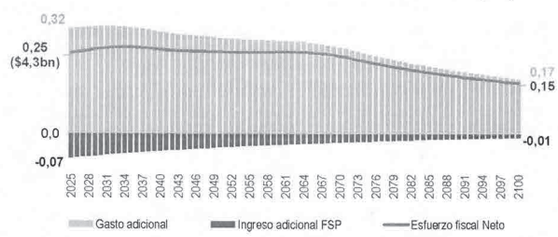
[9] Consejo de Estado. Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 28 de abril de 2004. Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce.

[10] Sobre el concepto de "interés particular" en el contexto del conflicto de intereses, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencias de 3 de agosto de 2004, Rad. PI- 2003-01314 y 5 de agosto de 2003, Rad. PI-2003-00580. Sobre la generalidad de las leyes y la inexistencia de conflicto de intereses, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencias de 24 de marzo de 1994, Rad. AC-1276, 17 de octubre de 2000, Rad. AC- 11106, 20 de noviembre de 2001, Rad. PI-2001- 00130 y 5 de abril de 2005, Rad. PI-2004-01215.

XIII. IMPACTO FISCAL

El impacto fiscal del texto radicado de la reforma al sistema de protección social a la vejez tiene varias consideraciones importantes. Por un lado, el pilar solidario propuesto permite otorgar una transferencia monetaria a la población en condición de pobreza monetaria, pobreza monetaria extrema y vulnerabilidad, sin comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas. El esfuerzo fiscal neto derivado de la implementación del pilar solidario es de 0,25% del PIB ($4,3 bn) en 2025, reduciéndose gradualmente y convergiendo a 0,15% del PIB en 2100.

Gráfico 1. Esfuerzo fiscal neto del Pilar solidario - % del PIB ($bn)



Fuente: Cálculos DGPM. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Nota: El esfuerzo fiscal neto corresponde a la diferencia entre el gasto y el ingreso adicional del pilar solidario. FSP – Fondo de Solidaridad Pensional

En cuanto al impacto fiscal que implica la implementación del Pilar Semicontributivo, este se deriva de los siguientes elementos: (i) el reconocimiento del subsidio en el cálculo de las rentas vitalicias para aquellos cotizantes que alcancen la edad y semanas cotizadas necesarias, y no hagan parte del pilar solidario; (ii) la sustitución de la actual devolución de saldos e indemnizaciones sustitutivas por rentas vitalicias, que cambia la temporalidad en la que se materializan los gastos derivados de este componente del sistema de protección a la vejez. La estimación con la que cuenta el Ministerio de Hacienda sugiere que entre 2025 y 2029 el costo asociado a la implementación del Pilar Semicontributivo pasaría de 0,02% del PIB a 0,04% del PIB al año. En la tabla 1 se presenta la evolución de este gasto adicional hasta 2100, así como el valor presente neto del mismo.

Tabla 1. Gasto de pilar semicontributivo - % del PIB

Concepto	2025	2026	2027	2028	2029	Promedio 2030-2035	Promedio 2036-2070	Promedio 2071-2100	VPN_{2070}
Gasto	0,02	0,02	0,03	0,03	0,04	0,05	0,08	0,05	3,0

Fuente: Cálculos DGPM con base en modelos del CEDE y DGRESS. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por su parte, el impacto fiscal derivado del pilar contributivo de la reforma pensional se materializa en los cambios que experimentaría el déficit de Colpensiones, que a su vez es equivalente a la transferencia que realizaría la Nación, con recursos del PGN, para cubrirlo. Durante los primeros años de su implementación, la reforma generaría un incremento en los ingresos por concepto de cotizaciones, que sería parcialmente contrarrestado por una caída en los ingresos por traslados de los fondos de pensiones a Colpensiones. Esta reducción en los traslados se deriva del hecho de que se elimina la competencia entre los dos regímenes pensionales actualmente existentes, y por lo tanto solo se seguirán materializando los traslados correspondientes a los afiliados que se encuentren en el régimen de transición, o que alcancen la edad de pensión y antes de la entrada en vigor de la reforma hayan realizado cotizaciones por ingresos correspondientes a hasta 3 salarios mínimos en los fondos de pensiones. Este aumento en el ingreso total de Colpensiones va disminuyendo con el tiempo, como consecuencia de que, con el envejecimiento de la población, los cotizantes como proporción de la población total disminuirían. Igualmente, a raíz de la reforma, aumentará el gasto en pensiones de Colpensiones, debido a las nuevas mesadas que pagará, correspondientes a los cotizantes nuevos que recibirá con la reforma. Este incremento en el gasto se acelerará con el tiempo, en la medida en la que alcancen la edad de pensión los nuevos cotizantes que esta entidad tendrá gracias a la reforma, además de los efectos del envejecimiento de la población.

La creación del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo es un elemento esencial dentro de la reforma, y en particular dentro del funcionamiento del pilar contributivo. Con este fondo, se busca no alterar el ahorro nacional a raíz de la implementación de la reforma, y con ello no alterar dramáticamente el funcionamiento de los mercados de capitales, y en particular de deuda pública, al mismo tiempo que se constituye un activo destinado a fondear las mayores obligaciones en términos del pago de pensiones que asumirá Colpensiones a raíz de la reforma. Así, la creación de este fondo de ahorro es un elemento esencial para asegurar la sostenibilidad fiscal y la estabilidad macroeconómica. A este fondo se deben destinar todos los ingresos netos adicionales que obtenga Colpensiones como consecuencia de la reforma, y sus recursos solo se utilizarían para pagar las pensiones de los afiliados que previamente a la entrada en vigor de la reforma no se encontraran afiliados a Colpensiones. Esto permitiría que el balance de Colpensiones, una vez se considera la dinámica del fondo de ahorro, se mantenga prácticamente inalterado frente al escenario sin reforma.

Las estimaciones realizadas del valor presente neto del balance de los pilares contributivo y semicontributivo, con y sin reforma se presentan en la tabla 2. Al respecto, se resalta la reducción de 12pp que generaría la implementación de la reforma pensional impulsada por el Gobierno nacional.

Tabla 3. Estimaciones MHCP del Impacto de la Reforma Pensional sobre el balance de los pilares contributivo y semicontributivo
(Valor presente neto a 2070- % del PIB 2023)

	Sin Reforma	Con Reforma			
	RPM	Pilar Contributivo	Fondo de Ahorro	Semi-Contributivo	VPN Total
Ingresos	51,4	95,1	7,1	0,0	102,3
Gastos	118,9	154,5		3,0	157,5
Déficit	**-67,5**	**-59,3**	**7,1**	**-3,0**	**-55,2**

Fuente: Cálculos MHCP y modelo pensional CEDE

Nota: Las estimaciones de la presente tabla toman el escenario más optimista de rendimientos financieros generados por el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo. En el caso más pesimista, el valor presente neto de estos rendimientos financieros se reduce 2,1% del PIB. Para los cálculos se usa un horizonte de estimación hasta 2070, y una tasa de descuento real de 4%.

Por último, en lo referente a los conceptos y análisis de impacto fiscal del Proyecto de Ley, se deja constancia que, de manera reiterativa los Honorables Senadores de la Comisión Séptima de Senado, en el curso del debate del Proyecto de Ley, solicitaron al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que se pronunciara mediante un informe o concepto sobre los costos fiscales de la iniciativa y los recursos destinados para el financiamiento del sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte.

En el mismo sentido, se ha de anotar que, mediante oficio del 26 de septiembre de 2023, la H.S. Martha Isabel Peralta Epieyú, en su calidad de coordinadora ponente, solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Pública, concepto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, con el objetivo de incluir en la ponencia los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dichos costos.

Para el efecto, adjuntó copia del texto definitivo del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado, discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República.

XIV. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, proponemos a los Honorables Senadores **continuar con el trámite y dar segundo debate** al Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "*Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones*", conforme se presenta en el texto propuesto.

Con toda atención,

MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
Senadora de la República

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República

FABIAN DIAZ PLATA

Senadora de la República

Senador de la República

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Senador de la República

HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República

BERENICE BEDOYA PÉREZ
Senadora de la República

BEATRIZ LORENA RÍOS CUÉLLAR
Senadora de la República

ANA PAOLA GARCÍA AGUDELO
Senadora de la República

POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA
Senador de la República

ÓMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA
Senador de la República

XV. TEXTO PROPUESTO

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL

PROYECTO DE LEY N°. 293 DE 2023 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, tiene por objeto garantizar el amparo contra

las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte mediante el reconocimiento de los derechos de las personas que se determinan en la presente ley a través de un sistema de pilares, fundamentado en los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia en los términos previstos en el artículo 48 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, en los pilares semicontributivo y contributivo se aplicará a todas las personas residentes en Colombia y a los colombianos domiciliados en el exterior. El Pilar Solidario solo será aplicable a los colombianos residentes en el país.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semicontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así:

Su estructura se detalla de la siguiente manera:

1. Pilar Solidario: Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.

Este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y será administrado por el Ministerio del Trabajo.

2. Pilar Semicontributivo: Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años de edad mujeres no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno Nacional.

Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente.

3. Pilar Contributivo: Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley.

Este pilar lo componen:

Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización entre un (1) smlmv y hasta tres (3) smlmv. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida, y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley.

Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a los tres (3) smlmv y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) smlmv y hasta los veinticinco (25) smlmv, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros.

La pensión otorgada por el Pilar Contributivo es una sola y corresponderá a la suma de los valores determinados en los dos componentes, el Componente Contributivo de Prima Media y el Componente Contributivo Complementario de Ahorro Individual, siempre que la persona cumpla en primera instancia los requisitos del Componente de Prima Media.

4. Pilar de Ahorro Voluntario: Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema financiero, según el régimen que establezca la Ley, con el fin de complementar el monto de la pensión integral de vejez.

A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones de esta Ley.

En todo caso los aportes voluntarios serán inembargables de conformidad con la reglamentación que rige la materia.

El Gobierno Nacional reglamentará un sistema de equivalencias para que con los recursos de este pilar se pueda completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez en el Pilar Contributivo. Asimismo, podrá crear nuevos mecanismos que faciliten al afiliado obtener y completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez.

Parágrafo 1: La presente Ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas afiliadas a los regímenes pensionales especiales y exceptuados vigentes a la expedición de la presente ley.

Parágrafo 2: La presente ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas que hayan obtenido una pensión de vejez y de invalidez o prestación en el Sistema General de Pensiones o en los regímenes especiales o exceptuados.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS. Son Principios del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, en sus Pilares Solidario, Semicontributivo y Contributivo:

a) Universalidad: Todas las personas conforme a la caracterización de los pilares contemplados en el artículo anterior gozarán efectivamente del derecho a la Protección Social sin discriminación alguna, en los términos de esta Ley.

b) Solidaridad: Corresponde a la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo.

c) **Dignidad:** Reconoce el valor inherente de una persona, que incluye la autonomía individual y condiciones de vida cualificadas. No podrán acceder a una prestación o pensión de sustitución o de sobrevivientes, aquellas personas que hayan sido declaradas indignas para suceder con respecto al pensionado o afiliado causante en los términos establecidos en el artículo 1025 del Código Civil o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan.

d) Igualdad: Todas las personas deben gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades en materia de protección social brindando trato igual a las personas que se encuentren en una misma situación fáctica y un trato divergente a quienes se encuentren en situaciones diferentes.

e) Inclusión: Sin perjuicio de lo previsto en el literal m) se garantiza la participación significativa de las personas con discapacidad en toda su diversidad, la promoción e incorporación de sus derechos con acciones diferenciadas de conformidad con las obligaciones internacionales del Estado colombiano mediante un enfoque coherente y sistemático de la inclusión de la discapacidad en todas las esferas de actuación y programación del Sistema de Protección Integral para la Vejez.

f) Eficiencia: Consiste en el mejor uso económico y financiero de los recursos disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

g) Integralidad: Es la cobertura de las contingencias contempladas en esta ley, que afectan la seguridad económica y en general las condiciones de vida de toda la población ante los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Permite además la unificación entre los Componentes del Pilar Contributivo para alcanzar una Pensión Integral de Vejez.

h) Unidad: Es la articulación de políticas, instituciones, mecanismos, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la Protección Social.

i) Participación: Es la intervención de las comunidades y de las organizaciones de trabajadores(as), y pensionados(as) en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones de la Protección Social y en general, la de las personas en las decisiones que los afectan.

j) Financiamiento colectivo: El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, se financia de forma colectiva a partir de aportes, cotizaciones y recursos públicos destinados para tal efecto, según lo indique esta ley.

k) Diálogo social: Se fundamenta en los acuerdos, consultas e intercambio de información entre el Gobierno, empleadores(as), los trabajadores(as), los pensionados(as), beneficiarios(as) y las organizaciones sociales, donde concurran asuntos de interés común relativos a las políticas de protección social.

l) Irrenunciabilidad: Los derechos y prerrogativas contemplados en disposiciones en materia de Protección Social son irrenunciables.

m) Enfoque de Género y Diversidad: Considera las diferentes oportunidades para acceder al derecho de la protección social de las mujeres, hombres, poblaciones diversas, las relaciones existentes entre ellos y los roles que socialmente se les asignan.

n) Sostenibilidad financiera-actuarial a largo plazo: Todas las personas aportarán al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de conformidad

con sus ingresos. El Estado dispondrá de los recursos públicos necesarios para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho a la protección social conforme con los límites establecidos en la Regla Fiscal, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Para ello se considerarán las normas constitucionales y los estudios financiero- actuariales.

o) Progresividad del derecho. Existe la obligación por parte del Estado de asegurar las condiciones que, de acuerdo con los recursos materiales, económicos y financieros, permitan avanzar gradual y constantemente hacia la más plena realización del derecho.

En desarrollo de este principio, el Estado deberá procurar que las personas alcancen el pilar que más los beneficie. Para ello, se crearán mecanismos de información y asesoría que faciliten la comprensión del sistema y permitan identificar las posibilidades que tienen las personas de acceder a los diferentes pilares.

p) Derechos adquiridos: El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez respetará los derechos adquiridos y las legítimas expectativas del derecho, entendidas estas como los requisitos establecidos para acceder al régimen de transición de que trata la presente ley de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la jurisprudencia vigente.

q) Eficacia: Criterio de gestión, mediante el cual se busca dar cumplimiento efectivo a la aplicación de los fines establecidos en la normativa. Exige que las actuaciones públicas produzcan resultados concretos y oportunos

r) Especial protección a la población rural: El Estado deberá implementar acciones afirmativas para superar las diferencias en el acceso a la seguridad social entre el campo y la ciudad.

s) Enfoque étnico: Se garantizará el acceso de los pueblos étnicos al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, teniendo en cuenta el enfoque diferencial étnico.

t) Celeridad e interoperabilidad: Para garantizar el derecho a la protección social de los colombianos, las entidades del Sistema de Protección social para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, como aquellas entidades privadas con funciones dentro del sistema, propenderán por una optimización de tiempos y recursos para resolver de manera célere las solicitudes y trámites en el marco de la atención integral, especialmente para la atención de adultos mayores, personas con discapacidad, personas vulnerables y en situación de pobreza y pobreza extrema, así como a los beneficiarios de prestaciones de sobrevivencia.

u) Libertad de elección: El sistema de protección social Integral para la Vejez respetará y garantizará el derecho de libre elección de los afiliados cotizantes cuando sea oportuna y pertinente su aplicación. En todo caso no podrá coaccionarse ni transgredir la libertad del individuo como derecho fundamental.

v) Rentabilidad: El sistema de protección social Integral para la Vejez garantizará que los recursos derivados de aportes, cotizaciones y demás generen rentabilidad y acrecienten los dineros destinados para la financiación de las mesadas pensionales, subsidios, indemnizaciones o devoluciones en favor de los afiliados cotizantes.

Parágrafo 1. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional.

Parágrafo 2. El Estado colombiano implementará los mecanismos a que haya lugar con el fin de evitar fraudes al sistema pensional en razón a la inadecuada aplicación e interpretación del presente artículo.

ARTÍCULO 5. DEBERES DEL ESTADO. Corresponde al Estado dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte:

1) Dirigir, organizar y coordinar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte.
2) Controlar, vigilar y supervisar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte a través de las entidades competentes, y adoptar de forma oportuna las decisiones correspondientes.
3) Garantizar canales de información idóneos, continuos y accesibles para los destinatarios del Sistema, de acuerdo con los lineamientos que fije el Gobierno Nacional. La que se suministre debe ser cierta, suficiente, clara y oportuna.
4) Garantizar y proveer de manera oportuna los recursos públicos dirigidos a financiar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte conforme con los límites establecidos en la Regla Fiscal, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.
5) Promover la vinculación de todos los(as) ciudadanos(as) al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte.
6) Promover la educación ciudadana en materia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y del ahorro para la vejez, Invalidez y Muerte.
7) Calcular la totalidad de los recursos que por su naturaleza hayan sido fondeados para la financiación del pasivo pensional, incluso aquellos que están siendo fondeados con recursos públicos de orden territorial y nacional con el objeto de financiar pensiones generados antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y recursos para financiar Títulos Pensionales generados en la vigencia de la Ley 100 de 1993.
8) Procurar que las personas cumplan los requisitos de acceso del pilar que más los beneficie.
9) Garantizar y velar por la rentabilidad y buen uso de los recursos destinados al financiamiento de las pensiones, subsidios e indemnizaciones, así como de los recursos administrados en el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo previsto en el artículo 24 de la presente ley, ya sean derivados de las cotizaciones o aportes de los afiliados, como los asignados dentro del presupuesto general de la nación para tales fines.
10) Generar políticas laborales y empresariales que incentiven la generación de nuevos empleos en condiciones formales y dignas que garanticen los aportes al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte.
11) Promover la superación efectiva de las diferencias de acceso a la seguridad social entre el campo y la ciudad.

ARTÍCULO 6. DEBERES DE LAS ADMINISTRADORAS. Corresponde a las Administradoras de los Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y entidades que participen en este sistema en lo que les corresponda:

1) Asesorar y brindar información periódica-y unificada sobre el estado de las cotizaciones y/o aportes realizados.
2) Proveer mecanismos de información completa y comprensible que le permitan a las personas conocer proyecciones de las prestaciones.
3) Reconocer y pagar de manera oportuna las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
4) Asumir las cargas administrativas que le corresponden en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez para el reconocimiento de las prestaciones económicas a su cargo.
5) Las Administradoras del Componente de Ahorro Individual, Colpensiones o la entidad que haga sus veces deberán enviar a sus afiliados(as), por lo menos trimestralmente, un extracto que registre las semanas cotizadas o los equivalentes a las mismas, las sumas depositadas, sus rendimientos y saldos, así como el monto de las comisiones cobradas y de las primas pagadas, consolidando las subcuentas que los(as) afiliados(as) posean en los diferentes Fondos de Pensiones administrados.
6) Suministrar a los(as) usuarios(as) información cierta, suficiente, clara y oportuna sobre sus derechos y deberes.
7) Resolver las peticiones que les formulen los(as) afiliados(as) dentro del término legal, y de fondo, así como garantizar la efectiva notificación al peticionario.
8) Disponer de canales de atención especializados para personas mayores, en condición de discapacidad, y población étnica.
9) Diseñar mecanismos de rentabilidad para los aportes y cotizaciones que realicen los afiliados y sus empleadores, de manera que se generen rendimientos favorables de los dineros y recursos destinados al financiamiento de las pensiones, subsidios e indemnizaciones contenidas en sistema de protección social integral para la vejez.

ARTÍCULO 7. DEBERES DE LOS(AS) EMPLEADORES(AS) Y CONTRATANTES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Corresponde a los(as) Empleadores(as) y contratantes de prestación de servicios dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común:

1) Realizar el pago de su aporte y del aporte de los(as) trabajadores(as) o contratistas de prestación de servicios a su servicio en el Pilar Contributivo. Para tal efecto, descontará del salario, y/o honorarios de cada persona, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y realizará el descuento de las cotizaciones voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el(la) trabajador(a) o contratista de prestación de servicios.
2) Efectuar el pago de las cotizaciones a través de los mecanismos de recaudo establecidos, dentro de los plazos que determine el Gobierno Nacional.
3) Reportar y mantener actualizada toda la información que se requiera para la correcta y adecuada liquidación y pago de las contribuciones parafiscales del Sistema de Protección Integral para la Vejez.
4) Responder por la totalidad del aporte aún en el evento que no hubiere efectuado el descuento a él(la) trabajador(a) o contratista de prestación de servicios con las sanciones a que haya lugar en caso de incumplimiento.
5) Facilitar el acceso a información oportuna relacionada con la elección del fondo de pensiones de ahorro individual de preferencia de los afiliados, respetar su decisión y abstenerse de realizar afiliaciones o modificaciones sin su consentimiento.

6) Informar las novedades laborales de sus trabajadores o contratistas de prestación de servicios a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como ingreso base de cotización y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores; así mismo, informar a los trabajadores y contratistas de prestación de servicios sobre las garantías y las obligaciones que les asisten en el Sistema General de Seguridad Social.

ARTÍCULO 8. DEBERES DE LOS(LAS) AFILIADOS(AS) Y BENEFICIARIOS(AS) Corresponde a los(as) afiliados(as) dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:

1) Usar adecuada y racionalmente los servicios y recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
2) Cumplir las normas del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
3) Suministrar de manera oportuna, veraz y suficiente la información que se le requiera.
4) Contribuir al financiamiento del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, en los términos de la presente ley.
5) Deber de mantener actualizada la información de contacto y revisar permanentemente su historia laboral.
6) Mantenerse informado de los mecanismos creados en esta ley.

ARTÍCULO 9. DERECHOS DE LOS(AS) AFILIADOS(AS) Y BENEFICIARIOS(AS). Los(as) afiliados(as) y beneficiarios(as) tienen los siguientes derechos dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:

1) A recibir prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de manera oportuna en las condiciones y términos consagrados en la ley.
2) A recibir información sobre los canales formales para presentar reclamaciones, quejas, sugerencias y en general para comunicarse con la administración de las instituciones o entidades.
3) A recibir una respuesta oportuna en condiciones de calidad y coherencia y a obtener información suficiente que le permita tomar decisiones libres, conscientes e informadas.
4) A recibir información clara y precisa sobre los mecanismos de protección establecidos para la defensa de sus derechos.
5) A recibir información oportuna y actualizada permanentemente, así como asesoría que le permita seleccionar la mejor oportunidad de protección social para su vejez.
6) A que no se le trasladen las cargas administrativas que le corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la administración del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
7) A recibir los servicios con estándares de calidad y seguridad y eficiencia.

ARTÍCULO 10. FACULTAD DEL (LA) EMPLEADOR(A) PARA SOLICITAR LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos para tener derecho a la pensión de vejez. El (la) empleador(a) podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados por parte de la administradora del sistema.

Transcurridos treinta (30) días después de que el(la) trabajador(a) o servidor(a) público(a) cumpla con los requisitos establecidos en esta ley para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el(la) empleador(a) podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel y dará aviso al trabajador.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte, salvo que el servidor público realice la manifestación de voluntad de continuar en la entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1821 de 2016.

CAPÍTULO II.

CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA

ARTÍCULO 11. NATURALEZA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA. Los recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte son de naturaleza pública, no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran y no se podrán destinar ni utilizar para fines distintos a los propios del Sistema.

Se prohíbe el uso o apropiación de estos recursos, incluidos sus rendimientos, en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la Nación, esto es, para garantizar el pago de una mesada pensional en favor del cotizante o sus sobrevivientes, reconocimiento de subsidios o rentas establecidos en esta ley, indemnizaciones o devolución de saldos.

En ningún caso los aportes y cotizaciones de los afiliados y los rendimientos financieros podrán ser utilizados para financiación de planes de gobierno, pago de deuda pública o privada, ser programados o apropiados en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la nación.

ARTÍCULO 12. CARACTERÍSTICAS GENERALES FRENTE A LA AFILIACIÓN Y COTIZACIÓN AL SISTEMA. Son características generales en materia de afiliación y cotización del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:

1) La afiliación es obligatoria para todos(as) los(as) trabajadores(as) dependientes, independientes y rentistas de capital en el Pilar Contributivo; quienes tengan un Ingreso Base de Cotización que exceda tres (3) smlmv deberán seleccionar su Administradora de Fondo de Pensiones en el Componente Complementario de Ahorro Individual de dicho Pilar Contributivo.
 No obstante, quienes ya se encuentren afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones antes de la vigencia de esta ley no requerirán adelantar una nueva afiliación.
2) La afiliación al Pilar Contributivo implica la obligación de realizar los aportes que se establecen en la presente ley.
3) No existirá una edad máxima para poder acceder al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
4) La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA o el mecanismo que haga sus veces, liquidará, recaudará y distribuirá el valor total del recaudo de los aportes a las Administradoras de los Componentes y Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
5) El límite máximo de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la reglamentación legalmente establecida.
6) Las cotizaciones son obligatorias en el Pilar Contributivo para quienes devenguen ingresos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente.
7) Las entidades administradoras de cada uno de los Pilares Semicontributivo, Contributivo y de Ahorro Voluntario del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.
8) La afiliación es voluntaria para los colombianos domiciliados en el exterior, sin consideración a su condición migratoria, cuando no tengan la calidad de afiliados obligatorios y no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley. También lo es para los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.
9) Los convenios y acuerdos celebrados por Colombia en materia pensional, conservarán su vigencia, con los ajustes operativos que resulten necesarios para su aplicación.

Parágrafo transitorio: Para quienes a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren afiliados a COLPENSIONES y no estén cobijados por el Régimen de Transición consagrado el artículo 76 de esta ley, que coticen por encima de los tres (3) smlmv deberán seleccionar una Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual dentro de los primeros seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley. Vencido el plazo, en caso de no hacerlo, serán asignados aleatoriamente, a través del mecanismo que establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 13. PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Son Prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:

1. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconoce como prestaciones: Pensión de Vejez, Pensión de Invalidez, Pensión de Sobrevivientes, Auxilio Funerario, Indemnización Sustitutiva y/o Devolución de Aportes para pensiones de invalidez y muerte, y el pago de incapacidades conforme a lo establecido en la normatividad vigente. Para la población beneficiaria de lo dispuesto en el artículo 76, las prestaciones reconocidas serán las mismas de la legislación previa a la entrada en vigencia de la presente ley.

2. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconocerá y pagará la Renta Básica Solidaria y la renta vitalicia en los Pilares Solidario y Semicontributivo en los términos de la presente ley.

3. Las personas que no accedan a la prestación pensional en el Pilar Contributivo se incorporarán al Pilar Semicontributivo para acceder a las prestaciones económicas establecidas.

4. Las personas que cotizan en el Pilar Contributivo y no logran cumplir con los requisitos para el reconocimiento de su Pensión Integral de Vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en esta ley.

ARTÍCULO 14. CARACTERÍSTICAS DE LAS PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Son características de las prestaciones en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:

1. La Pensión de Vejez Integral reconocida en el Pilar Contributivo, estará conformada por el valor determinado en el Componente de Prima Media más el valor determinado en el Componente Complementario de Ahorro Individual si a ello hubiere lugar, y se tratará de una única pensión integral.
2. Para el reconocimiento de las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez en el Pilar Contributivo, en sus Componentes de Prima Media y Complementario de Ahorro Individual, se tendrán en cuenta las semanas cotizadas en este régimen y las cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, en cualquiera de los regímenes existentes, así como los tiempos realizados a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, si a ello hubiere lugar; así mismo, las semanas que se hayan cotizado dentro de la equivalencia contemplada en el programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, los tiempos que hayan sido convalidados a través de bonos pensionales, títulos pensionales y cálculo actuarial por omisión si a ello hubiera lugar y a satisfacción de la administradora.
3. Se podrá disponer de los recursos cotizados y ahorrados en el Componente Complementario de Ahorro Individual con el fin de acreditar el requisito de semanas mínimas para adquirir el derecho a la pensión en el Componente de Prima Media, a través de un sistema actuarial de equivalencias que calcule el valor de las semanas, el cual será reglamentado por el Gobierno Nacional.
4. Las personas que coticen en el Pilar Contributivo que no logren cumplir con los requisitos para tener una pensión integral de vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en la presente ley.
5. Las pensiones de invalidez y sobrevivientes se reconocerán por la Administradora del Componente de Prima Media, quien deberá contratar un seguro previsional o el mecanismo que defina el Gobierno Nacional para el cubrimiento de estas contingencias.
6. En desarrollo del principio de solidaridad, en el Pilar Contributivo se garantiza el reconocimiento y pago de una pensión mínima siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Componente de Prima Media, en los términos de la presente ley.
7. Las personas que hayan realizado aportes a los Regímenes Pensionales anteriores a la vigencia de la presente ley, tendrán derecho a que se le reconozcan los valores aportados a través de la expedición de un Bono, Título Pensional o Devolución de Aportes con destino a la administradora que reconocerá la Pensión Integral de Vejez.
 El Gobierno Nacional reglamentará las disposiciones y condiciones requeridas para que los afiliados beneficiarios del presente numeral rediman su bono a la edad establecida para acceder a la Pensión Integral de Vejez.
8. No podrá otorgarse una prestación del Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se hayan cumplido los requisitos para acceder a una prestación del Componente Contributivo de Prima Media, en todo caso se podrá hacer uso del sistema actuarial de equivalencias para completar los requisitos del Componente de Prima Media, entendiendo que la prestación es única e integral.

Parágrafo: La contratación del seguro provisional a la que hace mención el numeral 5, deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.

ARTÍCULO 15. REAJUSTE DE LAS PRESTACIONES Y PENSIONES DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Los Beneficios Económicos Periódicos del Pilar Semicontributivo se ajustarán anualmente, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

De otra parte, con el objetivo de que las pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

No obstante, las prestaciones que se reconozcan en el Componente de Prima Media cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario.

El valor de la prestación reconocida en el Componente Complementario de Ahorro Individual se ajustará anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 16. INCOMPATIBILIDAD PENSIONAL. Ninguna persona podrá recibir simultáneamente prestaciones de invalidez por riesgo común y de vejez. La pensión familiar será incompatible con cualquier tipo de pensión, incluida la pensión de sobrevivientes. En todo caso, se continuará reconociendo la que sea más favorable al beneficiario.

Las pensiones de que trata está ley solo son compatibles con aquellas que se causen y reconozcan en el sistema de riesgos laborales.

CAPÍTULO III.

CARACTERÍSTICAS DE LOS PILARES

ARTÍCULO 17. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO. Serán beneficiarias de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

a. Ser ciudadano(a) colombiano(a);
b. Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años mujeres;
c. Integrar el grupo de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional;
d. Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria.
e. No tener pensión.

El trámite de vinculación se realizará ante el Ministerio del Trabajo, de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.

Se reconocerá una Renta Básica Solidaria correspondiente como mínimo a la línea de pobreza extrema que se certifique para el año 2023, incrementada por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que certifique el DANE para el año 2024. A partir de la vigencia 2026, el valor de la Renta Básica Solidaria se actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.

Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio del Pilar Solidario continuarán recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y cuando cumplan los requisitos del Pilar Solidario accederán al mismo, sin que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional actualizará el valor de la línea de pobreza extrema certificada por el DANE que se toma como referencia para la determinación de la Renta Básica Solidaria, con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia. La Renta Básica Solidaria podrá mejorar en valor y cobertura, teniendo en cuenta los indicadores de crecimiento económico, la sostenibilidad de las finanzas públicas, entre otros, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Parágrafo 2: En ningún caso la Renta Básica Solidaria de que trata el presente artículo constituye una pensión.

Parágrafo 3: Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a los pueblos indígenas que se encuentren en el Censo registrado en el Ministerio del Interior. La edad para acceder al beneficio y los métodos de inclusión se reglamentará por el Gobierno Nacional en concertación con estas comunidades. Asimismo, el Gobierno Nacional establecerá estrategias pedagógicas y de divulgación diseñadas para la población indígena con el fin de que se registren en el Censo y accedan a este beneficio.

Parágrafo 4: Los beneficios de que trata esta ley en favor de los adultos mayores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de alimentos de que trata el código civil de los hijos respecto de sus padres adultos mayores.

ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO. Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:

a) Los(as) colombianos(as) residentes en el territorio nacional mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual.

Le corresponde al Ministerio del Trabajo garantizar y vigilar la efectiva inclusión de los elegibles para el pilar solidario de que trata el literal a) de este artículo.

Este grupo de personas también recibirán la prestación que se otorgue en el Pilar Solidario.

b) Los(as) afiliados al sistema mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aumentado en un 3% efectivo anual y un subsidio equivalente al 15% del saldo resultante; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye bonos pensionales si hubiere lugar.

Parágrafo 1. Las personas cuyo ingreso haya sido inferior a un salario mínimo legal mensual vigente y hayan realizado aportes de acuerdo con su capacidad económica a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, podrán incluir dentro de la suma que determinará la Renta Vitalicia el valor de dichos aportes traídos a valor presente con la inflación de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) con un subsidio mínimo del 30% de conformidad con la normatividad vigente o la que expida el Gobierno Nacional, o ser susceptibles de devolución, en su totalidad y en un solo pago, previo el cumplimiento de los respectivos requisitos de edad, establecidos en la normatividad vigente.

Estos beneficiarios de acuerdo con la focalización podrán recibir el Pilar Solidario si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17 de la presente ley.

Parágrafo 2. Los beneficios establecidos en este artículo serán pagados de manera vitalicia, no podrá superar un 80% del salario mínimo, no podrá ser sustituibles por muerte, ni heredables. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que sea expedida por el Gobierno Nacional. En todo caso, previo a la clasificación como beneficiario del Pilar Semicontributivo, el afiliado deberá recibir asesoría con lenguaje claro respecto a la posibilidad de utilizar las semanas cotizadas bajo la modalidad de pensión familiar de que trata el artículo 38 de la presente ley, para los casos en que aplique el empleo de este beneficio. La coordinación, organización y trámites administrativos se realizarán ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto.
Parágrafo 3. Aquellos(as) afiliados(as) que hayan cotizado hasta 299 semanas se les otorgará una indemnización sustitutiva en la misma forma como está previsto en el artículo 37 de la ley 100 de 1993 para el Componente de Prima Media y en el caso de que tengan ahorros en su cuenta individual, la Devolución de Saldos y sus rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, se hará en la misma forma tal como está previsto en el artículo 66 de la ley 100 de 1993. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.
Parágrafo 4. En ningún caso la Renta Vitalicia de que trata el presente artículo constituye una pensión y solo se podrá acceder a ella luego del agotamiento de las otras posibilidades que ofrece esta ley en materia de equivalencias. Mientras no se cumpla el requisito de edad de este pilar y se cumplan los requisitos de cotización, se mantendrán la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte.
Parágrafo 5. A partir del 1 de enero de 2036, el número de semanas contribuidas al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez definidos en los literales a y b será para los hombres entre trescientas (300) y menos de mil trescientas (1300) semanas.

ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO.

Son características del Pilar Contributivo las siguientes:

a) Este Pilar está comprendido por dos componentes: el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual.
b) El Componente de Prima Media, está integrado por todos los(as) afiliados(as) al Pilar Contributivo y recibirá las cotizaciones por los ingresos base de cotización entre un (1) salario mínimo legal y hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
c) El Componente Complementario de Ahorro Individual, recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
d) En el Componente de Ahorro Individual las administradoras ofrecerán diferentes Fondos de Pensiones de acuerdo con el esquema de "Multifondos" establecido por la Ley 1328 de 2009, para que las personas una vez informadas elijan aquellos que se ajusten en mejor forma a sus edades y perfiles de riesgo, de manera que con una adecuada conformación de la cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora, se procure el mejor retorno posible al final del periodo de acumulación de aportes o hasta cuando el afiliado y/o sus beneficiarios tengan derecho a las prestaciones establecidas en este pilar.
e) El monto de la Pensión Integral de Vejez estará conformado por una única pensión reconocida y pagada en el Componente de Prima Media por parte de la administradora del componente COLPENSIONES más el valor de la prestación determinada en el Componente Complementario de Ahorro Individual, de conformidad con lo señalado en esta ley y la reglamentación que se expida para tal efecto.
f) Las Entidades Administradoras tanto del Componente de Prima Media, como del Componente Complementario de Ahorro Individual, reconocerán la totalidad de la pensión integral de vejez en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por parte del(a) peticionario(a) y/o el(la) empleador(a) quien también podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel(la), con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Las administradoras no podrán aducir que las diferentes entidades no les han expedido el bono pensional o, la cuota parte de bono, la cuota parte o su equivalente en financiación para no reconocer la pensión en dicho término.
Una vez reconocida la pensión, las administradoras tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días calendario para la inclusión en nómina de la persona pensionada.
El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para la solicitud, reconocimiento y pago de la Pensión Integral de Vejez.
g) No podrá otorgarse un beneficio en el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se cumplan los requisitos de edad y semanas cotizadas del Componente de Prima Media.
h) En caso de no cumplir con el número de semanas mínimas en el Componente de Prima Media se podrá hacer uso de un sistema actuarial de equivalencias, que permita acreditar semanas adicionales con el objetivo de completar el número mínimo de semanas requeridas, usando los recursos disponibles en el Componente Complementario de Ahorro Individual.
El sistema actuarial de equivalencias será reglamentado por el Gobierno Nacional en el término de 6 meses contados a partir de la expedición de la presente ley.
i) Las personas que realicen cotizaciones al Componente Complementario de Ahorro Individual podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras cada seis (6) meses y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto. En todo caso, dentro del esquema de multifondos, se aplicará lo definido por el Gobierno Nacional sobre reglas de asignación para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas.
Por su parte, el (la) afiliado(a) deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.
j) El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional del Componente Complementario de Ahorro Individual constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados con destinación específica de protección social integral para la vejez, denominado Fondo de Pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora.
k) Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en Fondos de Pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno Nacional.
l) Las entidades administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán garantizar una rentabilidad mínima del Fondo de Pensiones que administran; el patrimonio de las entidades administradoras

garantiza el pago de la rentabilidad mínima y el desarrollo del negocio de administración del fondo de pensiones.

m) El Estado garantiza los ahorros de la persona y el pago del componente complementario de Ahorro Individual a que éste tenga derecho, cuando las entidades administradoras incumplan sus obligaciones, en los términos de la presente ley, revirtiendo contra el patrimonio de las entidades administradoras y aplicando las sanciones pertinentes por incumplimiento, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

n) Tendrán derecho al reconocimiento de un bono con destino al Componente Complementario de Ahorro Individual correspondiente a los aportes o tiempos en el régimen existente de Prima con Prestación Definida previo a la entrada en vigencia de la presente ley quienes hayan efectuado aportes o cotizaciones a dicho régimen mayores a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a las cajas, fondos o entidades del sector público, o prestado servicios como servidores públicos, o a un título pensional a quienes hayan trabajado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores y trasladen la parte proporcional del cálculo actuarial correspondiente.

Este bono o título pensional será entregado cuando el afiliado (a) solicité el reconocimiento de la pensión.

o) Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual que a la entrada en vigencia de esta ley administren las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez, momento en el cual el valor de las cotizaciones realizadas junto con los rendimientos hasta por los tres (3) smlmv serán traslados al Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES y el valor que exceda de la cotización de tres (3) smlmv continuará en el Componente Complementario de Ahorro Individual para constituir una renta vitalicia para la pensión integral.

p) La pensión de invalidez y sobrevivientes será reconocida en el Componente de Prima Media por la Administradora del Componente COLPENSIONES, dentro de los dos (2) meses siguientes a la radicación de la solicitud. El Gobierno Nacional coordinará con las entidades competentes del Sistema General de Seguridad Social para garantizar la interoperabilidad y el traslado de información referente a la historia laboral, historia clínica y demás información pertinente para resolver el trámite de las solicitudes de pensión de invalidez en los términos previstos de manera célere y eficiente.

q) El pago de la pensión de invalidez y sobrevivientes será realizado por el Componente de Prima Media por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o por el mecanismo que defina el Gobierno Nacional y de acuerdo con la reglamentación que se expida.

El valor que reconocerá el seguro previsional para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes será calculada en función de una renta temporal hasta que el pensionado cumpla la edad de la pensión de vejez definido en la presente norma, el pago de estas pensiones estará a cargo de manera exclusiva de la aseguradora. En el monto necesario para el pago de estas pensiones de invalidez y de sobrevivientes, la aseguradora no podrá hacer uso del bono pensional ni de los aportes o rendimientos que tengan los afiliados en el Componente Complementario de Ahorro Individual.

Una vez cumplida la edad de vejez definida en esta ley, el pagador de las pensiones de invalidez y sobrevivientes, de manera vitalicia, será Colpensiones.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de funcionamiento del seguro y los esquemas de cobertura de los riesgos derivados del pago de las mesadas pensionales de vejez, invalidez y sobrevivencia.

ARTÍCULO 20. OBLIGATORIEDAD Y MONTO DE LAS COTIZACIONES. La cotización al Pilar Contributivo será del 16% del Ingreso Base de Cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

Durante la vigencia de la relación laboral o del contrato de prestación de servicios, los(as) trabajadores(as) y sus empleadores(as), así como los(as) contratistas, los(las) independientes y rentistas de capital deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Pilar Contributivo

1.Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y menor a siete (7) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de uno punto cinco por ciento (1.5 %) de su Ingreso Base de Cotización.

2.Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a siete (7) smlmv y menor a once (11) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de uno punto ocho por ciento (1.8%) de su Ingreso Base de Cotización.

3.Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a once (11) smlmv y menor a diez y nueve (19) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto cinco por ciento (2.5%) de su Ingreso Base de Cotización.

4.Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a diez y nueve (19) smlmv y menor o igual a veinte (20) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto ocho por ciento (2.8%) de su Ingreso Base de Cotización.

5.Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización superior a veinte (20) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de tres por ciento (3.0%) de su Ingreso Base de Cotización.

Los(as) pensionados(as) que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un uno por ciento 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un dos por ciento 2% para la misma cuenta.

En ningún caso la base de cotización en el Pilar Contributivo podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal vigente, salvo para aquellas personas que cotizan por semanas, quienes lo harán sobre la correspondiente proporción.

ARTÍCULO 21. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS COTIZACIONES. El(la) empleador(a), contratante de prestación de servicios o contratista, será responsable de realizar la cotización al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y sobreviviente.

El(la) empleador(a), contratante de prestación de servicios o contratista asumirá el porcentaje que le corresponde y descontará el porcentaje del salario y/o honorarios a cargo del(la) trabajador(a) o contratista, en el momento del pago, si a ello hubiere lugar.

El(la) empleador(a) contratante de prestación de servicios o contratista responderá por la totalidad de la cotización aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al(la) trabajador(a), o afiliado.

El (la) trabajador(a) independiente es el responsable de su propio pago. Los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral, sin que por ello se entiendan habilitadas formas de contratación prohibidas expresamente por la ley.

Para verificar los aportes, podrán efectuarse cruces con la información de las autoridades tributarias y, así mismo, solicitar otras informaciones reservadas, pero en todo caso dicha información no podrá utilizarse para otros fines.

Las cotizaciones que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del(la) empleador(a), contratante o contratista, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. En caso de omisión en la afiliación se generará cálculo actuarial. El Gobierno nacional reglamentará la forma de realizar el cobro de los aportes dejados de realizar en la oportunidad por parte del(la) empleador(a), contratante o contratista.

Estos intereses se abonarán proporcionalmente al fondo de reparto del Componente de Prima Media o en la cuenta individual del Componente Complementario de Ahorro Individual, según corresponda. Los(as) ordenadores(as) del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de las cotizaciones, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte del(la) empleador(a), contratante o contratista, al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y sobreviviente, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.

Corresponde a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales - UGPP adelantar las acciones de determinación y cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, contratante o contratista, de conformidad con los artículos 178, 179 y 180 de la Ley 1607 de 2012 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

En el caso de los independientes, éstos podrán afiliarse y pagar las cotizaciones al sistema por intermedio de agremiaciones o asociaciones debidamente autorizadas, de acuerdo con la reglamentación existente.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el empleador no hubiere realizado la afiliación del trabajador por un periodo anterior al 31 de marzo de 1994, ya sea por actos de fuerza o por falta de cobertura de la entidad de seguridad social en pensiones, el título pensional se calculará con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE aumentado en un 3% efectivo anual.

PARÁGRAFO 2o. Las obligaciones por deuda pensional por tiempos de servicio no cotizados antes de 1994 a cargo de las empresas empleadoras, que no hayan sido reconocidas y pagadas bajo la figura de conmutación pensional; integración de cálculos actuariales; títulos o bonos pensionales, prestarán merito ejecutivo previa constitución en mora del empleador deudor por parte de la Administradora de Pensiones. La UGPP contará con las competencias para el cobro coactivo de estas obligaciones incluidas las empresas que sean reportadas por las Administradoras de Pensiones.

ARTÍCULO 22. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) smlmv para trabajadores(as) del sector público y privado.

El Ingreso Base de Cotización en el Sistema de Seguridad Social Integral y de Protección Social Integral para la Vejez, será el siguiente:

A) Para los(las) trabajadores(as) dependientes:

La base para calcular las cotizaciones será el salario mensual.

El salario mensual base de cotización para los(as) trabajadores(as) particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo o el que lo modifique o sustituya.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992.

Las cotizaciones de los(las) trabajadores(as) cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario integral.

En todo caso el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.

En aquellos casos en los cuales el(la) afiliado(a) perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario o ingreso devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios o ingresos se acumularán hasta el tope máximo de cotización para todos los efectos de esta Ley.

B) Para los(as) trabajadores(as) independientes:

Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del cuarenta por ciento (40%) del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas - IVA. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) implementará gradualmente estrategias para facilitar que los independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales lleven registros contables.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.

Los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas -IVA.

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley, ya sea como trabajadores dependientes o independientes, perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable.

Parágrafo 1. Para el caso de los trabajadores independientes, se dará aplicación al artículo 89 de la Ley 2277 de 2022 o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo 2. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.

En aquellos casos en los cuales el(la) afiliado(a) perciba contraprestación de dos o más contratantes, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario o ingreso devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios o ingresos se acumularán hasta el tope máximo de cotización para todos los efectos de esta Ley.

Las personas que desarrollan una actividad económica principal que estén ubicados en el área rural, centro municipal o centros poblados y sus ingresos sean estacionales podrán realizar la cotización de hasta por 12 (doce) meses hacia futuro en un mismo año calendario en un solo pago, aportando sobre el ingreso base del año en que se realiza el aporte. En todo caso el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones operativas

ARTÍCULO 23. DISTRIBUCIÓN DE LA COTIZACIÓN. En el Pilar Contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

Los dieciséis (16) puntos porcentuales correspondientes a la tasa de cotización se distribuirán de la siguiente manera:

En el componente de prima media:

a. Trece (13) puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización hasta tres (3) smlmv se destinarán al fondo común de vejez administrado por COLPENSIONES y al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo, ello en concordancia con lo establecido en el artículo que crea el Fondo de Ahorro y,
b. Tres (3) puntos para financiar los gastos de administración en el componente de Prima Media del Pilar Contributivo y los recursos necesarios para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte. De estos tres (3) puntos, Colpensiones podrá destinar hasta un (1) punto para financiar los gastos de administración.

En el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo:

c. Trece punto dos (13.2) puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a la cuenta de Ahorro Individual del afiliado.

d. Un (1) punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinará a financiar el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo.

e. Hasta cero punto ocho (0.8) puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a financiar los gastos de administración en el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.

f. Hasta un (1) punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se trasladará a Colpensiones para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte.

Parágrafo 1. En ningún caso, en el Pilar Contributivo se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, ni del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, para gastos administrativos u otros fines distintos al financiamiento de las pensiones.

Parágrafo 2. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, los recursos por administración que no sean ejecutados en la vigencia, así como la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados al fondo común de vejez.

Parágrafo 3. En el Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados a la cuenta de ahorro individual.

Parágrafo 4. El Gobierno Nacional reglamentará un esquema para que el componente al que se refiere el literal e) de este artículo se reduzca gradualmente a cero (0), buscando incrementar, hasta llegar a 14 puntos el componente al que se refiere el-literal c) de este artículo.

Parágrafo 5. El Gobierno Nacional ejercerá las facultades aquí previstas para reglamentar, siguiendo criterios de eficiencia y sostenibilidad de las administradoras y de los nuevos agentes del mercado, una comisión de

administración calculada sobre la totalidad de los activos administrados. El Gobierno Nacional también tendrá la facultad de definir y reglamentar un esquema de comisión por desempeño de los diferentes fondos de pensiones y nuevos agentes de mercado que incentive la mejor gestión de las administradoras.

ARTÍCULO 24: FONDO DE AHORRO DEL PILAR CONTRIBUTIVO: Créase el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como una cuenta especial administrada por COLPENSIONES.

El Fondo tendrá por finalidad financiar el pago de las pensiones del nuevo esquema de pilares a cargo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, salvo las de aquellos afiliados que, previamente a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encontraban afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y no son beneficiarios del Régimen de Transición de que trata el artículo 76. Este fondo no se destinará para el pago de pensiones de los afiliados que pertenezcan al régimen de transición, o de los que reciban una mesada por parte de Colpensiones o se encontraban afiliados a esta entidad al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. De esta manera, este fondo contribuirá al cubrimiento del riesgo contingente que se genera para Colpensiones derivado del pago futuro de mesadas pensionales en el esquema de pilares. El Gobierno Nacional reglamentará la operatividad de la fase de desacumulación del fondo, para asegurar un adecuado cubrimiento del pasivo pensional a cargo de COLPENSIONES.

Los ingresos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo corresponderán a:

1. Los ingresos por cotización a pensión que reciba el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, que correspondan a la diferencia entre el total de estos ingresos y los siguientes valores:

a. 1,8% del PIB para las vigencias 2025-2028.
b. 1,6% del PIB para las vigencias 2029-2035.
c. 1,4% del PIB para las vigencias 2036-2040.
d. 1,2% del PIB para las vigencias 2041-2050.
e. 1,0% del PIB a partir de la vigencia 2051.

2. La contribución solidaria de un (1) punto de los diez y seis (16) de cotización sobre los aportes de los ingresos de más de tres (3) SMLMV y hasta veinticinco (25) SMLMV, de que trata el literal d) del Artículo 23 de la presente ley.

3. La totalidad de los ingresos por traslados que se materialicen en virtud de la oportunidad de traslado establecida en el Artículo 77 de la presente ley.

4. La totalidad de los ingresos por traslados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a Colpensiones, que correspondan a afiliados que pertenezcan al régimen de transición establecido en el Artículo 76, y que les falten 10 años o más para alcanzar la edad de pensión.

5. La totalidad de los recursos que se transfieran desde las Administradoras de Fondos de Pensiones a Colpensiones, en línea con las disposiciones del literal o) del Artículo 19 de la presente Ley.

Estos recursos no podrán destinarse a fines diferentes a los mencionados en este artículo. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y administración de este Fondo, incluyendo la desacumulación y el régimen de inversión de los recursos, bajo un portafolio diversificado de inversiones admisibles en el mercado que garantice el correcto funcionamiento del mercado de capitales y el financiamiento que corresponda a la Nación. Los recursos se administrarán a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que constituirá el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias o en compañías de seguros de vida vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que sean seleccionadas a través de un proceso de licitación pública, el cual se adelantará conforme a lo previsto por la Ley 80 de 1993. Dichas entidades deberán cumplir con la normatividad sobre niveles de patrimonio adecuado y relaciones de solvencia mínimas establecidas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional podrá destinar al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo recursos adicionales a los estipulados en el presente artículo, con la finalidad de asegurar un adecuado cubrimiento del riesgo contingente derivado para Colpensiones del pago futuro de pensiones. Estos recursos serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación, conforme a la normatividad vigente.

Parágrafo 2: La reglamentación deberá incluir la creación de un Comité Directivo en donde se definan las políticas generales de administración e inversión, dentro del cual harán parte el Ministro del Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, un miembro de la junta directiva de COLPENSIONES, quien tendrá voz pero no voto y dos miembros independientes que representan a los afiliados y empleadores que no pueden ser funcionarios públicos ni pertenecer al Gobierno nacional ni tener conflictos de interés frente a administradores de pensiones de naturaleza privada, expertos cada uno en: 1) gestión de portafolio, 2) gestión de riesgos de portafolio, y 3) actuaría. Estos dos miembros serán designados por el Presidente de la República. La secretaría técnica estará a cargo de COLPENSIONES.

CAPÍTULO IV.

DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL

ARTÍCULO 25. EL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL. El Fondo de Solidaridad Pensional a través de la Subcuenta de Solidaridad, tiene por objeto ampliar la cobertura y subsidiar o cofinanciar las cotizaciones al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de los grupos de población que por sus características y condiciones socio económicas no pueden realizar la cotización completa en el Pilar Contributivo, tales como trabajadores(as) independientes, desempleados(as), artistas, deportistas, la mujer en ejercicio de la economía del cuidado, madres FAMI, voluntarios, personas en situación de discapacidad, población Rrom, indígenas, afrodescendientes, palenqueros, negros y afrocolombianos, así como a los(las) trabajadores(as) que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad de la cotización.

La Subcuenta de Subsistencia estará dirigida a financiar el Pilar Solidario, a la protección de las personas en situación de pobreza extrema, pobreza o vulnerabilidad, las madres comunitarias, sustitutas y FAMI, que reúnan los requisitos del pilar solidario, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley.

La identificación de los posibles beneficiarios correspondientes a ex madres y padres comunitarios, así como ex madres y padres sustitutos de este subsidio la realizará el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, entidad que complementará en una proporción que se defina el subsidio a otorgar por parte de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, sin detrimento del presupuesto asignado para la protección de los niños, niñas y adolescentes y el buen funcionamiento de la entidad.

Para los fines del presente artículo, el Gobierno Nacional podrá hacer uso de otras fuentes de información disponibles de personas en condición de vulnerabilidad con el fin de examinar alternativas para facilitar el diseño de los mecanismos de asignación de beneficios y ampliar la cobertura de los servicios sociales complementarios con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional.

ARTÍCULO 26. RECURSOS. EL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUENTES DE RECURSOS EN CADA UNA DE SUS SUBCUENTAS.

1. Subcuenta de Solidaridad

a. Cero punto cinco puntos porcentuales (0.5 pp) de la cotización adicional sobre el Ingreso Base de Cotización a la que hace referencia el Artículo 20 de la presente ley, a cargo de los afiliados al sistema cuyo Ingreso Base de Cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b.Los recursos que aporten las entidades territoriales para planes de extensión de cobertura en sus respectivos territorios, de agremiaciones o federaciones, o entidades del sector solidario incluidas aquellas de la economía popular y comunitaria, para sus afiliados.

c.Las donaciones que reciba, los rendimientos financieros de sus recursos, y en general los demás recursos que reciba a cualquier título.

d.Las multas a que se refieren los artículos 111 y 271 de la Ley 100 de 1993.

2. Subcuenta de Subsistencia

a.La parte de la cotización adicional de la que hace referencia el artículo 20 de la presente Ley que exceda cero punto cinco por ciento (0.5%) del Ingreso base de Cotización, a cargo de los afiliados al sistema cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b. Los aportes del presupuesto nacional. Estos no podrán ser inferiores a los recaudados anualmente por los conceptos enumerados en los literales a) y b) anteriores, y se liquidarán con base en lo reportado por el fondo en la vigencia

del año inmediatamente anterior, actualizados con base en la variación del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE;

c. Los pensionados que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un 2% para la misma cuenta.

CAPÍTULO V.

COTIZACIÓN POR DÍAS O POR SEMANAS

ARTÍCULO 27. COTIZACIÓN POR PERÍODOS INFERIORES A UN MES, POR DÍAS O POR SEMANAS. En la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral de los(as) contratistas o trabajadores(as) dependientes que se encuentren vinculados laboralmente por periodos inferiores a un mes o por días, en virtud de un trabajo a tiempo parcial, o de los(as) trabajadores(as) independientes que perciban un ingreso mensual inferior a un (1) smlmv, la cotización se realizará de acuerdo con la reglamentación existente en la materia o la que expida el Gobierno nacional:

a) Al régimen del Sistema de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con la normatividad que corresponda.
b) Al Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez: El(la) empleador(a) y el(la) trabajador dependiente e independiente, deberán cotizar a este Sistema, en los porcentajes establecidos para realizar aportes al Sistema.

Se podrán realizar cotizaciones por días o por semanas de conformidad con la siguiente tabla:

Días laborados en el mes:

Entre 1 y 7 días	Una (1) cotización mínima semanal
Entre 8 y 14 días	Dos (2) cotizaciones mínimas semanales
Entre 15 y 21 días	Tres (3) cotizaciones mínimas semanales
Más de 21 días	Cuatro (4) cotizaciones mínimas semanales (equivalen a un salario mínimo mensual).

El Gobierno nacional, dentro del sistema de información para la protección social para la vejez, invalidez y muerte, diseñará una herramienta tecnológica interoperable, disponible en los territorios, con enfoque diferencial, que reduzca las cargas o trámites en la afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social integral, que facilite la afiliación, pago de aportes y acceso a la protección social en zonas rurales que incentive la formalidad.

En el contexto del Sistema de Seguridad Social en Salud y el Sistema de Protección Integral para la Vejez, el Gobierno nacional, pondrá a disposición una herramienta tecnológica que permita reducir las cargas económicas implícitas en la realización de afiliaciones y pagos. Lo anterior con el fin de facilitar el acceso a la protección social en zonas rurales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar la afiliación y la realización de los aportes de los afiliados del sistema. Este servicio debe considerar la interoperabilidad con medios disponibles en los territorios, considerar los enfoques diferenciales adecuados y podrá estar integrado al sistema de información mencionado en el artículo 78 de la presente ley.

Se garantizará que quienes realicen aportes al sistema mediante esta modalidad, podrán acceder de manera simultánea a mecanismos de ahorro periódico o esporádico ofertados por el Gobierno nacional con el fin de mejorar sus cotizaciones y la mejor oportunidad de acceso a garantías de protección social para la vejez. El Gobierno nacional mediante reglamentación definirá los esquemas de seguimiento, prevención, monitoreo, control y sanción con el fin de mitigar los riesgos asociados al uso de la figura como medio para la precarización laboral y el menoscabo de los derechos y garantías contenidas en la presente ley en beneficio de los trabajadores.

El Gobierno nacional, dentro del sistema de información para la protección social para la vejez, invalidez y muerte, diseñará una herramienta tecnológica interoperable, disponible en los territorios, con enfoque diferencial, que reduzca las cargas o trámites en la afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social integral, que facilite la afiliación, pago de aportes y acceso a la protección social en zonas rurales que incentive la formalidad.

Parágrafo 1. La contabilización de los días de cotización debe de ser continua, de lo contrario el trabajador tendrá derecho al pago de la cotización del mes completo.

Parágrafo 2. Los aportes de los afiliados al sistema por días o por semanas, son compatibles con los mecanismos de ahorro periódico o esporádico ofertados por el gobierno nacional con el fin de mejorar sus aportes y ampliar el acceso al sistema de protección social para la vejez, invalidez y muerte.

El Gobierno nacional debe prevenir y controlar que no se use esta modalidad de aportes con fines de precarización laboral o que se menoscaben los derechos y garantías contenidas en la presente ley en beneficio de los afiliados.

ARTÍCULO 28. BASE DE COTIZACIÓN MÍNIMA SEMANAL. El ingreso base para calcular la cotización mínima mensual al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y al sistema de Subsidio Familiar de las personas que coticen por días o por semanas será el correspondiente a una cuarta parte (1/4) del salario mínimo mensual legal vigente, el cual se denominará cotización mínima semanal. Para el Sistema de Riesgos Laborales, el ingreso base de cotización será el salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo: Los términos de la cotización mínima diaria se harán en proporción a salario mínimo legal diario cuando la actividad y la regulación así lo permitan.

ARTÍCULO 29. PORCENTAJE DE COTIZACIÓN. El monto de cotización que le corresponderá al (la) empleador(a) y al(la) trabajador(a) dependiente e independiente, se determinará aplicando los porcentajes establecidos en las normas generales que regulan los Sistemas de Riesgos Laborales, Subsidio Familiar y el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

El valor semanal del pago proporcional se reglamentará por parte del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 30. MULTIPLICIDAD DE EMPLEADORES. Cuando un(a) trabajador(a) tenga simultáneamente más de un contrato de trabajo, cada empleador(a) deberá efectuar de manera independiente las cotizaciones correspondientes al pilar contributivo señalado en la presente ley.

ARTÍCULO 31. MÍNIMO DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS(AS) TRABAJADORES(AS) DEPENDIENTES QUE COTIZAN POR DÍAS O POR SEMANAS. Las normas sobre salarios, jornada de trabajo, prestaciones sociales, vacaciones y demás que les sean aplicables en virtud de lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, constituyen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los(as) trabajadores(as) por tiempo parcial, por lo tanto, no produce efecto alguno cualquier estipulación que pretenda afectar o desconocer tales derechos. La cotización por días o por semanas, tratándose de trabajadores(as) dependientes, en ningún caso exonerará al(la) empleador(a) del pago de las prestaciones sociales y demás obligaciones a que haya lugar que se deriven de la relación laboral.

CAPÍTULO VI.

PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ

ARTÍCULO 32. LIQUIDACIÓN Y MONTO DE LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ EN EL PILAR CONTRIBUTIVO. La liquidación de la Pensión Integral de Vejez se conformará por los valores determinados en cada uno de los componentes del Pilar Contributivo, así:

(I) En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma:

En el Componente de Prima Media, para tener derecho a la pensión integral de vejez, el(la) afiliado(a) deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años de edad si es mujer, o sesenta y dos (62) años de edad si es hombre y;

2. Haber cotizado un mínimo de 1.300 semanas en cualquier tiempo. Las semanas mínimas de cotización que se exija a las mujeres para obtener la pensión de vejez a partir del 1o. de enero del año 2026 se disminuirán hasta llegar a 1000 semanas de cotización.

Se disminuirá 50 semanas a partir del 1 de enero del 2026 y a partir del 1° de enero de 2027, se disminuirá en 25 semanas cada año, así:

AÑO	SEMANAS	AÑO	SEMANAS
2026	1250	2031	1.125
2027	1.225	2032	1.100
2028	1.200	2033	1.075
2029	1.175	2034	1.050
2030	1.150	2035	1.025
2036		1000	

Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario. La liquidación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período.

El monto de la mesada pensional se obtendrá de la siguiente manera: La tasa de reemplazo se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s,

donde: r = porcentaje del ingreso de liquidación para el Componente de Prima Media.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes a los que corresponde el ingreso base de liquidación del Pilar Contributivo del Componente de Prima Media.

El Ingreso Base de Liquidación es el promedio de los ingresos base de cotización en el Componente de Prima Media, durante los últimos diez (10) años cotizados anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base de liquidación, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos base de cotización de toda la vida laboral del(la) trabajador(a), resulte ser superior al previsto en el inciso anterior, se tomará este ingreso base de liquidación para la liquidación de la prestación del Componente de Prima Media.

Por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de la prestación Componente de Prima Media del 80% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingreso base de liquidación, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la prestación del Componente de Prima Media no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a un (1) smlmv.

Se reconocerán y pagarán trece (13) mesadas anuales.

(II) En el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma:

En el Componente Complementario de Ahorro Individual se integra a todas las personas que hayan cotizado en cualquier momento de su vida laboral, desde más de tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv.

Este Componente Complementario del Pilar Contributivo está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, y propende por complementar el valor de la prestación obtenida en el Componente de Prima Media, para formar en conjunto la Pensión Integral de Vejez.

La Administradora de Fondos de Pensiones del Pilar Contributivo en el Componente Complementario de Ahorro Individual certificará y remitirá a la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES lo siguiente:

(i) El monto existente en la cuenta de ahorro individual del afiliado, compuesto por los aportes, sus rendimientos, y el bono pensional, que se emite a favor del afiliado a la Administradora del Fondo de Pensiones por cuenta de las cotizaciones sobre la porción del Ingreso Base de Cotización (IBC) que excedan de tres (3) smlmv realizadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, antes de la entrada en vigencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

(ii) El valor de la prestación del Componente Complementario de Ahorro Individual se calculará, a partir del valor existente en la cuenta de ahorro individual del(la) afiliado(a) estipulada en dicho componente y con la fórmula actuarial correspondiente a una renta mensual hasta su fallecimiento y la sustitución a sus beneficiarios de ley, por el tiempo a que ellos tengan derecho e incluirá el pago de trece (13) mesadas anuales.

El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente.

ARTÍCULO 33. MECANISMO DE FINANCIACIÓN Y PAGO PARA LA ETAPA DE DESACUMULACIÓN. Con los recursos correspondientes al del Componente Complementario de Ahorro Individual de la Pensión Integral de Vejez, la administradora del régimen de prima media Colpensiones se podrá constituir una renta vitalicia ofrecida mediante un mecanismo de mutualidad de riesgos u otras alternativas.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de funcionamiento y administración de dicho mecanismo, que corresponderá a una universalidad, patrimonio autónomo, fondo mutuo u otras alternativas, cuya operación podrá ser adjudicada mediante un proceso licitatorio, con observancia de los principios rectores que rigen la materia, con el fin de garantizar la debida transparencia dentro del proceso.

El Gobierno Nacional reglamentará esquemas de cobertura de los riesgos, como los de extralongevidad, y jurídicos y aquellos a que se refiere el artículo 45 de la Ley 1328 de 2009, derivados del pago de la mesada pensional.

Parágrafo. Los mecanismos de cobertura de riesgos que defina el Gobierno Nacional también deberán ser aplicados para los pensionados que se encuentran en la modalidad de retiro programado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad definido por la Ley 100 de 1993

ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Una vez se hayan determinado las cuantías en los dos componentes del Pilar Contributivo se integrará una sola pensión que será reconocida y pagada por la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES o a través del mecanismo que defina el Gobierno Nacional, con los recursos que se obtienen del fondo común con respecto a la prestación que se genera en este Componente de Prima Media y se complementará el pago con el giro de los recursos que haga la Administradora del Componente de Ahorro Individual de la anualidad vitalicia que se haya generado por parte de dicho componente.

CAPÍTULO VII.

BENEFICIOS ESPECIALES FRENTE A LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ

ARTÍCULO 35. BENEFICIO PARA MADRES O PADRES CON HIJO(A) INVÁLIDO O CON DISCAPACIDAD. La madre trabajadora o el padre trabajador cuyo hijo padezca discapacidad física o cognitiva permanente, del 50% o más debidamente calificada por la entidad competente, y hasta tanto permanezca en este estado y continúe, como dependiente de la madre o del padre, tendrá derecho a recibir la Pensión Especial de Vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema cuando menos el mínimo de semanas exigido en el Componente de Prima Media para acceder a la pensión de vejez.

El beneficiario deberá seguir realizando aportes de forma solidaria a pensión si se reincorpora a la fuerza laboral, dicho recaudo no será susceptible de solicitud de indemnización sustitutiva o de reliquidación sobre los aportes posteriores al reconocimiento de la pensión toda vez que el derecho ya se ha reconocido.

Parágrafo 1. En caso de que fallezca el padre o madre pensionado se aplicará lo dispuesto en materia de sustitución pensional. Cuando se tenga dos o más hijos con discapacidad, se aplicarán las normas de sustitución pensional.

Parágrafo 2. El beneficiario deberá reportar a Colpensiones cada 3 años el estado de salud que sustente la subsistencia de la condición de discapacidad. Se suspenderá el pago de la mesada pensional en tanto que no se presente el certificado de discapacidad de acuerdo a la reglamentación que expida el ministerio de salud en conjunto con Colpensiones, o la entidad que haga sus veces.

Parágrafo 3. Si la hija o hijo que padezca invalidez física o mental o discapacidad debidamente calificada, se incorpora, en virtud de las políticas públicas en la materia, al mercado laboral, la madre o el padre titular de la pensión especial de vejez no perderá el beneficio.

Parágrafo 4. El gobierno nacional reglamentará el trámite para la solicitud de la pensión anticipada de vejez por hijos con discapacidad. La solicitud deberá resolverse en máximo 60 días contados a partir de su solicitud y deberá aplicarse los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011 o la que haga sus veces.

Parágrafo 5: El nivel de dependencia deberá ser valorado desde el punto de vista de lo necesario para mantener un nivel de vida digna, esto se refiere al deber de mantener un nivel de vida aportando alimentos congruos, no limitado al nivel de ingresos de los padres, si no a la necesidad del hijo(a) invalido(a). Entiéndase como una prestación cuyo beneficiario es el hijo(a) inválido y que la recibe a través de su padre o madre.

ARTÍCULO 36. BENEFICIO DE SEMANAS PARA MUJERES CON HIJOS. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, como reconocimiento al trabajo no remunerado, a partir de la vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2025, para las mujeres que cumplan la edad mínima para acceder a la pensión y no tengan las semanas establecidas en el Componente de Prima Media, podrán obtener el beneficio de disminuir en cincuenta semanas por cada hijo(a) nacido(a) vivo(a) o adoptivo(a) el número de semanas requeridas, hasta llegar a un mínimo de 1150 semanas por un máximo de tres (3) hijos(as). El beneficio aludido en este inciso no podrá dar lugar a que la beneficiaria obtenga la pensión integral de vejez con menos de 1000 semanas de cotización.

Este beneficio solo será aplicable para aquellas mujeres que luego de haber agotado el sistema actuarial de equivalencias, cuando se tengan disponibles recursos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, no alcancen a completar el requisito de las semanas mínimas establecidas en la presente ley en el Componente de Prima Media para acceder a la Pensión Integral de Vejez.

De igual forma, este beneficio no se podrá utilizar para incrementos adicionales a las semanas mínimas requeridas con el fin de aumentar la tasa de reemplazo.

Parágrafo: Este beneficio no aplicará para las personas que se encuentren en Régimen de Transición, según lo establecido en el artículo 76 de la presente ley.

ARTÍCULO 37. PRESTACIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ. A los(as) afiliados(as) que no estén en el régimen de transición o que renuncien a este y que tengan sesenta y dos (62) años de edad si es mujer o sesenta y cinco (65) años de edad si es hombre que después de hacer uso del sistema actuarial de equivalencias establecido en esta ley no reúnan las semanas mínimas para acceder a la pensión integral de vejez del Pilar Contributivo, y que tengan más de (1000) semanas cotizadas, podrán disfrutar de la prestación anticipada de vejez.

Esta prestación se liquidará con la misma fórmula establecida para la pensión integral de vejez de esta ley, pero de manera proporcional a las semanas cotizadas.

En este caso, a la persona beneficiaria de la prestación anticipada de vejez, se le descontará de dicha prestación de manera mensual, el valor equivalente a las cotizaciones faltantes, hasta alcanzar el número mínimo de semanas requeridas para acceder a la pensión integral de vejez que establece el artículo 32, a través de un mecanismo de financiación reglamentado por el Gobierno Nacional.

Se exceptúan de lo contemplado en este artículo a quienes sean beneficiarios del régimen de transición establecido en esta ley y a las madres o padres trabajadoras(res) cuyo(a) hijo(a) padezca invalidez física o mental debidamente calificada que accedan a lo establecido en el artículo 35 de esta ley.

Parágrafo 1: En caso de fallecimiento del titular de la prestación, no habrá sustitución pensional. No obstante, para efectos de la pensión de sobrevivientes, se deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta ley.

Parágrafo 2: Esta prestación aplicará únicamente a aquellos afiliados que cumplan los requisitos de acceso establecidos en este artículo antes del 1º de enero de 2036.

ARTÍCULO 38. PENSIÓN FAMILIAR. Es aquella que se reconoce por la suma de esfuerzos de cotización o aportes de cada uno de los(as) cónyuges o cada uno(a) de los(as) compañeros(as) permanentes, previa declaración notarial y/o judicial de unión marital cuyo resultado es el cumplimiento de los requisitos establecidos para obtener la pensión integral de vejez del Pilar Contributivo definido en la presente ley.

Parágrafo 1. Solamente se podrá obtener esta pensión una vez se haya agotado lo dispuesto en el sistema actuarial de equivalencias que defina el Gobierno Nacional para los cónyuges o compañeros.

Parágrafo 2. El Estado promoverá el uso de los mecanismos de ahorro periódico o esporádico para lograr el cumplimiento de los requisitos habilitantes para el reconocimiento de la pensión familiar.

ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN FAMILIAR. Para el reconocimiento de la pensión familiar se deberán cumplir los siguientes requisitos:

Esta pensión familiar se adquiere a partir de la fecha de la solicitud de este derecho ante COLPENSIONES.

El reconocimiento y pago de la pensión familiar se hará por parte de la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES.

a. Los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes deberán acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente;
b. Los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes deberán sumar, entre los dos, como mínimo mil trescientas 1300 semanas para el reconocimiento de la pensión integral de vejez;
c. Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, la persona titular de la pensión familiar deberá estar afiliado(a) y cotizar de acuerdo con lo estipulado en la norma correspondiente. El (la) cónyuge o compañero(a) permanente será beneficiario del Sistema;
d. En caso de fallecimiento de uno de los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes beneficiarios(as) de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará la del(la) supérstite, salvo que existan hijos(as) menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos(as) inválidos(as), caso en el cual la pensión del *de cujus* pasa en un 50% al(la) cónyuge o compañero(a) supérstite y el restante 50% a los hijos(as). Agotada la condición de hija(o) beneficiaria(o), el porcentaje acrecentará a los(as) demás hijos(as) del causante y ante la inexistencia de hijos(as) beneficiarios(as) acrecentará el porcentaje del (la) cónyuge o compañera o compañera permanente supérstite;
e. El fallecimiento de los(as) cónyuges o compañeras(os) permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos(as) beneficiarios(as) con derecho, la pensión familiar se agota y no hay lugar a pensión de sobrevivientes;
f. El(la) supérstite deberá informar a COLPENSIONES, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañera(o) permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna;
g. En caso de divorcio, separación legal o de hecho, la pensión familiar se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros(as) permanentes tendrán derecho a percibir mensualmente cada uno, el 50% del monto de la pensión que percibían;
h. La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión o prestación económica de la que gozare uno o ambos de los(as) cónyuges o compañeras o compañeros permanentes, provenientes del sistema de Protección Social Integral para la Vejez, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales, excepto con las pensiones otorgadas por el sistema de riesgos laborales. También es incompatible con otros beneficios de programas sociales y los recibidos mediante programas de aportes periódicos o esporádicos a través de mecanismos de ahorro para la vejez determinados por el Gobierno nacional.
i. Adicionalmente solo se podrá reconocer una sola vez la pensión familiar por cada cónyuge o compañero(a);
j. En el Sistema de Protección Social Integral para la vejez el valor de la pensión familiar no podrá exceder de un salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo 1. Auxilio funerario en la pensión familiar. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de alguno de los(as) cónyuges o compañeras(os) permanentes beneficiarios(as) de la pensión familiar, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al 50% de esta prestación, de conformidad con el artículo 56 de esta Ley.

Parágrafo transitorio: Régimen de transición de la Pensión Familiar. A partir de la vigencia de la presente ley, los cónyuges o compañeros permanentes que pretendan ser beneficiarios de la pensión familiar establecida en la Ley 100 de 1993, tendrán que acreditar mil (1000) semanas cotizadas entre los dos a efecto de que le sean respetadas las condiciones establecidas en el régimen anterior en virtud del régimen de transición.

CAPÍTULO VIII.

PENSIÓN DE INVALIDEZ O PENSIÓN POR PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

ARTÍCULO 40. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Respecto al procedimiento para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y la revisión de la pensión de invalidez, así como las entidades responsables del mismo, se regirán por las normas que actualmente lo reglamentan, lo modifiquen o la sustituyan.

El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo de 12 meses el procedimiento para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y la revisión de la pensión de invalidez, así como las entidades responsables del mismo. En todo caso se deben atender criterios de celeridad y debido proceso.

ARTÍCULO 41. ENTIDAD RECONOCEDORA DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. La pensión de invalidez será reconocida y pagada por la administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES.

ARTÍCULO 42. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el(la) afiliado(a) al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

Invalidez causada por enfermedad o por accidente de origen común: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años

inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad o del accidente.

Parágrafo 1. Los(as) menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

Parágrafo 2. Cuando el(la) afiliado(a) haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.

ARTÍCULO 43. MONTO DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE INVALIDEZ. El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:

a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el(la) afiliado(a) tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.
b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el(la) afiliado(a) tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual. La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de la parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo entiéndase por ingreso base para liquidar las pensiones de invalidez, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el(la) afiliado(a) en el pilar contributivo durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o todo el tiempo, si el cálculo de los diez (10) años fuere inferior, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

ARTÍCULO 44. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Las pensiones de invalidez se financiarán con cargo a la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes o por el mecanismo que determine el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 45. REVISIÓN DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE INVALIDEZ. El estado de invalidez podrá revisarse:

a) Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar o modificar el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta el beneficiario y proceder a la disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar. La pensión de invalidez no se extinguirá por el ingreso al servicio público o privado del(a) pensionado(a) en los términos del artículo 33 de la Ley 361 de 1997 y las normas que las modifiquen o complementen. El(la) pensionado(a) tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el(la) pensionado(a) no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el(la) pensionado(a) se presente o permita el examen, la respectiva pensión se extinguirá.

 Para readquirir el derecho en forma posterior, el(la) afiliado(a) deberá someterse a un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el(al) afiliado(a);

b) Por solicitud del(a) pensionado(a) en cualquier tiempo y a su costa.

Parágrafo 1. El desarrollo de una segunda actividad diversa de aquella con base en la cual se profirió el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión no se tendrá en cuenta en la revisión de la pensión de invalidez.

Parágrafo 2. La revisión de la pensión de invalidez sólo podrá realizarse por el administrador del Componente de Prima Media COLPENSIONES.

ARTÍCULO 46. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y/O DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. En el Componente de Prima Media el(la) afiliado(a) que al momento de invalidar no hubiere reunido los requisitos exigidos para la pensión de invalidez, tendrá derecho a recibir, en sustitución, una indemnización que se liquidará con base a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado. La forma como se liquidará esta indemnización será reglamentada por el Gobierno Nacional.

En el Componente Complementario de Ahorro Individual cuando el(la) afiliado(a) se invalide sin cumplir con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez, se le entregará la totalidad del saldo incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar.

Cuando el(la) afiliado(a) no solicite la indemnización sustitutiva y/o devolución de saldos establecido en este artículo, podrá optar por seguir cotizando al sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

CAPÍTULO IX.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

ARTÍCULO 47. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE SOBREVIVIENTES O SUSTITUCIÓN PENSIONAL. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del(a) pensionado(a) por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del(a) afiliado(a) al sistema que fallezca, siempre y cuando éste(a) hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

Parágrafo. Cuando un(a) afiliado(a) haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el Componente de Prima Media en tiempo anterior a su fallecimiento para su pensión de vejez, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata esta ley, los(as) beneficiarios(as) referidos anteriormente tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos(as) beneficiarios(as) que, a partir de la vigencia de la ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión integral de vejez.

ARTÍCULO 48. BENEFICIARIOS DE LA DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL POR MUERTE DEL(A) PENSIONADO(A).

Son Beneficiarios(as) de la Sustitución Pensional por muerte del(la) pensionado(a):

a) En forma vitalicia, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad.
b) En forma temporal, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicho(a) beneficiario(a), a la fecha del fallecimiento del(a) causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos(as) con esta(e). La pensión temporal se pagará mientras el(la) beneficiario(a)viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el(la) beneficiario(a)deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión de vejez, con cargo a aquella prestación. Si tiene hijos(as) con el(la) causante aplicará el literal a).
 En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el(la) causante hasta su muerte y que haya convivido con el(la) fallecida(o) no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.
 En caso de relaciones sucesivas si existe divorcio con el(la) cónyuge y no existe convivencia con éste(a), y existe una compañera o compañero permanente que cumple con el requisito de los cinco (5) años de convivencia anteriores a la muerte del(a) pensionado(a), la sustitución pensional corresponde en su totalidad al(la) compañero o compañera permanente.
 En caso de que no exista divorcio, pero haya separación de hecho y la compañera o compañero permanente cumple con los cinco (5) años de convivencia anteriores al fallecimiento, la pensión se dividirá proporcionalmente al tiempo convivido con cada uno de ellos.
 En caso de simultaneidad de convivencia entre el(la) pensionado(a) y el(la) cónyuge, y otros compañeros o compañeras permanentes de más de cinco (5) años de convivencia, se distribuirá la pensión en forma proporcional entre ellos(as).
 En caso de que no exista divorcio, pero haya separación de hecho y la compañera o compañero permanente cumple con los cinco (5) años de convivencia anteriores al fallecimiento, la pensión se dividirá proporcionalmente al tiempo convivido con cada uno de ellos.
 En caso de simultaneidad de convivencia entre el(la) pensionado(a) y el(la) cónyuge, y otros compañeros o compañeras permanentes de más de cinco

(5) años de convivencia, se distribuirá la pensión en forma proporcional entre ellos(as).

c) Serán beneficiarios(as) los(as) hijos(as) menores de 18 años; los(as) hijos(as) mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitadas(os) para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del(a) causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los(as) hijos(as) inválidos(as), mientras subsistan las condiciones de invalidez.
d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;
e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios(as) los(as) hermanos(as) inválidos(as) del(a) causante si dependían económicamente de éste(a) mientras subsistan las condiciones de invalidez.
f) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios(as) los hermanos(as) menores de edad que dependían económicamente del(a) pensionado(a) fallecida(o) hasta los 18 años.

Para determinar el estado de invalidez, se aplicará lo dispuesto en las normas que actualmente lo reglamentan, lo modifiquen o lo sustituyan.

Parágrafo 1. La determinación y reconocimiento de los(as) beneficiarios(as) de la sustitución pensional se realizará en el Componente de Prima Media la administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

ARTÍCULO 49. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A).

Son Beneficiarios(as) de la Pensión de Sobrevivientes por muerte del(a) afiliado(a):

a) En forma vitalicia, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del(la) causante, tenga 30 o más años de edad.
b) En forma temporal, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del(a) causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos(as) con éste(a). La pensión temporal se pagará mientras el(la) beneficiario(a)viva y tendrá una duración máxima de 20 años.
En este caso, el(la) beneficiario(a)deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión de vejez, con cargo a aquella prestación. Si procreó o tuvo hijos(as) adoptivas(os) con el(la) causante, se aplicará el literal a).
En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con l(la) causante hasta su muerte y que haya convivido con el(la) fallecida(o) no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.
c) Serán beneficiarios(as) los(as) hijos(as) menores de 18 años; los(as) hijos(as) mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitadas(os) para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del(la) causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los(as) hijos(as) inválidos(as), mientras subsistan las condiciones de invalidez.
d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos(as) con derecho, serán beneficiarios los padres del(a) causante si dependían económicamente de este(a);
e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos(as) con derecho, serán beneficiarios(as), los(as) hermanos(as) inválidos(as) del(la) causante si dependían económicamente de éste(a) y los(as) hermanos(as) menores de edad que dependían económicamente del(la) afiliado(a) fallecido(a), a falta de madre y padre.

Parágrafo. La determinación y reconocimiento de los(as) beneficiarios(as) de la pensión de sobrevivientes se realizará en el Componente de Prima Media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

ARTÍCULO 50. MONTO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL POR MUERTE DEL(A) PENSIONADO(A). El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del(a) pensionado(a) será igual al 100% de la pensión que aquel(la) disfrutaba en ambos componentes.

ARTÍCULO 51. MONTO DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A). El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado(a) será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

La pensión contributiva de sobrevivientes se reconocerá y pagará en el Componente de Prima Media o por el mecanismo que se adopte por parte del Gobierno Nacional.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo entiéndase por ingreso base para liquidar las pensiones, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el(la) afiliado(a) durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

ARTÍCULO 52. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A). Las pensiones de sobrevivientes se financiarán de manera exclusiva, con cargo a la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes o el mecanismo que determine el Gobierno. Nacional.

La aseguradora no podrá hacer uso del bono pensional ni de los aportes o rendimientos que tengan los afiliados en el componente complementario de ahorro individual.

ARTÍCULO 53. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y/O DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A). Los(as) beneficiarios(as) del(a) afiliado(a) determinados en esta ley, que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización que se liquidará a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado. La forma como se liquidará esta indemnización será reglamentada por el Gobierno Nacional.

En el Componente Complementario de Ahorro Individual cuando el (la) afiliado(a) fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, se le entregará a sus beneficiarios(as) la totalidad del saldo, incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 54. SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA. El seguro que contrate la Administradora del Componente de Prima Media para efectuar el pago de las mesadas pensionales de invalidez y sobrevivencia así como el pago de incapacidades temporales en los términos de la normatividad vigente, deberá ser colectivo y de participación.

El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones para la contratación del referido seguro. En caso de que no se hayan dado las condiciones para la contratación del referido seguro, el Gobierno Nacional podrá definir otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma adicional necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

Parágrafo. La contratación del referido seguro deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.

ARTÍCULO 55. INEXISTENCIA DE BENEFICIARIOS. En caso de muerte del(a) afiliado(a), si no hubiere beneficiarios de la pensión y si tuviere saldos en el Componente Complementario de Ahorro Individual que pertenece al pilar contributivo, estos harán parte de la masa sucesoral de bienes del(a) causante.

En caso de que no haya causahabientes hasta el cuarto orden hereditario, las sumas acumuladas en el Componente Complementario de Ahorro Individual que pertenece al pilar contributivo, se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional.

CAPÍTULO X. OTRAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 56. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un(a) afiliado(a) o pensionado(a), tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Esta prestación será asumida y pagada por parte del Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES.

CAPÍTULO XI.

ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL DEL PILAR CONTRIBUTIVO

ARTÍCULO 57. ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL DEL PILAR CONTRIBUTIVO. El Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo podrá ser administrado por las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad previsto en la Ley 100 de 1993, las sociedades fiduciarias, las compañías de seguros de vida, y las sociedades comisionistas de bolsa, por Colpensiones o la entidad que haga sus veces, así como por entidades sin ánimo de lucro autorizadas para ello y vigiladas por la Superintendencia Financiera. Todas las entidades que participen en la administración del ahorro pensional lo harán bajo las mismas reglas y requisitos, de tal manera que se garantice la libre y leal competencia y el manejo profesional de los recursos.

Parágrafo. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías del Componente Complementario de Ahorro Individual podrán, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con las facultades de intervención establecidas en el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluir en su objeto social las actividades autorizadas para las Sociedades Fiduciarias y las Sociedades Comisionistas de Bolsa, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en la materia. Así mismo, las sociedades fiduciarias, las entidades aseguradoras de seguros de vida y las sociedades comisionistas de bolsa que decidan participar en la administración de los recursos del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, deberán cumplir con los requisitos que establezca la Ley.

ARTÍCULO 58. NIVELES DE PATRIMONIO. El Gobierno Nacional fijará con criterios técnicos los niveles de patrimonio adecuado para las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual de acuerdo con los distintos riesgos asociados a esta actividad, de tal forma que se garantice una libre y leal competencia.

Parágrafo. En el caso de las entidades sin ánimo de lucro, los requisitos que deben acreditar estas para poder administrar el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo serán las especificadas en este artículo y el artículo 59 de la presente ley.

ARTÍCULO 59. REQUISITOS DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS. Las sociedades administradoras deberán:

a) Ser autorizadas previamente por parte de la Superintendencia Financiera para administrar los fondos de pensiones del componente complementario de ahorro individual.
b) Acreditar un capital mínimo para respaldar el desarrollo de la operación de administración de pensiones acorde con sus funciones y la exposición al riesgo operacional, según lo determine el Gobierno Nacional.
c) Disponer de capacidad humana y técnica especializada suficiente con el fin de cumplir adecuadamente con la administración de los recursos confiados.

ARTÍCULO 60. CRITERIOS DE GOBIERNO CORPORATIVO. El Gobierno Nacional establecerá los estándares mínimos de gobierno corporativo, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y los lineamientos técnicos de la materia, entre otros los relacionados con la idoneidad y número de miembros independientes de la Junta Directiva que deberán acreditar las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y la participación de afiliados y pensionados.

ARTÍCULO 61. FONDOS DE PENSIONES COMO PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. Los Fondos de Pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo estarán conformados por el conjunto de las cuentas individuales, así como los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren, que constituyen patrimonios autónomos, propiedad de los(as) afiliados(as) con destinación específica, independientes del patrimonio de la administradora.

ARTÍCULO 62. PARTICIPACIÓN DE LOS(LAS) AFILIADOS(AS) EN EL CONTROL DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS. Los(as) afiliados(as) y accionistas de las entidades administradoras elegirán el(la) Revisor(a) Fiscal para el control de la administración del respectivo fondo. Los(as) afiliados(as) tendrán como representantes en la junta directiva a los miembros independientes, un(a) representante del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y un(a) representante de los afiliados. Estos miembros junto con el(la) revisor(a) fiscal velarán por los intereses de los(as) afiliados(as) y su elección y ejercicio se reglamentará por parte del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 63. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS. Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, los invertirán en las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo.

Dentro del esquema de multifondos el Gobierno Nacional establecerá su régimen de inversiones con el objetivo de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los(as) afiliados(as) y la Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia al cumplimiento de la composición del portafolio de dicho fondo, según lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el régimen de inversiones que defina.

El Gobierno Nacional podrá reglamentar las condiciones bajo las cuales las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual puedan utilizar agentes, mandatarios u otro tipo de intermediarios para la realización de las operaciones de inversión de los recursos administrados, siempre que esta delegación tenga como objetivo optimizar las condiciones de los portafolios en donde se administran los recursos.

En ningún caso, esta delegación podrá implicar la determinación, por parte de terceros diferentes de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, de los objetivos, principios o políticas generales de inversión de los recursos que administran. En esta delegación de funciones las entidades serán responsables de la debida diligencia en el cumplimiento de los deberes que defina el Gobierno, así como de contar con los mecanismos que aseguren el adecuado respaldo patrimonial de los delegatarios. Así mismo, el Gobierno Nacional podrá definir los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean destinatarias de inversión o colocación de recursos del componente complementario de ahorro individual.

Parágrafo. El Gobierno Nacional establecerá el número de fondos, así como su régimen de inversiones, con el fin de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los(as) afiliados(as). Así mismo, el Gobierno Nacional podrá reglamentar la creación de nuevos fondos dentro del esquema de multifondos en caso de considerarlo necesario para fortalecer la etapa de acumulación. La Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia al cumplimiento de la composición de los portafolios y el adecuado funcionamiento del esquema de multifondos, según lo estipulado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y lo dispuesto por el Gobierno Nacional en la reglamentación que expida sobre la materia.

ARTÍCULO 64. RENTABILIDAD MÍNIMA Y RESERVA DE ESTABILIZACIÓN DE RENDIMIENTOS. Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán garantizar a los afiliados una rentabilidad mínima de cada uno de los Fondos de Pensiones, cuyas condiciones serán determinadas por el Gobierno Nacional.

Para garantizar el cumplimiento de la rentabilidad mínima las administradoras deberán constituir y mantener la reserva de estabilización de rendimientos, entendida como una provisión de recursos propios que se constituye como fuente de pago ante el incumplimiento de la rentabilidad mínima. En aquellos casos en los cuales no se alcance la rentabilidad mínima, las administradoras del componente complementario de ahorro individual deberán responder con sus propios recursos, afectando inicialmente la reserva de estabilización de rendimientos que el Gobierno Nacional defina para estas entidades.

ARTÍCULO 65. RENTABILIDAD MÍNIMA EN CASO DE LIQUIDACIÓN, FUSIÓN O CESIÓN DE LA ADMINISTRADORA O POR RETIRO DEL(A) AFILIADO(A). En caso de liquidación, cesión o fusión de una administradora, los recursos que formen parte de la reserva de estabilización de rendimientos de que tratan los artículos anteriores, se abonarán en las cuentas individuales de ahorro pensional de sus afiliados(as).

Así mismo, en caso de traslado de un(a) afiliado(a) a otra administradora se le deberá reconocer la rentabilidad mínima exigida, mediante el pago inmediato de las cuantías que de la cuenta especial de estabilización resulten proporcionalmente a su favor.

Parágrafo. Las administradoras de fondo de pensiones, deberán garantizar a sus afiliados un nivel de rentabilidad mínima. En caso de incumplimiento de esta rentabilidad mínima, la diferencia será reconocida por la administradora y se abonará a la cuenta de ahorro individual del afiliado.

ARTÍCULO 66. PUBLICACIÓN DE RENTABILIDAD. Las administradoras deberán publicar la rentabilidad obtenida por los fondos de pensiones en la forma y con la periodicidad que para el efecto determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 67. CONTRATOS PARA EL RECAUDO Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS. Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual podrán celebrar contratos con instituciones financieras u otras entidades, con cargo a sus propios recursos, con el objeto de que éstos se encarguen de las operaciones de recaudo, pago y transferencia de los recursos manejados por las primeras, en las condiciones que se determinen, con el fin de que dichas operaciones puedan ser realizadas en todo el territorio nacional.

Parágrafo. Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual presentarán a la Superintendencia financiera informes periódicos sobre la ejecución y auditorías de los contratos celebrados con instituciones financieras u otras entidades para pago, recaudo y transferencia de los recursos.

ARTÍCULO 68. PROMOCIÓN. La promoción de las actividades de las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberá sujetarse a las normas que sobre el particular determine la Superintendencia Financiera de Colombia, en orden a velar porque aquélla sea veraz y precisa, tal publicidad solamente podrá contratarse con cargo al presupuesto de gastos administrativos de la entidad.

En todo caso, todas las administradoras deberán publicar, con la periodicidad y en la forma que al efecto determine la misma Superintendencia el valor de las comisiones cobradas.

ARTÍCULO 69. GARANTÍA ESTATAL DE LAS PRESTACIONES DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL. La Nación garantizará el pago de las prestaciones del Componente Complementario de Ahorro Individual en caso de menoscabo patrimonial o suspensiones de pago de las administradoras del sistema responsables de su cancelación de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. En todos los eventos en los que exista defraudación o malos manejos por parte de las administradoras del sistema, para eludir sus obligaciones con los(as) afiliados(as) y pensionados(as), deberán responder penal, civil y administrativamente por sus actos. Para efectos de la responsabilidad penal, los aportes de los(as) afiliados(as) y pensionados(as) se considerarán recursos del tesoro público. Sin perjuicio de los demás mecanismos de control, jurisdiccionales y judiciales para la determinación de responsabilidades y la defensa del patrimonio consagrados sobre el particular en la Constitución y la Ley. En caso de defraudación existirá responsabilidad solidaria frente a los propietarios y/o accionistas de la entidad.

ARTÍCULO 70. SANCIONES A LAS ADMINISTRADORAS. Sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que puede imponer la Superintendencia Financiera en desarrollo de sus facultades legales, cuando las administradoras del componente complementario de ahorro individual incurran en defectos respecto de los niveles adecuados de patrimonio exigidos, la Superintendencia Financiera de Colombia impondrá, por cada incumplimiento, una multa en favor del Fondo de Solidaridad Pensional por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) del valor del defecto mensual, sin exceder, respecto de cada incumplimiento, del uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto requerido para dar cumplimiento a tal relación.

Así mismo, cuando el monto correspondiente a la Reserva de Estabilización de Rendimientos sea inferior al mínimo establecido, la Superintendencia Financiera de Colombia impondrá una multa en favor del Fondo de Solidaridad Pensional por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) del valor del defecto mensual presentado por la respectiva administradora.

En adición a lo previsto en los incisos anteriores, la Superintendencia Financiera de Colombia impartirá todas las órdenes que resulten pertinentes para el inmediato restablecimiento de los niveles adecuados de patrimonio o de la Reserva de Estabilización de Rendimientos, conforme al procedimiento administrativo correspondiente.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera vigilará aquellas entidades administradoras del Régimen de Prima Media, de las cuales versa el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, que no harán parte del Sistema Integral de Protección para la Vejez del cual trata la presente Ley.

CAPÍTULO XII

ADMINISTRADORA DEL COMPONENTE DE PRIMA MEDIA DEL PILAR CONTRIBUTIVO- COLPENSIONES

ARTÍCULO 71. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio del Trabajo, será la administradora del Componente de Prima Media, y podrá ser administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual, que adelantará las actividades derivadas y las modificaciones institucionales, presupuestales y de operación que garanticen el pago de las mesadas pensionales de su competencia y las demás actividades necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

El Gobierno Nacional velará porque en todo momento COLPENSIONES cuente con todos los recursos humanos, técnicos y tecnológicos para el correcto desarrollo de las funciones a su cargo.

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES deberá adelantar la Reestructuración Organizacional que le lleve a tener estándares internacionales de gobierno corporativo y buena gobernanza, aplicando buenas prácticas de transparencia frente a los afiliados. Entre los elementos mínimos para la administración de la entidad y del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo deberá contar con comités asesores compuestos mayoritariamente por miembros en calidad de independientes que recomiendan a la Junta Directiva y al Comité Directivo políticas y decisiones para tener control y hacer diligente seguimiento en 1) Gobierno Corporativo, 2) Auditoria, 3) Inversiones y 4) Riesgos acorde a las disposiciones de la Superintendencia Financiera de Colombia y las buenas prácticas internacionales.

ARTÍCULO 72: FUNCIONES ADICIONALES LA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Además de las funciones impuestas legalmente COLPENSIONES y que actualmente tiene a su cargo, frente al Sistema Protección Social Integral para la Vejez tendrá las siguientes:

a) Reconocer y pagar la pensión integral de vejez y las pensiones de invalidez y sobrevivientes del Pilar Contributivo definidas en la presente ley.

b) Recibir al momento de la solicitud de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia el valor de los saldos de las cuentas de ahorro individual provenientes de los fondos privados de pensiones, establecidos en esta ley con destino al fondo de ahorro del pilar contributivo administrado por Colpensiones.

c) Recibir el valor de las cotizaciones y aportes establecidos en la presente ley en lo que corresponde al componente de prima media

d) Recibir de los fondos privados de pensiones, el valor de los saldos de las cuentas de ahorro individual, para determinar el beneficio económico del Pilar Semicontributivo.

e) Administrar los riesgos de Invalidez y Sobrevivencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez invalidez y muerte mediante la contratación de un mecanismo de aseguramiento con base en los aportes para el seguro previsional de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la presente ley o a través del mecanismo que desarrolle el Gobierno Nacional.

f) Recibir los recursos del pago del seguro previsional con destino a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivencia provenientes de las compañías seguros o a través del mecanismo que desarrolle el Gobierno Nacional.

g) Enviar a sus afiliados a través del canal por ellos elegido, por lo menos trimestralmente un extracto que registre las semanas cotizadas al sistema, el ingreso base de cotización, aportes realizados y la información necesaria para tomar decisiones sobre su futuro pensional.

h) Establecer los mecanismos virtuales necesarios para que los colombianos dentro y fuera del país, puedan acceder a su historia laboral, al estado de sus trámites, historial de mesadas pensionales pagadas así como las novedades que puedan presentar sobre las mismas, en cualquier tiempo considerando la interoperabilidad en todos los trámites para el reconocimiento de pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia. Asimismo optimizará en coordinación con las entidades del orden nacional el procedimiento establecido para la validación del certificado de supervivencia.

Parágrafo: El Gobierno Nacional dentro los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley expedirá la reglamentación necesaria para dar cumplimiento de lo establecido en artículo anterior, buscando fortalecer el Gobierno Corporativo y las buenas prácticas organizacionales por parte de Colpensiones.

CAPÍTULO XIII.

RECTORÍA DEL SISTEMA

ARTÍCULO 73. SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Créase el Sistema Nacional de Protección Social Integral para la Vejez cuyas instancias serán el Consejo Nacional de Protección a la Vejez, la

Comisión Autónoma de Seguimiento al Sistema Integral de Protección a la Vejez y el Comité Técnico.

ARTÍCULO 74. CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Créase el Consejo Nacional de Protección para la Vejez como organismo asesor del Gobierno en todos los aspectos relacionados con los beneficios y prestaciones del Sistema. Son funciones del Consejo:

a) Asesorar, evaluar y sugerir medidas pertinentes para el adecuado desarrollo del Sistema Integral de Protección Social para la Vejez.

b) Proponer al Gobierno Nacional las estrategias para desarrollar la Política Pública de Protección para la Vejez.

c) Adelantar las acciones que correspondan de acuerdo con el informe que allegará la Comisión Técnica que contiene las recomendaciones relacionadas con los parámetros del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

Establecer su propio reglamento.

El Consejo estará integrado por:

1. El (la) Ministro(a) del Trabajo.

2. El (la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público.

3. El (la) Ministro(a) de Salud y Protección Social.

4. El (la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación.

5. El (la) Director(a) del Departamento de Prosperidad Social.

6. El (la) Presidente(a) de la Administradora Colombiana de Pensiones.

7. Un(a) representante de los Trabajadores.

8. Un(a) representante de los Empresarios.

9. Un(a) representante de los Pensionados.

10. Un(a) representante de los Beneficiarios de las Prestaciones Solidarias.

11. Un(a) representante de las Administradoras del componente complementario de Ahorro Individual.

12. Un(a) representante de Universidades Públicas.

13. Un(a) representante de Universidades Privadas.

14. Un(a) representante del Sistema Nacional del Voluntariado.

15. Un(a) representante de la población con discapacidad.

16. Un(a) representante de la población migrante residente en Colombia - Un(a) representante de los trabajadores campesinos.

17. Dos representantes de las comunidades NARP.

18. Dos representantes de las comunidades indígenas

Para la elección de los miembros del Consejo se diseñará un mecanismo de participación que permita una elección representativa de cada uno de los sectores de la sociedad civil mencionados. La elección podrá realizarse haciendo uso de Tecnologías de la Información.

Se reunirá de manera ordinaria trimestralmente.

El (la) Ministro(a) del Trabajo fungirá como presidente(e) del Consejo Nacional de Protección a la Vejez.

ARTÍCULO 75. COMISIÓN TÉCNICA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Créase la Comisión Técnica del Sistema de Protección Social Integral para la vejez la cual será la encargada de la coordinación, orientación y ejecución de las estrategias y planes de acción fijadas en la Constitución y la Ley.

La Comisión Técnica del Sistema de Protección Social Integral para la vejez estará integrada por:

1. El(la) Ministra(o) del Trabajo quien podrá delegar su participación en el(la) Viceministro(a) de Empleo y Pensiones, quien la presidirá.

2. El(la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público quien podrá delegar su participación en el (la) Viceministro(a) Técnico.

3. El(la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación quien podrá delegar su participación en el(la) Subdirector(a) General.

4. El(la) Director(a) del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE quien podrá delegar su participación en el(la) Director(a) de Censos y Demografía.

5. Dos (2) designados del(la) Presidente(a) de la República.

Parágrafo 1. La Secretaría Técnica de la comisión estará en cabeza del(a) Director(a) de Pensiones y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces.

Parágrafo 2. La Comisión podrá invitar, para lo pertinente, entre otros, a los(as) representantes de otras entidades, servidores públicos, representantes de las organizaciones sindicales y de pensionados, representantes de organismos internacionales y del sector privado, representantes de la academia y asociaciones de actuarios debidamente reconocidas y acreditadas internacionalmente, quienes podrán participar de las deliberaciones, quienes tendrán voz, pero no voto.

Parágrafo 3. La Comisión se reunirá ordinariamente cuatro veces al año, y extraordinariamente cuando alguno de sus miembros lo considere pertinente.

Parágrafo 4. Cada cuatro (4) años, este Comité entregará al(a) Presidente(a) de la República y al Congreso de la República un informe que contendrá recomendaciones relacionadas con los criterios de asignación de recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo y su desacumulación, así como de los parámetros del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, incluyendo al menos los siguientes: porcentaje de cotización, tasa de reemplazo, edad de pensiones, semanas cotizadas, forma de determinar el ingreso base de liquidación, regímenes de pensión, nivel de gasto y sostenibilidad fiscal del Sistema entre otros.

Tendrá como funciones las siguientes:

1. Coordinar la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas en materia de Protección para la Vejez a cargo de las entidades que intervienen.

2. Orientar la formulación de políticas y planes nacionales en materia de Protección para la Vejez, mediante la concertación de lineamientos institucionales de interés común.

3. Formular recomendaciones sobre modificaciones del Sistema de Protección para la Vejez cuando estos impliquen cambios en las condiciones de acceso y reconocimiento a las pensiones tales como porcentaje de cotización, monto de pensión, edad de pensiones, regímenes de pensión, entre otros.

4. Coordinar las iniciativas legales y reglamentarias de las entidades que intervienen de forma directa o indirecta en materia de Protección para la Vejez.

5. Promover estrategias de adecuación, articulación y fortalecimiento institucional para el desarrollo de la política en materia de Protección para la Vejez a través de estudios técnicos que elabore.

6. Formular recomendaciones que promuevan la cooperación entre el sector público, el sector privado y los organismos internacionales, a través de las entidades encargadas de su ejecución, en materia de Protección para la Vejez.

7. Coordinar el diseño e implementación de los programas y proyectos a los cuales deberán sujetarse los organismos y actos de los organismos y entidades responsables de la formulación de la política pública en materia de Protección para la Vejez, así como la administración de los fondos, cuentas y recursos de administración especial de pensiones y beneficios económicos.

8. Promover la elaboración de proyectos de normas relacionadas con la política en materia de Protección para la Vejez.

9. Evaluar el impacto de las políticas en materia de Protección para la Vejez.

10. Adoptar su reglamento interno dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente Ley.

11. Examinar en sus procesos de toma de decisiones las recomendaciones emitidas por el Consejo Nacional de Protección Social Integral para la Vejez.

12. Las demás funciones que sean propias de la naturaleza de coordinación y orientación de su actividad.

CAPÍTULO XIV.

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

ARTÍCULO 76. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. A las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres, se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta: las semanas cotizadas en cualquiera de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993, Solidario de

Prima Media con Prestación Definida o de Ahorro Individual con Solidaridad, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas. A quienes no cuenten con por lo menos setecientas cincuenta semanas cotizadas (750) para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres se les aplicará lo dispuesto en la presente Ley. Respecto de las demás prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez se aplicará lo establecido en la presente ley.

Parágrafo 1. Seguro Previsional. En el evento en que las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual por fallas de mercado una vez se lleve a cabo el proceso de licitación no logren adjudicar el seguro previsional para la población de afiliados beneficiaria del régimen de transición, el Gobierno Nacional establecerá otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del régimen de ahorro individual con solidaridad incluyendo coberturas por riesgo jurídico.

Parágrafo 2. Para los colombianos que hayan realizado aportes a pensión en el exterior, de manera voluntaria o dentro de convenios internacionales de seguridad social, el régimen de transición aplicará siempre y cuando la suma de dichos períodos complete la densidad de semanas mínimas establecidas en el presente artículo.

El Ministerio del Trabajo y Colpensiones determinarán la metodología de verificación de semanas cotizadas en relación con el periodo de vigencia de la transición para su reconocimiento.

Parágrafo 3: cualquiera sea el mecanismo de aseguramiento que defina el Gobierno Nacional deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.

ARTÍCULO 77: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

Parágrafo: Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.

CAPÍTULO XV.

SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ

ARTÍCULO 78. SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Se estructurará el Sistema Público Único Integrado de Información de Protección Social Integral para la Vejez, que permita la toma de decisiones en todos los niveles e instancias. Contará con datos abiertos para la gestión integral del sistema. Se garantizará asignación presupuestal específica para el funcionamiento operativo del sistema, cuyos criterios de funcionamiento, accesibilidad e interoperabilidad serán definidos por el Ministerio del Trabajo, la UGPP y COLPENSIONES. Dicho sistema entrará a operar en un periodo no mayor a un año a partir de la vigencia de la presente ley.

El Sistema de Información de la Protección Social Integral para la Vejez es transversal a todo el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez para garantizar transparencia y acceso en línea y tiempo real a la información. Se construye con tecnología de última generación que se actualiza automáticamente mientras captura en forma directa e indeleble todas las actividades del Sistema, las distribuye en bases de datos encriptados y las organiza en cadenas de bloques (block chain); contará con procesamiento digital de imágenes y demás tecnologías de última generación y ejecutará la analítica con Inteligencia Artificial (IA) que crea los módulos de información del Sistema y organiza ordenada y coherentemente el registro de todas las operaciones de cada uno de los integrantes del Sistema para proporcionar datos abiertos a los procesos de participación y control social.

El Ministerio del Trabajo tendrá la responsabilidad de diseñar y desarrollar el Sistema de Información de la Protección Social Integral para la vejez y de garantizar el compromiso de todos los integrantes del mismo y la fluidez de la información para su funcionamiento.

El sistema de información garantizará que los afiliados al sistema y usuarios de mecanismos de ahorro periódico o esporádico a través de cuentas individuales, conozcan su situación respecto del Sistema Integral de Protección a la Vejez, en materia de sus aportes, semanas cotizadas y expectativas respecto de la mejor oportunidad a la que pueden acceder mediante el ahorro individual, así como para conocer las alternativas y mecanismos de planes de ahorro que pueden adoptar conforme a las disposiciones del sistema de equivalencias. De igual manera, se definirán los mecanismos que permitan realizar a través del sistema las transacciones correspondientes para el uso del sistema de equivalencias.

Para el correcto funcionamiento y el reporte de esta información los distintos actores del Sistema tendrán la obligación de garantizar la interoperabilidad de sus sistemas de información con el Sistema de Información para la Protección Social Integral para la Vejez. La incorporación de la información al Sistema de Protección Social Integral para la vejez en el área administrativa es obligatoria para todos los integrantes del sistema.

CAPÍTULO XVI.

SERVICIOS DE BIENESTAR PARA LA VEJEZ

ARTÍCULO 79. SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS PARA LA VEJEZ. El Estado a través de sus autoridades y entidades, y con la participación de la comunidad y organizaciones no gubernamentales, prestará servicios sociales para las personas adultas mayores conforme a lo establecido en los siguientes literales:

a) Todas las Instituciones que hagan parte del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez deberán estructurar planes de formación sobre la protección a la vejez, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

b) Las entidades de cultura, recreación, deporte y turismo que reciban recursos del Estado deberán definir e implementar planes de servicios y descuentos especiales para adultos mayores.

c) El Ministerio del Trabajo promoverá la inclusión dentro de los programas regulares de bienestar y servicios sociales de las entidades públicas de carácter nacional, del sector privado y de las Cajas de Compensación Familiar.

d) Los Departamentos, Distritos, Municipios participarán de manera directa a través de sus Planes de Desarrollo en los Planes de Acción para la Protección Social de los beneficiarios al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

e) El Ministerio del Trabajo promoverá la coordinación y cooperación con las Cajas de Compensación Familiar de programas y servicios dirigidos a los beneficiarios al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

CAPÍTULO XVII.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 80. CALIDAD DE LA INFORMACIÓN. Mientras se consolida el Sistema de Información para la Protección Social Integral para la Vejez establecido en esta ley, las entidades e instituciones del Sistema Social Integral de Protección para la Vejez tendrán acceso a las bases de datos de entidades públicas y privadas que administren información que se requiera para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 81. EDUCACIÓN FINANCIERA EN PROTECCIÓN SOCIAL. El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, o la entidad que haga sus veces, así como las demás entidades e instituciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, las asociaciones gremiales, las asociaciones de usuarios y las instituciones públicas que realizan la intervención, supervisión y control procurarán una adecuada educación de los afiliados respecto de las características y funcionamiento de los pilares del Sistema y en particular, de los derechos que les corresponden y los mecanismos para su ejercicio y defensa.

ARTÍCULO 82. INEMBARGABILIDAD: Son inembargables:

a) Los recursos de los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.

b) Los recursos del Fondo Público Solidario del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo.

c) Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y sus respectivos rendimientos;

d) Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes;

e) Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia y las contenidas en esta ley; en el evento en que la persona haya sido beneficiaria del mecanismo establecido en el artículo 37 de la presente ley, correspondiente a la prestación anticipada de vejez, solo podrá ser embargado el excedente luego de descontar el aporte obligatorio de cotización.

f) Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono.

Parágrafo. El ahorro en el Pilar voluntario y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en términos de inembargabilidad.

ARTÍCULO 83. IMPRESCRIPTIBILIDAD. El derecho de los afiliados a las pensiones del Sistema General de Pensiones y demás prestaciones que se prevén en esta ley es imprescriptible. De igual manera, no prescribirán las acciones para exigir el pago de las obligaciones pensionales cualquiera sea su origen, que permitan la financiación de dichas prestaciones, como son entre otros los aportes, los bonos pensionales, cálculos actuariales por omisión, reservas actuariales, títulos pensionales y cuotas partes.

ARTÍCULO 84. SANCIONES. Las autoridades y entidades del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez que incumplan con sus obligaciones estarán sujetos a las sanciones que establezca la Ley y su reglamentación, y la demás normatividad vigente o que la modifique.

ARTÍCULO 85. TRATAMIENTO TRIBUTARIO. Los recursos de los Pilares Básico Solidario, Semicontributivo y Contributivo, los recursos de los fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales y los recursos del fondo de solidaridad pensional, gozan de exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones de cualquier origen, del orden nacional.

Estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios:

1. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.
2. Las cajas y fondos de previsión o seguridad social del sector público, mientras subsistan.
3. Las sumas abonadas en las cuentas de ahorro individual del Componente Complementario de Ahorro Individual y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas al pago de los seguros de invalidez y de sobrevivientes.
5. Todas las pensiones, incluyendo las que perciban los residentes colombianos provenientes del exterior, estarán exentas del impuesto sobre la renta. Estarán gravadas sólo en la parte que exceda de 1000 (mil UVT).

Estarán exentos del impuesto a las ventas:

1. Los servicios prestados por las administradoras dentro del Pilar Contributivo.
2. Los servicios de seguros y reaseguros que prestan las compañías de seguros, para invalidez y sobrevivientes.

Estarán exentos del impuesto de timbre los actos o documentos relacionados con la administración del Sistema de Protección Social Integral.

Parágrafo 1. Los aportes obligatorios que se efectúen al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Los aportes voluntarios se someten a lo previsto en el artículo 55 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2: Los ahorros pensionales nacionales o internacionales de los residentes colombianos al Pilar Contributivo y al Pilar de Ahorro Voluntario son exentos del impuesto al patrimonio.

ARTÍCULO 86. ESPECIAL PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ CAMPESINA, SOLIDARIA Y POPULAR. El Ministerio del Trabajo en coordinación con las autoridades territoriales, procurará que las formas comunitarias, campesinas solidarias, populares, y cualquier otra forma en que se materialice el derecho de asociación, cuenten con acceso al sistema de protección social para la vejez.

En el marco de las estrategias de promoción y prevención se tendrá en cuenta la socialización de las mejores oportunidades para que las poblaciones mencionadas accedan mediante su ahorro a una garantía pensional y la oferta de servicios del Sistema de Protección Integral para la Vejez.

Parágrafo Transitorio: El Gobierno Nacional en un plazo de 6 meses a partir de la sanción de esta Ley, presentará al Congreso de la República un proyecto de ley para regular la especial protección al trabajo campesino, comunitario solidario y popular de que trata este artículo. Se tendrá como criterio la solidaridad y cotización colectiva al sistema integral de vejez.

ARTÍCULO 87. TÉRMINO PARA ADELANTAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS RESPECTO DE LAS PENSIONES RECONOCIDAS. Las acciones administrativas de revisión y de revocación de las pensiones de que tratan los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003, no podrá ser superior a los cinco (5) años a partir del reconocimiento de las pensiones otorgadas dentro del Sistema de Seguridad Social Integral y dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

ARTÍCULO 88. CONMUTACIÓN O CONSTITUCIÓN DE RENTAS VITALICIAS: Las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema Integral de Seguridad Social podrán conmutar los retiros programados, previo suministro de información clara, oportuna y suficiente acerca de la conmutación y sus implicaciones, de acuerdo a la reglamentación que exista sobre la materia o constituir rentas vitalicias a todos los retiros programados que se hayan constituido a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 89. MESADA ADICIONAL. Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de noviembre, en la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.

ARTÍCULO 90. PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ POR INVALIDEZ. Tendrán derecho a una pensión anticipada de vejez, las personas que padezcan una deficiencia física, psíquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 50 años de edad para el caso de las mujeres y 55 años de edad para el caso de los hombres, y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al sistema de protección social integral para la vejez.

ARTÍCULO 91. TRANSITORIO. Confórmese el Comité de Transición Operativa del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, el cual tiene a cargo el seguimiento del traslado de los afiliados, información, recursos y adecuación tecnológica y operativa entre Colpensiones y las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual. Este comité estará integrado por un representante de cada una de las siguientes entidades: i) Colpensiones, ii) Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual, iii) Superintendencia Financiera de Colombia, iv) Ministerio de Hacienda y Crédito Público y v) Ministerio de Trabajo. El Comité definirá su reglamento de funcionamiento, así como su Secretaría Técnica y se reunirá por lo menos mensualmente. Y presentará informes mensuales sobre el avance de la puesta en marcha operativa de las disposiciones de la presente ley. Este comité actuará por un período de dieciocho 18 meses a partir de su integración, el cual podrá ser prorrogable por seis (6) meses más.

ARTÍCULO 92. CONFORMACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE COLPENSIONES. La junta directiva de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Ministro del Trabajo, quien podrá delegar su participación.

2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien podrá delegar su participación.

3. Tres (3) miembros independientes para un periodo fijo de cuatro (4) años, los cuales serán designados por el Presidente de la República. Dichos miembros no podrán ser elegidos por más de dos periodos consecutivos.

4. Representante de pensionados

5. Representante de trabajadores activos

Parágrafo 1. En caso de renuncia o ausencia definitiva de un miembro independiente, el Presidente de la República deberá designar un miembro independiente que lo reemplace por el periodo de tiempo faltante para el cumplimiento del periodo fijo de cuatro (4) años.

Parágrafo 2. El Gobierno nacional elegirá los miembros independientes basados en perfiles idóneos con base en los mejores estándares internacionales para la conformación de Juntas Directivas.

Parágrafo 3. Con el propósito de contribuir al fortalecimiento y mejora continua de Colpensiones, y con el fin de verificar el estado del Sistema de Control

Interno, se ejercerán labores de control fiscal, control interno, inspección y vigilancia, disciplinario, sin perjuicio de los demás a los que hubiere lugar. En todo caso, se presentará durante el primer periodo de cada legislatura un informe de gestión a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República.

Parágrafo Transitorio. Por una única vez, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, el Presidente de la República nominará a un miembro con un periodo fijo de 3 años, un miembro con un periodo fijo de 4 años, y un miembro con un periodo fijo de 5 años.

ARTÍCULO 93. VIGENCIA. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, previsto en la presente Ley, entrará en vigor el 01 de enero de 2025.

ARTÍCULO 94. DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarios.

Sin perjuicio de lo anterior, las normas continuarán vigentes para atender el Régimen de Transición y el régimen de aquellos ya pensionados al momento de expedirse esta ley.

Respecto de administradoras del Régimen de Prima Media, de las cuales versa el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 existentes del sector público y/o privado que subsisten y por tanto vienen administrando el régimen de prima media con prestación definida, se les ordenará dar continuidad para que reconozcan la prestación pensional de cada uno de los afiliados beneficiarios del régimen de transición propuesto en el artículo 76 del presente proyecto de Ley.

MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
Senadora de la República

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República

FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Senador de la República

HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República

BERENICE BEDOYA PÉREZ
Senadora de la República

BEATRIZ LORENA RÍOS CUÉLLAR
Senadora de la República

ANA PAOLA GARCÍA AGUDELO
Senadora de la República

POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA
Senador de la República

ÓMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA
Senador de la República

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los (6) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023) - En la presente fecha se autoriza l**a publicación en Gaceta del Congreso de la República,** Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Primer Debate.

INFORME DE PONENCIA PARA: SEGUNDO DEBATE
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 293/2023 SENADO.
TITULO: "***POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES***".

INICIATIVA: INICIATIVA: Ministra del Trabajo, Dra. GLORIA INES RAMÍREZ RIOS; Y OTROS

HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)
NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF	COORDINADORA
HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO	COORDINADOR
NORMA HURTADO SANCHEZ	COORDINADORA
MARTHA PERALTA EPIEYU	COORDINADORA
MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ	COORDINADOR
FABIAN DIAZ PLATA	COORDINADOR
ANA PAOLA AGUDELO GARCIA	PONENTE
BERENICE BEDOYA PEREZ	PONENTE
OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA	PONENTE
LORENO RIOS CUELLAR	PONENTE
POLIVIO ROSALES CADENA	PONENTE

NÚMERO DE FOLIOS: TRESCIENTOS CURENTA Y TRES (343)
RECIBIDO EL DÍA: Miercoles (4) DE OCTUBRE DE 2023.
HORA:3:00 P.M

Teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 156 de Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), remito a su Despacho en medio electrónico para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República, de la siguiente ponencia, así:

Lo anterior, en cumplimento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,

PRAXERE JOSE OSPINO REY
SECRETARIO DE LA COMISIÓN SÉPTIMA

CONTENIDO

Gaceta número 1423 - Viernes, 6 de octubre de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA

CARTAS DE ADHESIÓN

Págs.

Carta de adhesión al Proyecto de Ley número 163 de 2023 Senado honorable Representante María Fernanda Carrascal Rojas, por medio de la cual se busca garantizar el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones..... 1

PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 120 de 2023 Senado, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento sesenta (160) años de fundación del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, rinde homenaje a la ciudadanía pereirana y se dictan otras disposiciones. ... 2

Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 293 de 2023 Senado, por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones. 5

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2023